Universitat Autònoma de Barcelona

VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.
RESISTENCIAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE SUS DERECHOS JURÍDICO PENALES

Eva Díez López

ADVERTIMENT. L'accés als continguts d'aquesta tesi queda condicionat a l'acceptació de les condicions d'ús establertes per la següent llicència Creative Commons: http://cat.creativecommons.org/?page_id=184

ADVERTENCIA. El acceso a los contenidos de esta tesis queda condicionado a la aceptación de las condiciones de uso establecidas por la siguiente licencia Creative Commons: http://es.creativecommons.org/blog/licencias/

WARNING. The access to the contents of this doctoral thesis it is limited to the acceptance of the use conditions set by the following Creative Commons license: https://creativecommons.org/licenses/?lang=en

Tesis Doctoral

VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

RESISTENCIAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE SUS DERECHOS JURÍDICO PENALES

Eva Díez López

Departament de Ciència Política i Dret Públic

Universitat Autònoma de Barcelona

Doctorado en Derecho Público y Filosofía Jurídico Política

Directora de tesis: Noelia Igareda González

Barcelona septiembre 2016

INDICE

INTRODUCCIÓN

1. Introducción y Planteamiento de la cuestión.....7
2. Objetivo de la investigación.....11
3. Hipótesis de trabajo.....13
4. Metodología.....15
5. Estructura de la tesis.....23

CAPÍTULO 1. EL ESTATUS JURÍDICO DE LA VÍCTIMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....27

1.1. La víctima en general.....27
1.1.1. Concepto.....27
1.1.2.. La víctima y la determinación de la pena.....28

1.2. CONCEPTO DE VÍCTIMA EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.....36

1.2.1. Generalidades.....36
1.2.2. Derechos de las víctimas de violencia de género reconocidos por la Ley Orgánica 1/2004. 42
1.2.3. Consideración histórica de la mujer en la legislación penal española.....49
1.2.4. Reformas legislativas anteriores a la actual Ley Integral.....54
1.2.5. De la víctima en general a la víctima de violencia de género.....61
1.2.6. Distintos tipos de violencia contra la pareja.....68

1.3.- EL RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y SUS VÍCTIMAS. LA LEY ORGÁNICA 1/2004 DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....70

1.3.1. Incidencia en el articulado del Código Penal. Reformas.....71
1.3.2. Referencia a los olvidos del legislador.....76
1.3.3. La creación de unos nuevos órganos especializados. Los Juzgados de Violencia Doméstica.....79

CAPÍTULO 2. LA VICTIMA ANTE EL PROCESO PENAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL.....85

2.1.- El inicio del proceso de protección integral.....85

2.1.2. La importancia de la denuncia.....85
2.1.3. El relato de los hechos y la falta de asistencia letrada obligatoria en los momentos iniciales 91
2.1.4. El Juez ante la denuncia de violencia.....99

2.2. La inclusión de los delitos de violencia de género dentro del ámbito de aplicación de los Juicios Rápidos. Consecuencias en la protección a la víctima. 105

2.3. La cuestión del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....110

2.4. Diligencias a practicar tras la denuncia. La/s visita/s al médico forense. Las contradenuncias.....121

2.5. La declaración de la denunciante ante el Juez.....129

2.5.1. La no ratificación de la denuncia.....138

CAPÍTULO 3. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....149

3.1. La importancia de la motivación en la valoración de la prueba.....149

3.2. Sentencias absolutorias y denuncias falsas.....155

3.3. La cuestión del elemento subjetivo en los subtipos penales agravados de violencia de
género.....159

3.4. Requisitos jurisprudencialmente exigidos para que la declaración de la víctima pueda fundar una sentencia condenatoria. Constatación de determinados elementos que restan credibilidad a la declaración de la víctima.....166

3.4.1. Consideraciones entorno a la valoración jurídica del testimonio de las perjudicadas.....180

3.5. El estudio de una resolución judicial en concreto: la Orden de Protección.....183

3.5.1. Regulación legal, contenido, requisitos y tramitación.....183
3.5.2. Factores de riesgo a valorar en su otorgamiento.....191
3.5.3. Las Unidades de Valoración Integral. La importancia de su informe en la valoración del riesgo.....198
3.5.4. El claro retroceso en la concesión de las órdenes de protección y la disparidad de cifras por territorios y órganos de incoación. Comparativas de análisis para explicar el fenómeno.....203

3.6. Examen de resoluciones judiciales concretas que conceden o deniegan órdenes de protección.....206

3.6.1. Factores de riesgo analizados.....207
3.6.2. Resultado del análisis de las sentencias.....208

CAPÍTULO 4. FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....229

4.1. Importancia de una formación específica.....229

4.1.2. Normativa, recomendaciones y competencia en materia de formación especializada.....235
4.1.3 La formación de los jueces en materia de violencia de género.....237

4.2. Percepción de Jueces/zas y Magistrados/as en relación a la formación especializada.....242

4.2.1. Ausencia de formación especializada.....242
4.2.2. Valoraciones subjetivas acerca de la cantidad de la formación especializada recibida.....245
4.2.3. Valoraciones subjetivas acerca de la calidad de la formación especializada recibida.....247

4.3. La formación especializada de los médicos forenses.....248

4.4 Conclusiones acerca de la formación y las consecuencias de su ausencia.....253

4.4.1 Consecuencias de la falta de formación para los propios jueces de violencia...255
4.4.2. Consecuencias de la falta de formación de los jueces de violencia para las víctimas. Aplicación de estereotipos de género.....260

CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES.....273
ANEXO METODOLÓGICO.....283
BIBLIOGRAFÍA.....295
FUENTES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIA.....317

1.- *Introducción y planteamiento de la cuestión*

La actual Ley Orgánica 1/2004, de Protección Integral contra la Violencia de Género supuso a partir de su promulgación un gran avance legislativo en la materia tal y como se expondrá. En sus Disposiciones Adicionales, la Ley Orgánica 1/2004 llevó a cabo una profunda reforma del ordenamiento jurídico para adaptar las normas vigentes al marco introducido por dicho texto con el objeto, tal y como señala el artículo 1 de la norma, de establecer, por primera vez en nuestro ordenamiento, medidas de protección integral con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.

Pese a las buenas intenciones, determinados datos, tras algo más de una década de andadura, se han comenzado a considerar como preocupantes. Así, según datos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género en el segundo cuatrimestre de 2010 se dictaron en el ámbito de la violencia de género 15.023 sentencias penales, lo que supone que llegaron a sentencia un porcentaje aproximado del 40% de las denuncias que se interpusieron habiéndose mantenido estos datos en los años posteriores.

En el tercer cuatrimestre del año 2012 el número de sentencias dictadas en materia de violencia de género descendió hasta las 11.013[1] siendo una de las cifras más preocupantes, y en concordancia con lo anterior, la del abultado número de sobreseimientos judiciales, que en el primer trimestre de 2015 alcanzó el 41,2%[2].

Esto necesariamente implica una frustración en el acceso a la protección, a la justicia y a la reparación. Igualmente avala esta frustración, el elevado

[1] Datos del Observatorio contra la Violencia de Género publicados por el Consejo General del Poder Judicial correspondientes a la estadística del tercer cuatrimestre de 2012.
[2] Datos del Observatorio contra la Violencia de Género publicados por el Consejo General del Poder Judicial correspondientes al primer trimestre de 2015, correspondiendo un 4,2% a sobreseimientos libres y un 37% a sobreseimientos provisionales.

porcentaje de denegaciones de Órdenes de Protección interesadas y que alcanza cifras superiores actualmente al 40%[3] de las interesadas en cómputo global en el conjunto del Estado.

Según datos del Observatorio contra la Violencia de Género, de las 15.023 sentencias penales que se dictaron en este ámbito en el segundo cuatrimestre de 2010, un 60,4 % fueron condenatorias y un 39,6 % absolutorias.

La mayor parte de estas sentencias absolutorias se dictaron porque, o bien la víctima no declaró en el acto del plenario[4] o bien porque, declarando, no existía más prueba de cargo[5] que su testimonio y el juez, valorando en conciencia, consideró que no reunía los requisitos necesarios de coherencia, mantenimiento, ausencia de animadversión y credibilidad en los que se incidirá más adelante, como para enervar la presunción de inocencia que ampara al acusado en el proceso.

La cifra de sentencias condenatorias ha continuado descendiendo hasta estabilizarse en el último lustro en cifras que rondan el 50% de las dictadas.

En el año 2011, el porcentaje de sentencias condenatorias de los Juzgados de lo Penal[6], órganos sobre los que recae el peso sustancial del enjuiciamiento en

---

[3] El porcentaje de Ordenes denegadas en el primer trimestre de 2015 fue en cómputo global en el conjunto de España del 38%, a lo que debe sumarse un 5% de Ordenes que fueron directamente inadmitidas sin celebrar la comparecencia prevista en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En Catalunya el porcentaje de denegaciones en ese periodo alcanzó el 62%. Datos estadísticos del Consejo General del Poder Judicial.

[4] Con el fin de garantizar la independencia e imparcialidad del juzgador, la ley establece la absoluta separación entre los órganos encargados de la instrucción y del enjuiciamiento. La fase de instrucción se desarrolla ante el juez de instrucción (o el de Violencia de Género en esta materia concreta). Como consecuencia de esta separación, únicamente aquello que se prueba durante el juicio oral, puede ser utilizado como presupuesto de la sentencia. La fase del juicio oral se inicia con el auto de apertura del juicio oral y termina con la sentencia dictada por el tribunal. Entre estos dos momentos procesales se produce una sucesión de trámites encabezados por el de calificación provisional de los hechos y proposición y admisión de la prueba.

[5] La prueba de cargo o incriminatoria es aquella dirigida a formar convicción en el juzgador acerca de la culpabilidad del acusado.

6 En relación a la competencia de los Juzgados de lo Penal, la misma queda delimitada por el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que señala que "Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes: **1.** Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número quinto de este artículo. Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620.1.º y 2.º, del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código.**2.** Para la instrucción de las causas, el

violencia de género, se situó en el 50% y en el primer trimestre de 2015 dicho porcentaje alcanzó el 52% de las dictadas, siendo un 25,1 % de las mismas dictadas con la conformidad del propio acusado.

En enero del 2011 El Consejo General del Poder Judicial realizó una propuesta de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Código Penal y otras normas con la finalidad de acabar con lo que dicha propuesta denominó "problemas técnicos" existentes en la aplicación de la Ley Integral[7], destacando medidas que deberían afectar a la dispensa a no declarar por parte de la víctima que prevé el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la desvinculación del proceso penal de los derechos laborales y demás acciones positivas reguladas en la Ley Integral dado que, como se verá, la Ley Integral parte de la existencia de un proceso penal en curso y los derechos se conceden a las víctimas en función de la tramitación de este proceso condicionando este hecho en gran medida la actuación de la propia víctima.

Igualmente se consideró preocupante la falta de asistencia letrada y representación procesal de la víctima de manera gratuita e inmediata, con carácter previo a la interposición de la denuncia, atendiendo a la importancia que dicha denuncia tendrá posteriormente en el desarrollo del proceso penal.

Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine. **3.** Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, o del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801. No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste. **4.** Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

[7] Informe elaborado en Enero de 2011 por un Grupo de Expertos en Violencia de Género del CGPJ. Para ver texto completo del informe nomasvg.com/.../Síndrome%20de%20Alienación%20Parental%20SAP%20...

Del mismo modo la propuesta de reforma consideró la necesidad de llevar a cabo una modificación en relación con el delito de quebrantamiento de la pena o medida cautelar acordada para la protección de las víctimas considerando la irrelevancia del consentimiento de la mujer.

Finalmente, se observó la necesidad de garantizar la formación especializada de todos los operadores jurídicos que desarrollan su trabajo en el ámbito específico de la violencia de género con el objeto de facilitar una comprensión clara por parte de dichos operadores del denominado ciclo de la violencia en la convicción de que la violencia de género presenta un origen, unos mecanismos de desarrollo y, sobre todo, unas consecuencias, que la diferencian claramente de otros tipos de violencia.

Dicha propuesta y la constatación del alejamiento entre la víctima y la Administración de justicia, a fecha de hoy, no ha implicado ningún tipo de reforma y las divergencias entre el espíritu de la ley y la aplicación del derecho siguen patentes.

2.- Objetivo

El objetivo de esta tesis doctoral es poner de manifiesto, a la vista de los datos estadísticos existentes y con fundamento en las resoluciones dictadas por los/as jueces/zas y las opiniones aportadas por distintos/as operadores/as jurídicos/as, las carencias y divergencias existentes entre la práctica judicial existente y el espíritu legislativo imperante en materia de violencia de género.

Con todo ello se tratará de demostrar, probar, que la regulación actual en la materia, pese a suponer un avance para las víctimas de violencia de género, precisa de significativos cambios, no únicamente legislativos, aunque centrados en esta temática.

Igualmente se tratará de acreditar que son necesarias soluciones a cuestiones procesales no resueltas que contemplen la necesaria perspectiva de género de manera "integral" y a las víctimas, como sujetos y no como el instrumento de un proceso que sienten, en su mayoría, como ajeno[8] y cuyas normas se les aplican, en muchas ocasiones, con fundamento en creencias estereotipadas sin base empírica[9] y de manera, por tanto, subjetiva por parte de los aplicadores/as del derecho.

Igualmente se tratará de acreditar que la falta de formación integral y específica en materia de violencia de género perpetúa el desconocimiento de aspectos básicos y trascendentales en la materia así como la subsistencia de falsos mitos que traspasan el imaginario de los/as aplicadores/as del derecho para quedar patentes en los criterios que los/as mismos/as emplean a lo largo de todo el proceso penal así como en las resoluciones que se dictan en los procedimientos de violencia de género.

[8] CUBELLS, CALSAMIGLIA y ALBERTÍN (2010).
[9] BOSCH, Esperanza, FERRER, Victoria, FERREIRO, Virginia y NAVARRO GUZMÁN Capilla (2013)

3.- *Hipótesis de trabajo*

La investigación parte como hipótesis general de la constatación por parte del propio Consejo General del Poder Judicial de divergencias y disfunciones en la aplicación de la normativa existente en materia de violencia de género además de la existencia de omisiones y mejoras que deben ponerse en marcha para llevar a cabo una aplicación real y efectiva de la misma.

Partiendo de esa hipótesis general que reconoce ya la existencia de anomalías prácticas en la aplicación efectiva de la ley así como determinadas lagunas legislativas, a lo largo de la investigación se trabajará con otras subhipótesis, que son las siguientes:

a) la voluntad del legislador de hacer depender los derechos reconocidos legalmente a las mujeres de la existencia de un proceso penal en curso. Ello conlleva que, como exigencia legislativa y en la práctica de los tribunales, la víctima deba adoptar un papel activo durante toda la instrucción del proceso. El impulso del procedimiento y la resolución positiva para la mujer, en un altísimo porcentaje, depende de la capacidad probatoria que pueda tener la propia víctima.

b) la incidencia de la posible falta de información de las mujeres acerca del proceso penal en curso y su relación con las expectativas que pueden tener dentro del proceso, consecuencias de su inicio y de la renuncia o el desistimiento a su continuación como hecho generador de frustración y desconfianza hacia la Administración de Justicia.

c) la posible falta de especialización de los distintos operadores jurídicos como elemento de resistencia frente a la aplicación real y efectiva de la ley.

Igualmente, las distintas consecuencias derivadas de ello tales como los criterios divergentes existentes según los distintos operadores jurídicos, la minimización del hecho mismo de la violencia de género, el trato dispensado a las mujeres, la posible existencia de prejuicios y estereotipos en el imaginario de los operadores jurídicos que se hacen patentes en las decisiones que adoptan o el propio sentimiento de frustración que el desconocimiento específico de la materia puede conllevar en los aplicadores del derecho.

4.- *Metodología*

Aunque las divergencias y disfunciones normativas y de aplicación en materia de violencia de género afloran en múltiples ámbitos de la realidad social y jurídica tales como el educacional, asistencial o laboral, se ha elegido el ámbito jurídico y, dentro del mismo, el del proceso penal para tratar de constatar la existencia en la aplicación diaria de la ley de las divergencias y disfunciones existentes.

Dentro del proceso penal[10], la investigación se ha centrado principalmente en el ámbito inicial del proceso penal, en la instrucción.

Desde la interposición de denuncia hasta la toma de decisiones por parte de los/as jueces/as instructores a lo largo de la instrucción del proceso penal en materia de violencia de género.

Con este criterio se ha realizado la elección de los cuerpos legales aplicables objeto de análisis así como bibliografía y jurisprudencia relacionada. Esta elección ha marcado también el criterio de selección de los/as entrevistados/as, con el objetivo de que estuvieran representados en las entrevistas todos los operadores, tanto jurídicos como no jurídicos, que interactúan con las mujeres en la fase inicial del proceso penal, policías, funcionarios/as de la Administración de Justicia, abogados/as, fiscales, médicos forenses y jueces/zas especialistas en violencia de género así como jueces/zas sin especialización pero que tratan de manera asidua con la materia como jueces de instrucción.

Igualmente, el ámbito acotado de la instrucción penal y las divergencias y deficiencias iniciales con las que se inicia la investigación han marcado el

[10] Aunque también se hace referencia, en menor medida, dentro de esta investigación a la fase de juicio oral y a las posibles condenas a las que se enfrentan las mujeres

diseño de las entrevistas que se han realizado para tratar de abordar la hipótesis general y subhipótesis con las que se han trabajado.

La metodología que se utiliza en esta investigación combina la metodología jurídica y la sociológica.

La metodología jurídica combinará el análisis de textos legales vigentes en el ordenamiento jurídico español y el análisis de la jurisprudencia más relevante sobre los textos legales elegidos que se muestran en el anexo bibliográfico proveniente tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional.

Igualmente se ha llevado a cabo el análisis de cincuenta expedientes judiciales.

El criterio de selección de los expedientes ha sido la existencia en todos ellos de una Orden de Protección, por considerar, tras advertir las graves discordancias que se dan entre los distintos territorios nacionales en su concesión, la importancia de dicha resolución, como una de las primeras resoluciones judiciales que dictan los/as jueces/zas dentro del proceso penal y de cuya denegación o concesión derivan importantes consecuencias en el proceso penal iniciado y, en ocasiones, tras su denegación, la finalización del propio proceso tras la renuncia de la mujer.

De los expedientes analizados, 42 han sido resueltos en Juzgados exclusivos de violencia de género y 8 por juzgados de instrucción, en el ámbito temporal de los años 2010 y 2013 y todos ellos dentro del ámbito espacial delimitado por la provincia de Barcelona.

Estos expedientes se han codificado teniendo en cuenta qué sujeto de los facultados para ello había interesado la Orden de Protección, tipo delictivo denunciado, si la Orden ha sido resuelta por un Juzgado Exclusivo de Violencia de Género o por el Juzgado de Instrucción durante su servicio de guardia y, finalmente, si la Orden de Protección ha sido concedida o denegada.

En relación a los 24 expedientes en que se concedía la Orden de Protección se han delimitado los factores de riesgo más relevantes que se han tenido en cuenta para su concesión previa confrontación del análisis de la argumentación jurídica de las resoluciones con los factores de riesgo que señala el *Protocolo de Valoración del Riesgo de Violencia contra la Mujer por parte de su pareja o ex pareja,* editado por el Circuito Barcelona al que se ha hecho referencia en este estudio con la finalidad de extraer conclusiones acerca de qué factores de riesgo son los que principalmente se tienen en cuenta en la concesión de Ordenes de Protección por parte de nuestros tribunales.

Este análisis legal tendrá como finalidad estudiar el grado de disfunción existente entre la normativa vigente y las distintas resoluciones judiciales y ello pese a la aparente legalidad de dichas resoluciones así como la existencia en las mismas de los distintos elementos planteados en las subhipótesis de este estudio tales como la necesidad de que la mujer adopte una posición activa en el proceso penal, la minimización de la violencia o la existencia de prejuicios resilentes por parte de los/as aplicadores/as del derecho.

La metodología sociológica empleada será la investigación cualitativa mediante la realización de un trabajo de campo a través de entrevistas en profundidad a jueces/zas, fiscales, médicos forenses, funcionarios de la Administración de justicia y policías.

Se ha optado por una metodología socio-jurídica-cualitativa[11] para poder llevar a cabo un estudio en profundidad de unos pocos casos con la pretensión de obtener una información valiosa que difícilmente podría haberse obtenido a través de información cuantitativa. Ello ha permitido también el análisis de conceptos nuevos que ni siquiera la investigación había previsto en hipótesis iniciales pero que surgen de la información que van dando los distintos entrevistados.

[11] MASSE NARVAEZ; ORDOÑEZ SEDEÑO (2010)

La muestra de personas entrevistadas no ha pretendido ser representativa en número pero sí se estima que ha sido lo suficientemente amplia y rica como para aportar información que permita el análisis de los diferentes conceptos planteados en la hipótesis y subhipótesis de trabajo.

En el trabajo de campo se ha optado por una entrevista en profundidad semiestructurada que proporcionara riqueza informativa desde el punto de vista de los/as distintos/as aplicadores/as del derecho así como una amplia visión de la realidad objeto de estudio desde el prisma y discurso de los/as distintos/as entrevistados/as.

Estas entrevistas en profundidad se realizaron a:

- Veintitrés jueces/zas de juzgados exclusivos de violencia de género y juzgados de instrucción.
- Siete fiscales
- Tres médicos forenses
- Cuatro funcionarios/as de la Administración de Justicia
- Dos policías adscritos a unidades de Violencia de Género

En la selección de personas a entrevistas, pese a que la muestra no buscase la representatividad numérica propia de investigaciones cuantitativas, en aras a reflejar la mayor diversidad posible de discursos de los/as distintos/as operadores jurídicos/as, se entrevistó a personas de ambos sexos, en franja de edad comprendida entre los 27 años y los 64, de diferentes estados civiles, prevaleciendo, en cuanto a nivel de estudio, los/as entrevistados/as con nivel educativo universitario superior, en la mayoría de los casos licenciados/as en derecho, a excepción de uno de los policías entrevistados y tres funcionarios/as con nivel formativo educativo medio.

Las entrevistas se realizaron entre abril de 2013 y junio de 2014 en la provincia de Barcelona, con excepción de una entrevista que se remitió en forma de cuestionario a A Coruña.

Se ha garantizado el anonimato y confidencialidad de las personas entrevistadas utilizando un sistema de claves para identificar a las mismas, siendo ficticios los nombres de los/as distintos/as operadores/as jurídico La relación completa de las personas entrevistadas, la clave y el nombre ficticio que se les han asignado, así como datos esenciales están recogidos en la siguiente tabla:

Nombre ficticio y clave persona entrevistada	Datos persona	Lugar y fecha de realización entrevista	Duración[12]
Ana- J1	Juez	Barcelona, Mayo 2013	32 minutos
Rosa- J2	Juez	Barcelona, Mayo 2013	26 minutos
Paola- J3	Juez	Barcelona, Junio 2013	
Carla- J4	Juez	Barcelona, Junio 2013	57 minutos
Marta- J5	Juez	Barcelona, Junio 2013	49 minutos
Lucía- J6	Juez	A Coruña, Julio 2013	
Belén- J7	Juez	Barcelona, Julio 2013	
Andrea- J8	Juez	Barcelona, Septiembre 2013	39 minutos
Judith- J9	Juez	Barcelona, Noviembre	63 minutos

[12] En los supuestos donde no se hace constar la duración de la entrevista, la misma se realizó mediante cuestionario a los/as entrevistados/as.

		2013	
Inés- J10	Juez	Barcelona, Noviembre 2013	45 minutos
Mercedes- J11	Juez	Barcelona, Noviembre 2013	67 minutos
Jesús- J12	Juez	Barcelona, Febrero 2013	58 minutos
Jordi- J13	Juez	Barcelona, Abril 2013	
Agustín- J14	Juez	Barcelona, Junio 2013	45 minutos
Manuel- J15	Juez	Barcelona, Junio 2013	35 minutos
Salvador- J16	Juez	Barcelona, Julio 2013	
Alberto- J17	Juez	Barcelona, Septiembre 2013	
Sebastián- J18	Juez	Barcelona, Septiembre 2013	
Carlos- J19	Juez	Barcelona, Noviembre 2013	47 minutos
Juan- J20	Juez	Barcelona, Noviembre 2013	52 minutos
Ángel- J21	Juez	Barcelona,	

		Enero 2014	
Cristóbal- J22	Juez	Barcelona, Enero 2014	
Luís- J23	Juez	Barcelona, Febrero 2014	28 minutos
Verónica- F1	Fiscal	Barcelona, Septiembre 2013	19 minutos
Ángela- F2	Fiscal	Barcelona, Septiembre 2013	
Adela- F3	Fiscal	Barcelona, Noviembre 2013	27 minutos
Pascual- F4	Fiscal	Barcelona, Julio 2013	43 minutos
Emilio- F5	Fiscal	Barcelona, Enero 2014	26 minutos
Julio- F6	Fiscal	Barcelona, Enero 2014	29 minutos
Juan- F7	Fiscal	Barcelona, Abril 2014	
Emma- FO1	Forense	Barcelona, Octubre 2013	58 minutos
Fernando- FO2	Forense	Barcelona, Enero 2014	43 minutos
Marc- FO3	Forense	Barcelona, Enero 2014	37 minutos
Carmen- FU1	Funcionaria	Barcelona, Marzo 2013	23 minutos
Ana- FU2	Funcionaria	Barcelona,	31 minutos

		Marzo 2013	
Silvia- FU3	Funcionaria	Barcelona, Junio 2014	18 minutos
Juana- FU4	Funcionaria	Barcelona, Junio 2014	25 minutos
Angel-PO1	Policía	Barcelona, Marzo 2014	15 minutos
Ana- PO2	Policía	Barcelona, Marzo 2014	25 minutos

5.- Estructura de la tesis

La presente tesis se ha estructurado en una Introducción en la que se relaciona el objeto de la presente investigación, las hipótesis de trabajo, la metodología empleada y la estructura de la investigación realizada.

El cuerpo de la tesis lo forman cuatro capítulos. El primero de ellos, relativo al estatus jurídico de la víctima en el ordenamiento jurídico español, muestra, en una primera fase introductoria y de planteamiento de la cuestión, el concepto de la víctima en general y su relación con la determinación de la pena en nuestro ordenamiento así como el concepto de víctima que adopta la legislación española con referencia a los derechos a las víctimas de violencia de género reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, la evolución histórica de la mujer en la legislación penal española y las distintas reformas legislativas existentes a la actual Ley Integral. Se hace referencia igualmente a los distintos tipos de violencia contra la pareja y a la incidencia legislativa que la promulgación de la Ley Integral ha tenido en el articulado del Código Penal con referencia a determinados “olvidos” padecidos por el legislador y finalmente, se aborda la novedad relativa a la creación de Juzgados especializados en Violencia de Género.

El Capítulo Segundo aborda de manera eminentemente práctica la posición de la víctima en el proceso penal de protección integral desde la interposición de la denuncia, así como cuestiones jurídicas procesales tales como la inclusión por parte del legislador de los delitos de violencia de género dentro del ámbito de aplicación de los juicios rápidos, la cuestión relativa a la exención de declarar de la víctimas de violencia de género según el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal abordando el tratamiento que la jurisprudencia da al mismo e igualmente la opinión de los/as distintos/as operadores/as jurídicos. También se abordan las restantes diligencias que se practican tras la denuncia y la incidencia de las contradenuncias en la praxis judicial así como el valor que procesalmente se otorga a la declaración de la víctima ante el/la juez/a y la

importancia procesal que tiene una posible falta de ratificación de la denuncia en la continuación y/o frustración del proceso penal iniciado.

El Capítulo Tercero, estructurado en dos partes, lleva a cabo un exhaustivo análisis de las resoluciones judiciales en materia de violencia de género tratando aspectos que se consideran fundamentales como la importancia de la motivación de los/as jueces/zas en la valoración de la prueba; la diferenciación entre las sentencias absolutorias y las denuncias falsas o el tratamiento que en las distintas resoluciones se da a la cuestión del elemento subjetivo en los subtipos agravados de violencia de género así como los requisitos jurisprudencialmente exigidos para que la declaración de la víctima pueda fundar una sentencia condenatoria analizando qué elementos de valor restan credibilidad a la declaración de la víctima según las propias resoluciones analizadas, jurisprudencia de los Altos Tribunales y opinión dada por los/as distintos/as operadores/as jurídicos entrevistados/as en este estudio.

Una segunda parte del capítulo aborda el estudio de las Órdenes de Protección partiendo de su regulación legal, contenido, requisitos legales y tramitación llevando a cabo un análisis profuso de los factores de riesgo a valorar en su otorgamiento. El capítulo hace referencia también a las Unidades de Valoración Integral atendiendo a la importancia de su informe en la valoración del riesgo así como al claro retroceso existente en la concesión de las órdenes de protección y la disparidad existente por territorios y órganos de incoación realizando un análisis comparativo que trate de explicar dichas disfunciones. Finalmente, se analizan órdenes de protección concretas extraídas de los expedientes que han servido de estudio a esta tesis examinando la presencia/ausencia en dichas resoluciones de los factores de riesgo acotados previamente.

El Capítulo Cuarto, relativo a la formación y especialización de los/as distintos/as operadores jurídicos/as en materia de violencia de género, parte de la importancia de dicha formación específica tratando, en primero lugar, la normativa, recomendaciones y competencia en la materia con especial hincapié a la formación específica recibida por los/as jueces/zas analizando la

percepción de los mismos en relación a esta especialización haciendo referencia a las conclusiones obtenidas en relación a la posible insuficiencia, cuantitativa y cualitativa, de la formación recibida y a la valoración subjetiva de los/as distintos/as operadores jurídicos en relación a su propia especialización en la materia. Finalmente se aborda la relación existente entre la posible falta de formación específica, la subsistencia de prejuicios y estereotipos y la resilencia a una aplicación integral del espíritu legislativo en la materia con el análisis de las consecuencias de todos ello tanto para los/as propios/as jueces/zas como para las víctimas de violencia.

El Capítulo Quinto aborda las principales conclusiones obtenidas en esta tesis. Al final de la misma también se han añadido el anexo metodológico, que contiene el contenido de las entrevistas realizadas a los/as distintos/as operadores/as jurídicos/as así como la Bibliografía y Fuentes Normativas utilizadas en esta tesis.

CAPÍTULO 1. EL ESTATUS JURÍDICO DE LA VÍCTIMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Este capítulo analiza desde un punto de vista legal e histórico, en primer lugar, el concepto de víctima en general y el concepto de víctima de violencia de género en nuestro ordenamiento jurídico.

Del mismo modo se examina la evolución que el concepto ha experimentado e igualmente los distintos derechos y garantías que legislativamente se contemplan para las víctimas y que han culminado en nuestro ordenamiento jurídico con la promulgación de la Ley Integral de Protección para las Victimas de Violencia de Género.

1.1.- LA VICTIMA EN GENERAL

1.1.1. CONCEPTO

La palabra víctima proviene del vocablo latino *vincire* o animales sacrificados a los dioses. Según otra acepción, la misma proviene de *vincere* que representa al sujeto vencido.

El término ha ido evolucionando y la victimologia en sentido estricto, como rama de la criminología que estudia la víctima y su relación con el autor del hecho, la considera como toda persona que directa o indirectamente y mediata o inmediatamente sufre las consecuencias lesivas, patrimoniales, físicas o morales, del hecho delictivo. [13]

La Declaración de los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1985, en ese sentido reconoce que víctimas, son:

[13] DE JORGE MESAS, Luís Francisco (1998)

“Aquellas personas que, individual o colectivamente han sufrido perjuicio incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o deterioro substancial de sus derechos fundamentales por medio de actos u omisiones en infracción de las leyes penales operantes en los Estados Miembros, incluyendo aquéllas que establecen prescripciones relativas al abuso del poder”

Por tanto, según esta Declaración, se reconoce como víctima no únicamente al directamente afectado por la conducta delictiva sino también a sus familiares inmediatos o dependientes y aquellas personas que hayan intervenido directamente en la asistencia de la víctima en momentos de sufrimiento o en la prevención de la victimización[14].

Por regla general, cuando hablamos de víctima, lo primero que se nos viene a la mente, es la conocida como víctima directa, que es aquella persona, física o jurídica que sufre directamente la lesión, sobre su persona o derechos a consecuencia del delito, por tanto, quien sufre directamente el mal causado por el delito en los bienes jurídicos de los que es titular, sea o no perjudicado, es decir, es el sujeto pasivo de la infracción penal.

1.1.2. LA VICTIMA Y LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

Determinadas características de las víctimas son tenidas en cuenta por el ordenamiento jurídico, así como sus relaciones con el agresor, a efectos de imponer la pena correspondiente a quien cometa el ilícito.

La legislación penal no tiene en cuenta solamente el acto perpetrado por el agresor en el momento de determinar la pena, sino también la participación que haya podido tener la víctima en el mismo.

[14] Además, debe agregarse que las víctimas serán colectivas, cuando su derecho vulnerado no les corresponde en forma exclusiva, sino que necesariamente lo comparten con el resto de la colectividad o sector de la sociedad, como es el caso de los consumidores, los productores o los ciudadanos, en los delitos que afecten intereses difusos como el funcionamiento del mercado y de la competencia, o el medio ambiente.

En ese orden de ideas, resulta indispensable a efectos de la imposición de la pena, tomar en cuenta una serie de características que se refieren a la víctima y a sus relaciones con el agresor, como lo son: la edad de la víctima (que adquiere especial importancia en determinados delitos como los de corrupción de menores o violación), el sexo (para el caso, por ejemplo, de delitos de aborto sin el consentimiento de la mujer), el vínculo de parentesco (que se toma como un agravante de la pena en los delitos contra las personas y como un atenuante en los de contenido patrimonial) y la condición biopsíquica de la víctima (que actúa como agravante en función de la incapacidad física o mental de la víctima atendiendo a su mayor vulnerabilidad).

Determinadas características de las víctimas son tenidas en cuenta en el momento de valorar factores de riesgo en relación a la posible producción en el futuro de actos violentos graves por parte de la pareja o ex pareja.[15]

Si bien es cierto que la mayoría de las teorías construidas entorno a la violencia contra la mujer parten de considerar exclusivamente los factores de riesgo del agresor en tanto que responsable de la acción violenta, especialmente en términos éticos o legales, y que no resulta frecuente que en torno a la mujer maltratada se construyan factores de riesgo, partiendo de la realidad que indica que determinadas mujeres son más victimizadas que otras y resultan mas vulnerables[16], y sin que ello suponga considerar a la mujer como causante de su situación, sí que se ha considerado la utilidad de considerar los factores de vulnerabilidad de la mujer como factores de riesgo dado que ello conlleva un aumento de la capacidad predictiva y una mayor individualización de las estrategias preventivas en torno a la violencia.

Son muchos los factores de riesgo que inicialmente pueden ser considerados en torno a la mujer pero tradicionalmente la investigación empírica[17] ha

[15] Protocolo de Valoración del Riesgo de Violencia contra la Mujer por parte de su pareja o ex pareja. Barcelona, noviembre de 2012. Circuito Barcelona contra la Violencia hacia las mujeres.
[16] BLOCK, (2001)
[17] Según el Plan de Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (2013-2016), se considera, atendiendo a datos extraídos de la macroencuesta de Violencia de Género 2011, que las

detectado que algunos de ellos resultan especialmente trascendentes en orden a valorar el riesgo, tales como la edad[18], especialmente la diferencia de edad entre los miembros de la pareja, la formación educativa, la pertenencia a grupos minoritarios o la situación de marginalidad sin que, se reitera, los investigadores, a estos efectos, vayan más allá de considerar determinadas circunstancias como un factor de riesgo en el sentido expuesto de clave preventiva y sin que ello pueda suponer en modo alguno culpabilizar a la víctima por presentar dichos factores que la convierten en especialmente vulnerable.

No debe olvidarse que anticipar el riesgo de violencia contra la mujer en el contexto de las relaciones de pareja es diferente de explicar del mismo modo que resultan difíciles de comprender las causas que llevan a la violencia de género. Y en ese sentido se dan esos factores de riesgo relacionados con la víctima.[19]

A estos efectos, como factores de riesgo concretos, se han destacado:

a) el aislamiento social[20] y/o falta de recursos profesionales de la mujer, y/o la justificación de la violencia ejercida por el presunto agresor, y/o la presencia de hijos/as menores dependientes de la mujer.

---

mujeres con discapacidad, pese a que existen datos escasos acerca de las mismas, son víctimas de violencia de género con muchas mayor frecuencia que las mujeres que no sufren discapacidad (la proporción de mujeres con discapacidad grave que se sienten maltratadas por la pareja con la que conviven resulta 4,6 veces mayor y la de las mujeres con una discapacidad menos grave es dos veces superior que las que no tienen discapacidad. En caso de ruptura de pareja, el riesgo de maltrato por parte del excónyuge/expareja también es mayor: del 11% entre las mujeres con algún grado de discapacidad frente al 7,9% en el caso de que no hay discapacidad).

[18] En este grupo e incluirían, entre otras, según la Macroencuesta sobre Violencia de Género 2011, a las mujeres mayores de 65 años. Según esta encuesta, nos encontramos ante el grupo de edad que menos denuncia pese a que el 6,7 % de las encuestadas mayores de 65 años manifestó haber sufrido maltrato alguna vez en la vida frente a la media del 10,9 % en el total de las encuestadas. En este grupo, el 87,7% de las mujeres mayores víctimas de violencia de género presenta un nivel formativo muy bajo, sin estudios o con estudios primarios, lo que supone casi un 8% por encima de la media del total de encuestadas

[19] En este sentido, HART, (2001), señala que el riesgo es un peligro que puede suceder con cierta probabilidad en el futuro y del que no comprendemos totalmente las causas, o bien estas no se pueden controlar de manera absoluta.

[20] La Macroencuesta sobre la Violencia de Género 2011, señala que el 16,9% de las mujeres que afirmaron haber sufrido malos tratos alguna vez viven en municipios de menos de 10.000 habitantes (ámbito rural). Igualmente, según la Macroencuesta, la edad de las mujeres rurales que sufren violencia de género es superior que en poblaciones mayores (el 50,7 % se encontraban en edades comprendidas

Se trata de un grupo numeroso y heterogéneo de factores que agrupa desde aquellas situaciones en las que la mujer no tiene o no puede disponer de recursos personales, sociales, familiares, económicos o laborales[21] o estos son muy escasos, conllevando aislamiento en alguna o varias áreas mencionadas así como aquellos supuestos en los que la mujer justifica o minimiza que el presunto agresor haya ejercido algún tipo de violencia contra su persona o bien aquellos supuestos en los que la mujer tiene a su cargo hijos/as menores o dependientes de ella que pueden ser comunes o no con la persona del agresor. Se entiende que la presencia de cualquiera de estos indicadores determina un factor de riesgo.

b) la percepción de la situación de riesgo por parte de la mujer.

En este supuesto nos encontramos ante un factor que, pese a resultar muy subjetivo y variable, resulta muy relevante a los efectos de determinación del riesgo de futuras agresiones dado que es la propia víctima la que informa partiendo de la idea de que la propia víctima es consciente de la gravedad de la situación de violencia que vive y del futuro que tiene en esta situación. Este factor parte de considerar que la mujer, al ser la única, o prácticamente única, observadora, junto con el maltratador, obviamente conoce lo que ha sucedido y es quien realmente puede anticipar lo que puede pasar.

---

entre los 40 y los 59 años, frente al 35,8% del total de las encuestadas que en municipios mayores decían haber sufrido violencia de género). Se estima, por tanto, que el lugar de residencia puede tener un efecto condicionante, y en ese sentido ser considerado un riesgo, a la hora de manifestar violencia de género.

[21] Igualmente, en este grupo heterogéneo de especial vulnerabilidad a la violencia la Macroencuesta de Violencia de Género 2011 incluye a las mujeres inmigrantes. A este respecto se consideran que los el 14,5% de las mujeres que afirmaron haber sufrido malos tratos eran extranjeras y que el 20,9% de las extranjeras encuestadas señalaron haber sufrido violencia de género alguna vez en la vida y ello frente al 10,9% del total de las mujeres encuestadas. El Plan de Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (2013-2016) señala, con base en la Macroencuesta referida, que nos encontramos ante un grupo de mujeres que pese a haber referido sufrir situaciones de violencia en mayor proporción que las nacionales, también son un grupo que realiza un uso significativamente más elevado de los recursos puestos en marcha para la atención a las víctimas y, en especial, hacen un uso creciente de los derechos específicos que les reconoce la normativa vigente. Muestra de ello, según los datos aportados por el Registro Central de Extranjería del Ministerio de Justicia y administraciones públicas, son las 3.295 autorizaciones de residencia temporal y trabajo que se concedieron a mujeres víctimas de violencia de género desde el año 2005 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Sin embargo, otras muchas opiniones[22] y hechos que desmienten esta consideración y afirman que, en general, las mujeres víctimas de violencia suelen infravalorar el riesgo que corren a manos de su pareja. De manera más extensa se tratan en este estudio los diferentes factores de riesgo para las víctimas al tratar el tema de las Órdenes de Protección.

En cualquier caso, debe dejarse constancia de que el legislador contempla lo que denomina "especial vulnerabilidad" de la víctima para determinar tipos concretos o bien para agravar tipos genéricos existentes. Así, parece referirse el legislador a la especial vulnerabilidad en los artículos 153 y 173 del Código Penal para ampliar, más allá de la víctima mujer pareja o expareja, la punición al agresor en relación a otras personas del entorno familiar mediante este concepto jurídico indeterminado que, en cualquier caso, requerirá una concreción por parte del juez.

El Estatuto de la víctima del delito distingue por su parte, como grupos de víctimas, entre:

1. Víctimas directas, refiriéndose a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito y

2. Víctimas indirectas, que serían, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos: **1.º** A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación

[22] JIMÉNEZ ARAGONÉS (1999) y STITH (1992) analizan que la exposición repetida a cualquier grado de violencia, incluso los muy débiles, afectan y disminuyen la conciencia crítica de percepción y rechazo a la violencia distorsionando el umbral de tolerancia y constituyendo una especie de analgésico frente a la violencia. La habituación o naturalización por parte de la mujer de incidentes violentos le impide detectar la violencia que está padeciendo exponiéndose a la misma sin tener conciencia de ello.

de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar. Y, en caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Vemos, por tanto, que las víctimas no son víctimas sin más. Algunas de estas clasificaciones, que pueden parecer exageradas o la respuesta a determinados estereotipos, siguen siendo contempladas, de un modo u otro, en las actuales resoluciones judiciales en materia de violencia de género por parte de los aplicadores del derecho. Tal y como se expondrá en este estudio, las entrevistas realizadas y el análisis de resoluciones judiciales muestran que actualmente es una práctica enormemente instaurada entre los jueces y otras personas que se encuentran en contacto diario con las víctimas, como los forenses, los fiscales o los funcionarios de la Administración de Justicia, realizar, de manera mas o menos consciente, diversas clasificaciones de las víctimas en consonancia con una visión subjetiva de la violencia de género.[23]

En los siguientes ejemplos, extraídos de las entrevistas realizadas con motivo de este trabajo, se advierte claramente como en el imaginario de los/as aplicadores del derecho las víctimas no son víctimas sin más sino víctimas inductoras, falsas-víctimas, víctimas colaboradoras, víctimas provocadoras o víctimas simuladoras.

"…En algunos supuestos cuesta condenar al imputado cuando ves que la víctima está llamándole por teléfono y mandándole mensajes. Ves que es ella quien induce muchas veces al quebrantamiento. Yo sí me he preguntado si

[23] En relación a un perfil tipo de las víctimas que emplean la picaresca a través de denuncias falsas de maltrato o abuso sexual sobre los hijos en procesos de separación o divorcio, siguiendo a PÉREZ FERNÁNDEZ, Francisco; BERNABÉ CÁRDABA, Beatriz (2012).

en esos casos la mujer debe quedar indemne totalmente, si no tiene parte de la culpa en que se cometa el delito" (J14)

"No es la primera vez que oigo al imputado decirle al abogado que no se oponga a la concesión de la orden de protección porque no quiere más problemas con la víctima. Es como si pensara que la Orden también la obliga a ella y que ella tampoco va a poder acercarse más a él ni buscarle más problemas" (J9)

"Si que es cierto que hay mujeres que es como si tuvieran muy aprendida su declaración…..lo de que tienen miedo lo remarcan mucho….luego te dicen que su abogada, la que les lleva la separación les ha recomendado que denuncien" (J6)

"Pues la verdad es que no lo tengo muy claro. Parece que hay determinadas culturas en que se exageran mas las cosas o los gestos….en que se hace mas teatro aparentemente....aunque no creo que muchas veces eso sea exagerar…supongo que es su manera de explicar las cosas" (F3)

"Por mi experiencia hay mujeres que vienen de culturas mas sumisas que otras.las mujeres islámicas, por ejemplo, aguantan mucho, cuando vienen a denunciar han pasado ya por muchos episodios de vejaciones diversas. Supongo que esas inventan poco y cuando denuncian muchas veces es contra el criterio de toda la familia, de su comunidad" (F5)

"Es verdad que la víctima es a veces verdugo también. Muchas veces denuncian y no se dan cuenta de que ellas también son agresoras. No es que se hayan defendido es que han participado activamente en una pelea de iguales. Viene el detenido y pide que lo visite el forense y resulta que a veces sus lesiones son todavía peores que las de ella" (J4)

Se aprecia en estas respuestas que efectivamente en materia de violencia de género las relaciones entre la víctima y el agresor se encuentran muy presentes.

En muchas ocasiones resulta evidente que se cuestiona a la víctima que llega a ser tachada de exagerada, de "teatrera" o de incitar y provocar la reacción del agresor induciéndole incluso a cometer el delito.

Evidentemente contemplar a las víctimas desde este punto de vista tiene consecuencias muy nocivas para las mismas que encuentran su reflejo, como se verá, en todo el proceso judicial.

"Si cuestionamos a la mujer es normal que pase lo que pasa…..es normal que los asuntos se sobresean sin apenas instruir y es normal que cada vez se denieguen mas ordenes de protección. Yo oigo a los jueces, a compañeros, a sus propios abogados…."para que investigar tanto si mañana van a volver…, para que investigar tanto si lo está exagerando todo para acelerar su divorcio y tenerlo esta tarde fuera de casa…., esta pide la orden y mañana estará llamándole otra vez….sí ella es peor que él, que provocan hasta que les dan el empujón….." lo oigo cada día " (F1)

Las últimas propuestas que parten del propio colectivo de jueces/zas con el objeto de aplicar de manera eficaz y completa el Estatuto de la Victima del delito[24] señalan que no cabe entender que la victimización secundaria[25] sea

[24] Ley 4/2005, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (entrada en vigor en 28 de octubre de 2015)

[25] ALBERTÍN CARBÓ, Pilar (2006). Se entiende como victimización secundaria la mala o inadecuada atención que reciben las mujeres víctimas de violencia de género por parte del extenso entramado de instituciones sociales (sistema sanitario, social, policial, judicial, educativo e informativo). Este fenómeno, es decir, los procesos de victimización secundaria, es un tema que se ha venido tratando desde la psicología de la victimización, una subárea de especialidad de la psicología jurídica. Para ésta, la victimización secundaria parece ser una consecuencia de la *"época olvidada de la víctima"*, durante la cual se neutralizan las causas del delito y se establece una relación entre la víctima y el agresor. Según dicha relación, se considera que la víctima tiene cierta predisposición para desencadenar el delito, llegándose incluso a criminalizarla, y trayendo como consecuencia una disminución de la responsabilidad del agresor. Esta situación se agrava si mantenemos a la víctima ausente del proceso penal. En el ámbito de la violencia de género, cuando se habla de la victimización secundaria se hace referencia, sobre todo, a los efectos que el paso por el proceso penal produce para la víctima, esto es, los daños e inconvenientes que la relación con los sistemas de control formal provocan en la víctima, añadiéndose a las consecuencias perjudiciales derivadas de la victimización primaria, que pueden verse potenciadas tras el contacto con el sistema penal. Estos daños vienen provocados por:

un fenómeno normal y natural, un hecho de la vida, sino un fenómeno patológico y anormal frente al que la respuesta judicial ha de ser empática y tolerante, fuera de extremismos compasivos, desacreditativos o vengativos ante la víctima[26].

1.2.- CONCEPTO DE VÍCTIMA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1.2.1. GENERALIDADES

Todas las legislaciones han de otorgar a las víctimas, una serie de derechos y garantías que atiendan a su situación como tales y que impidan la revictimización secundaria[27]. Si hablamos de las víctimas del maltrato, la idea es o debería ser obvia, las víctimas del maltrato son siempre víctimas y nunca merecen ser nuevamente maltratadas.

De manera general, destacar que estas garantías normalmente van dirigidas a facilitar a las víctimas en general el acceso al proceso, a que sean tratadas con

---

- Dar prioridad a la búsqueda de la realidad del suceso delictivo, olvidando la atención a la víctima o despersonalizando su trato.
- La falta de información sobre la evolución del proceso, sobre la sentencia y sobre el destino del victimario.
- La falta de un entorno de intimidad y protección.
- Excesivos tecnicismos jurídicos.
- Desconocimiento de los roles profesionales por parte de la víctima.
- La excesiva lentitud del proceso judicial y su interferencia con el proceso de recuperación y readaptación de la víctima.
- El juicio oral: la narración del delito, la puesta en entredicho en su credibilidad y el sentimiento de culpabilidad son importantes inductores de tensión.

[26] Prólogo de GIMENO, M.A., Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en COSCOLLOLA FEIXA, María Antonia, y otros (2015)

[27] La victimización secundaria es el proceso lesivo derivado del abuso a que es sometida la víctima por parte del sistema legal y está constituido por la afectación que experimenta la víctima como consecuencia de su interacción con el sistema de justicia. El trayecto de las víctimas por el sistema penal evidentemente le ocasiona perjuicios, en ocasiones superiores a los que se derivan del delito ocasionado, este proceso lesivo determina una apreciación negativa respecto al ejercicio de la justicia e influye en que las personas pierdan la fidelidad y credibilidad ante el sistema de justicia. En GARCIA-PABLOS DE MOLINA, A. (1993). Por su parte la Ley 5/2008, de 24 de abril, del Derecho de las Mujeres a Erradicar la Violencia Machista define la victimización secundaria en su artículo 3 como el maltrato adicional ejercido contra las mujeres que se hallan en situaciones de violencia machista como consecuencia directa o indirecta de los déficits cuantitativos y cualitativos. de las intervenciones llevadas a cabo por los organismos responsables, así como por las actuaciones no acertadas provenientes de otros agentes implicados.

dignidad, preservando su intimidad y recibiendo la oportuna protección cuando la situación lo requiera, y a que estén puntual y debidamente informadas del estado del proceso además de garantizar que la víctima se vea resarcida de los perjuicios económicos que le ha provocado el delito.

La principal legislación aplicable en la materia viene dada en nuestro ordenamiento jurídico por La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante Ley 1/2004), que por su importancia en la materia es objeto de análisis exhaustivo en este estudio.

También debe destacarse igualmente por su importancia en materia de género, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, que desarrolla los principios de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, como un elemento de calidad, tanto de las políticas públicas como del conjunto de las relaciones sociales y, del mismo modo, desde el reconocimiento de que no es posible la integración sociolaboral plena de las mujeres sin un reparto de responsabilidades real dentro del ámbito doméstico y un equilibrio de los roles productivo y reproductivo, la Ley de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral 39/99, de 5 de noviembre.

En materia concreta de relación entre la víctima y la Administración de Justicia, destacar la Carta de Derechos a los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, el 16 de abril de 2002, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, como proposición no de ley, en la que se estableció un catálogo de derechos de los usuarios de la Justicia[28].

La Carta, dividida en cuatro apartados, dedica el primero de ellos al desarrollo de los principios de transparencia, información y atención adecuada, destacando la importancia de conseguir una administración de justicia responsable ante los ciudadanos, quienes podrán formular quejas y

[28] Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios, el día 16 de abril de 2002

sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar.

La segunda parte se centra en la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la administración de justicia con aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos: víctimas de delitos y, en especial, de violencia doméstica y de género, menores de edad, personas con discapacidades físicas o psíquicas, extranjeros inmigrantes. En esta carta, además de las garantías genéricamente aludidas, se reconocen a las víctimas los siguientes derechos, entre otros:

1.- Derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales, y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.

2.- Derecho a que las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos, contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

3.- Derecho a que en las vistas y comparecencias, se utilice un lenguaje que respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho.

4.- Derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales, se redacten de forma comprensible sin perjuicio de su rigor técnico.

5.- Derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea obligatoria la participación de abogado.

6.- Derecho a que las comparecencias personales sean lo menos gravosas posibles, procurando que sólo se realicen cuando sean estrictamente indispensables y que en la medida de lo posible se concentren en un solo acto.

7.- Derecho a formular reclamaciones y quejas relativas al incorrecto funcionamiento de la administración de justicia, pudiendo exigir las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por ello.

8.- Derecho a conseguir una tramitación ágil de los asuntos judiciales.

9.- Derecho a que las víctimas de los delitos sean protegidas frente a la publicidad no deseada, sobre su vida privada, en toda clase de actuaciones judiciales.

10- Derecho a la prestación del servicio profesional de calidad por parte de los abogados y a conocer anticipadamente el costo aproximado de dicha intervención.

11.- Derecho a que el asesoramiento y la defensa gratuita, cuando proceda por parte del abogado, sea desempeñada con calidad.

Sin todos estos derechos, las víctimas del delito no tendrían un verdadero acceso a la justicia y consideración dentro del proceso penal.

Sin embargo, algunas de las respuestas recibidas en las entrevistas llevan a concluir que no siempre se garantizan más allá del papel los derechos reconocidos a las víctimas en su paso por la Administración de Justicia.

"Nosotros nos encontramos muchas veces que no sabemos ni donde meter a la mujer para que no se encuentre con el denunciado. No tenemos ningún espacio habilitado. Hacemos de todo, desde que espere en el cuarto donde se cambia el personal de limpieza hasta mandarla a tomar un café". (FU2)

"No sé qué información se le puede dar a la mujer por parte del abogado en cinco minutos escasos. Muchos acaban la declaración y se van corriendo. Le dan la tarjeta y llámame" (FU3)

"La información que se le da como víctima es en un formulario estandar. Ellas firman como que se les han dicho todos sus derechos y los han entendido pero a veces ponen cara de que no entienden nada" (FU4)

“Yo he oído en una declaración que la víctima le preguntaba al juez sobre temas del proceso, que si iba a tardar mucho, que qué consecuencias iba a tener. Y el juez decirle que hablara con su abogado, que para eso lo tenía allí”. (FU1)

En materia de reconocimiento de garantías a las víctimas en general, mencionar, junto con la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual que, ya en su Exposición de Motivos, reconoce que la víctima del delito, considerada en general, ha venido padeciendo en nuestro ordenamiento jurídico un cierto abandono desde que el sistema penal sustituyó la venganza privada por una intervención pública e institucional, ecuánime y desapasionada, para resolver los conflictos generados por la infracción de la ley penal, señalando, no obstante, que desde una perspectiva más global, la pretensión punitiva del Estado debe acercarse al problema social y comunitario en que el delito consiste para prevenirlo y recuperar al infractor, desde luego, pero además, para reparar en lo posible el daño padecido por la víctima.

Continúa esta Exposición de Motivos reconociendo que en muchas ocasiones, el abandono social de la víctima a su suerte tras el delito, su etiquetamiento, la falta de apoyo psicológico, la misma intervención en el proceso, las presiones a que se ve sometida, la necesidad de revivir el delito a través del juicio oral, los riesgos que genera su participación en el mismo, etc., producen efectos tan dolorosos para la víctima como los que directamente se derivan del delito.

Para esta ley, que regula, por una parte, las ayudas de contenido económico a las víctimas de delitos violentos y, por otra parte, la asistencia a las víctimas de todo tipo de delitos, el concepto de víctima queda acotado al de beneficiario, atendiendo a considerar como víctimas tanto a quien sufre directamente las lesiones corporales o daños en su salud como a las personas que dependieran del fallecido en los supuestos con resultado de muerte, atendiendo por tanto al concepto de víctima directa como indirecta de delitos, en este caso, dolosos y violentos cometidos en nuestro país, con resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental. Igualmente se

consideran víctimas a aquéllas que padezcan delitos contra la libertad sexual, aún cuando éstos se hayan perpetrado sin violencia.

En el caso de las víctimas de violencia de género, el camino que han de recorrer se les presenta tortuoso desde que se acude a interponer la denuncia asumiendo la carga de probar que no se miente al acusar, tal y como se verá en este estudio, y ello a causa del derecho incontrovertible del acusado a que se le presuma inocente cuando niega haber cometido el delito.

Este escenario puede explicar ya por si solo el por qué de la disminución de denuncias formales que se registran y, de paso, también es una llamada de atención importante que no conviene subestimar en la tarea de humanizar el sistema de administración de justicia donde los derechos de la víctima y del agresor se enfrentan pero para ser igualmente reconocidos y respetados, sin discriminación ninguna entre uno y otro, pues ante la Constitución y la Ley, en el Estado de Derecho que opera en nuestro país, ambos son sujetos de derechos humanos inalienables.

Un paso más en la humanización de la administración de justicia en su trato con las víctimas lo da el recientemente publicado Estatuto de la Víctima del delito que encomienda a los/as jueces/zas la evaluación individual de las víctimas[29] a fin de determinar sus necesidades especiales de protección.

Se establece que el/la juez/a, para determinar medidas de protección a las víctimas y con el fin de evitar a las mismas perjuicios relevantes, debe valorar en primer lugar las circunstancias personales de las víctimas y, de una manera particular, prestar atención a si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito e igualmente en aquellos supuestos de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad.

[29] Artículo 23 y 24 del Estatuto de la Víctima del delito. Ley 4/2015, de 27 de abril.

Se contempla además, la posibilidad de que, tras esta evaluación y habiéndose acordado medidas de protección a favor de la víctima, la misma pueda renunciar a las mismas e igualmente, en los casos de víctimas menores de edad o personas discapacitadas necesitadas de especial protección, que la evaluación que se realice de las mismas debe tomar en consideración, de manera obligatoria, sus opiniones e intereses.

Por tanto, existe un mandato legal que obliga a los/as jueces/zas a escuchar la opinión y el interés de la víctima pero no únicamente a escucharlo sino que se establece la obligación de los/as mismos/as, según se ha señalado, de tomar en consideración esta opinión que necesariamente deben solicitar entendiendo que, para el caso de que se adopten medidas contrarias a la opinión e interés manifestado de la víctima, el/la juez/a debe motivar especialmente su decisión contraria a lo manifestado por la víctima.

1.2.2. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO RECONOCIDOS POR LA LO 1/2004

El Capítulo I, del Título II de la LO 1/2004, relativo a los Derechos de las mujeres víctimas de la violencia de género, lleva por título "Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita".

Información, asistencia social integral y asistencia jurídica gratuita se configuran como derechos inherentes a todas las mujeres víctimas de violencia de género contempladas en el ámbito subjetivo de la ley, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social[30] y además como el mecanismo a través del cual deben hacerse reales y efectivos los derechos constitucionales de la mujer a la integridad física y

[30] "La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo". Artículo 17.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

moral, a la libertad, a la seguridad y la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo.

a) El derecho a la información.

Dispone el artículo 18 de la LO 1/2004 que la información que deben recibir las víctimas de violencia de género debe ser plena y el asesoramiento adecuado a su situación personal.

La información que recibe la mujer debe comprender las medidas que contempla la ley relativas a su protección y seguridad así como las ayudas de que dispone. Igualmente, se la debe informar acerca del lugar en que pueden prestarle servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral[31].

Esta información, señala la LO, se realizará a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas. No se señala por tanto un organismo concreto dejando el desarrollo de dicho derecho en manos de un posterior reglamento o normativa de desarrollo que necesariamente debería venir amparado de dotación presupuestaria suficiente.

En el caso concreto de la provincia de Barcelona únicamente en los Juzgados de Barcelona se cuenta con un servicio específico de información a las víctimas de violencia de género. En el resto de partidos judiciales de la provincia, las mujeres que acuden a cualquier otro juzgado, más allá de la buena voluntad del personal del mismo para poder prestar información a las víctimas de violencia de género, materia sobre la que el personal de estos juzgados tampoco tiene una formación específica, las víctimas deben ser redirigidas a la Oficina de Información a las Víctimas de Violencia de Género que se encuentra en Barcelona.

[31] En relación a las mujeres con discapacidad se hace una mención específica a que dicha información debe realizarse en un formato accesible, sin precisar más, y comprensible a las personas con discapacidad, señalándose de forma expresa la lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación.

“Llevo cuatro años en un juzgado especializado en violencia de género y nunca he tenido ningún tipo de formación por parte del Departament, ningún curso, nada. Aquí lo aprendemos todo sobre la marcha”. (FU1)

“Nosotros damos información algo de información sobre el proceso, lo que sabemos vamos, y si la mujer la pide. Tampoco nuestro trabajo es informar. Esa información se la deben dar los abogados” (FU1)

No obstante, las mujeres que acuden a las Comisarías de los Mossos d´Esquadra a efectuar su denuncia si reciben una hoja con todos los derechos que les asisten en la que además se les facilitan las direcciones y teléfonos de los servicios de atención, apoyo y emergencia.

“No creo que las víctimas tengan una buena información del proceso. Nosotros (refiriéndose al personal) *no tenemos una formación específica en violencia de género. No damos información a las mujeres. A su abogado, la mayoría de las veces, lo ven cinco minutos justo antes de declarar. En comisaría, las que han denunciado allí, no han tenido abogado en el momento de poner la denuncia. Se recoge que allí renuncian a ese derecho, que sólo lo quieren en el Juzgado. Una vez hablando con una me dijo que había renunciado porque por lo visto tenían prisa en Comisaría y le dijeron que total allí no era importante, que iba a tardar horas en llegar un abogado, que ya luego en el Juzgado.”* (FU3- pregunta 77)

“Yo las veo muy perdidas. En el formulario de sus derechos se les dice que vayan a Barcelona para enterarse de todo, que es como mandarlas de paseo, y solo para informarse, porque allí tampoco se qué les deben decir. Los abogados sí tienen formación, son de una bolsa específica. Lo que les dedican es poco tiempo. Lo justo antes de declarar. No se qué puede explicarle el abogado en tan poco tiempo. Porque luego tampoco se quedan ni cinco minutos mas” (FU4)

“Es imposible que yo de información en materia de violencia de género porque no tengo una formación específica, ni creo que sea mi cometido. En

cinco años no he tenido ningún tipo de formación en violencia. Supongo que esa información se la debe dar el abogado que para eso se le nombra. En Barcelona también hay una oficina de Atención a la Víctima pero exactamente no se que hacen" (FU1)

Un paso más en materia de información lo ha dado la reciente publicación del Estatuto de la Víctima del delito, en el que se señala que la persona victimizada tiene derecho a entender y ser entendida[32] en todas las actuaciones que deban llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia.

Para ello se señala que las comunicaciones con las víctimas, ya sean orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista. Igualmente se introduce como novedad en este apartado de la información que la víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, lo cual incluye también el momento de su declaración ante el juez[33].

[32] Artículo 4 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

[33] Todas las víctimas tienen derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, en relación a las medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas e igualmente dentro de estas últimas, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo. Igualmente, deben obtener información en relación a su derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia e información en relación a su derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación; información en cuanto al procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente así como en relación a la posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo así como respecto a las indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas. Del mismo modo a la víctima, desde antes incluso de interponer la denuncia, se le deberá informar en relación a los servicios de interpretación y traducción disponibles y las ayudas y servicios auxiliares para la comunicación existentes.

Para llevar a efecto de manera plena este cometido todas las autoridades y funcionarios tienen, en consecuencia, el deber positivo de hacer un esfuerzo de competencia lingüística, adaptando el lenguaje empleado a las circunstancias personales , culturales y comunicativas de la persona victimizadas.[34]

El deber de información, en esos términos, se extiende desde la fase instructora del proceso (incluso desde antes de la interposición de la denuncia, como se ha señalado), en el desarrollo de la causa penal, en la fase de enjuiciamiento y en la de ejecución.

En la fase instructora se concreta en el deber positivo de garantizar desde el primer momento como instrumento esencial de la transmisión eficaz de información la asistencia de intérprete gratuito en el caso de la que la persona victimizadas desconozca o no conozca con suficiente soltura o competencia alguna de las lenguas oficiales del territorio del que se trate e igualmente en el deber específico de la policía judicial y, en todo caso, también, del juzgado si lo ordenara, de informar a la víctima sobre la incautación de los efectos que pudieran ser de su propiedad.[35]

Durante el desarrollo de la causa penal la víctima tendrá derecho a ser informada, sin exigencia de previa personación[36], de aquellas diligencias que decidan la no incoación del proceso penal, sentencias que pongan fín al procedimiento, decisiones sobreseyentes, de situación personal del presunto victimario, de protección o de modificación o alzamiento de éstas.[37]

En la fase de ejecución la víctima deberá ser notificada de la sentencia que se dicte.[38] Además la víctima puede facilitar al órgano judicial cualquier

[34] COSCOLLOLA FEIXA, Maria Antonia (2015)
[35] Artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 18 del Estatuto de la Víctima del delito.
[36] En el ordenamiento procesal español la participación de la víctima del delito se viene canalizando a través del instituto de la acusación particular, en aquellos delitos donde el bien jurídico lo posibilita. En el caso de las víctimas del delito, para adquirir dicho estatus procesal no se precisa la formulación de querella, sino que es suficiente con su personación en forma. Artículo 761 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
[37] Artículo 7 del Estatuto de la Víctima del delito.
[38] Aunque el artículo 7 del Estatuto de la Víctima del delito parece restringir este derecho a los casos en que la víctima haya solicitado dicha notificación, se debe tener en cuenta que existen diversos preceptos ya vigentes que establecían la obligatoriedad de notificación de la sentencia a los perjudicados u

información relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta.[39] De igual modo se contempla la posibilidad de recurrir determinadas resoluciones judiciales sin necesidad de que la víctima se haya mostrado hasta el momento como parte en la causa.[40]

Para hacer efectivo el derecho de información de las víctimas se contempla que las mismas tendrán derecho a efectuar una solicitud para ser notificadas de las resoluciones y, a estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad. Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

De igual modo, se contempla que las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de las resoluciones, quedando sin efecto la solicitud realizada.

---

ofendidos por el delito. Así, se prevé en el artículo 792.4 de la LECrim que "la sentencia se notificará a los ofendidos o perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa" o el artículo 973.2 de la LECrim que señala que "la sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito leve, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento. En la notificación se harán constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse".

[39] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2b) del Estatuto de la Victima del delito.

[40] Las víctimas podrán recurrir las siguientes resoluciones de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa: a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos que se contemplan en el artículo 13.a del Estatuto de la Víctima del delito. b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal y **c)** El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión. La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación. Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado

Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas determinadas[41] resoluciones, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.

b) el derecho a la asistencia social integral.

Dentro de esta asistencia social integral se contemplan los derechos sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. Su organización se debe llevar a cabo por parte de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales según sus competencias.[42]

c) la asistencia jurídica gratuita.

La asistencia jurídica gratuita no se configura como un derecho de todas las víctimas de violencia de género sino de aquellas que acrediten insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establece la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Esta asistencia incluye el derecho a la defensa y representación gratuita por parte de abogado y procurador en todos aquellos procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida.

Todos los procedimientos que deriven del de violencia se señala que deberán ser asumidos por el mismo letrado y que, en caso de que la mujer fallezca, este derecho asiste también a sus causahabientes.

---

[41] El artículo 7.1 del Estatuto de la Víctima del delito señala que se notificarán las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo y las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

[42] El artículo 19.4 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, señala que "estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias".

La legislación señala que este derecho se garantizará "en todo caso", de manera gratuita[43] y especializada y de forma inmediata. Sin embargo no es un derecho que ampare a todas las víctimas, sino únicamente a aquellas "que lo soliciten[44]".

En relación a la importancia de que esta asistencia se lleve a cabo de manera inmediata ya desde el momento de la interposición de la denuncia de la mujer, tanto en el propio Juzgado como en Comisaría, se incidirá a lo largo de este estudio. Que la asistencia jurídica se lleve a cabo por profesionales especializados que dediquen el tiempo necesario a asegurarse de que la mujer ha entendido las consecuencias del proceso, lo que puede esperar de él y los lapsos de tiempo en que se mueven los procesos judiciales resulta imprescindible. Igualmente resulta imprescindible que este asesoramiento sea desde el primer momento, desde que la mujer acude denunciar.

1.2.3. CONSIDERACIÓN HISTÓRICA DE LA MUJER EN LA LEGISLACIÓN PENAL ESPAÑOLA

En España la vigencia de la tradición que impone la sumisión de la mujer al hombre llega hasta épocas muy recientes y no se conocen históricamente en nuestro país formas organizadas y sistemáticas de proteger y auxiliar a las mujeres víctimas de violencia más allá de la ayuda que les pudiera proporcionar el entorno más cercano de familiares y vecinos[45].

El Código Penal de 1822 considera la relación de matrimonio como un atenuante cuando se trata de agresiones del marido a la esposa (arresto de 6 días) y como un agravante cuando se trata de agresión de la esposa al marido

[43] El artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de noviembre dispone que la gratuidad de la asistencia jurídica lo serán "sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención".

[44] El artículo 16 del Estatuto de la Víctima del delito señala que las víctimas podrán presentar sus solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el funcionario o autoridad que les facilite la información acerca de dicha asistencia jurídica gratuita, que la trasladará, junto con la documentación aportada, al Colegio de Abogados correspondiente. La solicitud también podrá ser presentada ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia, que la remitirán al Colegio de Abogados que corresponda.

[45] PÉREZ FERRER, Fátima (2009)

(prisión o trabajos forzosos de más de dos años). Es decir, la relación matrimonial aparece como un atenuante cuando son agresiones del marido a la mujer y como un agravante cuando se trata de la misma conducta de la mujer para con el marido[46].

El Código Penal de 1848 equiparaba los maltratos físicos del marido a la esposa con las provocaciones e injurias de la esposa al marido. A todos ellos se les imponía pena de arresto de uno a cuatro días o multa de uno a cuatro duros.

En el Código Penal de 1870 se recogía *"la venganza de la sangre"*, es decir, se concedía ese resarcimiento a los padres y maridos para matar a sus hijas y esposas, y a los hombres que yacían con ellas.[47] De este modo, si la mujer era sorprendida con su amante y el marido la asesinaba, éste solo tenía pena de destierro por un corto espacio de tiempo. En el caso contrario, la mujer era castigada con pena de prisión perpetúa. Si la mujer insultaba o desobedecía al marido podía ser castigada con pena de cárcel.

En el Código Penal de 1902 se contemplaba simplemente la pena de destierro, y no de cárcel, para el marido que mataba a la mujer adúltera sorprendida con su amante (uxoricidio)[48], pero nunca hubo precepto similar para la mujer que sorprendiera a su marido en análogas circunstancias.[49]

La Sección Femenina fue constituida en 1934 como rama femenina de Falange Española, estableciendo un modelo de mujer que entronca con la tradición más conservadora. Junto a la maternidad se exalta la feminidad, entendida como fragilidad, sumisión y espíritu de sacrificio. Con ello desaparece la capacidad intelectual, creativa y crítica de la mujer, convertida en una sombra del hombre.

---

[46] HERNÁNDEZ GIL, Félix (1980)

[47] VAELLO ESQUERDO, Esperanza (1976), Los antecedentes se remontan al Derecho gentilicio romano, a una ley promulgada por el emperador Augusto que introduce legalmente la pena por adulterio para la mujer casada, y a dos textos de Papiano que muestran el derecho del paterfamilias de matar al cómplice del adulterio, e incluso también a su misma hija.

[48] QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio (1955)

[49] El uxoricidio era un delito que suponía un privilegio para el hombre en defensa de su honor, por lo que podía matar o lesionar a su esposa sorprendida en flagrante adulterio, o a la hija menor de veintitrés años mientras viviera en casa paterna y fuera sorprendida en análogas circunstancias.

Con la promulgación del Código Penal de 1944, en el que se consideraba a la mujer como «un objeto de posesión masculina, símbolo del honor familiar y crisol de los valores sociales dominantes», se volvió a reincorporar el «uxoricidio por causa de honor» que se había suprimido del Código republicano.

No es hasta 1963 cuando se deroga el privilegio del varón de la cuasi impunidad para dar muerte a su mujer sorprendida en adulterio.[50] No obstante esto resulta evidente el carácter claramente discriminatorio de muchos de los artículos del Decreto 691/1963, de 28 de marzo, que aprueba el texto revisado de 1963 del Código Penal. En el artículo 583, por ejemplo, se castiga «con las penas de cinco a quince días de arresto menor y represión privada» a «los maridos que maltratasen a sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones», y también castiga a «las mujeres que maltratasen de palabra o de obra a sus maridos». Así pues, el marido podía insultar y vejar a su mujer con toda impunidad, en tanto que la mujer respondía tanto del maltrato de palabra como de obra. Además, las agresiones en el ámbito doméstico se contemplaban como mero delito de lesiones (igual que las lesiones causadas a cualquier persona ajena a la familia), con lo que la medida del castigo penal a imponer se establecía atendiendo a la gravedad de las lesiones producidas

El Código Penal de 1973, en su artículo 9.8, aún seguía recogiendo que era circunstancia atenuante «la de obrar por causas o estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebato u obcecación», y no es hasta 1977 en que se despenaliza el adulterio y se suprime la discriminación que el código penal hacía de la mujer al requerir para el adulterio masculino el público amancebamiento[51]. Hasta entonces, a la mujer le bastaba con un único

[50] El artículo 449 del Código Penal de 1944 señalaba «El adulterio será castigado con la pena de prisión menor. Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado».
[51] MERA COSTAS (2015)

descuido revelado por el marido, mientras que para incriminar a éste se requería la pública exhibición.[52]

El 6 de diciembre 1978, con la aprobación de la Constitución española, se reconoce la igualdad formal entre hombres y mujeres. Así, en su artículo 14 dice que, «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social», configurando la igualdad como valor superior del ordenamiento. [53]

Como pequeños avances sociales e institucionales, en esta línea, en el año 1982, el Ayuntamiento de Barcelona inaugura el primer «centro de atención a mujeres agredidas» del Estado español. Pero, debe tenerse en cuenta que hasta 1983, en el Código Penal español, sigue considerando la relación conyugal como una atenuante en los malos tratos del hombre hacia la mujer y que igualmente la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, en su artículo 9.8, sigue recogiendo la atenuante de «estado pasional», aunque su redacción cambia y queda como «obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad».

En 1984 se empiezan a dar las primeras respuestas institucionales. El Ministerio del Interior inicia la publicación de las cifras relativas a denuncias presentadas en las comisarías del Cuerpo Nacional de Policía por malos tratos a mujeres. Según esos datos estadísticos, en ese año se presentaron 16.622 denuncias[54].

---

[52] GARCIA-PUENTE (1979) Los Pactos de la Moncloa de 1977 consiguen la despenalización del adulterio y como tales se conoce a los acuerdos firmados el 25 de octubre de 1977 entre el Gobierno, presidido por Adolfo Suárez, y los principales partidos políticos con representación parlamentaria. Tenían como finalidad comprometerse en asegurar el proceso de transición al sistema democrático, adoptar una política económica que resolviera sus graves problemas estructurales. En lo que se refiere al acuerdo político, recogía la aplicación de la libertad de expresión, la reforma del derecho de reunión y de asociación política, así como la modificación del Código Penal en lo referido a la mujer y las libertades públicas y de la Ley de Orden Público.

[53] El artículo 15 recoge que «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

[54] GARCIA GONZÁLEZ (2010). Aborda desde una perspectiva mediática y eminentemente publicitaria la imagen de las mujeres que integra nuestro imaginario colectivo, y constata la importancia que en este

En septiembre de 1984, por iniciativa del Instituto de la Mujer y bajo su supervisión, se abrió en nuestro país la primera «casa de acogida para mujeres maltratadas». [55]

Recordar igualmente que la legalización del divorcio no llegó hasta 1981[56] y la parcial despenalización del aborto se dio en 1985[57] no superando un sistema de indicaciones que, a diferencia de otros países de nuestro entorno, no permitió en un primer momento la libre decisión de la mujer en el período ordinario europeo de los tres primeros meses de la gestación.

Resulta además digno de mención que tradicionalmente, en nuestra legislación histórica, se han previsto de modo constante dos tipos de faltas singulares: la del marido que maltratare a su mujer, aún cuando no le causare lesiones, y la de "la mujer desobediente a su marido que le provocare o injuriare", ambas previstas en el artículo 483,1 del Código de 1848 y que se reprodujeron en el artículo 603, 2 y 3 del Código de 1870 y que se mantuvieron en el Código de 1932, perdiendo la referencia a la desobediencia y sustituyendo la provocación y la injuria por el maltrato de palabra y obra, y que continuó supérstite hasta la

---

momento histórico continúa teniendo la comunicación para una adecuada y eficaz transmisión de la cultura que no lesione los intereses ni los logros de tantos esfuerzos pasados. La metodología se centra en un análisis de las campañas que el Instituto de la Mujer emitió en televisión desde 1998 hasta el año 2002 contra la violencia doméstica. Las cadenas estudiadas fueron: Televisión Española, Telecinco y Antena3, la Televisión Canaria y en el 2002 de La 2 de Televisión Española. Las primeras campañas difundieron información sobre los recursos disponibles para conseguir protección física, jurídica y social. El resultado fue el aumento del número de denuncias que se fue reflejando estadísticamente año tras año y AGUILERA (2009) analizando la evolución de las denuncias desde los primeros datos estadísticos al respecto y su relación con la evolución en la intensidad de las agresiones por violencia.

[55] En la misma línea, en el año 1986 el Cuerpo Nacional de Policía, mediante Circular del Subdirector General Operativo, crea las primeras unidades del Servicio de Atención a la Mujer (SAM). El 5 de noviembre de 1986, la Comisión de Derechos Humanos del Senado crea la Ponencia de Investigación de Malos Tratos de Mujeres y la Dirección General de la Policía dicta la Circular 32/88, de 15 de abril de 1988, con el objetivo de facilitar a las mujeres que hubieran sido objeto de agresiones físicas o psíquicas la ayuda policial necesaria para que puedan denunciar este tipo de agresiones, a la vez que se les informa de cuantos derechos les asisten y de la forma de garantizar los mismos. La Instrucción 3/1988, de 1 de junio, de la Fiscalía General del Estado, sobre persecución de malos tratos ocasionados a personas desamparadas y necesidad de hacer cumplir las obligaciones alimenticias fijadas en procesos matrimoniales, recomienda una atención particular a este tipo de conductas para reprimirlas con ejemplaridad.

[56] Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

[57] Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal.

reforma del Código de 1983, que creó la falta –bilateral de malos tratos. ACALE SÁNCHEZ, María (2000), pp. 23 y siguientes.

Resulta obvio, por tanto, que el sometimiento de la mujer ha estado explícito en la moral oficial y en la legislación vigente hasta tiempos muy cercanos y no es de extrañar que, pese a los cambios legislativos, la moral oficial histórica se encuentre aún presente y vigente tanto en las mentes de muchos hombres, no solo de los maltratadores sino también de algunos llamados a aplicar las reformas legislativas, además de en las propias mujeres víctimas.

Aunque, cierto es que parece superada por todos la idea general preponderante consistente en que lo mejor y más prudente en este tipo de delitos era la mínima intervención del Estado y que los mismos se quedasen en la esfera doméstica, de lo privado como asuntos domésticos y privados que se suponían eran.

1.2.4. REFORMAS LEGISLATIVAS ANTERIORES A LA ACTUAL LEY INTEGRAL.

En los últimos años se han producido en el Derecho español avances legislativos muy significativos en materia de lucha contra la violencia de género. Entre ellos cabe destacar:

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, tipifica como delito cualquier tipo de agresión, maltrato de obra, amenazas, coacciones o cualquier tipo de vejación, cometida por un hombre hacia su esposa, ex esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, así como el quebrantamiento de la condena impuesta por este tipo de hechos. En concreto, el artículo 153 dice «El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad…, será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que se pudieran corresponder por el resultado que en cada caso causare».

En la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, se produce un cambio de enfoque significativo en la legislación española para enfrentarse a la violencia contra la mujer. En esta ley se establece un sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

La Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita reconoce a las víctimas de violencia de género el derecho de asistencia jurídica gratuita, no siendo necesario que acrediten previamente carecer de recursos económicos.

Desde 1997, en España, los facultativos que detecten la existencia de malos tratos en el ámbito doméstico están obligados a cumplimentar un parte de lesiones y enviarlo al juzgado de guardia.

El Consejo de Ministros de 7 de marzo de 1997 aprueba el III Plan para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres 1997-2000. Este Plan incluye un área dedicada exclusivamente a la violencia contra la mujer.

La Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad 6/1997, de 10 de abril, sobre atención e información, a las víctimas de determinados delitos, de las gestiones e investigaciones para su esclarecimiento, señala en su punto segundo, que dentro de las posibilidades materiales disponibles hay que procurar «evitar que compartan víctima y agresores espacios físicos comunes en las dependencias policiales».

El Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Por Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, se aprueba el I Plan de Acción contra la Violencia Doméstica (1998-2000)[58].

[58] Este Plan, que abarca un período de tres años, tiene 55 medidas articuladas en torno a seis áreas de actuación: – sensibilización y prevención, para promover en la sociedad española reacciones de *tolerancia cero* ante los actos de violencia contra las mujeres; – educación y formación; – recursos

La Instrucción 2/1998 de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 8 de junio, sobre adopción de medidas relativas a la prevención, investigación y tratamiento de la violencia contra la mujer y la asistencia a la misma, dispone que se deberá dispensar a la denunciante un trato especialmente respetuoso y preferente, y que en aquellas dependencias policiales que cuenten con personal especializado será éste quien asista, desde el principio, a las víctimas de este tipo de violencia. Además, las unidades especializadas estarán integradas, en la medida de lo posible, por mujeres con formación específica y adecuada para las funciones a desarrollar.

La Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, en su artículo séptimo, da una nueva redacción al artículo 617.2 del Código Penal, e introduce la figura legal doctrinalmente conocida como *alejamiento*, quedando redactado de la forma siguiente: «… los Jueces o Tribunales podrán acordar en sus sentencias, a petición de la víctima, la prohibición de que el reo se aproxime al ofendido o se comunique con él o con su familia, así como la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que se hubiere cometido la falta o acuda a aquel en que resida la víctima o su familia».

La Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, por la que se modificó el artículo 153 del Código Penal, incluyéndose la violencia psíquica habitual como forma de violencia y abarcando como delito las conductas ejecutadas contra personas con las que el agresor hubiera tenido con anterioridad una relación afectiva de pareja. Además se incluyeron medidas de protección y alejamiento, haciendo referencia por primera vez a límites de aproximación y comunicación con la víctima o con su familia.[59]

El 26 de septiembre de 2002, por Convenio suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el entonces Ministerio de Trabajo y

---

sociales; – sanidad; – legislación y práctica jurídica; – investigación. Dentro de las medidas sanitarias, se aprueba y distribuye un protocolo a cumplimentar cuando las víctimas de violencia acuden a los servicios de atención primaria. Además, dentro del Cuerpo Nacional de la Policía y de la Guardia Civil se incrementaron los servicios de atención especializada. Asimismo, en juzgados y fiscalías, se habilitan centros de acogida, centros de información y oficinas de asistencia a las víctimas.

[59] BOE 138, 1999

Asuntos Sociales, se crea el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, como un instrumento de análisis y diagnóstico de la respuesta judicial en los ámbitos de la violencia doméstica y de género[60].

Con posterioridad, la Ley 38/2002, de 24 de octubre, introdujo reformas procesales para conseguir el rápido enjuiciamiento de determinados delitos y faltas, incluidos los vinculados a la violencia doméstica, posibilitando en los casos en los que la instrucción resultase sencilla en enjuiciamiento de los mismos y el dictado de sentencias de conformidad, dentro de los 15 días posteriores a la producción de los hechos.[61] Respecto a la problemática que la inclusión de modo expreso por parte del legislador de los delitos de violencia de género dentro del ámbito de aplicación de los juicios rápidos, especialmente en los supuestos de habitualidad, se hace referencia en un epígrafe concreto de este estudio.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros incluyó en el articulado del Código Penal, dentro del delito de lesiones agravadas del artículo 149, la mutilación genital, sin especificar la masculina o la femenina, castigando a los culpables con penas de prisión de seis a doce años. Igualmente se introdujo el castigo para el proxeneta que se lucrara con el ejercicio de la prostitución de cualquier persona aún con el consentimiento de ésta pero sin realizar aquí tampoco una mención expresa, ni agravación alguna, por el hecho de que el sujeto pasivo o activo de dichas conductas fuera hombre o mujer. Esta ley, partiendo además del alcance pluridisciplinar de la violencia de género considera la necesidad de abordar el problema con medidas preventivas, asistenciales y de intervención social a favor de la víctima además de con medidas incentivadoras de la investigación y legislativas.[62] Además, el anterior delito de violencia física o psíquica habitual

[60] Su objetivo más destacado es hacer un seguimiento de las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en este ámbito, a fin de plantear pautas de actuación en el seno del Poder Judicial y, a la vez, sugerir aquellas modificaciones legislativas que se consideren necesarias para conseguir una mayor eficacia y contundencia en la respuesta judicial.
[61] BOE 258, 2002
[62] BOE 234, 2003

en el ámbito de la violencia doméstica del artículo 153 del Código Penal pasa ahora a ubicarse como delito contra la integridad moral, en el nuevo artículo 173.2 del Código Penal.

Se ampliaron las penas así como el marco de protección, incluyendo además de los sujetos pasivos contra los que podía ir dirigida la conducta prevista, pasando a incluir a hermanos, hermanas, a otras personas amparadas en cualquier relación por la que se encontraran integradas en el núcleo de su convivencia familiar o a otras personas que por su especial vulnerabilidad se encontraran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

La posterior Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional[63], permitió la adopción de la medida cautelar de prisión provisional para estos delitos, incluso aún cuando el delito presuntamente cometido estuviera castigado con pena inferior a dos años, que pasó a constituir el nuevo límite temporal de referencia para acordar la medida cautelar cuando tuviera como finalidad evitar que el imputado actuase nuevamente contra bienes jurídicos de la víctima.[64]

Por su parte, la Ley 15/2003[65], de 25 de noviembre, por la que se modificó la Ley Orgánica 19/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, dentro de los delitos de lesa humanidad, introdujo la mención a los crímenes en razón de género “masculino” y “femenino”. Además de ello, como principal novedad en la materia, en los delitos de violencia doméstica, introdujo la imposición obligatoria de la pena accesoria de prohibición de aproximación a la víctima cuya infracción se entiende que da lugar, en todo caso, a un delito de quebrantamiento de condena castigado con penas de prisión de seis meses a un año. Pese a que distintas sentencias[66] han denunciado de modo explícito la

[63] BOE 257, 2003

[64] En relación a los requisitos de la prisión provisional ver artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

[65] BOE 283, 2003

[66] Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Cuarta, de 15 de julio de 2004 “...el Tribunal considera absolutamente improcedente que se adopten medidas de protección de la víctima... en contra de la voluntad expresa de la propia víctima, cuando ésta es una persona adulta y dotada de plena capacidad de obrar, a la que hay que suponer en plenitud de facultades mentales y en condiciones de juzgar sobre sus propios intereses... Otra cosa sería tratar a las víctimas de la violencia de género como sujetos cuya

imposición obligatoria a la víctima de medidas de protección aún en contra de su voluntad señalando que ello era tanto como dejar de presuponer a la víctima como una persona adulta y dotada de plena capacidad de obrar, y que igualmente ello ha sido denunciado por numerosa doctrina[67] que ha señalado que esta imposición obligatoria permitía que la víctima pasase de estar sometida al maltratador a que lo estuviera al Estado, lo cierto es que actualmente la imposición obligatoria continúa en vigor.

Un paso muy importante se llevó a cabo con la promulgación de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, por la que se introdujo por primera vez la diferencia en nuestro ordenamiento jurídico entre la violencia de género en las relaciones de afectividad y otras violencias intrafamiliares reclamándose la coordinación entre todos los sectores públicos y la sociedad para conseguir su erradicación.[68] En su exposición de motivos se señala: *"la violencia ejercida en el entorno familiar, y, en particular, la violencia de género, constituye un grave problema de nuestra sociedad que exige una respuesta global y coordinada por parte de todos los poderes públicos. La situación que originan estas formas de violencia trasciende el ámbito meramente doméstico para convertirse en una lacra que afecta e involucra a toda la ciudadanía".*

La Circular 3/2003 de la Fiscalía General del Estado, de 18 de diciembre de 2003, que trata sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección, señala el procedimiento de solicitud de la orden de protección, resolución, notificación y recursos e indica las consecuencias y los efectos del incumplimiento de la medidas acordadas en la orden de protección. Igualmente establece su naturaleza jurídica como «título legitimador» que habilita para

---

capacidad de autodeterminación se encuentra abolida o limitada y cuyo interés ha de ser, por tanto, tutelado institucionalmente por encima de su propia opinión, al modo de los menores o incapaces, lo que francamente nos parece ofensivo para la dignidad personal de la víctima que precisamente se pretende proteger".

[67] ORTUBAY FUENTES, Miren (2012) En relación a la restricción de derechos que para la mujer supone que se la proteja "a la fuerza", en contra de su voluntad y de que, frente a la regla general contenida en el artículo 57.1 del Código Penal, en los casos de violencia contra las mujeres, el juzgador no puede atender ni "a la gravedad de los hechos" ni al "peligro que el delincuente represente" y se ve obligado a imponer en todo caso la prohibición de acercamiento, recordando que, entre estos casos, se incluyen desde el dictado de esta Ley en el año 2003, los hechos que antes eran constitutivos de faltas por su escasa relevancia objetiva.

[68] BOE 183, 2003

acceder a medidas de otra índole (asistenciales, psicológicas, jurídicas, económicas, etc.).

El 18 de diciembre de 2003, la Comisión de seguimiento de la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica aprueba el «Protocolo de coordinación entre los órdenes jurisdiccional penal y civil para la protección de las víctimas de violencia doméstica». Dicho Protocolo establece unos criterios para la adecuada coordinación de ambas jurisdicciones al objeto de proteger eficazmente a las víctimas de violencia doméstica.

Por su parte, el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo[69], con el objeto de dar una mejor protección a las víctimas, crea el Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica, pasando a centralizarse en un solo registro la información sobre la totalidad de penas y medidas de seguridad impuestas en esta materia por sentencias, así como de medidas cautelares, incluyendo órdenes de protección adoptadas en el curso de un procedimiento penal posibilitando su uso por jueces, fiscales y por la policía judicial.

El Real Decreto 170/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, modifica este Reglamento con la finalidad de simplificar el procedimiento de autorización de cambio de apellidos a las víctimas de la violencia de género, así como de los hijos e hijas que se encuentren bajo su custodia y sometidos a la misma amenaza, estableciéndose como un instrumento de protección útil como complemento a las posibles órdenes judiciales de alejamiento que se pudieran dictar, ya que dificulta la localización de la víctima por el posible agresor.

Además de las anteriores, las diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial también han aprobado leyes en materia de violencia de género. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.

[69] BOE 073, 2004

Por otra parte, hemos de considerar que las agresiones más graves, contra mujeres u hombres, se encontraban ya tipificadas desde hace tiempo en el Código Penal, existiendo, por tanto cauces legales de actuación frente a las mismas, pero no se tipificaban tipos o conductas en función de ser violencias de género, sino violencias comunes.

1.2.5. DE LA VÍCTIMA EN GENERAL A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

El uso de la expresión "violencia de género" es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres y no es hasta muy avanzado el siglo pasado donde encontramos referencias precisas a esa forma específica de violencia en los textos internacionales[70].

A partir de los años noventa, comienza a consolidarse el empleo de la expresión gracias a iniciativas importantes tales como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer del mismo año; la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo en el año 1994[71], o la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994) o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing (1995)[72]

---

[70] FREIXES SANJUÁN, T. (2001). Se refiere extensamente al retraso en la visualización internacional del problema de la violencia de género.

[71] La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo 1994, recalca que el avance de la igualdad en materia de género, el empoderamiento de la mujer y la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer son las piedras angulares de los programas relacionados con la población y el desarrollo.

[72] La IV Conferencia Internacional de Beijing de 1995 proclama que la violencia contra las mujeres es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que ha conducido a la dominación masculina, a la discriminación y a impedir el pleno desarrollo de la mujer" En la misma se reconoce que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para la igualdad, el desarrollo y la paz entre los pueblos, que impide que las mujeres disfruten de sus derechos humanos y libertades fundamentales, señalándose unos objetivos estratégicos para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, entre los que cabe poner de relieve los siguientes:

– no cometer actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado o por particulares.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de 20 de diciembre de 1993, señala que la violencia de género "*constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre*". En esta Conferencia se declara, por primera vez en la historia, que la violencia contra las mujeres supone una violación de los derechos humanos.

En la misma línea la Resolución 1995/85, de 8 de marzo de 1995, de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, condena todos los actos de violencia sexista contra

---

– introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales, o reforzar las vigentes, con el fin de castigar y reparar los daños causados a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad;

– ofrecer a las mujeres víctimas de la violencia acceso a los sistemas judiciales y, según lo previsto en las leyes nacionales, a soluciones justas y eficaces para reparar el daño de que han sido objeto, e informarles acerca de su derecho a obtener compensación a través de esos mecanismos;

– formular y aplicar, a todos los niveles apropiados, planes de acción para erradicar la violencia contra la mujer;

– adoptar todas las medidas necesarias, especialmente en el ámbito de la enseñanza, para modificar los modelos de conducta sociales y culturales de la mujer y el hombre, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otro tipo basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas al hombre y la Mujer ;

– crear mecanismos institucionales, o reforzar los existentes, a fin de que las mujeres y las niñas puedan denunciar los actos de violencia cometidos contra ellas en condiciones de seguridad y confidencialidad, y sin temor a castigos o represalias;

– garantizar el acceso de las mujeres con discapacidad a la información y los servicios disponibles en el ámbito de la lucha contra la violencia sobre la mujer.

El 10 de junio de 2000, en Nueva York, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba el documento conocido como *Beijing+5*, que realiza un balance de los cinco primeros años de aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing y amplía los actos considerados como violencia contra la mujer para incluir las situaciones específicas de las mujeres que viven conflictos armados. También identifica como violencia contra la mujer actos tales como los crímenes de honor, crímenes de pasión, pornografía infantil, esterilización forzada, abortos forzados, uso coercitivo de anticonceptivos, infanticidio femenino, selección prenatal del sexo del bebé, crímenes de motivación racial, raptos y venta de niñas, ataques con ácido y matrimonios a edad temprana.

la mujer y exige que se elimine la violencia sexista en la familia y en la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social, celebrada en Copenhague los días 11 y 12 de marzo de 1995, se insta a aplicar políticas y programas de salud pública y de servicios sociales para prevenir y eliminar la violencia en el hogar, prestando especial atención a la violencia contra las mujeres.

La Resolución del Parlamento Europeo sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres, de 16 de septiembre de 1997, vincula la violencia de género "*al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso o político...*"

El 30 de abril de 2002, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adopta la Recomendación Rec (2002)5 para los Estados miembros sobre la protección de la mujer contra la violencia y Memorándum explicativo, recogiendo que los Estados miembros deben reconocer que «la violencia masculina contra la mujer es un grave problema estructural y social, basado en el desequilibrio de poder en las relaciones entre hombres y mujeres y, por lo tanto, promuevan la participación activa de los hombres en las acciones encaminadas a combatir la violencia hacia las mujeres».

El 3 de octubre de 2002, la Organización Mundial de la Salud publica el primer *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, donde reconoce que el comportamiento violento en la pareja queda más oculto a la mirada pública que otros tipos de manifestaciones violentas.[73]

El 22 de diciembre de 2003, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprueba la Resolución 58/147, sobre eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, volviendo a insistir en que los Estados miembros luchen para eliminar la violencia contra la mujer. Entre otros aspectos, se reconoce que la

[73] En este informe se indica que la violencia sexista constituye una de las principales causas de muerte y lesiones no mortales en todo el mundo, con profundas repercusiones en el sistema de salud pública.

violencia en el hogar puede incluir privaciones económicas y aislamiento, y que ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de la mujer.

La Resolución P6_TA(2006)0038 del Parlamento Europeo, de 6 de febrero de 2006, sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones, recomienda, entre otras medidas, que se considere la violencia ejercida contra las mujeres como una violación de los derechos humanos que refleja las desigualdades existentes en nuestra sociedad en las relaciones de poder entre los géneros; se trate como un fenómeno estructural y un obstáculo crucial a los esfuerzos destinados a poner fin a las desigualdades entre hombres y mujeres y se adopte una actitud de tolerancia cero con respecto a todas las formas de este tipo de violencia.

Y en la misma línea, la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en la que se insta a los Estados miembros a que mejoren sus legislaciones y políticas nacionales para combatir todas las formas de violencia contra la mujer y emprendan acciones preventivas para erradicarlas.

Y es que, como se ha señalado, el fenómeno de la violencia de género emerge como problemática social en las últimas décadas del siglo XX pese a ser una constante histórica que se encuentra en la mayoría de países y culturas. No es por tanto hasta época muy reciente en que se cuenta con datos que permiten dimensionar la magnitud de la problemática y que indican, con rotundidad, que nos encontramos ante un grave problema social normalizado culturalmente durante largo tiempo, como el elemento más eficaz de invisibilidad.

La primera vez que por parte de un organismo internacional se da una definición compartida de violencia contra las mujeres, se produce en la Conferencia de Beijing de 1995 a la que se ha hecho referencia y en la que, por consenso de los 178 países miembros, se consiguió dicha definición. Concretamente se señala en el artículo 112 de la misma que “La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La

violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto. Desde la Conferencia de Nairobi se ha ampliado considerablemente el conocimiento de las causas, las consecuencias y el alcance de esa violencia, así como las medidas encaminadas a ponerle fin. En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de que es víctima. “

Añade el artículo 113 que, y se cita de manera textual, la expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.

Pero antes de este reconocimiento, también producido en nuestro ordenamiento jurídico, las víctimas de violencia de género tuvieron que realizar un tortuoso camino.

Durante mucho tiempo se ha hablado de violencia doméstica y de víctimas de la violencia doméstica. Ambos conceptos, de manera extremadamente reduccionista, hacen referencia al escenario donde se representa la convivencia de un hombre y una mujer y que venia a hacer referencia a aquel espacio, privado y doméstico, en el que se producían las agresiones.

En el caso del adjetivo doméstica, aunque es cierto que muchas de las agresiones se producen en la impunidad que ofrece el interior del domicilio familiar no es menos cierto que muchas agresiones se producen cuando aún no se ha iniciado una relación familiar o doméstica, durante el noviazgo de la pareja y que las agresiones, por otra parte, no terminan cuando lo ha hecho la

relación doméstica o familiar, de modo que los que un día fueron maridos o parejas siguen agrediendo tras finalizar la relación doméstica de convivencia.[74]

De hecho, la mayoría de los homicidios y asesinatos, las agresiones más graves frente a la mujer, se producen cuando concurren ya circunstancias de separación y ruptura.[75]

LORENTE ACOSTA, Miguel y LORENTE ACOSTA, José Antonio (1995) señalan al respecto que "A la mujer no se le maltrata por ser madre, novia o ama de casa, sino por ser mujer, por ello es importante delimitar conceptualmente la violencia que se ejerce sobre la mujer, ya que al denominarla incorrectamente (por ejemplo como "violencia doméstica" o "violencia familiar")se está relacionando sólo con un ambiente concreto, el familiar o doméstico, y de ahí se puede pasar con relativa facilidad a limitarlo a determinados tipos de familia, a ciertas circunstancias, a algunos hombres que son enfermos, alcohólicos o especialmente violentos, o también a mujeres que los provocan.

La Guía de Criterios de Actuación Judicial contra la Violencia de Género, editada en el año 2008 por el Consejo General del Poder Judicial, señala que la violencia doméstica o intrafamiliar es la que se produce entre miembros del núcleo familiar y/o de convivencia pudiendo ser sujetos activos y pasivos de la misma tanto hombres como mujeres. Su referente jurídico se encuentra en el artículo 173.2 del Código Penal, exceptuadas las personas ofendidas a las que se refiere el apartado primero del artículo 153 del mismo cuerpo legal. La violencia de género, por su parte, se señala que es la violencia, o las diferentes violencias, ejercidas por el hombre frente a la mujer por el mero hecho de serlo y constituye manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales.

Es una de las manifestaciones paradigmáticas de la discriminación ancestral de las mujeres y supone una clara vulneración de sus derechos humanos. Tiene en común con la violencia doméstica, exclusivamente, el ámbito o lugar en que

---

[75] En el primer trimestre del año 2013, el Consejo General del Poder Judicial, contabilizó estadísticamente que el 46% de las Ordenes de Protección que se habían acordado lo eran con respecto a hombres cuya relación de parentesco con la víctima era de ex cónyuge o ex relación afectiva.

se desarrollan sus manifestaciones más numerosas y no guarda relación con situaciones de vulnerabilidad vinculadas con un déficit de capacidad jurídica o con circunstancias de debilidad biológica (que explica violencia contra menores o contra ascendientes). Se corresponde exclusivamente con una vulnerabilidad social construida respecto de un colectivo ciertamente numeroso (algo más del 50% de la población), las mujeres, que se encuentran, normalmente, en plenitud de facultades físicas y psíquicas. Por ello, se señala que el sujeto activo siempre será varón y el pasivo mujer.

El género, en este contexto, se presenta como una categoría de análisis que permite entender que la diferente construcción sociocultural de identidades, subjetividades, pautas de comportamiento o de relación para hombres y mujeres, los diferentes roles atribuidos a unas y otros, no guardan relación con los atributos biológicos sexuados diferenciados de los cuerpos humanos sino con las consecuencias socioculturales anudadas a aquéllos, con el resultado de relaciones jerarquizadas en las que las mujeres están subordinadas, real y simbólicamente, a los varones[76].

Por ello, el género se utiliza como categoría de análisis, que permite conocer y analizar el origen de la discriminación entre hombres y mujeres, no tiene relación con el género gramatical ni con el género humano.

El cambio de nomenclatura, de la violencia doméstica a la violencia de género, ha exigido que previamente se considerase la violencia hacia las mujeres como una violencia estructural diferenciada de otros tipos de violencia interpersonal.

Esta violencia estructural se caracteriza porque tiene su origen y se fundamenta en las normas y valores socio-culturales que determinan el orden social establecido[77].

---

[76] LAURENZO, Patricia (2005), cuando afirma que "la vulnerabilidad de la mujer no es consustancial a su posición jurídica dentro de la familia ni tampoco a sus condiciones personales sino a la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal".

[77] COMAS D,ARGEMIR i CENDRA, Montserrat y QUERALT JIMENEZ, Joan (2005), que afirman que a diferencia del término *sexo*, que se refiere únicamente a las diferencias biológicas entre hombre y mujer, el vocablo *género* sirve de base para mostrar que las desigualdades entre ambos sexos se han construido históricamente como consecuencia de la estructura familiar-patriarcal y no como fruto de la naturaleza biológica de los sexos.

Es una violencia que surge, por tanto, desde dentro y que actúa como elemento estabilizador de la convivencia bajo el patrón diseñado en el orden androcéntrico. Por el contrario, otros tipos de agresiones, aquellas que forman parte de la violencia externa, se apartan de las normas y valores sociales y tienen su origen en factores que están al margen de lo aceptado por la sociedad (las drogas, el robo, la delincuencia en general, los grupos ultras.), por lo que actúa como un elemento desestabilizador de la situación y atacan directamente a la convivencia y al orden establecido.

Determinados patrones culturales se encuentran tan enraizados en la sociedad que han terminado por normalizarse y considerarse "naturales". Esa naturalidad también ha conllevado que el problema del maltrato permaneciese en la privacidad, como un secreto o un tabú que no debe salir del ámbito doméstico y que el propio grupo debe resolver sin la intervención de terceros ajenos al conflicto, fomentándose "uno de los prejuicios culturales que en mayor medida han obstaculizado la persecución de la violencia de género"[78] y que nos encontremos ante lo que sigue siendo en la actualidad para muchos "un delito invisible"[79].

1.2.6. DISTINTOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA PAREJA.

La violencia contra la pareja fue definida en sentido estricto por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año 2005 como "la gama de actos coercitivos sexuales, psicológicos y físicos cometidos contra mujeres adultas y adolescentes por parte de su pareja íntima masculina habitual o formal".

---

[78] BOURDIEU, P. (2000), señala que la división socialmente construida entre los sexos, vivida y asumida como natural contiene ya la afirmación de su legitimidad. Se trata de una visión social que impone sus propias categorías de percepción y de apreciación.

[79] Así lo reconoce el Parlamento Europeo en su Resolución de 1997 sobre la Campaña Europea de Tolerancia Cero. Igualmente, esta invisibilización queda patente en la conclusión del Grupo Parlamentario Interamericano sobre población y desarrollo (GPI) cuando afirma que "por la naturaleza misma del fenómeno de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, éste es difícilmente documentado. En los últimos años, se afirma, quienes han denunciado la magnitud del problema son organizaciones de mujeres que han explorado información en los registros policiales y en las oficinas de medicina legal o forense y desde sus propios servicios de atención a víctimas de violencia, lo que les ha permitido una cercanía a las/os protagonistas de estos hechos". Módulo Legislativo sobre Violencia contra la Mujer. Octubre, 1997.

La OMS define cuatro tipos de violencia contra la pareja: física, sexual, psíquica y la derivada de los comportamientos dominantes por parte de las parejas o ex parejas.

Por violencia o maltrato físico se entiende cualquier acto de fuerza intencionado que provoque o pueda provocar daños en el organismo de la víctima agredida tales como golpes, quemaduras, fracturas, palizas, etc… Comprende cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de una mujer, así como cualquier omisión de socorro, intencional o negligente, con resultado o riesgo de producir una lesión física o daño corporal. La violencia física se identifica empíricamente con hechos como haber sido abofeteada o haber recibido el impacto de algún objeto lanzado con intención de herirla, haber sido empujada o haber recibido tirones de pelo, haber sido golpeada con el puño o algún otro objeto que pudiese herirla, golpeada con el pie, arrastrada u objeto de una paliza, estrangulada o quemada a propósito y amenazada con una pistola, cuchillo u otra arma, haber sido objeto de intento de atropello con el vehículo, etc.[80]

Por su parte, la violencia o maltrato sexual describe una gran variedad de acciones concretas contra la libertad y los derechos de la intimidad sexual, realizadas contra la voluntad de la mujer mediante amenazas, intimidación, coacción o cuando la mujer se encuentre en estado de inconsciencia o indefensión. Comprende cualquier acto de naturaleza sexual consentido por la mujer, incluida la exhibición, la observación y la imposición de relaciones sexuales, por medio de violencia, intimidación, dominación o manipulación emocional.

También incluye diferentes formas de abuso sexual con coacciones psicológicas y/o físicas para obtener sexo, obligar a prácticas sexuales no deseadas por la mujer, forzar a la mujer a tener relaciones sexuales estando enferma, embarazada o en el posparto, obligarla al intercambio de pareja, tener relaciones sexuales con animales, utilización de pornografía o juguetes sexuales sin consentimiento, grabación de las sesiones sexuales y uso indebido de las nuevas tecnologías.

[80] Siguiendo a la OMS, definición dada en el Protocolo de Valoración del Riesgo de Violencia contra la Mujer por parte de su pareja o Ex pareja. (2012).

La violencia o maltrato psicológico, a veces también denominado maltrato emocional y/o violencia verbal, se refiere a los actos o conductas de abuso que pueden causar en quien los sufre desvaloración, intimidación, sentimientos de culpa, sufrimiento y disminución o pérdida de autoestima. Algunos ejemplos serían: humillaciones, insultos, menosprecios, gritos, burlas, acusaciones, aislamiento social o económico, amenazas, abandono, destrucción o daño de objetos personales. También la negación de la violencia, la culpabilización o la atribución de la responsabilidad de los actos violentos a la víctima. La violencia psicológica comprende toda conducta u omisión intencional que produzca en una mujer una desvaloración o un sufrimiento por medio de amenazas, humillación, vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad.

La última categoría de violencia contra las mujeres viene constituida por lo que la OMS denomina comportamiento dominante. Incluye actos tales como impedir la relación de la mujer con amistades, limitación del contacto de la mujer con su familia biológica, insistencia en saber dónde se encuentra la mujer en cada instante, ignorar a la mujer o tratarla con indiferencia, acusaciones constantes a la mujer de infidelidad, control del acceso de la mujer a los servicios de salud y el control económico, entre otras. Es, por tanto, una categoría mixta que incluye muchos comportamientos o actitudes del agresor que, en cierta medida, se encuentran identificados en la violencia psicológica, las amenazas y el acoso.

1.3.- EL RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y SUS VÍCTIMAS. LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en adelante LO 1/2004, señala en su Exposición de Motivos:

“La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.”

Se contiene por tanto una definición de partida en la propia ley, que también utiliza el término “género” en su propia nomenclatura, hecho que tampoco ha estado exento de polémica.[81]

Esta ley supone, si bien con algunas carencias, un gran avance en el camino hacia la igualdad de género. La ley parte del convencimiento de que las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Gracias a esta lucha, la violencia de género ya no es un *delito invisible*, sino que produce un rechazo colectivo cada vez mayor y una evidente alarma social. ASÚA (2011).

1.3.1. INCIDENCIA EN EL ARTICULADO DEL CÓDIGO PENAL. REFORMAS

En sus disposiciones adicionales la LO 1/2004 lleva a cabo una profunda reforma del ordenamiento jurídico para adaptar las normas vigentes al marco introducido por el presente texto[82]. Con objeto de armonizar las normas anteriores y ofrecer un contexto coordinado entre los textos legales, parte de la

[81] CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe de 24 de junio de 2004, encontrándose la LO en fase de anteproyecto, calificando la definición de “ideologizada” y proponiendo otra “sin connotaciones de intencionalidad ni de tipo sociológico”. También en relación al empleo de dicho término y al reconocimiento legal a través del mismo de un realidad tradicionalmente resistente, MAQUEDA ABREU, María Luisa (2006).
[82] MENDEZ RODRÍGUEZ (2006); ALASTUEY DOBÓN (2015)

reforma integral se ha llevado a cabo mediante la modificación de normas existentes[83].

El verdadero alcance de la Ley Integral así como de las modificaciones que lleva aparejadas, se comprende al analizar su artículo 1, en el que se señala lo siguiente: *"la presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas. La violencia de género a que se refiere la presente ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad".*

La mayor parte de las modificaciones operadas en el Código Penal tienen como objeto establecer esta protección integral y erradicar la violencia de género.

Refiriéndonos concretamente a las modificaciones que por la misma se operan en el Código Penal, cabe señalar, en primer lugar, la reforma de los artículos 83, 84 y 88 referentes a la suspensión y sustitución de las penas estableciéndose un régimen especial para los supuestos de "violencia de género". En estos supuestos, el legislador ha querido limitar en gran medida la discrecionalidad judicial impidiendo de alguna manera que la respuesta se adapte al caso concreto.

---

[83] En este sentido, las disposiciones adicionales desarrollan las medidas previstas en el articulado, pero integrándolas directamente en la legislación educativa, publicitaria, laboral, de Seguridad Social y de Función Pública. Asimismo, dichas disposiciones afectan, en especial, al reconocimiento de pensiones y a la dotación del Fondo previsto en esta Ley para favorecer la asistencia social integral a las víctimas de violencia de género.
En materia de régimen transitorio se extiende la aplicación de la presente Ley a los procedimientos en tramitación en el momento de su entrada en vigor, aunque respetando la competencia judicial de los órganos respectivos.

Si bien el juez puede aún decidir si ejecuta la pena privativa de libertad que, en su caso, se haya impuesto, o si suspende o sustituye la ejecución de la misma; para el caso de optar por la segunda o la tercera vía el legislador le impone la obligación de condicionar la suspensión de la ejecución no únicamente al cumplimiento de la condición principal (que no es otra que no delinquir dentro del plazo que el juez fije) sino también la prohibición de acudir a determinados lugares, de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos, así como a la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.[84]

Igual limitación a la discrecionalidad judicial se produce en la reforma operada en el artículo 88 del Código Penal en relación a la sustitución de la pena. En efecto, cuando se trata de una pena de prisión impuesta en un proceso por violencia de género aquélla únicamente podrá sustituirse por la de trabajos en beneficio de la comunidad. Con ello se trata de evitar la sustitución de la pena privativa de libertad por la de multa; resultando en muchos supuestos que esta pena, cuando existe una dependencia económica de la víctima sobre el agresor, resulta que recae sobre la propia víctima.

En segundo lugar, se incluyen dentro del artículo 148 del Código Penal tres nuevos criterios de agravación de la pena del tipo básico del delito de lesiones: la alevosía, así como si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviese o hubiese estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia y también en los supuestos en que la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. Con respecto a la primera de estas adiciones (la inclusión de la alevosía) no resulta claro cuál es el motivo de la misma en el citado artículo introduciendo a través de la LO 1/2004, con unos objetivos tan precisos como los vistos, esta agravación en todos los supuestos en que la alevosía acompaña a la lesión, con independencia de los sujetos implicados y de las relaciones personales o

[84] En estos supuestos, el juzgador acostumbra a imponer la obligación de participar en programas de sensibilización en materia de violencia de género dado que el resto de programas –de educación laboral o vial- no tienen ninguna razón de ser en orden a la buscada reinserción del culpable).

familiares que puedan existir entre ellos dado que no se aprecia con claridad que relación puede tener, a priori, la alevosía en el sujeto activo con la violencia de género que estamos tratando y que debería ser el fundamento de la nueva agravación.

Respecto al tipo previsto en el artículo 153 del Código Penal, delito de mal trato ocasional, se imponen penas distintas para el caso de que la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. Este artículo, que ya había sido modificado por LO 11/2003, supone en esta nueva modificación, un incremento en la sanción o, al menos, eso debiera ser. En lugar de la pena privativa de libertad de tres meses a un año que es lo que recoge el párrafo segundo de dicho artículo 153; en el primer párrafo la sanción es de seis meses a un año, con la sorprendente posibilidad introducida en el nuevo párrafo cuarto, de imponer una pena inferior en un grado según las circunstancias personales del autor (que no de la víctima) y de las circunstancias concurrentes en la realización del hecho. La sanción, por tanto, podría finalmente quedar, tras la reforma, por debajo incluso de la pena establecida en el artículo 153.2. Este tipo, que podemos denominar privilegiado, se establece también por el legislador, como luego veremos, para los nuevos delitos de amenazas leves y coacciones leves.

Por otra parte, como una de las incidencias que con más frecuencia afectan a la práctica de nuestros tribunales, la LO 1/2004 ha elevado a la categoría de delito determinados comportamientos constitutivos hasta entonces de faltas de amenazas y de coacciones y que se regulan en el artículo 620 del Código Penal. La razón principal del legislador para tipificar como delitos estas conductas que, por su escasa gravedad, eran consideradas hasta el momento como faltas parece ser la consideración de la relación entre los sujetos activos y pasivos de dichas conductas, entendiendo que las mismas, que estas actuaciones, pese a considerarse aisladamente como de escasa gravedad, podían dar lugar a comportamientos posteriores mas graves.

El artículo 38 de la LO 1/2004 añade además tres apartados nuevos al artículo 171 del Código Penal, relativo a las amenazas. El párrafo 4º tipifica como delito las amenazas leves cuando son contra mujeres (que sean o hayan sido pareja del autor de las amenazas) o personas especialmente vulnerables cuando convivan con el autor; por su parte el párrafo 5º incluye las amenazas leves cualificadas para los sujetos del artículo 173.2, exceptuando los del 171.4; y, el párrafo 6º recoge un tipo privilegiado.

La modificación más importante en este sentido es que las amenazas leves, si son contra mujeres que sean o hayan sido pareja del autor de las amenazas o personas especialmente vulnerables que convivan con el autor de las mismas pasaron de considerarse falta a considerarse delito (artículo 171.4). No obstante, si esta misma conducta se realiza contra el resto de sujetos pasivos que recoge el artículo 173.2 del Código Penal la conducta sigue siendo constitutiva de falta según el artículo 620.2 y se castiga con pena de multa de 10 a 20 días.

A efectos de protección penal, algunos autores, MAQUEDA ABREU, María Luisa (2001), opinan que ninguna novedad típica ha aportado la LO 1/2004 argumentando que la mujer ya se encontraba penalmente protegida desde 1989 y, en concreto, la elevación de la falta a delito de los artículos 617 y 620 del Código Penal ya se había operado con la LO 11/2003, de 29 de septiembre [85], obedeciendo la reforma, según valoración del propio Consejo General del Poder Judicial[86], a que cualquier acto de maltrato, aún aislado, podía ser el germen de una violencia grave y continuada, que era la que se pretendía prevenir, debiendo elevarse las penas a través de su consideración legal como delito. Al mismo tiempo, mediante esta elevación se pretendía corregir una práctica judicial detectada durante años consistente en catalogar prácticamente cualquier denuncia como falta, sin indagar el posible carácter crónico de la

[85] La Fiscalía General del Estado, en su Circular nº 4/2005 señalaba que "el endurecimiento punitivo afecta fundamentalmente a conductas en las que con mayor frecuencia se expresa el comportamiento violento: delitos de maltrato simple, algunas lesiones, amenazas y coacciones leves...por lo que cabe entender que el legislador ha (ya) querido reforzar la protección penal de las víctimas de la violencia de género frente a primeras manifestaciones de la violencia..."

[86] CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe de 1999 sobre violencia doméstica, publicado en 2001.

violencia eludiendo la aplicación del delito de violencia habitual teniendo como consecuencia que penas demasiado leves acrecentasen la sensación de impunidad de los agresores y la desprotección de las víctimas. MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada (2004) y DEL CARPIO DELGADO. J. (2004)

Por tanto, como se ha visto, el legislador opta más allá de procurar un verdadero cambio de actitud en los operadores jurídicos, por la generalizada conversión en delito de todas las faltas y no por la valoración individualizada de la gravedad de los hechos en cada caso concreto lo que tampoco permite asegurar, tal y como señala la propia doctrina, LAURENZO COPELLO, Patricia (2004) y CORTÉS BECHIARELLI, E. (2004) que no se continúen produciendo desviaciones, tal y como veremos, en las que sin indagar la verdadera entidad de determinadas conductas o su habitualidad se acabe dejando sin contenido una infracción verdaderamente relevante como es la contenida en el artículo 173.2 del Código Penal, germen probado de graves lesiones o incluso la muerte de sus víctimas.

1.3.2. REFERENCIA A LOS OLVIDOS DEL LEGISLADOR

a) La reforma afecta únicamente a determinados delitos

Se ha planteado por parte de numerosos juristas, ASUA BATARRITA, Adela (2004), MAGRO SERVET, (2006), por qué el bien jurídico colectivo que se trata de proteger mediante la introducción de estas novedades penológicas únicamente se menoscaba cuando se llevan a cabo los concretos delitos cuyas penas se han visto agravadas[87] y no en otros supuestos en los que el resultado producido es incluso más grave. Con ello resulta cuestionable cuando menos que el género femenino se lesione únicamente cuando se causa una lesión del artículo 148 o un mal trato sin lesión del artículo 153 o cuando levemente se amenaza con causar la muerte, por poner tres ejemplos, y no cuando se mata a la concreta mujer objeto de violencia. Quizás, con esta concreta selección de conductas realizadas por parte del

legislador y que han visto sus penas agravadas, se estaba pensando en el riesgo de que tras unas amenazas o un mal trato leve se produjera posteriormente un atentado contra la vida o la integridad física o la vida de esa concreta mujer.

A este respecto, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 57/2008, de 14 de mayo, ha manifestado que el hecho de que se hayan reformado exclusivamente los delitos de lesiones, maltrato, amenazas y coacciones leves y quebrantamiento de condena no debe ser criticado, en la medida que el resto, por ejemplo, el homicidio al que anteriormente hacíamos referencia, se trata de *"delitos de una significativo mayor desvalor y de una pena significativamente mayor"*. Aunque ello es cierto, en este tipo penal concreto, el del homicidio, la pena de prisión de diez a quince años que prevé el tipo permite señalar que nos encontramos ante un tipo penal que en sede de protección a las víctimas de violencia de género está, de alguna manera, huérfano de tutela.

Por tanto, a pesar de que el artículo 1.3 de la LO 1/2004 señala que la violencia de género se refiere a "todo acto de violencia física o psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad", no todos esos delitos han sido modificados; dándose además la circunstancia de que sí se ha llevado a cabo la reforma, como luego se verá, de un delito al que no se hace referencia en dicho precepto: el quebrantamiento de condena. MAGRO SERVET (2006)

Los delitos contra la libertad sexual no han sido objeto de reforma, siendo que bien podría haberse incluido en el artículo 180 del Código Penal un supuesto específico de agravación que tomase en consideración, de igual modo que se ha hecho en los delitos de lesiones, el hecho de que la víctima sea una mujer que está o estuvo casada o unida sentimentalmente al agresor de sexo masculino aún sin convivencia o una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. Ahora bien, ante este supuesto de olvido sigue siendo posible acudir a la circunstancia mixta de parentesco con carácter agravante aunque no sea posible, por ejemplo, aplicar dicha agravante (artículo 23 del

código Penal) en los supuestos de relaciones de noviazgo ni tampoco cuando se trate de personas unidas por vínculos distintos al parentesco.

Por otra parte, tampoco la LO 1/2004 ha supuesto agravación de ningún tipo en los supuestos de detenciones ilegales. Si se toma en consideración que en los delitos de que estamos tratando, en materia de violencia de género, el autor actúa en muchas ocasiones con la finalidad de terminar aislando a la mujer de sus contactos y de sumirla así en la soledad, no es infrecuente que para ello la prive de libertad, encerrándola o deteniéndola resulta, cuando menos, sorprendente, que el legislador haya olvidado la reforma de estos preceptos penales y aún más cuando se ha agravado especialmente la pena del autor de las coacciones "leves" pero no de quien detiene ilegalmente. En este caso, como en el anterior supuestos relativo a las agresiones sexuales, habrá que recurrir a la aplicación del parentesco como circunstancia agravante lo que determinará la imposición de pena en su mitad superior, artículo 66 del Código Penal, pero siendo que, como en el caso anterior, determinados supuestos (como las relaciones de noviazgo) quedarán huérfanas en la posibilidad de agravación por olvido del legislador.

b) La necesaria relación de la víctima con el agresor

Además de lo anteriormente expuesto encontramos que el bien jurídico protegido por el legislador se encuentra legalmente limitado[88]. Solamente resulta afectado cuando se somete a la mujer que está o estuvo casada o unida sentimentalmente a su agresor de sexo masculino y no en aquellos casos de mujeres sometidas a actos de violencia en razón de su género ya sea

[88] De manera análoga, trata esta temática MELÉNDEZ-JUARBE HIRAM (2009), en relación a la llamada Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, que establece una serie de mecanismos para prevenir y castigar la violencia doméstica en Puerto Rico, tras reconocer el Tribunal Supremo de dicho Estado que las relaciones afectivas reconocidas en la ley se limitan a las sostenidas por personas de sexo distinto. Se considera dicha determinación lamentable señalando que se ha creado una protección general aplicable a un amplio universo de actividades y personas, pero excluyendo de esa aplicación a un grupo selecto y discreto igualmente situado a los incluidos en la ley. De este modo, se crea una fuerte inferencia de que la única razón por la cual opera el destierro legal es el menosprecio; y el menosprecio, por sí solo, nunca es un fin constitucionalmente legítimo. Si no existe una justificación que razonablemente explique por qué se excluyen a parejas homosexuales o lesbianas de la Ley 54, que no sea sencillamente falta de aprobación o desprecio a esos grupos, esta exclusión -no la ley- es inconstitucional.

dentro del ámbito familiar (hija objeto de violencia a manos de su padre o de su hermano, por ejemplo, por razón de género) o en la sociedad en su conjunto (por ejemplo, en el ámbito laboral a través de la discriminación por razón de sexo o los supuestos de acoso sexual).

Se dejan por tanto fuera del ámbito de aplicación de la ley todas las manifestaciones de violencia de género que discurren en ámbitos distintos de la pareja. A estos efectos se ha señalado[89] y tratado de justificar que el ámbito de la pareja o expareja, de la relación afectiva, representa una esfera de riesgo relevante tanto por la naturaleza y complejidad de la relación afectiva y sexual, por su intensidad y privacidad y además por constituir un espacio privilegiado para el desarrollo de los roles de género mas ancestrales.

Además de las anteriores, el círculo de víctimas se amplía a "otras personas especialmente vulnerables[90] que convivan con el autor". Esta inclusión supone incluir dentro de la protección penal que ofrece la LO 1/2004, con independencia de su condición sexual, entre otros, a menores, incapacitados o ancianos. MORILLAS FERNÁNDEZ, David (2005)

No se discute que dichas personas sean merecedoras de una protección cualificada que, por otra parte, tienen reconocida en diversos preceptos del Código Penal[91] siendo objeto de controversia que dicha protección se otorgue a través de una ley orientada a combatir la violencia de género. LAURENZO COPELLO, Patricia (2004) y GOMEZ NAVAJAS, Justa (2004).

1.3.3. LA CREACIÓN DE UNOS NUEVOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS: LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA.

[89] FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, Circular Nº 4/2005, que afirma que "es en el ámbito de las relaciones afectivas en el que tradicionalmente se ha asumido una posición de desigualdad por condicionantes socioculturales".

[90] LAURENZO COPELLO, Patricia (2005) Afirma que "la vulnerabilidad de la mujer no es consustancial a su posición jurídica dentro de la familia ni tampoco a sus condiciones personales... sino a la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal".

[91] En los delitos sexuales, ver artículos 180.3, 181.4 y 182.2 del Código Penal. En delitos patrimoniales, artículo 235.4 del Código Penal o, en delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, artículo 318 bis del Código Penal, por poner algunos ejemplos.

Una de las principales novedades que presenta la LO 1/2004, de 28 de diciembre, es la creación de un nuevo órgano jurisdiccional, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Estos juzgados suponen una especialización, dentro del orden penal, de los Juzgados de Instrucción. MAGRO SERVET (1999).

El criterio que utiliza el legislador para la creación de estos órganos jurisdiccionales, a los que se atribuye el conocimiento de materias de naturaleza penal o civil[92] . Por tanto, cuando en atención al volumen de asuntos no se considere necesario la creación en un partido judicial determinado se optará, no ya por la creación de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, sino por transformar alguno de los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en ese partido judicial en Juzgado de Violencia sobre la Mujer determinando cuál de los existentes asumirá el conocimiento de las materias relativas a la violencia sobre la mujer junto al resto de las correspondientes materias atribuidas en función de su naturaleza.

En aquellos partidos judiciales en que existe un único Juzgado de Primera Instancia e Instrucción éste es el que asume el conocimiento en estas materias. Por tanto, contamos con Juzgados Exclusivos de Violencia sobre la Mujer y Juzgados que, siendo mixtos o de instrucción, han sumado a aquellas materias que ya conocían propias de sus jurisdicciones, las materias de violencia sobre la mujer.

Estos nuevos Juzgados, o aquellos que asuman el conocimiento de la materia según lo antes dicho, instruyen, en primer lugar, los procesos para exigir responsabilidad penal en los supuestos de delitos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, delitos contra la libertad e indemnidad sexuales así como en cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, delitos contra los derechos y deberes familiares así como delitos y faltas conexas con los anteriores.

[92] Artículo 26 Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985 – disposición adicional 10ª uno de la LO 1/2004.

Igualmente, le corresponderá el enjuiciamiento de las faltas contra las personas y contra el patrimonio.

Es necesario además que la víctima de estos hechos sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad aún sin convivencia; descendiente, ya propio, ya de la esposa o conviviente o, finalmente, menor o incapaz que conviva con el autor o que se encuentre sujeto a la potestad, tutela, curatela, acogimiento, guarda de hecho de la esposa o conviviente cuando también, señala literalmente la ley, artículo 87, se haya producido un acto de violencia de género. El sujeto activo de dichos hechos debe necesariamente ser un varón.

Junto con esa instrucción, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, o el que ejerza las funciones del mismo, tiene competencia funcional para adoptar las órdenes de protección de las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de guardia.

Además del conocimiento de determinados asuntos de naturaleza penal, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen también atribuido el conocimiento de determinados procesos de naturaleza civil que, consecuentemente, tramitan estos juzgados, aplicando normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil[93].

Para que el conocimiento de estos asuntos de naturaleza civil sea asumido por estos juzgados especializados es necesario además que concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

1º) Que se trate de uno de los procesos civiles anteriormente dichos
2º) Que una de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género

[93] Son los siguientes: filiación, paternidad y maternidad; procedimientos de nulidad de matrimonio, separación y divorcio; los que versen sobre relaciones paterno- filiales; los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar; los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores; los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción y los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

3º) Que otra de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género y, finalmente

4º) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

Concurriendo simultáneamente estos cuatro requisitos el Juez de Violencia sobre la Mujer será el competente de manera excluyente y exclusiva para conocer de los procesos civiles que se han mencionado y esto, constituye una de las novedades más importantes que ha llevado a cabo la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Existe un gran consenso en considerar por parte de las personas entrevistadas que la creación de Juzgados Exclusivos de Violencia de Género ha supuesto una gran ventaja en materia procesal.

"Por fin se ha acabado la disgregación y las resoluciones incongruentes dando una perspectiva global al juzgador"(J22)

"*Evidentemente el Juez especializado en violencia de género tiene la perspectiva global que le da ver todos los procesos penales y civiles que puedan derivarse y eso evidentemente es una ventaja porque ya conoces a las partes"* (J15)

Aunque también existen opiniones divergentes en relación a la creación de estos Juzgados Exclusivos[94]. Algunas de las respuestas evidencian consideraciones relativas a que su creación ha obedecido a razones "oportunistas" políticamente minimizando los aspectos positivos de los mismos.

[94] BLANCO (2005), en relación a la polémica surgida en el momento de la creación de los Juzgados Exclusivos de Violencia de Género tanto por parte del Poder Judicial, que los tildó de discriminatorios, como por parte de los funcionarios asignados que denunciaron la falta de medios con las que iniciaban su andadura.

“Yo lo que se es que en un momento dado estaba muy visto políticamente que estos juzgados se crearan. Tenían que crearse. Ahora se han dado cuenta de que tienen un volumen de trabajo que no ha justificado en modo alguno su existencia, o no en todos los sitios. Los están quitando hasta funcionarios de plantilla porque evidentemente la cosa no da para tanto en muchos sitios. Y si se mantienen es porque ahora a ver quien es el guapo que da marcha atrás con eso para que se le tiren encima todos los colectivos feministas” (J14)

“Yo no acabé de entender su creación. Su función la realizaban perfectamente los juzgados de instrucción y no había ningún problema. ¿Qué diferencia hay entre instruir un delito de violencia de género y cualquier otro tipo de delito? Es mucho mas técnica la instrucción de determinadas causas por delitos económicos y sin embargo no se crean juzgados especializados” (J15)

CAPÍTULO 2. LA VÍCTIMA ANTE EL PROCESO PENAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Este Capítulo se centra en el análisis del proceso penal en materia de Violencia de Género en nuestro ordenamiento jurídico desde el inicio del mismo, normalmente a través de la interposición de la denuncia por la propia víctima.

Las respuestas obtenidas de los/as distintos/as operadores jurídicos y el análisis de la legislación procesal en la materia sirven de hilo conductor a las conclusiones que a lo largo del mismo se ponen de manifiesto, resaltando la existencia de distintos prejuicios que afloran en la práctica procesal de los juzgados y que condicionan enormemente el resultado del proceso.

2.1. El inicio del proceso de protección integral

2.1.2. La importancia de la denuncia

La Ley Orgánica 1/2004, de Protección Integral contra la Violencia de Género, hace depender los derechos que en ella se contienen de la existencia de un proceso penal en curso y, en determinados supuestos, de la concesión de una orden de protección a favor de la víctima.

Frente a esta situación determinados organismos han mostrado su preocupación[95] por la falta de acceso a recursos especializados y que garanticen la asistencia integral y la protección de mujeres que no están en disposición de denunciar y que quizás lo harían tras recibir el apoyo adecuado[96] señalando que es un práctica administrativa extendida que se exija

[95] Informe de Amnistía Internacional (AI) *"Mas riesgos y menos protección. Mujeres inmigrantes en España frente a la Violencia de Género"*. Noviembre 2007. Igualmente, en el Informe de AI "Más derechos, los mismos obstáculos", de junio de 2006 ya se mostraba preocupación respecto a que tras la entrada en vigor de la LO 1/2004, la tendencia había sido exigir no únicamente la denuncia sino también la orden de protección como "documento acreditativo" de la condición de víctima de violencia de género para acceder a las medidas de apoyo a las víctimas.

[96] En el estudio llevado a cabo por TRIGO, E. (2012), se pone de manifiesto que la forma en que se inicia el procedimiento y lo preparada que está la mujer para afrontar lo que sigue resulta fundamental considerando que el porcentaje de renuncias es menor cuando las mujeres denuncian tras una decisión

presentación de denuncia para tener acceso a servicios tales como los centros de acogida o los tratamientos psicológicos, lo que podría resultar contrario al deber del Estado de garantizar a las víctimas una respuesta adecuada y adaptada a sus necesidades.[97]

Esta exigencia de denuncia previa resulta además contraria a las obligaciones contraídas por el España en el Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica[98], que señala como obligación de los Estados suscribientes que la prestación de servicios no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de testimoniar contra el autor del delito.

Frente a ello, algunas Comunidades Autónomas han abandonado la práctica de condicionar a la denuncia el acceso a los servicios, como la Ley Gallega contra la Violencia de Género[99], que permite la acreditación de la condición de víctima de violencia de género por múltiples medios o la Ley catalana de los derechos de las mujeres para la erradicación de la violencia machista[100] por el cual las

---

meditada y reflexiva (22,8%) incrementándose este porcentaje cuando las mujeres denuncian tras un suceso que han vivido como traumático, pero sin una planificación previa meditada (43,855). Por tanto, el apoyo psicológico que favorezca que la mujer se desprenda de ciertos mandatos de género y culpa permitiéndole afrontar la nueva situación que se inicia tras la denuncia, así como el asesoramiento jurídico necesario para que la denuncia esté fundamentada y favorezca un cierto control de la situación anticipando lo que puede suceder, teniendo por tanto la mujer expectativas reales, son ingredientes imprescindibles para que las mujeres se decidan a denunciar y consecuentemente también para que no acaben renunciando al proceso.

[97] La Recomendación Rec. (2002)5 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la protección de las mujeres contra la violencia, párrafo 23 señala que los Estados miembros deberían garantizar que las víctimas reciban, sin discriminación alguna, atención inmediata y general facilitada por un esfuerzo profesional multidisciplinar y coordinado; exista o no denuncia formal por parte de la víctima, que incluya examen médico y forense y el tratamiento, conjuntamente, con apoyo psicológico y social post-traumático, así como asistencia legal; todo esto debería facilitarse con carácter confidencial, de forma gratuita e ininterrumpida.

[98] Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, Estambul, 11 de mayo de 2011.

[99] Ley 11/2007, de 27 de julio, para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, artículo 5.

[100] Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. En su artículo 33 relativo a la identificación de situaciones de violencia machista señala que constituyen constituyen medios de prueba calificados para la identificación de las situaciones de violencia machista: a) La sentencia de cualquier orden jurisdiccional, aunque no haya ganado firmeza, que declare que la mujer ha sufrido alguna de las formas de esta violencia; b) La orden de protección vigente y c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En ausencia de alguno de estos medios anteriores se señala que son también medios específicos de identificación de las situaciones de violencia machista, siempre y cuando expresen la existencia de indicios que una mujer la ha sufrido o está en riesgo verosímil de sufrirla: a) Cualquier medida cautelar judicial de protección, seguridad o aseguramiento vigente; b) El atestado elaborado por las fuerzas y cuerpos de seguridad que han presenciado directamente alguna

víctimas no deben presentar obligatoriamente una acreditación penal –denuncia, orden de protección o sentencia judicial- para acceder a la totalidad de derechos contemplados.

En otros casos, por ejemplo en la Comunidad de Madrid, resulta habitual la exigencia de denuncia, tal y como indica la propia Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de dicha comunidad.[101]

No obstante, si se analizan los diversos medios con los que legislativamente se señala que la víctima de violencia de género puede acreditar su condición de tal, encontramos que en la inmensa mayoría de los supuestos[102] a la víctima se le sigue exigiendo el hecho de denuncia previa contra su agresor y toda una serie de actuaciones posteriores a dicha denuncia con el fin de poder obtener una resolución dentro del ámbito judicial a efectos acreditativos de su condición.

Únicamente quedan fuera de esta "judicialización" de la acreditación de la condición de víctima de violencia de género los informes médicos, psicológicos o que por parte de los servicios sociales puedan realizarse en este sentido.

Si bien la denuncia no es el único medio con el que puede comenzar el proceso penal sí es el más generalizado. La persecución de oficio de las agresiones de

---

manifestación de violencia machista; c) El informe del Ministerio Fiscal; d) El informe médico o psicológico elaborado por una persona profesional colegiada, en el que conste que la mujer ha sido atendida en algún centro sanitario por causa de maltrato o agresión machista: e**)** El informe de los servicios públicos con capacidad de identificación de las situaciones de violencia machista. Se reconoce esta capacidad a los servicios sociales de atención primaria, a los servicios de acogida y recuperación, a los servicios de intervención especializada y a las unidades especializadas dentro de las fuerzas y cuerpos de seguridad; f) El informe del Instituto Catalán de las Mujeres y finalmente cualquier otro medio establecido por disposición legal.

[101] El artículo 31, relativo al "Título habilitante" señala que para el acceso a recursos como los centros de acogida de media y larga estancia en la Comunidad de Madrid se requiere la denuncia. Incluso, y dependiendo del recurso, por ejemplo para el acceso a tratamiento psicológico, se exige la concesión de la orden de protección.

[102] Así, los supuestos en que se exige para la acreditación una sentencia judicial de cualquier orden jurisdiccional que, aunque no firme declare que la mujer es víctima de violencia, en los supuestos de acreditación mediante Orden de Protección en vigor (que aunque no necesariamente deba provenir de una denuncia previa de la mujer y su solicitud, dado que también puede ser peticionada por parte del Ministerio Fiscal, sí implica en la práctica que la mujer ha de haber denunciado y solicitado la misma), o a través del informe del Ministerio Fiscal.

violencia familiar, a pesar de recogerse en la ley, constituye una realidad muy limitada si no existe denuncia de las víctimas. LORENTE ACOSTA (2005)

El número de denuncias de violencia de género registradas en el primer trimestre de 2013 alcanzó los 29.487 casos, con una media de 327 denuncias diarias. Esta cifra implica una disminución del 5,1 % respecto del cuarto trimestre de 2012, cuando el número de denuncias llegó a las 31.064.[103] En cómputo anual el número de denuncias ha ido descendiendo paulatinamente desde el inicio de la crisis económica disminuyendo hasta un 12,1%.[104] Un cierto repunte en la situación económica también ha conllevado un cierto aumento en el número de denuncias que, en el segundo trimestre del año 2015, alcanzaron las 32.023.

Únicamente en los casos en que la víctima acude a un centro sanitario se produce una remisión al juzgado por sospecha de agresión por parte del hospital o centro de salud donde la víctima es atendida. Cuando la víctima no acude a ningún centro médico la violencia continúa invisibilizada. Del mismo modo, cuando no explica a familiares o amigos su realidad cotidiana[105].

En el año 2010[106] únicamente un 6% de los supuestos enjuiciados llegaron al juzgado a través de la remisión del parte de lesiones al juzgado. En el tercer trimestre del 2012 la cifra se vio incrementada hasta el 11,7% lo que supuso ya

---

[103] Estadística difundida por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género publicada en la web del Consejo General del Poder Judicial, basada en los datos obtenidos de los 106 Juzgados exclusivos de Violencia sobre la Mujer existentes en toda España así como en los 355 juzgados con competencias compartidas.

[104] En el año 2008 se interpusieron 142.125 denuncias por violencia de género; y en el año 2013 un total de 124.894. Ello supone una disminución del 12,1%. Esta disminución, según el Observatorio de la Violencia Doméstica y de Género adscrito al Consejo General del Poder Judicial, obedece al efecto disuasorio que la crisis económica está teniendo en las víctimas de violencia de género teniendo una relación directa con la situación de dependencia económica en la que muchas de las víctimas de violencia de género se encuentran.

[105] RODRIGUEZ VALLADOLID (2014). Describe el fenómeno de la violencia de género, como una problemática con gran prevalencia en España señalando sin embargo una invisibilidad del fenómeno en el sistema sanitario, debido fundamentalmente al proceso histórico de la medicalización que aún afecta en nuestros días. Se realiza un contrapunto entre: la visibilidad del fenómeno en su dimensión social por una parte y la invisibilidad de la violencia en su individualidad, exponiendo, de forma breve, las consecuencias que el maltrato produce en las mujeres para comprender posteriormente la medicalización del fenómeno.

[106] Datos del Observatorio contra la Violencia de Género.

de manera clara un aumento en la sensibilización del personal sanitario[107] que es capaz de valorar muchas veces, más allá de lo que la paciente verbaliza, que ciertamente se está ante un supuesto de violencia de género que debe ser remitido al órgano competente para su instrucción y enjuiciamiento. Esta cifra[108] se ha mantenido estable hasta el segundo trimestre del año 2015.[109]

Cuando es un familiar o un vecino quien denuncia[110], aproximadamente el 2% de los casos[111], o los propios agentes actuantes quienes remiten un atestado al juzgado (aproximadamente un 13% de los asuntos), pero la víctima no acude a interponer la correspondiente denuncia, el procedimiento acaba sobreseyéndose en la mayor parte de los supuestos en una fase primaria, sin realizar pesquisas ni instrucción alguna.

Cuestión distinta es, o debería ser, que el asunto penal hubiera dado comienzo por denuncia de la propia víctima y que existiese algún tipo de dato objetivo (amenazas realizadas ante los propios agentes intervinientes o parte médico de

---

[107] El Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género (2007), trata aspectos tales como las cuestiones éticas y legales en que pueden encontrarse los profesionales sanitarios para los supuestos de confirmación de la sospecha de maltrato con obligación de comunicar al juzgado dicha situación mediante la remisión de parte de lesiones e informe médico, previa información a la paciente, señalando que el profesional debe valorar, no obstante, cada caso concreto de manera minuciosa sopesando las posibles repercusiones negativas que, para el caso de no estar conforme la paciente, podrían derivarse tales como la pérdida de confianza en el personal sanitario al que ha acudido y al que ha manifestado su intención de no presentar denuncia de ningún tipo o incluso para la propia mujer en los supuestos en que ha verbalizado posibles represalias por parte del maltratador, no resolviéndose de manera clara y concluyente, a mi modo de ver, la obligación de dicho personal sanitario al respecto dejando a su valoración concreta y minuciosa según el caso la remisión del correspondiente parte de lesiones al juzgado competente.

[108] Datos del Observatorio contra la Violencia de Género referidos al segundo trimestre del 2015, publicados en la web del Consejo General del Poder Judicial que sitúan en ese periodo los partes de lesiones recibidos directamente en el juzgado en 3.771, lo que supone el 11,78% de los asuntos ingresados en los juzgados de violencia contra la mujer.

[109] El Convenio sobre Prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, Estambul, 11 de mayo de 2011, (BOE 6 de junio de 2014), señala que las Partes deben adoptar las medidas necesarias para que las normas de confidencialidad impuestas por sus legislaciones internas a ciertos profesionales no impidan, en condiciones apropiadas, hacer una denuncia a las organizaciones u autoridades competentes si tienen razones serias para creer que se ha cometido un acto grave de violencia doméstica o de género y existe riesgo de que se produzcan nuevos actos graves de violencia.

[110] En el Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, Estambul 11 de mayo de 2011, (BOE 6 de junio de 2014) se recoge la necesidad de que los firmantes tomen las medidas necesarias para alentar a toda persona testigo de la comisión de cualquier acto de violencia incluido en el ámbito de aplicación de dicho Convenio, o que tenga serias razones para creer que se podría cometer algún acto o que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos de violencia, para que lo denuncie a las organizaciones u autoridades competentes.

[111] Datos del Observatorio contra la Violencia de Género referidos al segundo trimestre del 2015.

lesiones) que permitiese, pese a la negativa posterior a declarar de la víctima o a ratificarse en su manifestación-denuncia inicial, continuar con una instrucción por parte del juzgado.

A estos efectos conviene recordar que el artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla la posibilidad, junto con las denuncias escritas, de interposición de denuncias verbales. En estos supuestos, señala el precepto que el funcionario actuante que recibe la denuncia verbal tiene la obligación de extender un acta, en forma de declaración, que recoja todas las circunstancias posibles acerca del hecho denunciado.

En su mayoría se trata de supuestos en que la víctima, ante la inminencia de la agresión o incluso durante la misma, consigue zafarse de algún modo del agresor y alertar telefónicamente a la policía para que acuda en su ayuda.

Posteriormente a comisionarse en el lugar y, acompañando al atestado policial que se remite al Juzgado, se recoge en forma de Acta de Declaración las manifestaciones que realiza la propia víctima siendo considerada este acta como denuncia. En algunas ocasiones los funcionarios actuantes también hacen constar otras circunstancias relativas al hecho delictivo como el estado psicofísico en que han encontrado a la mujer (nerviosismo, posibles hematomas, arañazos u otros signos de violencia apreciables a simple vista), o el estado en que se encontraba el domicilio (por ejemplo, si estaba revuelto o había objetos rotos). Acerca de la importancia de estas manifestaciones en la confección del atestado policial se incidirá mas adelante.

Más del 80% de las denuncias que se interponen en Cataluña por mujeres que afirman ser víctimas de Violencia de Género[112] se realizan ante las Comisarías de los Mossos d´Esquadra. Menos de un 20% se realizan ante Juzgados de Guardia lo que implica, necesariamente, un alejamiento o desconfianza inicial

[112] Datos del Observatorio contra la Violencia de Género del año 2012.

entre la víctima y el órgano que deberá llevar a cabo la instrucción del procedimiento.[113]

2.1.3 El relato de los hechos y la falta de asistencia letrada obligatoria en los momentos iniciales.

La forma en que se recogen los hechos en la denuncia influye enormemente en el desarrollo del proceso. En un momento de nerviosismo para la víctima, en que los hechos denunciados suelen ser muy recientes, la víctima debe tratar de reflejar de modo concreto las agresiones recibidas señalando, a ser posible, día y hora en que se han cometido, circunstancias que han rodeado la agresión, si ha habido testigos, si han sido presenciales o de referencia, los datos que puedan servir para identificarlos, si han existido agresiones anteriores o si las mismas se han denunciado o no otras veces.

Todo ello, aunque la víctima en ese momento no lo sepa, será de vital importancia para dotar de mayor o menor entidad a su relato, para indiciariamente crear un primer juicio de valor que permita sostener una acusación o la concesión de una orden de protección y, finalmente, aunque la víctima no siempre lo quiera, fundamentar una posible condena de índole penal dado que no debe perderse de vista que con la denuncia se está dando inicio al proceso penal al poner en conocimiento del órgano competente un posible ilícito penal y ello conllevará, en la mayoría de los casos, la aplicación de una pena como reacción organizada del Estado frente a la desobediencia de la norma. Y ello, como se ha señalado, aunque la víctima no lo quiera ni su satisfacción pase, o al menos no únicamente, por la imposición de esa pena.[114]

---

[113] BODELON, Encarna (2012) Sobre la desconfianza de las mujeres en la protección del Sistema Penal y en los profesionales del derecho encargados de llevar sus asuntos, desde los propios abogados hasta los jueces, afirmándose que el miedo a la reacción violenta del agresor, una vez interpuesta la denuncia, no se ve paliado por las medidas de protección previstas por el sistema de justicia penal sino que, más bien al contrario, el temor tiene su base en la desconfianza de las medidas de protección conocidas por las mujeres.

[114] A estos efectos, estudio "Mujeres Víctimas de la Violencia de Género: vivencias y demandas" (2012), Las participantes llegaron al acuerdo unánime de que las medidas judiciales dictadas a su favor eran poco efectivas, cuestionándose el escaso grado de cumplimiento de la orden de alejamiento; en cuanto a las condenas, las víctimas, por regla general, las consideraron demasiado laxas no confiando en la reinserción. Si bien los recursos policiales recibieron una valoración positiva no ocurre lo mismo con los recursos judiciales. El juzgado se percibe como un entorno hostil en el que la mujer se siente desorientada

Tal y como señalan distintos estudios, denunciar supone un paso muy difícil para la mujer y que le va a acarrear determinadas consecuencias para las cuales ha de estar preparada.

BLAY GIL, Ester (2013), pone de manifiesto que no pocas víctimas de violencia de género tras un primer contacto con la policía desechan la idea de denunciar porque piensan en las posibles consecuencias que ello puede acarrear y que no siempre son las deseadas, como la puesta en marcha de un procedimiento penal que no desean, la confrontación con el agresor y la familia o la ruptura de la relación. Por otra parte, FREIXAS, Anna (2005), pone el énfasis en el cuestionamiento doloroso que para la mujer supone la denuncia en cuanto implica para la misma desprenderse de los mandatos de género con los que ha sido socializada y que implican el cuidado y mantenimiento de las relaciones de pareja. A las mujeres se les enseña a comprender, a intentar ayudar y a entregarse de manera incondicional a la otra persona y a su relación

En el año 2002, a modo de ejemplo, la Comunidad Valenciana editó una guía dirigida a mujeres víctimas del maltrato en la que se daban toda una serie de pautas, que la víctima que acudía a interponer una denuncia debía tener en cuenta. Otras Comunidades Autónomas[115] y Organismos con competencia en

---

tras largos periodos de espera y que carece de las infraestructuras y espacios físicos necesarios que impidan, en ocasiones, el contacto con el agresor. Si bien la valoración de los juicios rápidos es positiva no ocurre lo mismo con los procesos penales que se perciben como lentos y farragosos. Igualmente estas mujeres manifestaron en un porcentaje elevado que los abogados que las atendieron carecían de la necesaria profesionalidad y experiencia en materia de violencia de género. En el caso de los jueces, un porcentaje elevado también, les tildó de insensibles. Finalmente, las mujeres participantes en el estudio llevaron a cabo sus propuestas, sus demandas, y estas fueron: que la información de todo el proceso se les diera de modo comprensible y por una única persona y que fuera global incluyendo tanto de los recursos que tenían asignados como las consecuencias judiciales de la denuncia; agilización de todo el proceso judicial y de los tiempos de espera en los juzgados; formación específica en materia de violencia de género tanto de los jueces como de los abogados; mayor control del agresor para evitar la impunidad penal en los quebrantamientos y obligarle a acudir a programas de reeducación así como garantizar que en la sentencia de divorcio se produzca la desvinculación económica de la víctima respecto del agresor.

[115] A modo de ejemplos, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, *Protocolo de actuación para la atención de las mujeres víctimas de violencia de género*, Editada por la Conselleria de Benestar Social de la Generalitat Valenciana, 2001. En el ámbito de Andalucía, *Guía divulgativa procesal para mujeres víctimas de violencia de género*. Editada por la Dirección General de Violencia de Género y Asistencia a las Víctimas Impresión, octubre 2013, con versión digital actualizada en la página web de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía. *Guía profesional de Recursos de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género*, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Editada por la Dirección General de Política Social. Consejería de Sanidad y Política Social. Cuarta Edición, Mayo

materia de género e igualdad han editado posteriormente guías de contenido similar.

En todas ellas se recomienda que en el momento de la denuncia, la víctima haga constar si se trataba de la primera agresión que recibía; para el caso de que hubieran existido agresiones anteriores, los motivos por los que no se denunciaron los hechos; para el caso de existencia de agresiones anteriores, se tratase de recordar y hacer constar tanto los hechos como las fechas de las mismas; se diese información acerca de denuncias anteriores, para el caso de que hubieran existido, así como su situación procesal actual, si se conocía o la existencia de alguna condena previa para el presunto agresor, acompañando toda la posible documentación que permitiera perseguir la habitualidad delictiva y hacer constar, para el caso de que los hubiera, los testigos de los hechos con sus nombres.

Y todo ello de manera breve, directa y tratando de no olvidar ningún detalle importante, acompañando junto con la denuncia los informes médicos, hospitalarios o de servicios de urgencias que hubieran prestado atención así como cualquier otra circunstancia que pudiera servir como prueba en el procedimiento judicial, especificando los daños materiales que se hubieran podido producir durante las agresiones, fotografías de las lesiones o aportando listados o grabaciones de llamadas telefónicas.

Igualmente se advierte de la importancia de leer la denuncia antes de firmarla. La denuncia debe contener todo aquello que la víctima considere importante debiendo reflejar también el maltrato psicológico que se hubiese recibido si así se ha manifestado. La denuncia únicamente debe firmarse cuando todos los extremos que se han manifestado se encuentren efectivamente recogidos en la misma.

En el momento de presentar su denuncia, todas las víctimas tendrán derecho a obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada así como a la

2014. Guía de Atención a las Mujeres Víctimas de Violencia de Género (2011), editada por el Instituto Canario de la Igualdad, 2011.

asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

La importancia de la denuncia, como momento inicial del proceso penal y la importancia de reflejar en ella todos estos extremos se ha plasmado en las respuestas dadas por parte de los operadores jurídicos.

En el caso de los/as jueces/zas, la denuncia supone el documento inicial en el que la mujer expresa una serie de hechos de apariencia delictiva. La comparación de este documento con la posterior declaración que la mujer realice ante el juez/a constituye un elemento fundamental para atribuir en determinadas ocasiones mayor o menor veracidad a su declaración, por ejemplo, cuestionando los nuevos hechos o elementos que no se pusieron de manifiesto en la denuncia y posteriormente si se explican ante el/a juez/a o cuestionando el tiempo transcurrido entre la denuncia y los hechos.

Igualmente, de las respuestas obtenidas se infiere que los/as distintos/as profesionales del derecho (fiscales y jueces/zas principalmente) tienen consciencia de cierta situación de desasistencia y vulnerabilidad que sufre la mujer en el momento de la interposición de la denuncia y de que la asesoría jurídica para la misma debería comenzar precisamente antes de su interposición y no instantes antes de su declaración en el juzgado.

"En ocasiones cuesta creer porqué entre el inicio de los maltratos y la denuncia transcurren incluso décadas". (J12)

"No creo que sea tan difícil de entender porque la mujer acude a denunciar al cabo de cinco, diez o quince años de sufrir maltrato. Está inmersa en un ciclo del que es muy difícil salir. Igual ni siquiera ha tenido durante mucho tiempo conciencia de ser una mujer maltratada. Muchas cuentan con mayor detalle el último episodio que han sufrido, que igual es el que ha hecho que denuncien, que todo salte pero, evidentemente, aún sin partes de lesiones,

muchas narran episodios de violencia que se remontan a muchos años. El problema ahí es de prueba." (J4)

"Yo no es que no crea lo que dice la mujer en la denuncia, muchas veces es que no hay pruebas de lo que dice" (J11)

"Evidentemente cuanto más tiempo pasa entre el maltrato y la denuncia mayores lagunas existen. Es decir, la mujer "se deja" muchas cosas en el momento de denunciar. En algunos casos las recuerda después, de manera espontánea en su declaración. Claro, entonces hay que averiguar porqué determinados hechos no se hicieron constar en su momento y porqué unos días después se han recordado" (J9)

"A veces me ha dado la impresión de que la mujer no se había ni leído su declaración antes de firmarla. Le preguntas por un hecho determinado que pone en la denuncia y se encoje de hombros, como diciendo "no se si lo dije o no" Y entonces le dices "¿pero usted leyó la denuncia antes de firmarla? Y te responden de todo, desde que sí, hasta que no, hasta que estaban muy nerviosas". (J15)

"Las denuncias realizadas en Comisaría yo creo que están bastante bien realizadas. Cada vez incluyen más datos que son importantes para el juez. Supongo que es porque no se deja a la mujer que hable sin más. Se le van preguntando cosas concretas y así obtenemos mayor claridad. No creo que sea bueno recoger todo aquello que la mujer tenga a bien contar en un momento de nerviosismo y haciendo referencia a situaciones que se remontan años porque no hay quien se aclare luego. Claro, luego evidentemente la mujer tiene que leer lo que se ha recogido porque si considera que se ha obviado algo la última palabra necesariamente ha de ser suya que es la denunciante. En ese sentido creo que cada vez hay mayor profesionalidad y formación por parte de los policías que recogen estas denuncias". (J20)

Debe señalarse, porque es de vital importancia, que la víctima, en estos momentos iniciales o preparadores del inicio del proceso, más allá del asesoramiento y los apoyos sociales que personalmente la mujer se haya podido procurar[116], no cuenta con asistencia o asesoramiento jurídico letrado de manera preceptiva[117] dado que el artículo 20 de la Ley Orgánica de Protección Integral no ha establecido con carácter preceptivo y previo a la formulación de demanda el derecho a la asistencia jurídica gratuita a todas las víctimas de violencia de género, dejando al arbitrio de la víctima, que debe decidir si lo solicita o no, dicha asistencia. Por tanto, esta asistencia profesional no la tendrá, ya de modo obligatorio, hasta poco antes de declarar o ratificar su denuncia ante el juez.[118]

Aún en los supuestos de solicitud de orden de protección, en que inmediatamente se asigna a la víctima un letrado, esta asignación con carácter preceptivo no se produce hasta después de interponer la denuncia y, por tanto, a efectos prácticos, puede afirmarse que víctima y abogado se conocen, de

---

[116] HIRIGOYEN (2006) hace hincapié en el aislamiento como una de las estrategias más relevantes para la instauración y mantenimiento de la relación violenta. Este aislamiento es una barrera más para la mujer en su decisión de denunciar o no a su pareja, durante todo el procedimiento e igualmente en el proceso de recuperación de la mujer pudiendo dar lugar a un bloqueo emocional principalmente en aquellos supuestos en los que el aislamiento ha sido forjado por el agresor a lo largo de todo el periodo de violencia. La recuperación y el mantenimiento de una red de apoyos resulta fundamental para mantener a la mujer en el proceso. En esta misma línea, NAREDO (2012) encuentra en los mensajes transmitidos por sanitarios y familiares de las víctimas un recurso para mantenerse en el sistema de justicia penal o para acudir a él.

[117] El artículo 20 de la Ley Orgánica de Protección Integral, relativo a la asistencia jurídica, señala lo siguiente: ***"****1. Las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.**2.* En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. **3.*** Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género **4.*** Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género."*

[118] En http://www.abogacia.es/2013/09/26/la-abogacia-reclama-atencion-letrada-a-victimas-de-violencia-de-genero-antes-de-la-denuncia/ (2013) se reivindicó, por parte de la presidencia de dicho Consejo, en nombre de la Abogacía Española la asista a la víctima de violencia de género con carácter previo a la interposición de la denuncia, considerándolo fundamental en relación a la información que la misma debería recibir ya en este momento de todo el procedimiento.

manera generalizada, instantes antes de entrar a prestar declaración ante el juez, ya en el mismo juzgado.[119]

Esta falta de información previa a la interposición de denuncia le acarrea a la víctima, según los operadores jurídicos, una evidente confusión en muchos casos con respecto a las consecuencias del proceso penal que acaba de iniciar. La información, a la luz de las respuestas dadas, resulta escasa en muchas ocasiones y tardía en todas ellas y ello pese a la imperante normativa legal[120] que pone su énfasis en el derecho a la información que debe tener toda víctima.

En el caso de los fiscales, además, esta falta de información previa a la denuncia se vincula con el elevado índice de renuncias posteriores a la continuación del proceso en los momentos posteriores a recibir información acerca del proceso penal por parte del letrado.

"Yo lo que veo es que las mujeres al abogado lo conocen un momento antes de entrar a declarar ante el juez. El abogado llega y pregunta si ya ha llegado la mujer. Mira la denuncia y el expediente y habla con ella el tiempo que puede antes de la declaración. A veces solo cinco minutos" (FU2)

"Yo creo que las mujeres que denuncian en Comisaría nunca son asistidas por un abogado. Se rellena un espacio en el formulario en el que se pone una cruz como que renuncian al mismo. Un día le pregunté a una mujer y

---

[119] GARCIA BARREIRO, Adela (2009), manifestando al respecto que pese a que el citado precepto, artículo 20 de la Ley de Protección Integral, supuso un importantísimo avance en la lucha contra la violencia de género, se realizó de modo incompleto dado que, en un momento en que, se cita textualmente, *"pese al estado emocional en que se encuentra la víctima en el momento de acudir a dependencias policiales, la presionemos aun más haciendo recaer sobres sus espaldas la decisión sobre si quiere o no la asistencia de un abogado máxime si tenemos en cuenta que, en la mayoría de las ocasiones, desconocen el funcionamiento de la Administración de la Justicia y lo que implica su solicitud o no. Además, lo normal es que, generalmente, sólo quieran salir cuanto antes de esa pesadilla con lo cual tan solo el comentario de que si solicitan el abogado este va a tardar en llegar, o su vergüenza a contar a mas extraños lo que está sucediendo, hace que renuncien a su presencia, lo que se traduce en que van a prestar una declaración en comisaría o en la dependencias de la Guardia Civil sin saber las consecuencias de la misma y sin tener una debida asistencia jurídica que las proteja y asesore, no solo de cara a la posible petición de medidas de protección penales sino, también, de las civiles."*

[120] Artículo 4 y siguientes del Estatuto de la víctima del delito, Ley 4/2015, de 27 de abril. Configura el derecho de la víctima a entender y ser entendida como básico e incluso anterior a la interposición de la denuncia.

me dijo que en la policía le habían dicho que si quería abogado tardaría horas en llegar porque eran unos abogados especiales, que luego en el Juzgado lo tendría y que con eso era suficiente y que por eso había renunciado" (FU3)

"A las víctimas de violencia de género que vienen al juzgado a denunciar no se les asigna un abogado en ese momento. Luego, si se le da trámite a la denuncia, antes de declarar ante el juez, si que se hacen las gestiones para que la asista un letrado". (FU1)

"Los letrados del turno de violencia de género tratan de hacer bien su trabajo, de defender los intereses de la mujer. A veces hasta he visto como tratan de luchar para convencerla de que declare, de que es muy importante que la vea el médico forense, porque en el Juzgado ya no quiere hacerlo. El problema es que tienen poco tiempo para explicarle muchas cosas". (FU2)

"Muchas renuncias a continuar con el procedimiento obedecen a una falta de información previa de la mujer acerca de las consecuencias del mismo. Cuando reciben esa información, ya en el juzgado, un porcentaje elevado no quiere continuar con el proceso". (FU6)

"Es sumamente importante que la mujer conozca desde el principio los mecanismos, los tiempos y las consecuencias del proceso penal. Es que sino nos encontramos que la mujer no sabe ni en lo que se está metiendo." (FU3)

Por tanto, los distintos operadores jurídicos llegan a la consideración unánime de que la asistencia letrada a la mujer con una función de asesoramiento y acompañamiento resulta fundamental para la víctima y ello en consonancia con los distintos estudios que se han realizado sobre la materia y que relacionan de una manera directa la falta de asistencia e información a las víctimas con las renuncias al procedimiento[121].

[121] TRIGO (2012) señala en su estudio que no resulta indiferente que las mujeres tomen decisiones a lo largo del procedimiento ellas solas, de manera conjunta con su abogado o bien, que fuese el abogado quien tomase las decisiones sin tener en cuenta a la mujer existiendo un número mucho mayor de renuncias al procedimiento, entorno al 45% en aquellos supuestos en los que las mujeres decidían solas o era el abogado el que lo hacía solo frente al 13,3% de renuncias que se producían cuando las decisiones

2.1.4. El Juez ante la denuncia de violencia

Tanto la denuncia que se interpone ante el mismo juzgado de guardia como los atestados de la policía que hacen referencia a la "noticia criminis" de violencia de género son leídos por el Juez de Violencia de Género o el Juez de Guardia, en su caso, de manera inmediata. Igualmente, en los supuestos de partes médicos remitidos al juzgado por los facultativos. El juez "minuta", señala indiciariamente a qué tipo delictivo obedecen los hechos denunciados, tras realizar una primera lectura documental.

De este atestado o denuncia se da copia al Ministerio Fiscal y en un breve plazo, que no acostumbra a superar las 48 horas, se incoan diligencias de instrucción y se practican la mayoría de las diligencias de prueba en aras a averiguar la veracidad de los hechos objeto de denuncia.

Una cuestión importantísima a los efectos de determinar la posición de los distintos operadores jurídicos frente a la violencia de género, la actitud que toman frente a la misma y las evidentes consecuencias que ello va a tener para la mujer viene constituida por el hecho de que un porcentaje elevadísimo de los jueces/zas entrevistados/as coincide en afirmar que la mayoría de los asuntos que llegan a sus juzgados no son de violencia de género propiamente dicha sino que obedecen mas a supuestos de riñas puntuales o episodios de violencia esporádicos propios de un conflicto entre iguales en una situación de tensión o de crisis afectiva.

"Aproximadamente un 75% de los casos que me llegan obedecen a una riña puntual de la pareja o a un conflicto marital concreto. No son violencia de género propiamente dicha aunque por los sujetos que intervienen los cataloguemos como tal. Se produce una discusión, en un momento de tensión entre ambos, en el que los dos acostumbran a insultarse e incluso a agredirse

---

procesales se tomaban conjuntamente entre la mujer y su abogado. Evidentemente la confianza que la mujer puede alcanzar con el abogado reduce las experiencias desagradables de las mujeres a lo largo del procedimiento.

mutuamente y ella denuncia para darle un escarmiento. Muchas de esas denunciantes son las que, recapacitando, en menos de 48 horas, ya no quieren nada. No quieren prestar declaración ni que las reconozca el forense." (J8)

"Sí que es verdad que hay un número elevadísimo de casos en los que no hay una dominación del hombre por ser hombre sobre la mujer. Lo que hay una situación de tensión muy fuerte porque la relación afectiva ha finalizado en muchos casos y continúan aún en el mismo domicilio y se acaban produciendo episodios donde todos pierden los papeles." (J5)

"Víctimas-víctimas llegan muy pocas la verdad. Si ambos se estaban insultando y resulta que él la ha empujado en medio de esa discusión tampoco nos encontramos ante un tema tan grave. Hace poco esos temas no hubieran pasado de ser una simple falta." (J15)

Esta opinión resulta mayoritaria entre todos los jueces entrevistados que coinciden en afirmar que la mayoría de los asuntos que ingresan en sus juzgados no lo son por hechos graves, considerando como graves los supuestos que atentan directamente contra la vida o los casos de agresiones sexuales.

"Nuestro día a día son riñas puntuales con más o menos agresividad, con alguno que pierde los nervios en un momento dado, o los dos también a veces" (J10)

"Solo tenemos un tema por homicidio, y cosas graves graves contadas, el resto son discusiones derivadas de la ruptura sentimental que deberían acabar cuando se pongan de acuerdo en los temas económicos muchas veces o con la propia resolución del juzgado,… y algún supuesto de obsesión que esperemos que no acabe mal, de los que ves que no hay tema civil o económico sino una obsesión, una patología mental" (J12)

Igualmente esta opinión se ve reflejada en los datos estadísticos publicados por el propio Consejo General del Poder Judicial[122] que, en relación al tipo de asuntos instruidos en los Juzgados Exclusivos de Violencia de Género señalan que los tipos de lesiones previstos en el artículo 153 del Código Penal suponen el 65,2% de los asuntos investigados. A estos le siguen, muy de lejos, las lesiones del artículo 173 del Código Penal con un 10,5%, los delitos contra la libertad con un 8,2%, las lesiones agravadas del artículo 148 del Código Penal con un 4 %, los quebrantamientos de medidas con un 2,7%, los quebrantamientos de pena con un 2%, no suponiendo más del 1,1% los delitos contra los derechos y deberes familiares, delitos contra la libertad e indemnidad sexual y los homicidios, estos últimos con un 0,1% de los asuntos instruidos. En dicho periodo y por parte de estos juzgados no se instruyó ningún delito de aborto ni de lesiones al feto.

Parece, por tanto, de manera clara, según la estimación de los/as propios/as jueces/zas reflejada en las cifras estadísticas, que los casos de violencia física puntual que llegan a los Juzgados con competencia en materia de violencia de género son enormemente mayoritarios frente a otros tipos de violencia de género contemplados en el propio redactado de la LO 1/2004 y en el Código Penal.

Frente a esta catalogación de los delitos han respondido algunos autores[123] que han venido en llamar "reacción contra la tutela penal frente a la violencia

[122] Datos extraídos de la web del Consejo General del Poder Judicial correspondientes al segundo trimestre del año 2015. A pie de página se señala por parte del propio organismo que *"las cifras corresponden a la precalificación inicial, que tiende, además, a englobar como lesiones el grueso de violencias denunciadas, previa a la acusación que se formule y al pronunciamiento que haga la sentencia."*.

[123] Entre ellos, ASUA, Adela. (2011), en relación a la interpretación jurisprudencial de los delitos contra la libertad sexual, detectando la tendencia a calificar como meros abusos sexuales lo que en realidad, según el autor, son imposiciones de contactos sexuales contra la voluntad de la víctima, valiéndose de un contexto intimidatorio y de dominio absoluto previamente creado por el autor y ORTUBAY FUENTES, Miren (2013). Igualmente, en CALA, M. Jesús (2014), cuando se señala que nos encontramos ante supuestos relativos a creencias estereotipadas, sin base empírica pero ampliamente extendida sobre la violencia de género que se están reavivando y hacen referencia a que la violencia contra la mujer es algo eventual y que ocurre raramente o bien que las mujeres generalmente exageran o inventan experiencias de violencia contra su pareja, incluso que ellas mismas la provocan o que nos encontramos ante mujeres que por lo general padecen alteraciones mentales. Igualmente se considera entre los mitos existentes sobre la violencia las creencias acerca de la importancia de la familia.

sexista" dicha calificación inicial de las denuncias e igualmente organismos como Amnistía Internacional.

Este organismo en su informe de 2012[124] ponía de manifiesto, mas allá de la existencia de las enormes dificultades existentes para acreditar la violencia cuando no hay "marcas físicas", la deficiente investigación judicial que en los supuestos de violencia psicológica, sexual o en los casos de violencia habitual sin lesiones físicas recientes se lleva a cabo por parte de los juzgados instructores, señalando que estas deficiencias de investigación impiden a menudo que las denuncias de las víctimas prosperen señalando lo paradójico de la situación dado que precisamente son dichas agresiones, por ser más insidiosas y difíciles de probar, las que suelen causar mayores daños en las afectadas.

Por tanto, el juez ante la denuncia que se le presenta realiza un primer juicio de valor en el que decide, en primer lugar, ante que tipo penal nos encontramos y el modo de llevar a cabo la investigación de los hechos. Esta decisión no es definitiva dado que puede demostrarse, según las diligencias de prueba practicadas, que el procedimiento iniciado o registrado por un tipo penal en concreto deriva en otros o que el procedimiento iniciado por los trámites de las diligencias urgentes[125] deba transformarse en las denominadas diligencias previas[126].

---

[124] Informe completo publicado en la web de Amnistía Internacional https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/Que%20justicia%20especializada.informe%202012?CMD=VEROBJ&MLKOB=32130865353. Noviembre de 2012.

[125] Las diligencias urgentes y los juicios rápidos se introducen en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. En su Exposición de Motivos se señala que son objetivos de dicha reforma la agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas. Tal y como continúa dicha exposición, a través de dicha reforma se crea un proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, que en ciertos casos debe permitir el enjuiciamiento inmediato de los mismos. El ámbito de aplicación de este nuevo proceso especial -al que se aplican supletoriamente las normas del procedimiento abreviado- se determina con arreglo a criterios que sirven de claro indicio, según máximas de la experiencia, de que será posible en la práctica una sustanciación del proceso en tiempos mucho más reducidos que los hasta ahora habituales señalándose que se trata en todo caso de hechos punibles en que la Policía Judicial ha detenido a una persona y la ha puesto a disposición del Juzgado de guardia o en que, aun sin detenerla, la ha citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial. Tal y como señala el

Uno de los problemas detectados, sin embargo, resulta de la falta de práctica de diligencias de prueba en fase de instrucción, más allá de aquellas que aporta la propia mujer al proceso[127], es decir, en no llevar a cabo una investigación pausada a través del mecanismo de instrucción que supone la incoación de diligencias previas haciendo recaer en la mujer el peso incriminatorio en la búsqueda de indicios o pruebas de los hechos que denuncia.

"Cuando la víctima renuncia a continuar con el proceso no acostumbran a llevarse a cabo más diligencias de prueba. No tiene mucho sentido. Si no va a querer declarar y si no va querer que el médico forense la visite no tiene sentido pedir informes psicológicos por ejemplo o llamar a testificar a posibles testigos de los hechos que, en muchos casos, no son presenciales. Trabajaríamos para nada, para que todo terminase en una absolución." (J12)

---

artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, este procedimiento especial queda circunscrito en su aplicación en virtud de las tres siguientes circunstancias, cualquiera de las cuales funda su aplicación. En primer término, que se trate de delitos flagrantes, entendiendo por tales aquellos en que no hay solución de continuidad entre la comisión del hecho punible y la actuación policial que conduce a la detención o a la citación. En segundo término, que se trate de alguno de los delitos comprendidos en un elenco tasado, en el que incluyen hechos cuya investigación ha de resultar en principio sencilla, aun no siendo flagrantes, o hechos con especial incidencia en la seguridad ciudadana, o que repugnan gravemente a la conciencia social, como es el caso de los supuestos de violencia doméstica. En tercer término, que se trate de hechos punibles en que se aprecie, con independencia de las circunstancias anteriores, facilidad instructora, es decir, en que las circunstancias del caso permitan presumir que la investigación será sencilla y que, por tanto, podrá terminarse en breve plazo. La pieza clave de este nuevo procedimiento consiste, tal y como continúa la propia Exposición de Motivos, en una instrucción concentrada ante el Juzgado de guardia: toda la fase de instrucción y de preparación del juicio oral ha de ser realizada en brevísimos plazos ante el órgano judicial.

[126] Según el párrafo segundo del artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en redacción dada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, B.O.E de 28 octubre, en el caso de que el juez considere insuficientes las diligencias practicadas, ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado. El Juez deberá señalar motivadamente cuáles son las diligencias cuya práctica resulta necesaria para concluir la instrucción de la causa o las circunstancias que lo hacen imposible.

[127] El artículo 11 del Estatuto de la Víctima, Ley 4/2015, de 27 de abril, contempla como un derecho de la víctima, dentro de sus derechos de participación en el proceso, el de comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.

“En algún caso en que la mujer ha renunciado al proceso se ha practicado alguna diligencia de prueba. Tienen que ser casos muy graves o con testigos presenciales de los hechos”. (J5)

“Si ella no declara, si no colabora, no tiene sentido en la mayoría de los casos seguir instruyendo” (J14)

“Es absolutamente excepcional que cuando la mujer renuncia al proceso o no colabora por no querer declarar o no querer que la visite el médico forense se practiquen de oficio otras pruebas antes de sobreseer el proceso” (F4)

Esta falta de instrucción se justifica en la mayoría de los supuestos por parte de los/as entrevistados/as aludiendo al hecho de la inexistencia de testigos y/o otros elementos probatorios al margen de la declaración de la mujer por tratarse de delitos que se llevan a cabo, en un porcentaje alto de los supuestos, en la intimidad de los domicilios. Igualmente, la propia actitud de la mujer justifica en algunos supuestos la falta de mayor investigación por parte del juzgado.

“Si dice que la pegó en tal fecha, hace ya unas semanas, y ella no fue al médico siquiera ahora es muy difícil encontrar pruebas de eso”. (J7)

“Evidentemente cuando se tarda mucho en denunciar o, aprovechando la denuncia, se ponen de manifiesto todos los episodios que se recuerdan de violencia, es muy complicado obtener pruebas. Lo es para la mujer que es la que tiene en principio un acceso más fácil a muchas pruebas, más aún para el juzgado” (F3)

“No es que obviemos todo lo que dice la mujer, es que ya se ve que eso no va a llegar a nada porque no tiene prueba ninguna que lo acredite” (J12)

2.2. La inclusión de los delitos de violencia de género dentro del ámbito de aplicación de los juicios rápidos[128]. Consecuencias en la protección a la víctima.

Tal y como se ha señalado, el legislador opta desde la introducción en nuestro ordenamiento jurídico, con la Ley Orgánica 38/2002, de 24 de octubre, de Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los juicios rápidos porque el grueso de los asuntos a tratar en los juzgados de Violencia de Género se lleve a cabo a través de los juicios rápidos[129].

De manera explícita se señala dentro de su ámbito de aplicación los delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal y ello aunque la instrucción, la investigación de los hechos denunciados, no sea presumiblemente sencilla o no se trate de un hecho flagrante, dado que para enjuiciar dentro del ámbito del juicio rápido únicamente es necesario que

---

[128] El ámbito de aplicación de los juicios rápidos se recoge en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que según modificación llevada a cabo por el redactado de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado («B.O.E.» 28 octubre) señala que sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, 1.ª Que se trate de delitos flagrantes. 2.ª Que se trate de alguno de los siguientes delitos:a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.

b) Delitos de hurto.
c) Delitos de robo.
d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.
e) Delitos contra la seguridad del tráfico.
f) Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal.
g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal.
h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.
3.ª Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

[129] DEL POZO PÉREZ (2009)

concurra alguna de las tres circunstancias que prevé el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si bien es cierto que los juicios rápidos constituyen un número importante de los asuntos registrados en los Juzgados de Violencia Doméstica, las cifras muestran que el número de diligencias previas tramitadas en los mismos sigue siendo muy superior a la de los asuntos tramitados como diligencias urgentes.[130]

De manera muy favorable a esta inclusión específica se han mostrado diversos juristas, MAGRO SERVET (2008) y DEL POZO PÉREZ (2009), que señalan que dicha reforma buscó poner el máximo empeño en proteger a las víctimas de los delitos con modificaciones legislativas tendentes a incrementar por una lado su protección personal, como en el caso de las mujeres maltratadas, o en aras a que su actuación ante los órganos judiciales les ocupase menos molestias y que su intervención fuese ágil y rápida.

Se señala en igual sentido[131] que el hecho de acortar los plazos entre la denuncia y la obtención de una resolución judicial evita muchas sentencias absolutorias que se producen ante la incomparecencia de la víctima tras largas esperas judiciales durante el proceso o la retractación en sus declaraciones que se produce por haber dado a la víctima el tiempo de espera necesario para perdonar a su agresor, tiempo que se señala es aprovechado muchas veces por parte del agresor para ejercer una nueva presión psicológica en la víctima tendente a buscar este perdón. Por parte de las víctimas, diversos estudios, SERRANO MASIP (2008); MAGRO SERVET (2008); DEL POZO PÉREZ

[130] Los datos estadísticos del Consejo General del Poder Judicial referidos al primer trimestre del año 2013 reflejan que el número de asuntos registrados en dicho periodo en los juzgados de Violencia Doméstica como diligencias previas suponen el 46,78% del total de los mismos. El número de diligencias urgentes registradas supuso en dicho periodo el 29,22% del total de asuntos. Los últimos datos publicados a fecha diciembre de 2015 y que se corresponden al segundo trimestre de 2015 muestran porcentajes similares. Las diligencias urgentes – o delitos instruidos como juicios rápidos- supusieron en ese periodo el 29,96% de los instruidos mientras que las diligencias previas se incoaron en el 47,75% de los supuestos.

[131] Análisis realizado por el Diputado Sr. SILVA SÁNCHEZ en su comparecencia en el Congreso de los Diputados analizando la reforma procesal penal que introduce los denominados juicios rápidos en el ámbito de la violencia doméstica. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. 27 de junio de 2002. Pág. 8.910.

(2009), demuestran que su percepción de los juicios rápidos es positiva valorando especialmente lo corto de los tiempos entre la interposición de la denuncia y la obtención de una resolución judicial.

Sin embargo, esta inclusión específica por parte del legislador, por ser hechos que "repugnan gravemente a la conciencia social", tal y como señala la propia Exposición de Motivos de la Ley 38/2002, de los delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal, dentro del ámbito de aplicación de los juicios rápidos, no está exenta de polémica[132].

Entre los operadores jurídicos entrevistados las opiniones también son divergentes[133]. Se valora, por parte de los jueces principalmente, que la inclusión de los delitos de violencia de género dentro del ámbito de los juicios rápidos otorga una agilidad procesal que resulta beneficiosa tanto para las víctimas como para todo el sistema en general, secundando también esta opinión los funcionarios entrevistados. En el caso de los fiscales, pese a valorarse también la agilidad procedimental, se señala no obstante que esta inclusión no otorga en algunas ocasiones el necesario sosiego requerido a la hora de depurar responsabilidades.

"La inclusión de los delitos de violencia de género dentro del ámbito de los juicios rápidos supone también una mejora sustancial. Que la instrucción se concentre en menos horas no tiene porqué significar que sea deficiente y más aún cuando ya se ve claro que todas las diligencias a practicar pueden llevarse a cabo durante la guardia. La mujer sale del juzgado ya con una sentencia o con la fecha del juicio". (J19)

---

[132] DE TORRES PORRAS, Flor (2008), ha vinculado a tenor de las cifras expuestas, de manera clara la falta de investigación de los supuestos de habitualidad a una supuesta necesidad de llevar a cabo juicios rápidos. Ha señalado que en dichos juicios, se acogen, de manera mayoritaria, supuestos de una única agresión o en los que hay un maltrato sin lesiones dejando, según sus propias palabras, en el olvido muchos años de violencia de género y toda una vida de agresiones, reconociendo la necesidad de que existan más investigaciones por delitos de habitualidad afirmando que el auténtico delito de violencia de género es el de habitualidad.

[133] No se ha incluido en el cuestionario realizado a ninguno de los operadores jurídicos una pregunta específica en relación al tema de la inclusión por parte del legislador de los delitos de violencia de género dentro de los denominados juicios rápidos. No obstante y en relación con otras cuestiones abordadas sí se han obtenido respuestas que hacen referencia a esta inclusión.

"Si los juicios rápidos están pensados para casos de instrucción previsiblemente sencilla y todas las diligencias a practicar deben realizarse durante la guardia del juzgado necesariamente acortamos muchísimo los tiempos de la instrucción pero a cambio limitamos enormemente la práctica de determinadas diligencias porque resulta imposible practicarlas durante la guardia, como informes psicológicos o sociales que puedan dar idea de un maltrato psicológico continuado o del riesgo que puede correr la víctima". (F3)

"Que las diligencias sean urgentes en muchos casos significa que prácticamente no van a practicarse mas pruebas que aquellas que aporta la víctima en el momento, además de que la vea el médico forense" (F4)

Ciertamente, tal y como se ha expuesto, los juicios rápidos presentan diversas ventajas en el ámbito de la violencia de género, la principal de ellas y que es percibida de manera clara por las víctimas, el acortamiento de los tiempos entre la denuncia y la obtención de una resolución judicial, en pocas horas en el caso de la Orden de Protección y en el lapso aproximado de un mes en el caso de la sentencia, si anteriormente no ha habido conformidad por parte del imputado en cuyo caso la sentencia también se da en pocas horas desde la interposición de la denuncia y la citación de las partes ante el Juzgado de Guardia o el Juzgado de Violencia.

No obstante, no puede escapar a la lógica más elemental que tratar de acreditar en pocas horas, las que dura la guardia del juzgado, un maltrato psicológico continuado deviene sino imposible cuanto menos extremadamente dificultoso y ello pese a que el legislador haya incluido dentro del ámbito de aplicación de los juicios rápidos los supuestos de violencia psíquica habitual.

"¿Como se acredita un maltrato psicológico continuado de años en veinticuatro horas? No se acredita, esa es la respuesta. Por eso casi no hay maltratos psicológicos y menos aún continuados" (F4)

En el caso de las lesiones puntuales, el medio del juicio rápido resulta tremendamente eficaz. No así en relación a otro tipo de delitos dentro de la violencia de género[134]. En los supuestos de lesiones puntuales sí ya que la mujer acude ya al juzgado con un primer parte de urgencias en muchas ocasiones y una vez en sede judicial es citada para ser visitada por el médico forense que emitirá inmediatamente un informe en el que se pondrán de manifiesto la realidad y entidad de la/s lesión/es que presenta según los hechos objeto de denuncia.

En el caso de violencia psíquica habitual la mujer, junto con su alegación y a la vista de las respuestas obtenidas en este estudio, debería aportar informes que corroborasen la misma. En el caso de que no haya sido atendida por servicios psicológicos especializados con anterioridad a su denuncia la prueba resultará tan complicada que en el caso de seguirse la instrucción por los trámites de las diligencias urgentes, la falta de prueba conllevaría una absolución.

Ello es así porque no aportando la víctima documentación realizada por profesionales psicólogos que acredite en el tiempo una situación de maltrato de manera continuada, los médicos forenses manifiestan carecer de los argumentos necesarios, ante una primera visita en el juzgado de guardia, como para informar favorablemente un pretendido maltrato psicológico continuado.

"Cuando recibes a la mujer encuentras a algunas con un estado de aturdimiento y ansiedad importante. Muchas tienen miedo del maltratador. Les preguntas por los hechos de la denuncia. Los golpes son fáciles de demostrar, son evidentes, aunque ellas no digan nada. Te enseñan el informe de urgencias y te muestran las lesiones físicas. Pero realizar un informe psicológico en 20 minutos es otra cosa, es prácticamente imposible. No traen documentación alguna de un seguimiento. Algunas te cuentan que están siendo medicadas por ansiedad o por depresión, desde hace años. A veces,

[134] DE TORRES PORRAS, FLOR (2012) ha señalado que el uso que se hace en el ámbito de la violencia de género de los juicios rápidos es abusivo no siendo el cauce oportuno para enjuiciar este tipo de delitos. Igualmente ha alertado que con ello se olvida toda una vida de sufrimientos, señalando igualmente que las agresiones sexuales cometidas en el ámbito de la violencia de género parecen pasar totalmente desapercibidas por los tribunales..

cuentan historias terribles y ves que sí existe ese maltrato por lo que verbalizan. Tienes delante a una persona que está "muy tocada" y eso es por algo. Yo en esos casos sí hago mención a que puede existir un posible maltrato psicológico continuado pero tampoco lo puedo afirmar con rotundidad. En ese sentido informo y si luego el juez cree que no es suficiente se la vuelve a citar, de manera más pausada, para tratar de realizar un informe del posible maltrato psicológico, pero eso ya depende del juez." (FO4)

"Es imposible informar acerca de un posible maltrato psicológico continuado solamente explorando a la mujer. Lo que puedo hacer es informar de su estado psicofísico actual, en el momento de verla. También le pedimos todos los informes médicos que tenga, de psicólogos, de psiquiatras porque en esos informes muchas si se hacen constar diagnósticos de los que podría inferirse ese maltrato continuado. A veces se hace constar que la mujer acude explicando una problemática de pareja o familiar y que eso le causa depresión o ansiedad. A veces incluso se hace constar que refiere insultos y vejaciones y eso puede servir pero evidentemente sin unos informes que se pidan o ella aporte es imposible concluir un diagnóstico así por mucho que la mujer pueda verbalizar y por mucho que puedas deducir que tiene una sintomatología ansiosa o depresiva". (FO2)

2.3. La cuestión del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La práctica forense[135] concluye que existe un elevado número de mujeres que se acoge a la dispensa de declarar en contra de su marido o su ex pareja al

[135] Según datos del Consejo General del Poder Judicial las renuncias por parte de las denunciantes a la continuación del proceso en el primer trimestre de 2013 se produjeron en el 12,74% de los asuntos ingresados en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Nos encontramos ante una cifra que se ha mantenido estable en las últimas anualidades, arrojando un porcentaje en el segundo trimestre de 2015 del 12,91 % del total de denuncias interpuestas. No obstante no se recoge en dicha estadística si dichas renuncias son las que podemos denominar expresas entendiendo por tales aquellas en las que se recoge la voluntad firme de la denunciante de no continuar con el proceso y si dicho porcentaje incluía o no también aquellos supuestos en los que la denunciante lo único que manifiesta es su voluntad de acogerse a la denominada dispensa a declarar. Por su parte la Fiscalía General del Estado en su Memoria del año 2008 hizo constar de manera expresa que el 44% de las retiradas de acusación se debieron precisamente a que la víctima de violencia de género se acogió en el plenario a la dispensa de declarar.

amparo de lo previsto en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal[136], bien en la fase de instrucción, pudiendo dar ello lugar la mayoría de las veces, al archivo del procedimiento, o bien en la fase de juicio oral, con el resultado, en muchas ocasiones, de una Sentencia absolutoria[137].

La dispensa a la obligación a declarar entre parientes se justifica o bien por los vínculos de solidaridad entre el testigo y el imputado (protegiendo las relaciones familiares, artículo 39 de la Constitución Española), o bien el derecho a la intimidad del ámbito familiar (artículo 18 de la Constitución Española). Con la dispensa se trata de resolver el conflicto que se le puede plantear al testigo entre el deber de decir la verdad y el vínculo de solidaridad y familiaridad que le une con el procesado y esta colisión se resuelve reconociendo el derecho a la víctima de decidir libremente, en ejercicio de su autodeterminación en uno u otro sentido.[138]

---

[136] El artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que *"Están dispensados de la obligación de declarar: 1).- los parientes del procesado en línea directa ascendente y descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales a que se refiere el número 3 del art. 261. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere a esta advertencia". Dicho precepto debe ponerse en conexión con el artículo 418 párrafo 1 del mismo cuerpo legal que dispone que "Ningún testigo podrá ser obligado a declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material o moralmente y de una manera directa e importante, ya a la persona, ya a la fortuna de alguno de los parientes a que se refiere el artículo 416".*

[137] PIÑEIRO (2011) y CABRERA GÁRATE (2006).

[138] En este sentido, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 27ª, de 31 de marzo de 2009, nº 13/2009, que en su Fundamento Primero señala que: *" La razón de ser de dicho precepto no es el de proteger al imputado dentro del proceso, como viene a invocar la defensa, sino la protección del testigo pariente en situación de conflicto entre la obligación de declarar con verdad y su interés en ocultar o silenciar a la administración de justicia la situación de maltrato por el amor o por otras razones personales y familiares del testigo, en la consideración de que no puede someterse a personas tan cercanas al acusado a la tesitura de tener que declarar la verdad de lo que conocen que pudiera incriminarle, o verse en la situación de poder mentir para protegerle e incurrir en un delito de falso testimonio. Estamos en definitiva ante un derecho personal del testigo en el proceso, y respecto de la obligación general que le exime de la obligación general que tienen todos los que residan en el territorio español de declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, y de decir verdad, conforme a lo establecido en los artículos 410 y 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Lo que no puede interpretarse, como una especie de "derecho de disposición" sobre el proceso penal del que el testigo pariente ha sido víctima, oponiéndose a la práctica de cuantas diligencias de investigación y medios de prueba resulten lícitas y se practiquen conforme a los preceptos legales aplicables a cada caso, para el esclarecimiento de los hechos delictivos y la determinación de las personas que resulten responsables de los mismos. De lo contrario se estaría reconociendo un derecho de no penetración del Derecho penal en el ámbito familiar, aún en delitos públicos o semipúblicos. Tal es la orientación que deriva de la reciente STS 58/08, de 25 de enero, cuando afirma que "no queda a arbitrio de la víctima el*

En relación a esta cuestión, el Tribunal Supremo[139] ha venido afirmando que la exención o dispensa de la obligación de declarar al pariente del procesado o al cónyuge que establece este artículo, tiene por finalidad resolver el conflicto que se le puede plantear al testigo entre el deber de decir la verdad y el vínculo de solidaridad y familiaridad que le une con el procesado. Esta colisión se resuelve con la aplicación de la exención que se aplica, al no existir ninguna diferenciación en la norma, igualmente para el testigo en quien concurre la condición de víctima, como sería el caso.

Al margen de las dificultades que puedan existir para encuadrar los vínculos de solidaridad en situaciones de violencia como las que nos ocupan, se ha sentado también por parte del Tribunal Supremo la aplicación de dicha exención tanto en los supuestos de matrimonio como en los de parejas de hecho variando el Alto Tribunal su doctrina a partir de la Sentencia 134/07, de 22 de febrero, siempre que las mismas tengan los requisitos de continuidad y estabilidad.[140]

---

control de la aplicación del Derecho Penal", y que "lo que no es posible es la disponibilidad del derecho penal a la conveniencia de la víctima para cada caso".

[139] Entre otras, Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 134/07, de 22 de febrero, y Sentencia 385/07, de 10 de mayo.

[140] La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 22 de febrero de 2007, nº 134/2007, rec. 10712/2006, dispone en su Fundamento de Derecho Primero que "*La equiparación de la pareja de hecho al matrimonio es consecuencia de encontrarse en la misma situación more uxorio y que en definitiva el ordenamiento jurídico viene equiparando ambas situaciones a todos los efectos. Por lo que se refiere al sistema de justicia penal, basta la lectura de la circunstancia mixta de parentesco del art. 23 del Código Penal que se refiere junto a la relación conyugal a la de que la persona "esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad."* con posterioridad a la misma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 26 de marzo de 2009, nº 292/2009, rec 11433/28, donde consta en el Fundamento de Derecho Tercero que**: "***Este precepto asimila al cónyuge con la persona ligada por análoga relación de afectividad de forma estable. Lo que lleva a extender la analogía también a los efectos de exención de la obligación de declarar. Como análogamente se hace, para proteger a esa persona, respecto a los actos violentos contra ella por parte de la persona con la que se encuentra así ligado (artículos 23 y 173.2 del Código Penal)". Por lo que concierne a la equiparación entre la situación del cónyuge y el que se encuentra en relación de similar afectividad y estabilidad, hemos de recordar lo dicho en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 134/2007, de 22 de febrero, en la que se mantiene también esa equiparación, para atribuir a las dos en la misma medida la exención de la obligación de declarar."* Y Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 27ª, de 19 de febrero de 2009, nº 117/2009, rec. 1080/2008, que establece en el Fundamento de Derecho Primero: "*Como señala, por todas, la sentencia de esta Sección de 16 enero de 2008 esta Sala, especializada en violencia de género, tiene declarado en multitud de resoluciones que en efecto la situación de análoga relación de afectividad ha de equipararse a la del matrimonio a efectos del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ello por las siguientes razones:*

En relación al momento de la advertencia del derecho y a las consecuencias de su no realización, la referida Sentencia 134/07, el Tribunal Supremo, declaró que dicha advertencia debía realizarse por parte del Juez en el momento de la primera declaración que efectuase la víctima. De igual modo, la Policía en el momento de confeccionar un atestado tomando declaración a la víctima también debería haber realizado dicha advertencia.

La consecuencia de no realizar al testigo dicha advertencia sería la imposibilidad de valoración de dicha prueba por aplicación del artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Otra de las cuestiones que ha suscitado la mencionada dispensa se refiere a si la misma debe ser aplicada a todos los testigos que se encuentran en la relación de parentesco en él prevista o debe excluirse a los testigos víctimas de los hechos[141]. A este respecto, en el informe de 20 de abril de 2006, del Grupo de Expertos en Violencia de Género del CGPJ acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, ya

---

a) Así lo ha declarado expresamente el Tribunal Supremo en su reciente sentencia de 22 de febrero de 2007. b).- El propio Código Penal equipara los efectos de las uniones sentimentales estables con las del matrimonio en distintos supuestos, como en el art. 23 del C. Penal en cuanto a la circunstancia mixta de parentesco, el art. 173 del C. Penal relativo a la violencia familiar y especialmente el citado art. 454 CP., que respecto al encubrimiento de parientes, establece que están exentos de las penas impuestas a los encubridores "los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad...." Precepto este último claramente indicativo de la equiparación, por cuanto resultaría ilógico que, por una parte la ley prevea dicha excusa absolutoria y por otra se impusiera a quien estuviera ligado por análoga relación a la matrimonial al acusado en la situación de efectuar declaraciones que pudieran incriminar a su pareja.c).- Por el hecho de que el propio Tribunal Supremo en otros supuestos en los que el Código Penal no recoge expresamente la equiparación anterior, la ha establecido, como es el de la excusa absolutoria respecto a los delitos patrimoniales previstos en el art. 268 del C. Penal acordando en el Pleno no Jurisdiccional de 1 de marzo de 2005 que a los efectos del art. 268 del C. Penal EDL1995/16398 las relaciones estables de pareja son asimilables a la relación matrimonial.d).- Por estimar que la denegación de dicha equiparación sería efectuar una interpretación contraria a la realidad de la sociedad actual, que en ningún caso ampararía las reglas generales de la interpretación de las normas jurídicas, conforme al art. 2 del Código Civil, creando situaciones discriminatorias, en las que a supuestos de facto prácticamente iguales en su fundamentación se les aplicaría una normativa diferente.". Dicho esto, sin embargo, a los efectos que propugna el recurrente, continúa diciendo la sentencia citada que: "Ahora bien, como también hemos declarado (Sentencias de 21 de septiembre y 5 de octubre de 2006 y 30 de abril de 2007, entre otras) la dispensa de declarar ampara a quienes siguen manteniendo dicha relación de afectividad, no a quien ha cesado en ella, del mismo modo que ampara a los matrimonios pero no a quien se ha divorciado".

[141] MUÑOZ CUESTA (2004) y MAGRO SERVET (2005)

se hizo constar que para garantizar una absoluta seguridad jurídica y ampliar el marco de protección de las víctimas, se consideraba preciso que se procediese a una modificación legislativa muy puntual para incluir en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que esta dispensa de la obligación de declarar no alcanzaba a las víctimas y perjudicados respecto de los delitos y faltas cometidos frente a ellos por quienes se encontrasen en una de las relaciones de parentesco que se citan en el citado precepto.

Y de igual modo lo recogió el I informe anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la mujer, de 28 de junio de 2007, que señaló que *"no debemos olvidar que el fundamento de la dispensa que se recoge en el art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es respetar la solidaridad familiar del testigo respecto del imputado que comete un delito que no atenta sus bienes jurídicos, por tanto del testigo que no es víctima y ha sufrido la agresión a manos de su esposo y pareja".*

Sin embargo, el precepto no ha sido modificado, debiéndose entender por tanto que la dispensa es para todos los testigos sin que exista exclusión alguna.

Ahora bien, diversas decisiones jurisprudenciales[142] destacan que, en los supuestos de denuncia espontánea y para obtener protección personal por parte de las víctimas, no es aplicable la dispensa, y por tanto no resulta necesaria la advertencia prevista en el art. 416.1 por considerar que la dispensa es un derecho renunciable en beneficio de los testigos, pero no para

[142] Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 23 de marzo de 2009, nº 319/2009, rec. 11295/2008. que dispone: *"Pero también hemos dicho la dispensa del deber de declarar en aquellos casos en los que el pariente es la propia víctima que denuncia los hechos, el alcance de la exención de declarar se relativiza, en la medida en que la presentación de una denuncia "advierte claramente su voluntad espontánea de declarar" (STS 326/2006, 8 de marzo). Dicho en palabras de la STS 625/2007, 12 de julio, "...cuando la propia víctima formaliza una denuncia en forma espontánea y para obtener protección personal no es aplicable el art. 416.1º LECrim que contiene una causa de justificación para aquellos que nieguen su testimonio respecto de hechos que se imputan a personas con las que está vinculados parentalmente, pero de cuyos hechos no son víctimas. Dicho de otra manera: el art. 416.1º establece un derecho renunciable en beneficio de los testigos, pero no de los denunciantes espontáneos respecto de hechos que los han perjudicado y que acuden a la Policía en busca de protección. La valoración de las declaraciones de la víctima por parte del Tribunal en lo que respecta a la inculpación del autor, en consecuencia, no debería haber dependido de la forma en la que las mismas fueron obtenidas, sino de los principios generales que rigen al respecto"*. Y, en idéntico sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 31 de marzo de 2009, nº 13/2009, rec. 11/2009.

denunciantes respecto de hechos que les han perjudicado y acuden a la policía en busca de protección.

Los/as operadores jurídicos entrevistados, pese a reconocer que la dispensa a la obligación de declarar se realiza de manera absolutamente mayoritaria en todos los juzgados, se manifiestan contrarios a su aplicación en estos supuestos por encontrar una vinculación directa entre el hecho de que la mujer se acoja a este derecho, su renuncia tácita del proceso y el sobreseimiento subsiguiente de las actuaciones ante la falta de otras pruebas.

Esta es una argumentación acorde con la afirmación antes realizada consistente en que la carga de la prueba en la fase instructora parece recaer en la mujer, en su declaración ante el juez, en que sea examinada por el médico forense y en que, en muchas ocasiones, sea ella misma quien deba aportar las pruebas no ya como derecho de participación de la misma en el proceso sino como carga procesal que se le impone si quiere obtener una resolución favorable a sus intereses.

Si no declara acogiéndose a su derecho a no hacerlo se percibe malestar en los operadores jurídicos entrevistados que no obstante no se cuestionan el peso que en el actual sistema procesal penal se hace recaer en la mujer denunciante aún reconociendo muchos de ellos la enorme presión que reciben muchas mujeres para no declarar y no continuar con el proceso, sobre todo en el caso de las extranjeras.

"Teóricamente la advertencia de exención debería hacerse siempre porque la ley no distingue los supuestos de simple testigo y víctima testigo pero en aquellos supuestos en los que la víctima es además la denunciante deberíamos entender que quiere declarar lo que sabe porque su testimonio es crucial, porque sino su denuncia no tendría mucho sentido. Sería como decirnos algo así como "denuncio pero no quiero colaborar manifestando lo que sé, investiguen ustedes por su cuenta, yo les dejo aquí los hechos pero no quiero saber nada más". Realmente la exención no tiene mucho sentido en estos supuestos, no tiene sentido que a la denunciante, víctima y principal

testigo se le diga, como es usted pariente no diga nada si no quiere, si considera que su testimonio va a perjudicar al denunciado. Tendría que haber una reforma en este sentido". (J5)

"Realmente no entiendo la exención del artículo 416 para las víctimas de la violencia de género, más aún cuando son denunciantes. Habría que ir al propio fundamento de esta exención para ver con claridad que en estos supuestos no debería ser aplicada. No es un pariente testigo, es una víctima contra cuyos bienes jurídicos se ha atentado. Creo que la exención confunde muchas veces a la víctima. Es como decirle "no siga si no quiere" y eso después de que haya sacado el valor suficiente para interponer la denuncia. Entonces duda y piensa, pues igual es mejor que esto se quede aquí. Igual con esto ya está escarmentado." (J7)

"Pues en alguna ocasión sí que lo he hecho de manera personal (controlar la renuncia de la mujer a continuar en el proceso). No podía creer que viendo el atestado y los hechos denunciados, en menos de 48 horas ya no quisiera colaborar." (F6)

"Siempre les decimos que si están casadas o son pareja pueden acogerse a la exención de declarar. Se les dice cuando se les leen sus derechos. Yo sí que he visto que en algún caso, cosas algo graves, el abogado, el fiscal o incluso el juez han tratado de forzar a la mujer para que no se acogiera a ese derecho y declarase. Por su bien, claro. Le dijeron que si no declaraba no podrían hacer nada por ella". (FU3)

"A ver, a veces da rabia, claro. Denuncian y luego ya no quieren saber nada. Todos trabajamos un montón, la policía, los funcionarios, el juez y el fiscal y todo para nada. Todos allí el domingo por la mañana y la señora no quiere saber ya nada. Dan ganas de decirle, "otra vez no denuncies, que te siga pegando. Y los gastos de todo esto los vas a pagar tú. Son 2.000 euros." Habrían menos denuncias o menos renuncias". (FU4)

"En según que culturas ves la presión para que no declare en contra del marido por parte de la familia de la propia mujer y por la de él. Se presentan todos en el juzgado a decirle que qué va a ser de sus hijos, que las cosas no se solucionan en el juzgado, que ellos hablaran con él. Y ella acaba arrinconada y diciendo que no va a declarar. Eso pasa sobretodo con las de Marruecos y esos países". (FU1)

"En el caso de extranjeras hay mas renuncias y mas exenciones a no declarar. Los motivos son culturales en muchos casos pero también existe una gran presión familiar para que no lo hagan. Y luego está la situación económica que también influye evidentemente, el preguntarse que va a ser de ella y de sus hijos si el único que aporta dinero es él" (J3)

"Es indudable que en determinadas culturas las mujeres tienen mas interiorizada la superioridad del hombre. Ven más normal la agresión verbal e incluso la física. Eso pasa mucho con las mujeres sudamericanas que luego no quieren declarar. De alguna manera entienden que ellas han propiciado la agresión porque habían bebido todos, porque ellas también le habían insultado o le habían dado celos. En ese contexto justifican su reacción y luego ya no quieren nada." (FO2)

Recientemente, el Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, [143] ha establecido los criterios para la interpretación de esta exención, ya que hasta ahora la aplicación o no de la dispensa quedaba sujeta al criterio del Juez en cuestión, por lo que en la práctica, ante supuestos idénticos o muy similares una mujer se veía obligada a declarar y en otros no.

En este sentido, el Alto Tribunal ha señalado que: *"La exención de la obligación de declarar prevista en el artículo 416.1 LECRIM alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto, se exceptúan: a.-) La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación*

[143] Acuerdo de 24 de abril de 2013.

análoga de efecto; b.-) Supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso.

Por tanto, en aquellos supuestos en que los hechos que han motivado la denuncia hubiesen sucedido tras la disolución del matrimonio, por divorcio, o habiendo cesado definitivamente la relación en el caso de parejas de hecho dicha exención no sería aplicable, lo que obliga a tener en cuenta la situación existente en el momento de los hechos para saber si la víctima que es testigo tiene la obligación de prestar declaración o puede estar dispensada de la misma.

En el segundo supuesto, si la mujer quisiera acogerse a la exención debería retirarse de la acusación, pasando entonces a ser testigo exento de su obligación de declarar.

Otro de los principales problemas que ha suscitado el precepto surge en torno a aquellos supuestos en los que efectivamente la mujer decide no declarar en el acto del juicio oral pese a haberlo hecho en la fase de instrucción.

Al respecto, existían Audiencias Provinciales[144] que en estos supuestos admitieron la lectura de la declaración de la víctima prestada en fase de instrucción, por la vía del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal[145], siempre y cuando la declaración se hubiese prestado con la debida contradicción, es decir, con la presencia del letrado del imputado.

---

[144] A este respecto, la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27ª, que la admitió hasta la Sentencia de 30 de marzo de 2009, nº 273/2009, rec. 1186/2008. Su fundamento de Derecho Segundo establece: *" Por lo que se refiere a la lectura de las declaraciones sumariales de la testigo que se acoge en el plenario a la dispensa de prestar declaración establecida en los artículos 416.1 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ha venido siendo admitida por este Tribunal en algunas de sus resoluciones, no puede, ya, admitirse, habida cuenta de la reciente jurisprudencia sentada sobre este particular, y contenida en la Sentencia Nº: 129/2009, de 10 de febrero de 2009.Ponente, Prego de Oliver y Tolivar, que confirma otra anterior de la Sala Segunda TS de 27 de enero de 2009 , que señala las razones que impiden valorar, en supuestos como éste, la declaración sumarial."*

[145] El artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala que "p*odrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral".*

Debe tenerse en cuenta a este respecto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo siempre ha limitado al máximo los supuestos de aplicación del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal constriñéndolo[146] a aquellos

[146] Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 10 de febrero de 2009, nº 129/2009, rec. 763/2008. Se reproduce por su importancia el Fundamento de Derecho Quinto que señala:"*En reciente Sentencia de esta Sala de 27 de enero de 2009, hemos señalado las razones que impiden valorar, en supuestos como éste, la declaración sumarial:*

A) La libre decisión de la testigo en el acto del Juicio Oral que optó por abstenerse de declarar contra el acusado, de acuerdo con el art. 707 de la Lecrim, en relación con el art. 416 de la LECrim, es el ejercicio de una dispensa legalmente atribuida, incompatible con la neutralización de su efecto mediante la valoración de la declaración sumarial. No haber hecho uso de esa dispensa en la declaración sumarial no impide su ejercicio posterior en cuanto mecanismo de solución de un conflicto entre deberes que bien puede subsistir y plantearse de nuevo en otra declaración, ni entraña renuncia a optar por la abstención de declarar como testigo en el juicio Oral, entre otras razones porque la distinta naturaleza que corresponde a la declaración sumarial, que no tiene carácter de actividad probatoria, y la que es propia de la testifical en Juicio Oral, que es verdadera prueba idónea para desvirtuar la presunción de inocencia, pone de relieve la posibilidad de usar de diferente manera la dispensa de declarar en testimonios de tan distintas consecuencias, que es lo que está presente en el fundamento de esa dispensa, concedida en función de las posibilidades de perjudicar con la declaración los intereses del pariente procesado o acusado. Por tanto, admitida la plenitud de eficacia de la decisión de no declarar contra el acusado en el Juicio Oral, es improcedente desvirtuar el ejercicio de esta facultad trayendo a la valoración de la Sala su declaración sumarial incriminatoria. Es cierto que la dispensa ejercitada en el Juicio Oral no elimina ni la realidad de la declaración sumarial ni su validez; pero también es verdad que precisamente su validez y eficacia originaria como mera diligencia sumarial sin valor probatorio es la que la dispensa luego ejercitada en el Juicio Oral no modifica. Lo que sí impide es que se transforme ese inicial valor como mera diligencia sumarial sin valor de prueba en una verdadera prueba de cargo testifical, después de que la dispensa atribuida al testigo ha sido ya ejercitada en sentido contrario, negándose el testigo a declarar contra el pariente acusado. Hacer esa conversión es impedir por una vía indirecta lo mismo que por otra se concede al beneficiario de la dispensa.

B) Tampoco está legitimada en este caso la incorporación de la declaración testifical prestada en Sumario, a la actividad probatoria del Juicio Oral, por la vía del art. 730 de la LECr., que permite se lean a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no pueden ser reproducidas en el Juicio Oral. Este precepto que otorga eficacia probatoria a una diligencia sumarial excepcionando el principio elemental de que la práctica de la prueba debe hacerse en el Juicio Oral, con plena observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad, no debe interpretarse extensivamente más allá de lo que exige su propia condición de excepción. Su presupuesto de aplicación es la irreproductibilidad en el Juicio Oral de la diligencia de que se trate, ya sea por razones congénitas -como por ejemplo una inspección ocular practicada durante el sumario- o sea por causas sobrevenidas de imposibilidad de práctica en el Juicio Oral. En este segundo supuesto que incluye los casos de testigos desaparecidos o fallecidos, o imposibilitados sobrevenidamente, es necesario que resulte imposible materialmente la reproducción de la declaración testifical. Por tanto, el art. 730 presupone la no comparecencia del testigo que declaró en el Sumario, siendo por ello su declaración irreproducible, lo que no puede decirse que suceda cuando la falta de declaración del testigo en el Juicio Oral es la legítima consecuencia del ejercicio por parte del testigo de un derecho reconocido por la Ley, estando el testigo presente en las sesiones del Juicio Oral. Llamar a esto "imposibilidad jurídica" para justificar la aplicación del art. 730 es un recurso semántico que desvirtúa el precepto, se aparta de su fundamento, desnaturaliza su condición de excepción, y choca contra el legítimo ejercicio de la dispensa de declarar contra un pariente porque se opone al resultado que con ese ejercicio se pretende. Por irreproducible, a los efectos del art. 730 , debe entenderse lo que ni siquiera es posible por el propio carácter definitivo de las causas que lo motivan; algo que no es predicable del testigo que acudiendo al Juicio Oral opta allí y en ese momento por ejercitar el derecho o no a declarar que la Ley le atribuye. Este criterio que se mantuvo en la ya clásica Sentencia de esta Sala

supuestos de muerte del testigo o encontrarse el mismo en ignorado paradero de modo que no pueda ser citado u obligado a comparecer, o en aquellos casos en que se encontrase fuera de la jurisdicción del Tribunal y fuera imposible o extremadamente dificultoso hacerlo comparecer ante el mismo aunque, también es cierto que el Tribunal Supremo[147] ha señalado que dicha enumeración de supuestos de aplicación no resulta exhaustiva y cerrada y no impide por tanto considerar otros supuestos de imposibilidad que deben ser tratados de manera individualizada a cada supuesto llegando a apreciar dicha aplicación para el supuesto de testigo en la que se apreció un trastorno compatible con una situación de estrés postraumático derivado de los hechos enjuiciados suficiente como para impedir el recuerdo de lo ocurrido y su adecuada exposición ante el Tribunal sometiéndose al interrogatorio de las partes.

En el caso de víctimas extranjeras que hayan podido manifestar la posibilidad de volver a su país resulta también factible la práctica de prueba anticipada en el momento de la instrucción para introducción en fase de plenario, por la vía del artículo 730 de la LECrm. y siempre que lo solicite la parte, de su declaración. Esta podrá ser grabada y deberá haberse realizado de manera que se garanticen escrupulosamente los derechos del imputado, con intervención de su letrado para garantizar la necesaria contradicción.

Por su parte, la ley dispone[148] que las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán por que, en la medida que ello no perjudique

---

de 26 de noviembre de 1973, ha sido mantenido posteriormente en las Sentencias de 17 de diciembre de 1997, 28 de abril y 27 de noviembre de 2000; y 12 de junio de 2001, en el sentido de no permitir la lectura de las declaraciones sumariales del testigo que en Juicio Oral hace uso de su derecho a no declarar.

C) Tampoco autoriza la incorporación de la diligencia sumarial el art. 714 que permita la lectura de la declaración prestada en el sumario cuando no sea en lo sustancial conforme con la prestada por el testigo en el Juicio Oral. Precepto justificado para medir la credibilidad de la verdadera prueba que es la del Juicio Oral a través de las explicaciones que el testigo da sobre la contradicción, y que por lo mismo exige como presupuesto que la contradicción se produzca. Es obvio que cuando el testigo pariente dispensado de declarar hace uso de esa facultad y no declara, nada dice en el Juicio Oral y ninguna contradicción se puede apreciar en su silencio, que nada afirma ni niega, respecto a lo declarado en el sumario".

[147] Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2007

[148] Artículo 21 del Estatuto de la Víctima del delito. Ley 4/2015, de 27 de abril.

la eficacia del proceso se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas e igualmente que se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.

Igualmente, y de manera novedosa, se prevé que las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

2.4. Diligencias a practicar tras la denuncia. La/s visita/s al médico forense. Las contradenuncias.

Si de la denuncia se desprende que ha podido existir una agresión física la víctima es citada para ser visitada por el médico forense adscrito al juzgado[149].

Aun en el caso de que de la denuncia no se infiera claramente dicha agresión física, la denunciante también puede interesar ser visitada por el médico forense.

La ley dispone que los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.[150]

Sin embargo, este derecho que la mujer tiene reconocido, del mismo modo que lo tiene el encartado o el detenido, en su caso, no está exento de crear determinadas situaciones molestas o de malestar a los/as distintos/as operadores/as jurídicos/as que ven, en algunos casos, una supuesta pérdida

[149] En el caso de las diligencias urgentes, esta citación se realiza ya por parte de la Policía y la mujer es visitada por el médico forense instantes antes de prestar declaración ante el juez, durante la guardia del Juzgado.
[150] Artículo 21 d) del Estatuto de la Víctima del delito Ley 4/2015.

de tiempo por resultar la diligencia inútil o bien por considerar que está desvinculada de los hechos iniciales objeto de denuncia.

"No acabo de entender lo del forense cuando no hay lesiones físicas, pero sí, evidentemente el derecho lo tienen" (J9)

"Si hace días de los hechos y en su momento no fue a urgencias es muy complicado que el forense pueda determinar nada en su informe" (J4)

"En muchas ocasiones, cuando la mujer llega al juzgado y le preguntas no quiere ser reconocida por el médico, luego, después de hablar con el abogado salen y te dicen que sí, e igual ya está todo preparado para que declare, entonces toca llamar al forense deprisa y corriendo" (FU1)

"Hay veces que parece que lo de ser visitada por el forense tiene fines dilatorios o de tratar de "sacar de donde no hay". Porque, vamos a ver, si vienes por unas amenazas, ¿qué se supone que va a hacer el forense si no hay lesiones físicas? Supongo que debe ser para tratar de acreditar un maltrato psicológico, pero tampoco traen nada más que su palabra y lo que esperan es un informe milagro del forense" (FU2)

El/la médico forense, tras la visita, emitirá un informe en el que se harán constar las lesiones físicas que se objetiven y su periodo de sanidad así como los días de evolución.

Igualmente se debe hacer constar si las lesiones objetivadas son compatibles con el mecanismo causal que manifiesta la mujer para lo cual el forense deberá preguntar a la misma sobre su causa y los hechos objeto de denuncia.[151]

[151] El Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (Estambul 11 de mayo de 2011), en materia de apoyo a las víctimas de violencia sexual señala que los Estados deben tomar las medidas legislativas u otras necesarias para permitir la creación de centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violaciones y de violencias sexuales, apropiados, fácilmente accesibles y en número suficiente, para realizarles un reconocimiento médico y médico forense, y darles un apoyo vinculado al traumatismo y consejos.

También se hacen constar por parte del forense en su informe aquellas lesiones psicológicas que la mujer pueda referir y acreditar ante el facultativo, aunque concluir acerca de las mismas en el informe en el breve plazo de tramitación de las diligencias urgentes, tras una única visita de exploración, deviene prácticamente imposible para los facultativos[152].

"No hacemos milagros, como mucho plasmamos lo que la mujer nos refiere y podemos hacer constar el estado psicológico actual en que nos encontramos a la mujer, poco más, el resto requerirá que nos aporte documentación psicológica o psiquiátrica, algo más que su versión y nuestra propia impresión de cinco minutos". (FO3)

El informe del forense se une a las actuaciones y el juez acostumbra a tenerlo en su poder antes de tomar declaración a la víctima.

Todos los forenses entrevistados coinciden en afirmar que realizan su trabajo con una falta de medios materiales y personales evidente. La agilidad que supone la tramitación como diligencias urgentes en este tipo de delitos se percibe de manera positiva en relación a que es posible informar en un corto lapso de tiempo acerca de la situación psicofísica que presenta la mujer y que en el caso de presentar lesiones físicas éstas son aún evidentes en el momento en que la mujer es explorada pudiendo determinar los días de evolución de sus lesiones. También en cuanto al estado de ansiedad o estrés que a la mujer le hayan podido generar los hechos recientemente vividos pudiéndolo hacer constar en su informe.

Por el contrario, todos los entrevistados hacen mención a que esta agilidad procesal, unida a su falta de formación específica en la materia, resulta incompatible con la determinación por su parte de algunos tipos encuadrados dentro de la violencia de género, especialmente en el caso de la violencia

[152] CASAS SÁNCHEZ (2010), señala que los médicos forenses, desde los juzgados específicos de violencia sobre la mujer, deben cumplir una serie de objetivos que incluyen la valoración de las lesiones físicas y psicológicas y la valoración del riesgo o el seguimiento periódico de las víctimas. El informe pericial que los forenses emiten debe ser de calidad tanto en su base científica como metodológica y además poder realizarse de forma rápida, en virtud de la urgencia que se precisa en estos casos como auxilio a la autoridad judicial en su resolución sobre las primeras medidas de protección a adoptar.

psicológica continuada que requiere que la mujer aporte todo tipo de informes médicos, psiquiátricos y psicológicos, en el momento en que es explorada por el forense, y una valoración más pausada.

"No tengo formación suficiente en la materia como para concluir simplemente viendo a la mujer que ha estado sufriendo violencia psíquica continuada. Aunque esté diagnosticada de una depresión o de ansiedad. Las causas han podido ser muchas. Evidentemente con las lesiones físicas resulta mucho mas fácil plasmarlas en el papel y señalar que el relato de la mujer, la manera en la que dice que se las han ocasionado, es compatible con lo que estás viendo" (FO1)

"Ni siquiera tengo claro que con ver determinados informes psicológicos, sin ser psicólogo, y yo no lo soy, se pueda determinar un maltrato psicológico continuado. Ese el problema, que tendría que haber un equipo de psicólogos para informar de estos delitos y no lo hay. Durante la guardia, me refiero. La solución es que se cite a la mujer para que dentro de unos meses vaya a Barcelona y se le realice una exploración psicológica y ahí sí se podrá concluir algo, pero claro entonces perdemos agilidad procesal. Así que siendo prácticos y por mi experiencia, lo que se hace si hay lesiones físicas es tirar "por ahí" y olvidarnos del tema psicológico." (FO3)

Además de la víctima, el denunciado o el detenido, en su caso, también puede ser citado para ser visitado por el médico forense. En el caso de que se encuentre detenido la visita al médico forense será un derecho que le asiste y del cual debe ser informado. Debe señalarse, no obstante, como regla general, que únicamente son visitados por el médico forense aquellos denunciados que quieren argumentar una "contradenuncia" y refieren a su letrado, que interesa esta diligencia, que ellos también han sido agredidos por la denunciante.

Los forenses entrevistados, en la mayor parte de los supuestos, han manifestado no tomar cautelas específicas en relación a los informes que realizan en los casos de denuncias cruzadas. Es decir, no se realiza un informe

conjunto en relación a las lesiones que las dos personas que acaban de reconocer sino dos informes independientes en los que se concluye acerca de la realidad de las lesiones que se exploran así como su compatibilidad con el mecanismo causal que refiere la persona explorada, ya sea la mujer o el imputado dejándose al criterio del juez la valoración global de ambos para dilucidar si se encuentra, en su caso, ante lesiones ofensivas o defensivas.

"Yo me limito a ser lo más objetiva posible. Si hay arañazos o hematomas, por ejemplo, los hago constar como en el resto de informes forenses. Igualmente recojo las manifestaciones que realiza el detenido o el imputado sobre como se le han causado. También hago constar si a mi juicio las lesiones que objetivo son compatibles con lo que se me manifiesta. Mi trabajo en este sentido acaba ahí. Luego será el juez el que deberá valorar dichas lesiones y supongo que ponerlas en juego con los hechos que ambas partes denuncian." (FO1)

"Al detenido que denuncia se le reconoce si lo solicita como a cualquier otra persona que tiene derecho a que se realice su informe forense. Yo recojo lo que veo. No hago constar si sus lesiones son fruto de la defensa de la otra persona, pero en algunos casos, a la vista de los informes de ambas partes, resulta evidente que sí lo son. No son lo mismo las policontusiones en todo el cuerpo que unos arañazos en determinadas partes o un hematoma fruto de un empujón. En otras ocasiones la cosa no está tan clara y las lesiones de las partes son bastante similares." (FO3)

Amnistía Internacional[153] ha alertado acerca de estas contradenuncias a las que califica como "una estrategia de impunidad" por parte del agresor. Haciéndose eco de los datos publicados por el Consejo General del Poder Judicial, *Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados,*

[153] Informe de Amnistía Internacional (2012) declaró que *"los partes de lesiones en el hombre hacen parecer la reclamación de la mujer el resultado de una riña habitual"* y que estos eran los argumentos más comunes en estas "contradenuncias", afirmando que *"detrás de ello está de nuevo la falta de investigación", pues es muy costoso averiguar qué es lo que realmente ha ocurrido "y muchos jueces optan por decisiones salomónicas: o condenar a los dos o absolverlos a ambos".*

órdenes de protección solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer (JVM) y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2011, el citado organismo pone de manifiesto que 509 mujeres fueron condenadas por denuncias de sus parejas o ex parejas, a su vez denunciados, en el año 2011.

Como consecuencia de lo anterior, sigue señalando dicho informe, estas mujeres han sido condenadas a penas muy similares a las de sus agresores, lo que resulta una fuente extrema de revictimización.

Igualmente se señala que, recabada información, incluidos los testimonios de mujeres víctimas, la constatación de que la doble condición de víctima-denunciada es utilizada por algunos agresores para lograr una negociación que busca la no comparecencia de la mujer en el juicio, y cuyo resultado suele ser la absolución de ambos, o la condena de ambos en el supuesto de que la mujer, pese a su imputación consecuencia de la denuncia interpuesta de adverso, quiera continuar la tramitación de la causa.

Para este organismo, la pieza clave en los supuestos de contradenuncias o denuncias cruzadas y la preocupación que se deriva de estas cifras estriba en que la preceptiva especialización que estableció la Ley Integral no haya asegurado la formación necesaria para que las juezas y los jueces de los Juzgados de Violencia contra la Mujer actúen con diligencia a la hora de diferenciar la violencia de género de los “conflictos de pareja” o de la violencia mutua.

Para Miren Ortubay[154], nos encontramos ante un fenómeno que no es nuevo sino fruto de un sistema penal profundamente patriarcal en el que la mujer termina siempre siendo “sospechosa”, destacando la no neutralidad de un

[154] En su estudio (2013), en relación a las contradenuncias se señala que, únicamente en Bizkaia, en los años 2009 y 2010, se dictaron 45 resoluciones en las que se declaraba la responsabilidad penal de ambos miembros de la pareja. La autora compara en su estudio estas contradenuncias en materia de violencia de género con las contradenuncias detectadas en el ámbito de la seguridad ciudadana, en concreto, en el marco del control policial de extranjería donde frente a las quejas y denuncias de inmigrantes por abusos policiales, de modo casi sistemático, se interponía una denuncia por resistencia o desobediencia por parte de la policía que, con independencia de su finalización, conseguía casi siempre paralizar la investigación sobre un posible abuso policial.

sistema penal como el nuestro que refleja claramente el desequilibrio de poder por razón de género existente en la sociedad y el efecto bumerán existente como consecuencia de haberse optado casi de manera exclusiva por la vía punitiva como principal respuesta frente a la violencia sexista.

La consecuencia de ello es que el instrumento creado para proteger a las mujeres se vuelve contra ellas, les penaliza, y que cualquier trasgresión de los mandatos de género –la mujer debe ser dulce y no exteriorizar ni ira ni enfado, debe cuidar del bienestar de los demás…- es percibida socialmente como un comportamiento desviado. Las condenas devienen en muchas ocasiones como consecuencia de una deficiente investigación que no es capaz de distinguir si nos encontramos ante una agresión real por parte de la mujer, ante una "resistencia violenta" o en un caso de "violencia situacional".[155]

Resulta en cualquier caso paradójico, siguiendo este mismo estudio[156], o cuando menos inesperado encontrar dentro de los expedientes de ejecución analizados y que se encuadran dentro de la categoría "violencia de género", condenas a mujeres, dado que por definición[157] únicamente puede ser sujeto activo de estos delitos un hombre. Además, en dicho estudio se concluye que

[155] ORTUBAY Miren (2013) propone la distinción entre tres tipos de violencia: a) violencia realizada para obtener el control de la pareja (*terrorismo íntimo*); b) violencia ejercida como respuesta al terrorismo íntimo (*resistencia violenta)*; y c) violencia que no forma parte de un contexto general de poder y control, sino que se produce en el escalamiento de un conflicto o serie de conflictos *(violencia en la pareja situacional*). La autora señala, al respecto, que la deficiente investigación conlleva que las condenas por violencia habitual únicamente se den en supuestos de agresiones muy graves, o incluso letales, que ponen de manifiesto la historia oculta; del mismo modo que tampoco se tiene en cuenta la violencia defensiva más que en los casos más excepcionales en que llega al homicidio.

[156] La investigación se ha llevado a cabo analizando sentencias condenatorias por delitos de violencia de género en Bizcaia durante los años 2009 y 2010, incluyendo las causas enjuiciadas en la Audiencia Provincial, en un total de 1420 expedientes de ejecución que dieron lugar a condena, apareciendo en los mismos un total de 46 expedientes en los que también se había condenado a mujeres. El 78,26% de dichas sentencias fue de conformidad, representando dicho porcentaje un considerable incremento en relación al global de conformidades de aquellos procedimientos de violencia de género en los que no existe "denuncia cruzada", que se sitúa en el 66,4%. De estos datos parece intuir el estudio la existencia de una especie de negociación o de equiparación de responsabilidades de ambos miembros de la pareja que, tal y como el mismo señala, no se corresponde bien con la explicación estructural de este tipo de violencia, resucitando con ello tópicos que parecerían estar superados tales como el "son discusiones de pareja" o "dos no riñen si uno no quiere". En relación a los tipos penales aplicados en estos supuestos no se aprecian diferencias con respecto al estudio global (supuestos en que no existe denuncia cruzada o contradenuncia) y prácticamente todas las condenas corresponden a la comisión del delito de maltrato de obra del artículo 153 del Código Penal.

[157] La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral frente a la Violencia de Género 1/2004 considera violencia de género la realizada por el hombre contra la mujer con la que mantiene o ha mantenido una relación de afectividad.

aunque son más los casos en que la pena impuesta a las mujeres es inferior a la del varón, los supuestos en los que la mujer es más duramente castigada compensan la diferencia e invierten el resultado global: como colectivo, el femenino recibe penas de prisión más duras en los casos de contradenuncia.

Estos informes se ven corroborados con la opinión de los operadores jurídicos entrevistados. El hecho de la contradenuncia supone en muchos casos que la mujer que la recibe pasa a tener el estatus de sospechosa dentro del proceso siendo forzada en algunas ocasiones a retirar su denuncia ante el temor de resultar condenada y ello, muchas veces, tras una investigación de los hechos que únicamente recoge un informe forense con las lesiones físicas de la mujer y otro con las del imputado y en los que, como se ha visto, no se realiza en la mayoría de las ocasiones una mención específica a si las mismas obedecen a un mecanismo defensivo de quien únicamente trata de repeler una agresión o a una riña entre iguales.

"Si que es cierto que en el caso de denuncias cruzadas en muchas ocasiones a la mujer se le avisa de que si sigue adelante debe saber que también puede ser acusada y, en su caso condenada". (F3)

"Hay que ver las lesiones, claro está, fijarse en el informe forense. No es lo mismo que él tenga unos arañazos en los brazos que qué tenga otro tipo de lesiones. Pero es que a veces, ellas mismas, ya han manifestado en su denuncia que estaban discutiendo y ellas le golpearon primero con cualquier cosa que había por casa." (F4)

"Es muy complicado saber quien empezó primero porque a veces están discutiendo y empiezan a forcejear y allí solo están los dos. Luego, claro, si el hombre tiene más fuerza ella tiene puede presentar unas lesiones de mayor entidad pero la intención de ella también era golpearle a él en muchos casos. La rabia en una discusión que acaba haciéndose incontrolada no es patrimonio solo de los hombres". (J20)

"Yo entiendo las denuncias de ellos. ¿Por qué no van a denunciar si también tienen lesiones? Igual no habían pensado en hacerlo pero claro, es normal, viendo que su pareja lo ha hecho que traten también de defenderse". (J15)

"Lo vemos muchas veces. Cuando llega el abogado de él y hablan y dice que quiere que le reconozca el médico forense porque él también quiere denunciar entonces en muchas ocasiones la mujer acaba por no declarar. Las que lo hacen es que lo tienen muy claro, que "la que ha recibido" es ella y que evidentemente, como no es un mueble, algo tenía que hacer para defenderse". (FU3)

"Si que hay mucha presión para ellas cuando él dice que va a denunciar también. Su propio abogado les dice "que sepas que igual también sales condenada, que él también tiene lesiones", a veces incluso el fiscal y el juez las llegan a presionar. De una manera mas sutil, pero se ve en los interrogatorios, en cómo se les pregunta, no como a una víctima sino como a alguien que oculta algo". (FU2)

2.5. La declaración de la denunciante ante el juez.

Normalmente, en la práctica judicial, tras el reconocimiento forense de la mujer se lleva a cabo su declaración ante el Juez. En esta declaración están presentes, además del Juez y el Secretario Judicial y/o funcionario que tome la declaración, el abogado/a de la mujer, el abogado/a del presunto agresor y el Ministerio Fiscal.

El Estatuto de la víctima[158] de delito señala que tanto las autoridades como los funcionarios/as encargados/as de la investigación penal, deberán velar porque,

[158] Artículo 21 del Estatuto de la víctima del delito, Ley 4/2015, de 27 de abril. El novedoso derecho de la víctima a poder estar acompañada de una persona de su elección se reconoce no únicamente en sede de instrucción sino como un derecho básico de las víctimas (artículo 4) que se señala que podrán ejercer desde su primer contacto con autoridades y funcionarios, por tanto, también en el momento de interposición de la denuncia en dependencias policiales o judiciales e incluso en el necesario trámite de información previa a ésta.

en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso, la declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas.

Del mismo modo, se prevé que la declaración a las víctimas se lleve a cabo el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.

Finalmente, y de manera novedosa, en su declaración ante el juez, del mismo modo que durante todo el proceso, se ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico la previsión de que las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

Por tanto, en su declaración ante el juez de instrucción, la víctima puede escoger a alguna persona de su confianza (familiar, trabajador de servicios sociales, amigo….) para que, además de su abogado/a, esté presente en la misma.

La víctima responde en primer lugar a las preguntas que le formula el juez, después a las del Fiscal, luego a las del letrado del presunto agresor y finalmente a las de su propio abogado/a. Finalmente, se le debería dar la oportunidad de manifestar algo más en relación a los hechos denunciados. Cualquier hecho que considere que es importante y que puede no haberle sido preguntado.

La denunciante debe leer su declaración antes de firmarla para manifestar en esos momentos si todo lo dicho se contiene en la misma. En la práctica, dicha lectura la realiza muchas veces el propio letrado de la mujer que manifiesta a la misma que todo lo recogido es conforme a lo dicho o, en su caso, realiza algún inciso o matización que debe ser recogida en el acta de declaración antes de ser firmada.

Antes de tomar declaración a la mujer debe serle advertida la exención de declarar prevista en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dada la relación existente entre denunciante y denunciado. En virtud de esta exención la denunciante puede no ratificarse en su denuncia o no prestar declaración puesto que existe, según los casos, tal y como hemos visto, matrimonio o relación análoga de afectividad entre ella y el denunciado.

Sin embargo, en la práctica, y aunque la gran mayoría de los juzgados cumplen con la obligación de realizar dicha advertencia, no todos los jueces advierten de dicha exención a la mujer en todos los supuestos (exención de la que también deberá ser advertida antes de declarar en el juicio oral en su caso).

"*Depende del caso, ese es mi criterio. Valoro la actitud de la víctima y si veo que tiene dudas, que decididamente no va a cumplir con el alejamiento, que no lo tiene claro en cuanto a finalizar su relación le aplico la exención. Hay que valorarlo, porque igual en ese caso concreto no ha habido nada grave. En otros casos, he llegado a proteger incluso a mujeres que no querían ser protegidas. Que ni siquiera solicitaron la orden de protección porque el caso me pareció grave y consideré que ella no tenía la entereza suficiente como para darse cuenta ni del riesgo que corría de no adoptar la orden."* (J5)

Por otra parte, se ha constatado que el hecho de que la víctima, contrariamente a lo expuesto anteriormente, sea capaz de aportar demasiados detalles acerca de episodios concretos de violencia padecidos, puede resultar contraproducente en orden a valorar su credibilidad y en ello se incide también en el capítulo siguiente referido a la Orden de Protección.

"*Sí, por supuesto que encuentro una diferencia. Cuando la mujer trae un discurso bien aprendido, cuando recuerda muchas cosas, muchos detalles, cuando está muy entera, puede ser una falsa víctima. La víctima-víctima no recuerda tantos detalles, ha vivido un episodio que recuerda como una nebulosa, no recuerda detalles concretos, agresiones con fecha y hora, no te mira fijamente a los ojos. Está como perdida."* (J14)

Por tanto, la seguridad de la víctima en su declaración, el hecho de que pueda aportar datos de agresiones anteriores, testigos, mensajes de móvil, partes médicos o cualquier otro dato concreto en relación a la denuncia, su propia actitud, al fin de al cabo, puede desde un criterio absolutamente subjetivo de la persona que tiene delante, y contrariamente a lo que recomiendan las guías de buenos usos, determinar que sea catalogada, indiciariamente al menos, y a falta de lo que pueda resultar de otras diligencias a practicar, como una "falsa-víctima".

"A veces si que es cierto que parece que han ensayado la declaración antes. Lo normal es ver cierto nerviosismo en la gente que no viene todos los días a un juzgado y que además se supone que acaba de sufrir un episodio traumático." (J14)

"Hay mujeres que responden a la defensiva. Como si les molestase tener que declarar ante el juez y que se quisieran aclarar las cosas. Como si dijeran, "ya lo he dicho una vez y no se porqué me lo preguntan más. Esto es como yo lo digo". Lo que sí dicen enseguida es que tienen miedo, eso siempre, y entonces cuando les dices ¿y porque hace seis meses no lo tenía? ¿Qué ha pasado? Porque claro, se supone que por lo que dice lleva maltratándola años, se ponen muy nerviosas. Pero es que, claro, hay que preguntar". (J19)

En las entrevistas realizadas, se ha incluido una pregunta específica acerca de las posibles diferencias que podrían existir, para el caso de que las hubiere, entre la actitud que podía tener una "víctima-víctima" y una "falsa víctima". De manera absolutamente testimonial, únicamente por parte de dos de los entrevistados se ha manifestado no tener conciencia de falsas víctimas y que, "de un modo u otro", se consideraban víctimas a todas las denunciantes.

El resto de los/as entrevistados/as, si han expresado diferencias entre ambas, lo que da por supuesto la existencia clara en el imaginario de los operadores jurídicos de la existencia de falsas víctimas, en el sentido de víctimas que, aún habiendo podido sufrir un episodio puntual de violencia, lo cual no es negado pero sí minimizado, exageran dicho episodio o bien con fines de venganza o en

otras ocasiones con la finalidad de acelerar judicialmente la adopción de medidas civiles en una situación de crisis sentimental.

Pese a esta apreciación mayoritaria de la víctima como persona exagerada, interesada o vengativa en algunos casos, la apreciación de denuncias falsas por parte de los entrevistados, entendiendo como denuncias falsas aquellas en que la víctima inventa de manera prácticamente total los hechos denunciados, es decir, denuncia hechos que no han ocurrido o que nada tienen que ver con los ocurridos, es muy pequeña.

Por tanto, si existe la convicción de que la víctima que denuncia lo hace tras sufrir un episodio violento y en este sentido su denuncia no es considerada falsa pero existe también, para una gran mayoría de los entrevistados, la íntima convicción de que dicha denuncia en muchos casos es utilizada por la víctima que, aprovechando haber sufrido un episodio o varios de violencia, trata de adelantar medidas civiles dimanantes de su situación de crisis de pareja (tales como conseguir una pensión de alimentos para sus hijos o la atribución del domicilio familiar) e incluso, en otros casos, procurar un daño al denunciado, mencionándose en muchos supuestos que ello es tras ser abandonada en la relación de pareja.

"No es que mientan, pero que algunas exageran esta claro". (J8)

"Tampoco es tan extraño que denuncien como venganza. Que no digo que no haya habido un forcejeo, que en un momento dado no la haya insultado, pero que luego sale que tenían problemas hace tiempo, que él quería dejarla, que ella le mandaba continuamente mensajes, que habían muchos celos. Vamos, que las mujeres también piensan eso de si no vas a estar conmigo voy a amargarte". (J9)

No es objeto de este estudio la sensación que las víctimas han tenido durante su declaración ante el juez. Sin embargo sí merece la pena, al menos, mencionar que otras investigaciones que han abordado la experiencia de las

mujeres víctimas de violencia de género con la Administración de Justicia[159] llegan a la conclusión de que existe una sensación en las víctimas de experiencia nefasta de su paso por el juzgado tras la interposición de la denuncia.

Los principales elementos negativos, que las propias mujeres refieren, son la falta de información recibida así como el trato, humillante, llegan a decir las víctimas, que se les dado por parte del juez/a y, en algunos casos, de su propio abogado/a.

Pese a no incluir de manera concreta en los cuestionarios que se han realizado una pregunta específica en relación al trato dispensado a las víctimas durante su declaración sí que se ha podido evaluar del contenido de muchas de las respuestas obtenidas en relación a la praxis judicial que los distintos agentes que intervienen en el proceso consideran que, pese a la falta de medios materiales y personales con los que realizan su trabajo, el trato personal y profesional dado a las víctimas resulta más que correcto, encontrando por tanto percepciones muy distintas entre el trato que los agentes intervinientes en el proceso penal consideran que otorgan a las mujeres y la percepción que de ese trato tienen las denunciantes.

"Los medios son los que son y el tiempo es el que es pero el trato siempre es profesional e incluso diré que más "humano" que cuando nos encontramos ante otro tipo de delitos". (F6)

"No me molesta que la mujer haga referencia a hechos que no haya manifestado de manera concreta en la denuncia, que hable de otros episodios. Me parece que puede resultar relevante a los efectos de poder determinar que efectivamente puede existir un maltrato psicológico. Evidentemente se las deja hablar bastante". (J23)

[159] BODELON, Encarna (2012)

"En muchas ocasiones nos toca parar una declaración por el nerviosismo de la mujer o porque tiene que llorar y se le da el tiempo que hace falta y no pasa nada" (J4)

"Es normal empezar declaraciones tarde, sobre todo en materia de violencia de género, porque dejamos que la mujer hable bastante con su abogado. Muchas veces no se si eso es contraproducente o no porque la mujer va cambiando de opinión, entra como en un bucle en el que ya no sabe que es lo que le conviene ni lo que quiere. Evidentemente, quizás hace dos días no esperaba tener que tomar decisiones drásticas como acabar con su relación de pareja o de convivencia si solicita una Orden. Hay que tener paciencia y yo creo que la tenemos." (J9)

"Se trata de no violentar a la mujer, de no meterle prisa, de dejar que hable y que explique que es lo que ha pasado. Ella no tiene porque saber que esa mañana vas corriendo y tienes que hacer siete informes más. Yo entiendo que tienen derecho a pensar que les dedicas todo el tiempo". (FO3)

"Las dependencias dejan mucho que desear. Nos tenemos que ingeniar para que no se encuentren con el denunciado o con su familia[160]*. A veces casi no hay ni sitio para que hablen con su abogado o para que esperen tranquilas. Hay que meterlas en cualquier cuarto y cerrarles la puerta y decirles que si quieren ir a tomar un café nos avisen para que no se lo encuentren, para hacerle esperar a él en algún sitio. Pero hasta los vasos de plástico y el agua y*

---

[160] El artículo 20 del Estatuto de la víctima del delito configura como un derecho de las víctimas que se evite su contacto con el agresor señalando que las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra. El artículo 19 del mismo texto legal hace recaer en las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos la obligación de que adopten las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.

los "kleenex" que les damos los compramos de nuestro bolsillo, que la Administración no pone nada". (FU3)

Para las víctimas, recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso se constituye actualmente en un derecho que tienen legalmente reconocido[161].

Tras el examen médico forense y la declaración de la víctima se acostumbra a tomar declaración al denunciado. Como a todos los denunciados y/o en su caso detenido, le asiste el derecho a no declarar contra sí mismo del que debe ser advertido junto con el resto de derechos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal le reconoce.

Como en todas las declaraciones, tras acabar la ronda de preguntas en relación a los hechos, contestando el denunciado en último lugar a aquellas que le formule su propio letrado, se le hace saber en la práctica procesal que tiene derecho a manifestar cualquier cuestión acerca de la cual no haya sido interrogado y considere que es relevante para la causa. Igualmente leerá su declaración antes de firmarla, o le será leída por su letrado, por si existen salvedades u objeciones que deban ser rectificadas.

Si existen testigos de los hechos denunciados deben también ser llamados a declarar acerca de cuanto supiesen o hubiesen presenciado, siendo citados en el plazo más breve posible.

En la práctica, no obstante, los testigos acostumbran únicamente a ser llamados si son presenciales. Los de referencia, los que pueden conocer el

[161] Artículo 3 del Estatuto de la víctima del delito, Ley 4/2015, de 27 de abril.

hecho del maltrato continuado porque la mujer se lo haya podido manifestar en algún momento concreto, no acostumbran a ser traídos al proceso.

Cuando la mujer se acoge a la dispensa a declarar los testigos, aunque estén identificados, muchas veces no son llamados a declarar.

"Si la mujer renuncia o no quiere declarar, o los hechos son muy graves o los testigos muchas veces tampoco son llamados a declarar. A no ser que hayan presenciado los hechos no tiene mucho sentido hacerlo porque, por ejemplo, si son vecinos, pueden decir que han escuchado golpes o gritos o que se tiraban cosas, que lo han oído. Pero no lo han visto. Y si tanto la mujer como el denunciado no declaran no habría una prueba directa de cargo." (J15)

"A veces se pone en un compromiso a un vecino o a alguien que pasaba por la calle y luego si ellos no quieren declarar todo acaba igualmente en nada. El testigo tiene la impresión de que ha perdido el tiempo y de que ellos se irán a casa tan contentos. De que el que ha quedado mal ha sido él." (FU2)

"Depende mucho de las ganas que tengan de trabajar el juez y el fiscal. Y también de los datos que da la mujer para poder citar al testigo, porque muchas veces no vienen citados por la policía. Si se ve que ella no va a declarar tampoco acostumbra a insistirse mucho en el tema de que identifique a los testigos". (FU3)

Las nuevas tecnologías como medio de comunicación entre las personas ha conllevado que sea relativamente frecuente que tanto víctima como denunciado en sus declaraciones manifiesten la existencia de sms u otro tipo de mensajes enviados o recibidos a través de sus teléfonos móviles que consideran importantes para la causa. En esos supuestos acostumbra a llevarse a cabo en la misma sede judicial, en presencia del secretario, un volcado de esos mensajes que el juez acuerda al momento, trascribiéndose en acta el contenido literal de los mismos así como los números de teléfono del emisor y del receptor con las fechas y horas de envío. Es relativamente frecuente que el

contenido de dichos mensajes encierre expresiones vejatorias, muchas de contenido sexual, o de coacción o amenaza del denunciante hacia la víctima.

En muchas ocasiones el juez interroga al denunciado sobre la posible autoría de estos mensajes y trata de lograr un reconocimiento sobre el contenido de los mismos.

A modo de ejemplo se trascriben algunos de los que fueron objeto de volcado en los expedientes examinados.

"…pero mira que eres puta, que nunca has tenido bastante, ves y fóllate al primer moro que encuentres, que eso es lo que te gusta……"(E14)

"porqué mierda no contestas mis mensajes? ya has encontrado a otro pa metértelo en la cama?", *"con quien chateabas hasta las tres de la madrugada?" (E41)*

"so zorra, anda con ojo cuando camines, los accidentes ocurren cuando menos lo esperas" (E21)

"oye (nombre de la denunciante), te lo dije muchas veces, no ha nacido la guarra que a mí me chulee. Estás jugando con fuego."(E13)

2.5.1. La no ratificación de la denuncia

En el último trimestre de 2010, las renuncias a la continuación del proceso, en el ámbito estatal, fue de 4.004 casos[162], suponiendo un 1,6 de las denuncias interpuestas. En el año 2012 el porcentaje de renuncias, en ese mismo ámbito, osciló entre el 12 y el 13% dependiendo del trimestre del año y la cifra se ha mantenido estable hasta el segundo trimestre del año 2015.

[162] Datos obtenidos del Observatorio contra la Violencia de Género y publicados por el Consejo General del Poder Judicial referidos al ámbito estatal en los años 2010 y 2012 y segundo trimestre de 2015.

Los jueces entrevistados, aún sin datos estadísticos en la mano, señalaban porcentajes superiores de renuncias al proceso o de no ratificación de la denuncia interpuesta durante las primeras 48 horas, aproximadamente de un 20%.

"Yo creo que las renuncias suponen una cuarta parte prácticamente de las denuncias que nos entran. Incluyendo tanto las renuncias expresas a continuar con el proceso como los casos en que se acogen a la dispensa a no declarar" (J9)

La impresión, no obstante, en relación a la no colaboración de la mujer con el proceso, cuando los asuntos tenían entrada en el juzgado a través de atestado policial o de parte médico, por ejemplo, era mucho mayor, alcanzando aproximadamente el 50%.

"En los casos de atestados o de partes médicos, no se las cifras concretas, pero más de la mitad de las mujeres a las que llamamos para hacerles un ofrecimiento de acciones no quieren nada. Aún así, las llamamos, aunque ya sabemos que es difícil que si no han denunciado luego quieran colaborar con el proceso". (J17)

La renuncia de la mujer a constituirse en acusación particular o el hecho de que se acoja a su derecho a no declarar en aquellos supuestos en que tiene reconocido este derecho (unido también normalmente a no querer ser reconocida por el médico forense) es valorado en la mayoría de las ocasiones de manera negativa por parte de jueces/zas y fiscales, en el sentido de entender que la mujer utiliza el procedimiento con fines que son ajenos al mismo, a la finalización del proceso y a la posible consecuencia penal que el mismo puede, en su caso, imponer al agresor, como las responsables de la frustración del proceso penal.

"Muchas mujeres lo que quieren es conseguir una protección inmediata, no quieren una condena porque entienden que lo que les ha hecho "tampoco es para tanto", que con que las deje en paz es suficiente. Cuando se les

explica que aquí no se dan reprimendas, que el fin del proceso penal es la imposición en su caso de una pena, muchas deciden no seguir" (J8)

"A veces movemos mucho papel, muchos recursos, para nada. Todos., la policía, los sanitarios, el personal del juzgado, nosotros. Y luego ellas no quieren nada, solo seguir con él y que no le pase nada" (F3)

La estrecha relación existente entre las renuncias, la presión que los distintos profesionales sienten en su trabajo y los sentimientos negativos y la frustración que todo ello provoca en su día a día también queda patente en muchas de las respuestas obtenidas por parte de jueces/zas, fiscales y del resto de funcionarios/as que trabajan con las víctimas de violencia de género.

"En el juzgado hacemos ofrecimiento de acciones a todas las mujeres, llegue por donde llegue la noticia del acto violento. Muchas veces, para curarnos también nosotros en salud. Sabes que en la gran mayoría de los casos no van a querer nada, sobre todo si no han denunciado ellas, pero que nadie pueda decir que no lo intentamos. Los medios de comunicación están encima nuestro, es como una especie de caza de brujas cada vez que pasa algo grave. Parece que los jueces seamos personas insensibles frente a la violencia. Se dice "pidió la orden y se la denegaron….y ahí se queda el tema" o "denunció en tres ocasiones y no se hizo nada por ella ". Pero no se cuenta nuestro día a día con la violencia de género. Cuantas veces nos tenemos que hacer cruces ante la situación en la que nos colocan las propias mujeres." (J4)

"Nadie cuenta que protegemos incluso a mujeres que no quieren ser protegidas." (F2)

"Yo he tenido la sensación más de una vez de que la víctima se reía de nosotros, de nuestro trabajo, de las resoluciones. Cuando a los dos días de dar una orden de protección se plantan en el mostrador a pedir que se le retire y cuando se le explica que no es posible se ponen echas una furia, que es su vida, que nos estamos metiendo donde nadie nos llama, que a ver si ella no va

a poder vivir con quien quiera. Eso es nuestro día a día y eso no se cuenta." (J18)

"Cuantas veces montamos todo un dispositivo dentro del juzgado para que la víctima y su pareja no se encuentren, incluso casi sin medios para ello y luego ves que te está preguntando que cuando sale él en libertad, que si lo habrán tratado bien en el calabozo, que le está esperando en la esquina del juzgado para comérselo a besos…, en nuestras narices. Estoy harta de verlo y es desesperante para los que trabajamos todos los días con la violencia" (FU1)

Debe tenerse en cuenta al respecto que, además, en la práctica judicial cuando la mujer acude al juzgado para manifestar verbalmente su voluntad de renunciar a la continuación del proceso, aunque siempre se recoja esta manifestación a través de una comparecencia, con anterioridad se ha informado a la víctima por parte del personal del juzgado, además de por su propio abogado, del hecho de que su renuncia no va a suponer el fin del procedimiento. Del mismo modo, cuando la mujer acude con la finalidad de manifestar que desea que cese la Orden de Protección que le fue concedida, en su caso.

Con respecto a esta última cuestión existen opiniones divergentes acerca de, según los casos, si la opinión de la mujer debe tener algún tipo de influencia en la permanencia o no de la Orden de Protección pese a la manifestación de la misma.

"Por sistema no se puede dejar sin efecto una orden de protección porque venga la mujer y lo pida. De hecho, soy absolutamente contraria a ello. Sería tanto como dejar en sus manos el proceso. A partir de que el asunto ingresa en el juzgado su seguridad es cosa mía y, sintiéndolo mucho, la experiencia me dice que la percepción de la mujer en relación a su propia seguridad muchas veces nada tiene que ver con la realidad". (J6)

"Si concedemos órdenes que no nos han pedido las mujeres, solo a instancia del fiscal en muchas ocasiones, ¿Cómo vamos a darle algún tipo de

relevancia jurídica a la manifestación de la mujer a la que se le han concedido medidas de protección?" (J9)

"Hay que ver caso por caso. La gravedad, los motivos que ella da en su comparecencia, si realmente es una decisión libre … y eso sería otro tema porqué no se qué grado de libertad tienen las víctimas…si el riesgo objetivo puede haber disminuido o no., pero no soy partidaria de dejar sin efecto las órdenes" (J19)

"Son supuestos muy complicados. Porque son casos en los que sabes que la orden realmente no está sirviendo para nada. Viven juntos, porque ella lo está diciendo y aún así la mantenemos en contra de la voluntad de la mujer y sabemos al mismo tiempo que él está cometiendo un delito" (J5)

No obstante, esta práctica judicial extendida y que afirman realizar todos los funcionarios entrevistados en este estudio, ni los jueces ni los fiscales realizan un control personal de dicha comparecencia como norma general, salvo en supuestos que consideran muy graves ni a la mujer se le pregunta por las razones de dicha renuncia a continuar con el procedimiento.

"Lo normal es que nosotros no controlemos los motivos que llevan a la mujer a renunciar. Supongo que eso entra dentro de su esfera íntima y personal y tampoco tiene ningún deber de explicar las razones que le llevan a tomar esa decisión". (J14)

"Solo lo he controlado una vez porque los hechos eran graves, las lesiones que tenía eran graves. Lo único que saqué en claro es que tenía miedo, mucho miedo, no repetía otra cosa, que ya no quería saber nada y que quería irse lejos y olvidarse de todo. Evidentemente acabó renunciando" (F1)

"He dado muchas órdenes de protección sabiendo que la mujer no tardaría ni una semana en plantarse en el mostrador del juzgado para decir que se le retirara la orden que ella misma estaba pidiendo. Es la experiencia y pocas veces me equivoco. No tardan ni una semana en volver para decir que

ya no quieren nada, ni orden, ni colaborar en el procedimiento, ni nada. A veces esto no se lo han comentado ni a su abogado que ni sabe que han venido a realizar esta comparecencia". (J16)

El delito no es privado sino público y el Ministerio Fiscal ejercerá la acusación pública con independencia de que ella decida o no ejercer la acusación privada desistiendo en ocasiones la mujer, ante esta información, de realizar incluso cualquier comparecencia en este sentido dado que entiende que la misma será estéril.

Por tanto, iniciado el proceso, se le dice a la víctima que nada puede hacer ya para pararlo y, en muchas ocasiones, no se refleja en las actuaciones que ha comparecido ante el juzgado con la intención de renunciar a la continuación del procedimiento.

Con respecto a las razones que llevan a la mujer a renunciar al procedimiento, se puede señalar que existen cuatro grandes razones para a abandonar el proceso penal tras la interposición de la denuncia[163], la situación demográfica, el propio procedimiento penal, los efectos de la violencia de género y la situación psicológica de la mujer.

En relación a los resultados relacionados con el proceso penal[164], destacan causas tan llamativas de renuncia como el desconocimiento por parte de las víctimas del proceso judicial (el 74% de las mujeres reconocieron no saber nada sobre el proceso) o el desfase entre las expectativas de las mujeres y la realidad del procedimiento. Señalar que un porcentaje elevado de mujeres señalaron que esperaban que la denuncia inicial acabase de raíz, por si sola, con la situación de violencia.

Los porcentajes de renuncias descienden significativamente en los supuestos en que las mujeres dicen denunciar tras una decisión meditada (el 22,8%), siendo sensiblemente superior en aquellos supuestos en que la mujer señaló

[163] CALA CARRILLO, María Jesús. (2012)
[164] CALA CARRILLO, María Jesús (2012)

haber denunciado inmediatamente después de un suceso traumático tras el que no había tenido oportunidad de realizar planificación alguna (el 43,85%).

Igualmente, la probabilidad de que la mujer renuncie al proceso se encuentra relacionada de manera directa con el hecho de que la misma continúe manteniendo contacto frecuente con el denunciado o, por el contrario, deje de mantenerlo.

La dilatación del tiempo en el proceso penal también tiene una considerable incidencia en los porcentajes de renuncias así como la excesiva burocratización o los interminables trámites legales.

De este modo, la mayoría de las renuncias al proceso se producen durante el periodo de instrucción (el 45% de los casos), mientras que otro 35% de las renuncias se da durante las 72 primeras horas tras la interposición de la denuncia. En los juicios orales el porcentaje de renuncias en el año 2012 fue del 8%, mientras que en los juicios rápidos ascendió a un 12%.

La no concesión de la Orden de Protección, puede considerarse otro de los motivos de abandono. El 55,6 % de las mujeres a las que no se les concedió la Orden de Protección abandonaron el proceso frente al 19,7% de mujeres que decidieron abandonar el mismo teniendo la orden concedida[165].

Pese a que jueces y fiscales manifiestan de manera mayoritaria que no controlan personalmente las razones que llevan a las mujeres a renunciar a la continuación del proceso penal, salvo casos excepcionales, sí que existe consciencia en el imaginario de ambos colectivos acerca de las razones que llevan a las mujeres a decidir renunciar a la continuación del proceso penal coincidiendo muchas de las manifestadas con las anteriormente expuestas y situándose el propio proceso penal y la propia situación psicológica en que se encuentra la mujer víctima de violencia de género como principales motivos con los que ambos operadores jurídicos explican dichas renuncias.

[165] Datos obtenidos del Observatorio contra la Violencia de Género correspondientes al año 2015.

En relación al proceso penal se incide en la existencia de una falta previa de información a la interposición de la denuncia que conlleva, tras recibir la misma, que la mujer decida renunciar a lo que el proceso conlleva así como los lapsos de tiempo entre la denuncia y la resolución del proceso y las diferentes expectativas entre lo que la mujer realmente desea, que se señala que es una protección inmediata en algunos casos o el alejarse del maltratador, pero sin otro tipo de consecuencias penales, y la finalidad punitiva del proceso.

Igualmente, de las respuestas dadas, puede concluirse que efectivamente existe conciencia por parte de los operadores jurídicos, de que la mujer siente su paso por los distintos estadios procesales como un camino pesado y tortuoso.

Como razones vinculadas con la propia situación de violencia de género se incide de manera mayoritaria en los lazos de vinculación afectiva existentes entre víctima y maltratador así como en el temor de la mujer a las consecuencias que, incluso a su integridad física, pudieran derivarse del hecho de la denuncia por parte del maltratador.

"Se les hace un mundo tener que volver a explicar nuevamente la situación o que las vea el médico forense. Y cuando se les dice que aún tendrán que volver a declarar en el juicio, que esto es solo la instrucción, algunas no lo ven claro". (J8)

"La previsible duración del proceso creo que origina muchas renuncias" (J14)

"Muchas mujeres no quieren una condena, por lo que conlleva, para sus hijos o para las familias, quieren simplemente alejarse". (J19)

"El principal problema es la vinculación, la dependencia afectiva que tienen con su maltratador". (F3)

"Algunas renuncian después de que se les deniegue la Orden de Protección. Es como si vieran que el sistema no va a hacer nada por ellas. Necesitan esa respuesta inmediata y como no se les ha dado ya no quieren saber nada." (F2)

"Muchas tienen no miedo, tienen pánico a las consecuencias que para su propia integridad les pueda acarrear la denuncia. Tener que volver a casa con él. Otras renuncian después de que se les conceda la orden de protección. No han tardado ni una semana en reanudar la convivencia". (F1)

Pese a que se ha señalado que nos encontramos ante delitos públicos en los que, con independencia de la declaración de la víctima o de su abandono del proceso, la tramitación continúa de oficio, lo cierto es que, propiciado en parte porque nos encontramos ante delitos que mayoritariamente se dan en el ámbito privado, en la intimidad, la falta de declaración de la víctima conlleva, en la mayoría de los casos, el sobreseimiento[166] y archivo de las diligencias iniciadas[167].

---

[166] El artículo 12 de la Ley 4/2015, Estatuto de la víctima del delito, señala que la resolución de sobreseimiento será comunicada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las víctimas directas del delito que hubieran denunciado los hechos, así como al resto de víctimas directas de cuya identidad y domicilio se tuviera conocimiento. Del mismo modo se prevé que la víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso.

[167] A estos efectos resulta interesante destacar la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, Sección 1ª, de 5 de marzo de 2009, en la que, en relación con dicha exención y la problemática que conlleva pudiendo derivarse de la misma en determinadas ocasiones que la consideración de un delito público se convierta en la práctica en privado y en la que se permitió, de un lado, que en el plenario fuese leída la declaración de la víctima prestada durante la instrucción (artículo 730 de la LECrim.) pese a guardar silencio en el acto del juicio y, de otro lado, que dicha declaración fuese valorada como prueba, a los efectos de dictar la sentencia que proceda en derecho y todo ello sin necesidad de modificar el artículo 416 de la LECrim. Dicha resolución deriva de un procedimiento judicial en el que se dictó sentencia absolutoria siendo recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal al no permitírsele dar lectura a las declaraciones que la víctima realizó en fase de instrucción, por acogerse la testigo-víctima a la dispensa del deber de declarar en la vista oral. En este supuesto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva entendió que se está desenfocando el sentido de la dispensa y consideró que el derecho a no declarar, cuando se ejercite tardíamente en juicio, sólo tendrá efectos a partir del momento en el que se inste, por tanto, no operaría con carácter retroactivo ni podría alcanzar a la válida declaración anterior. De manera literal la sentencia señala: "*Es, en no pocos casos, sólo la muestra de la continuación del sometimiento de la víctima, por ello si se reconociera la dispensa legal a declarar de un testigo como derecho que alcanza a revisar y a inutilizar lo declarado antes, también habría de permitírsele a la denunciante retirar denuncias que pudo no interponer, convirtiéndose en ambos casos en condición semejante al perdón, o lo que es lo mismo, la conversión práctica de delitos públicos en privados.".*

En relación a la dispensa a declarar y su relación con el elevado número de sobreseimientos y archivos que derivan de que la mujer se acoja a dicha dispensa se señala por parte de la doctrina[168] que el precepto, tal y como está redactado y el uso que del mismo se está haciendo por la víctima de violencia de género, contribuye a que estos tipos delictivos acaecidos en el ámbito familiar sigan siendo considerados como delitos privados o semiprivados, y ello a pesar del tratamiento de delitos públicos que les confiere el Código Penal y de lo dispuesto en los artículos 105 y 271 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que imponen al Ministerio Fiscal la obligación de ejercitar la acción penal y civil cuando entienda que la conducta presenta indicios de criminalidad.

Como se ha señalado, la víctima sigue siendo el principal testigo en los delitos de violencia, cuando no el único testigo y a ella se le impone igualmente la carga de aportar al proceso e identificar a otros testigos presenciales de los hechos. Únicamente en los supuestos en que se ha podido identificar a algún testigo presencial, que son los menos, dada la naturaleza de estos delitos, las diligencias y el procedimiento continuarán.

"He visto pocos casos en que exista condena sin que la víctima haya continuado colaborando con el proceso. Recuerdo uno en que el testigo presencial era un vecino que vivía justo enfrente. El marido le pegó con las luces del comedor encendidas y las cortinas corridas. Ninguno de los dos declararon. Solo el vecino, que lo vio todo. Tuvo que decir no se cuantas veces que lo había visto claramente y que, de hecho, él fue quien había llamado a la policía, por eso se le había identificado. Finalmente el juez condenó. Pero es la excepción." (F5)

"Recuerdo un caso. La mujer salió a la calle huyendo de los golpes y su pareja detrás de ella. Le pegó en la calle delante de todo el que pasaba. Hubo dos testigos que lo declararon. Que vieron como la pegaba. El no declaró y ella tampoco. No es un caso habitual, primero porque normalmente no las pegan en

[168] FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, María José (2012) y OSUNA, Mercedes, GENOVÉS, Aurora Y JIMÉNEZ Borja (2012).

la calle y segundo porque la gente no quiere problemas, no quiere acudir a un juicio como testigo a declarar". (F6)

CAPÍTULO 3. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

En la primera parte de este capítulo se realiza un estudio de las resoluciones judiciales en materia de violencia de género, de un modo genérico, empleando para ello tanto la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional como la muestra de sentencias que son objeto específico de análisis en esta tesis.

Todo ello, junto con las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas a los distintos operadores jurídicos, lleva al análisis, por un lado, de la subjetividad de las pautas doctrinales recogidas por los/as jueces/zas para determinar la veracidad y credibilidad de la declaración de la víctima-testigo de Violencia de Género así como sobre los fuertes prejuicios y estereotipos de género que pueden llevar al Juez/a a considerar no creíble el testimonio de mujeres víctimas de Violencia de Género y, por otro, a dilucidar las particularidades de este tipo de delitos, que suelen cometerse en la intimidad y sin testigos con la dificultad probatoria que los caracteriza y que nos enfrenta a una realidad en materia procesal penal en la que prevalece la valoración de los/as jueces/zas de primera instancia respecto de la prueba practicada, no revisable ni repetible en segunda instancia, y ello al amparo de los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías.

La segunda parte del Capítulo se centra en el estudio de las Ordenes de Protección y en los criterios judiciales empleados para su concesión o denegación a través del análisis realizado en relación a los factores de riesgo tenidos en cuenta por los/as aplicadores/as del derecho.

3.1 La importancia de motivación en la valoración de la prueba.

La tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución Española comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución

fundada en derecho de los jueces y tribunales y el de que las sentencias expliciten suficientemente las razones de sus fallos, esto es, que estén motivadas de forma bastante. Todo ello en consonancia con lo previsto en el artículo 120.3 de la Constitución y la prohibición de arbitrariedad prevista en el artículo 9.3 del mismo cuerpo legal.

A este respecto el Tribunal Constitucional[169] ha señalado que una resolución judicial vulnera efectivamente el derecho a la tutela judicial efectiva, en primer lugar, cuando carece absolutamente de motivación, es decir, cuando no contiene los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión y, en segundo lugar, en aquellos supuestos en que la motivación es tan sólo aparente, es decir, el razonamiento que la funda es arbitrario, irrazonable o incurre en error patente.

Por tanto, la finalidad de la motivación es hacer saber las razones que han servido de apoyo a la decisión adoptada evitando la arbitrariedad y su extensión e intensidad deben ser suficientes para cubrir esta finalidad de manera que el Juez explique de manera suficiente el proceso intelectivo que le ha llevado a concluir de una manera determinada.

Todo ello resulta especialmente trascendente en materia de violencia de género atendiendo a las dificultades probatorias que se presentan muchas veces al producirse los hechos de manera frecuente en la intimidad y siendo la declaración de la víctima, en muchos supuestos, la única o principal prueba de cargo[170].

En estos supuestos resulta especialmente trascendente que la motivación comprenda, de una manera particular, el análisis que se ha realizado de dicha prueba, explicando el juez porque ha otorgado mayor credibilidad a una de las versiones que a otra.

---

[169] Entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional 621/97, de 5 de mayo y 553/04 de 16 de abril.
[170] FERNÁNDEZ-FÍGARES MORALES, María José (2012)

Igualmente, en aquellos supuestos en que la víctima se ha acogido a su derecho a no declarar. La motivación en estos casos debería contener de manera expresa la relevancia que se ha otorgado, sea la resolución absolutoria o condenatoria, al resto de pruebas y en particular, en esta materia, a aquéllas que constituyan prueba indiciaria.

A este respecto, conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo 625/07, de 12 de julio, en la que se consideró como testigos directos, no de referencia, a los agentes de la Policía Nacional, respecto de las lesiones que presentaba la víctima ya que éstas fueron apreciadas directamente por sus sentidos al llegar al lugar de los hechos y así lo hicieron constar. Igualmente se consideraron testigos directos tanto al médico que la atendió como a los vecinos a cuya casa la víctima acudió a refugiarse huyendo del agresor. Todo ello constituyó una prueba indiciaria que fundamentó condena pese a que la víctima no declarase en el plenario acogiéndose a la exención del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Alto Tribunal estimó la motivación que realizó el Juez de Instancia señalando que dichas testificales permitían configurar un horizonte indiciario jurídicamente no objetable. El tribunal a quo estimó que las declaraciones testificales probaron la huída de la mujer del domicilio, las lesiones graves que presentaba, que realizó una petición de auxilio de forma desesperada así como el estado de pánico que presentaba cuando abandonó precipitadamente el domicilio. Y todas esas circunstancias fueron tenidas en cuenta como indicios que fueron constatados por lo que se consideró una prueba testifical directa.

Dichos indicios autorizaron a inferir la autoría de las lesiones en la persona del imputado considerando que no había existido solución de continuidad entre la estancia de la víctima en el domicilio junto con el acusado y la petición desesperada de auxilio e igualmente considerando que en el momento de su salida del domicilio la víctima presentaba un aspecto y deterioro físico considerable no existiendo ni la menor sospecha de que las lesiones hubieran podido ser causadas por otra causa. Todos estos indicios fuertes, con una conexión lógica indudable, formaron convicción en el juzgador, pese a la no

declaración de la víctima, de que las lesiones únicamente podía haberlas causado el acusado.

La motivación en las resoluciones judiciales se extiende, no pudiendo ser de otro modo, también a las que acuerdan o deniegan medidas cautelares, que deben hacer expresa mención a las circunstancias que concurren en ese caso concreto y a las razones de concesión o denegación huyendo de resoluciones estereotipadas o sin fundamentación alguna.

En los supuestos de dictado de sentencia absolutoria, sobre todo en aquellos en que la víctima se ha ratificado en el acto del juicio oral en la declaración ya prestada en instrucción, esta motivación debería contener la expresión de las posibles contradicciones en que hubiera incurrido la mujer en las declaraciones prestadas en las distintas fases del proceso; la constatación de la existencia de algún móvil espurio, de resentimiento o venganza respecto del denunciado por hechos distintos a los denunciados que haya quedado acreditado o la ausencia de elementos periféricos capaces de reforzar la credibilidad de la víctima.[171]

En los expedientes analizados se encuentra de manera más o menos extensa, más o menos concisa, pero siempre presente, la necesaria motivación judicial a la que se ha hecho referencia y que constituye el mínimo imprescindible para poder considerar que la tutela judicial efectiva no se ha vulnerado en ninguno de los supuestos dando los/as jueces/zas las razones y motivos por los que emiten el juicio de valor y en los que fundamentan su decisión.

En relación con las posibles contradicciones de las denunciantes se han encontrado argumentos judiciales tanto a favor como en contra de, pese a corroborar la existencia de dichas contradicciones, atribuirles el valor de negar credibilidad a la declaración de la víctima o, por el contrario, considerar que se trata de contradicciones que si bien se han constatado por el juez no resultan esenciales, atendidas las circunstancias, como para negar o restar esa credibilidad a la declaración de la mujer, principalmente en aquellos supuestos

[171] Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Violencia de Género (2008).

en los que, al margen de estas posibles contradicciones se dan otros elementos indiciarios que refuerzan la declaración de la mujer.

"…si bien es cierto que la denunciante ha incurrido en distintas contradicciones, estas no son esenciales para negar credibilidad a su relato de los hechos, tomando en consideración que el episodio violento ocurrió muy rápido y que en escasos minutos se desarrollaron toda una serie de acontecimientos que es evidente que la víctima no tiene porqué recordar de una manera absolutamente clara, más aún teniendo en cuenta el nerviosismo del momento…" (E10)

"...el hecho de que la víctima no recuerde con claridad en que estancia de la casa se produjeron los hechos o cuales fueron exactamente las expresiones que el denunciado le dirigió no puede restar importancia a otros factores objetivos que corroboran su versión…." (E14)

"…no es lógico ni coherente que en el momento de la denuncia la mujer no hiciese mención a una supuesta agresión sexual que después de manera sorpresiva si manifestó en sede judicial ni resulta tampoco lógico ni coherente que señale ante esta divergencia por la que fue expresamente preguntada que no proporcionó dicha información porque no quería causar perjuicio al denunciado cambiando, visto lo expuesto, en pocas horas de opinión y manifestando hechos absolutamente novedosos en su declaración en este Juzgado…" (E15)

Igualmente se han encontrado resoluciones en los que, pudiéndose encontrar determinado móvil de venganza o resentimiento en la víctima, atendidos otros factores, se dan soluciones distintas por parte de los jueces entendiendo en algunos supuestos que este móvil resulta determinante para restar credibilidad a los hechos denunciados mientras que en otros se considera que, atendiendo a otros indicios, la existencia de determinadas relaciones entre las partes e incluso de pleitos pendientes entre ellas no influye en la veracidad de los hechos objeto de denuncia.

"….el hecho de que no existan testigos y la velada "amenaza" que la denunciante realizó al denunciado por mensaje de móvil unas horas antes de acudir a denunciarlo en la que le decía textualmente "si no quedas para hablar conmigo, atente a las consecuencias" unido al hecho de que se haya acreditado que el denunciado no cogió el teléfono ni contestó a dicho mensaje habiendo iniciado una nueva relación sentimental que la denunciante evidentemente conocía a la luz de las conversaciones escritas entre ambos que se han aportado por el denunciante privan a su testimonio de la veracidad necesaria…." (E16)

"Si bien es cierto que el padre de la denunciante y el denunciado tienen un pleito pendiente por una supuesta agresión aún no juzgada en la que supuestamente el padre de la denunciante agredió al denunciado tras producirse un altercado entre ambos, ello no puede ser obstáculo para considerar indiciariamente acreditado el hecho aquí denunciado atendiendo al informe médico de lesiones que aporta la denunciante y a la declaración de la testigo…." (E19)

"….no existen testigos presenciales de los hechos que hayan sido traídos al proceso ni hayan podido aportar luz acerca de los hechos denunciados considerando que, indiciariamente y según la denuncia, estos ocurrieron en un centro comercial abierto al público y que necesariamente debieron ser presenciados por una multitud de personas, lo cual unido al hecho de que el denunciado hubiese acudido días antes a un abogado y hubiera manifestado el mismo día de los hechos a la denunciante su intención de interponer una demanda de guarda y custodia para regular la situación de la hija común que ambos tienen tras la ruptura sentimental …" (E24)

Del mismo modo los/as jueces/zas entrevistados manifiestan en su totalidad realizar, por imperativo legal, una motivación llevada al caso concreto, de todas y cada una de sus resoluciones. Sin embargo, se ha constatado, en consonancia con las resoluciones analizadas que la motivación, ante hechos similares, puede diferir notablemente y deparar consecuencias jurídico procesales totalmente divergentes dependiendo del peso que el/la juez/a

concreto/a asigne a determinados factores que se producen durante la declaración de la víctima, del imputado o al mayor o menor peso jurídico que se otorgue por parte de los/as mismos/as al resultado de las restantes diligencias practicadas.

De este modo, un porcentaje elevado de los/as entrevistados/as ha considerado que el lapso de tiempo existente entre la comisión de los hechos y la interposición de la denuncia constituye un factor que, a priori, puede ser susceptible de negar credibilidad al relato de la víctima mientras que un menor número de entrevistados/as ha señalado que en supuestos de violencia de género podía resultar relativamente normal, principalmente en los casos de maltrato psicológico continuado en el tiempo, que se produjese ese lapso entre los hechos y la denuncia.

"Sí que es cierto que cuando los hechos no son recientes pienso que qué debe haber motivado que en este preciso momento se haya interpuesto la denuncia. ¿por qué no antes? ¿por qué ahora? Cuando eso pasa yo siempre se lo pregunto a la denunciante en el interrogatorio. Las respuestas son muy variadas, a veces te cuentan que es porque sus hijos han crecido y no quieren que continúen presenciando las agresiones, otras veces es alguna amiga o algún familiar el que las ha animado, en otras ocasiones no saben ni explicar porque en ese momento y no antes…" (J14)

"El hecho de que no se denuncie inmediatamente un hecho ya me genera dudas. Lo que pasa es que en materia de violencia no siempre puede decirse que dos y dos sean cuatro. A veces no denuncia antes no porque no le convenga sino porque, por lo que sea, no estaba preparada. Sin embargo, si que es cierto que esa conveniencia o interés más allá de lo que la denunciante manifiesta, cuando transcurre mucho tiempo entre los hechos y la denuncia, debe ponderarse con sumo cuidado para evitar que se utilicen mecanismos penales con finalidades ajenas al proceso" (J3)

3.2.- Sentencias absolutorias y denuncias falsas

En ningún caso puede equipararse la existencia de denuncias falsas con el elevado número de sentencias absolutorias y ello aunque con demasiada frecuencia se relacionen ambos términos[172] y se aluda a que muchas de las denuncias presentadas en los JVM son falsas u obedecen a una especie de estrategia procesal de los letrados de las mujeres con la finalidad de conseguir una posición ventajosa en el procedimiento de separación o divorcio iniciado o que se pretende iniciar.

Esta ligera afirmación no se encuentra apoyada en ningún tipo de indicio ni dato estadístico como serían el número de sentencias condenatorias por este delito o los supuestos de incoación de diligencias previas por los delitos de los artículos 456 o 458 del Código Penal de los Juzgados de Instrucción contra las denunciantes de un delito de violencia de género.

Igualmente debe señalarse en contra de esta afirmación que el número de medidas cautelares civiles adoptadas por los Juzgados de Violencia contra la Mujer son muy inferiores al número de medidas cautelares penales adoptadas en la misma sede.[173]

Del mismo modo, tampoco puede vincularse el elevado número de sobreseimientos provisionales que existen en esta materia con el hecho de que las denuncias interpuestas sean falsas[174]. Los sobreseimientos obedecen en la mayoría de las ocasiones a la dificultad que presenta la prueba en relación a unos hechos que acostumbran a acontecer en la intimidad e igualmente a la

[172] La Fiscalía General del Estado ya advertía en su Memoria (2006), p.357, que "el uso indebido de la Ley 1/2004 no es cierto, aunque aparezcan casos aislados como en cualquier otra actividad delictiva, caos que con más empeño habrá que dilucidar por el daño que se hace a las mujeres sometidas a malos tratos físicos o psicológicos que se ven subordinadas a una duda razonable".

[173] El número de medidas civiles derivadas de las órdenes de protección y de otras medidas cautelares sobre el total de las órdenes de protección adoptadas no superó, según datos estadísticos del Consejo General del Poder Judicial referidos al segundo trimestre de 2015 el 20%, (concretamente se adoptaron 3.478 medidas civiles, de un total de 14.469 órdenes de protección), siendo la medida civil mas acordada la prestación de alimentos, en un 20,8% de los supuestos, y la atribución de vivienda, en un 18% de las órdenes de protección acordadas.

[174] La Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2012 señaló que el número de denuncias falsas por violencia de género ascendió a 19 en 2011, lo que representa el 0,01% de un total de 134.002 denuncias.

propia postura procesal de la víctima que ha vivido y permanece en muchas ocasiones inmersa en el círculo de la violencia.[175]

El dictado de sentencias absolutorias obedece por tanto, en la mayoría inmensa de los supuestos, a que tras la celebración del juicio oral el juez entiende que o bien no se ha practicado suficiente prueba de cargo que permita la motivación de una sentencia condenatoria contra el acusado o bien que de la valoración de la prueba practicada resulta una duda razonable acerca de su autoría o culpabilidad. El juego de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo que nada tienen que ver con la interposición de una denuncia falsa por parte de la mujer.

Ambos principios, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo, operan en el sistema penal en dos planos distintos.

La presunción de inocencia supone un derecho constitucional imperativo de carácter público que ampara al acusado cuando no ha existido actividad probatoria en su contra. El principio de in dubio pro reo es un criterio interpretativo tanto en la norma como en la resultancia procesal a aplicar en la función valorativa.

Por tanto, en aquellos supuestos en que a pesar de existir actividad probatoria no le es posible al juzgador subsumir los hechos acaecidos en un precepto penal o no existe el convencimiento de la concurrencia de los presupuestos positivos o negativos del juicio de imputación, el proceso concluye, por razones de seguridad jurídica, con una declaración negativa de culpabilidad dado que resulta menos gravoso a las estructuras sociales de un país la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente.[176]

[175] Los sobreseimientos (libres y provisionales) supusieron la forma de terminación del 36,3% de los asuntos que ingresaron durante el primer trimestre del 2013 en los Juzgados de Instrucción y exclusivos de Violencia de Género en materia de Violencia de Género, cifra que se elevó hasta el 40,2% en el segundo trimestre de 2015 según datos estadísticos del Consejo General del Poder Judicial.
[176] Entre otras, STS de 20 de marzo de 1991 y STS de 19 de julio de 2007.

Los/as jueces/zas entrevistados/as si amparan de manera mayoritaria en las respuestas dadas en esta investigación que las absoluciones y los sobreseimientos en nada tienen que ver con las supuestas denuncias falsas atendiendo a que efectivamente, como se ha señalado, nos encontramos ante tipos delictivos de difícil prueba y en los que, como se ha visto, ante la renuncia de la mujer a continuar en el proceso, acostumbran a practicarse pocas o ninguna diligencia de investigación.

Esto supone, por aplicación del principio de presunción de inocencia, la absolución del denunciado o, en un estadio anterior del procedimiento, ante la falta de indicios racionales de criminalidad suficientes, el sobreseimiento de la causa.

Si bien ello es así y no se acusa a las mujeres abiertamente de denunciar falsamente sí que se entrevé de determinadas respuestas que las mujeres, pese a denunciar hechos que son ciertos, sí utilizan de alguna manera la denuncia con fines ajenos al derecho penal exagerando, si es preciso, determinados comportamientos.

Principalmente se han señalado como finalidades de algunas mujeres en el momento de interponer la denuncia la de adelantar las medidas civiles de su divorcio ante la inminente situación de crisis matrimonial o de pareja[177], el resentimiento o los celos e incluso los beneficios sociales que les puede reportar una sentencia condenatoria o la concesión de una Orden de Protección[178].

"Que no es que mientan, pero que en un determinado momento sí que exageran algo. Como cuando vas al médico, para que te atiendan antes y resulte más creíble. Se trata de exagerar muchas veces la sensación de miedo, el "tengo mucho miedo", pero luego ves que después de denunciar ha vuelto a casa, que incluso han dormido juntos. O no tenía a donde acudir o resulta

[177] HERRERA GARCÍA, Cristina (2009).
[178] OLMO, José María (2011). En relación a las consecuencias de las acusaciones infundadas por violencia machista como el castigo injusto a inocentes y la trivialización del drama social.

bastante increíble creer que tuviera tanto miedo pero volviera a su casa a dormir con él. Pero luego, claro, tengo mucho miedo y ya no podemos pasar una noche bajo el mismo techo." (J2)

"No voy a decir que provoquen la riña, o la pelea, porque sería muy fuerte. Tampoco que no haya habido un empujón, o unos insultos. Pero que el empujón a veces piensas que le ha venido bien a ver si lo echa de casa esta tarde mejor que mañana sí". (J4)

"Sí que hay un porcentaje que se mueven por despecho o por celos. Porque ven que ellos ya no quieren seguir la relación o que están con otra. Se ve en los mensajes que ellos aportan. Aunque eso no signifique que no haya habido un episodio de violencia que ampare la denuncia". (J9)

"Sí que lo he oído alguna vez. Que ponían la denuncia, incluso de común acuerdo ambos, para obtener algún tipo de ayuda o de subvención. Son cosas que se dicen, que alguien oye en algún pasillo. Pero yo nunca lo he escuchado directamente." (J11)

"Si que es verdad que algunas mujeres parece que lo que tienen no es temor sino prisa por sacarlo de casa. Que se han ido a informar del tema del divorcio y parece que la denuncia es una vía más rápida. No digo que esto se lo diga un abogado, cualquier amiga, pero que lo vemos todos los días es evidente". (J19)

"Siempre se ha dicho y últimamente se oye mas todavía. Que si una mujer quiere hundirte ahora lo tiene muy fácil. La ley está de su parte". (J23)

3.3.- La cuestión del elemento subjetivo en los subtipos penales agravados de violencia de género.

A partir del contenido del artículo 1 de la Ley Integral se ha suscitado una cuestión no resuelta consistente en si, para castigar por los delitos contenidos en los artículos 153.1, 171.4 y 172.2 del Código Penal, se ha de exigir por parte

del juzgador un particular ánimo derivado de la dicción literal de este artículo 1 o si, por el contrario, debe bastar con la realización del tipo penal, maltrato de obra, amenazas o coacciones leves, por parte de un hombre contra una mujer con la cual mantenga o haya mantenido una relación conyugal o análoga.

El citado precepto señala: “ La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad, aún sin convivencia…” continuando “ la violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

Conviene en este punto señalar que el Anteproyecto de la vigente Ley Orgánica de Protección Integral definía la violencia de género como “la utilizada como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad, y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”.

El informe del Consejo de Estado de 24 de junio de 2004 al Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre las mujeres fue muy crítico en este punto señalando que “Se utiliza una definición de índole finalista, que, entendida en sentido estricto, obligaría a indagar las intenciones de los autores de un acto violento para decidir si éste está comprendido en el ámbito de aplicación de la nueva Ley…Ese enfoque es innecesario e inadecuado. No es fácil determinar cuándo la violencia sirve de instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder, ni es posible, en la mayor parte de los casos, aislar esta finalidad "objetiva" de la finalidad subjetiva que persigue el autor de la violencia y determina su acción. Esa referencia instrumental podría, quizá, incluirse en la exposición de motivos para justificar la propia ley pero no sirve para acotar el supuesto de hecho que regula, pues la violencia debe examinarse como un hecho objetivo, como un resultado, al margen de las razones que lleven en cada caso a utilizarla”

Por tanto, mientras la primera redacción del artículo 1.2, definía la violencia de género como aquélla que se ejerce "como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres" la redacción definitiva sustituyó el término finalista "instrumento" por el más objetivo de "manifestación"…De este modo, la definición del Anteproyecto que contenía un específico elemento subjetivo de difícil prueba como era la utilización de la violencia con determinados fines, fue sustituida, en la línea propuesta en los informes consultivos, por una definición descriptiva de las circunstancias que subyacen en la violencia de género, tales como "la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, al margen de cualquier referencia a elementos subjetivos o intencionales"[179]

Según una primera tesis, debería exigirse efectivamente la acreditación de aquella intención por entender que el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 la ha incluido dentro del tipo penal como elemento subjetivo del injusto o elemento tendencial. La definición legal de violencia de género que contiene la propia ley operaría por tanto como una causa de restricción del tipo penal.

Por tanto, quienes la defienden[180] sostienen que no bastaría con acreditar la existencia de cualquier acto de violencia ejercida por el hombre sobre la mujer sino que sería necesario un plus que consistiría en determinar si aquél iba encaminado no sólo a lesionar la integridad física o psíquica personal de la misma sino si, además, era instrumento de discriminación, dominación o subyugación.

---

[179] VARGAS GALLEGO, Ana Isabel (2009).

[180] A modo de ejemplo, SAP de Barcelona de 24/10/2005 y las sentencias que cita en su apoyo y la SAP de Barcelona de 15/11 de 2005. Igualmente, Circular de la Fiscalia General del Estado 4/2005, de 18 de julio, , *relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* (en adelante Circular 4/2005) ya se ocupó de esta cuestión, señalando que la Ley Orgánica de Protección Integral parte de que *"en las agresiones físicas o morales a la mujer está latente ese sentimiento de superioridad en la pareja del que aquéllas no son sino una forma de expresión"* y añade, *"el objeto de la Ley Orgánica es la protección de la mujer frente a las agresiones sufridas como consecuencia de una relación afectiva de pareja, por tanto, en los supuestos, ciertamente excepcionales, en que el hecho no traiga su causa precisamente de esa específica relación, pues se habría producido aún cuando la misma nunca hubiera existido, por tanto, cuando la conducta agresiva se inscribe en el contexto de una mala relación empresarial o laboral entre los miembros de una pareja extinguida hace años, etc.) la tutela especial de esta Ley no será aplicable".*

Los principales argumentos de quienes defienden esta tesis son la necesidad de preservar los principios de culpabilidad y proporcionalidad para salvar la constitucionalidad de la Ley así como que el bien jurídico protegido en estos delitos sería la denominada "paz familiar "y, finalmente, que se trata de la interpretación más favorable al reo pese a que, parece lógico pensar que este principio hermenéutico no puede imponerse al resto de criterios sentados en el artículo 3 del Código Civil.

En relación al primero de los argumentos, la Fiscalía General del Estado ya se pronunció en Instrucción 4/2005, al analizar las novedades de la Ley Integral señalando en relación con el artículo 153 del Código Penal, aunque siendo extrapolable a los artículos 171 y 172 que, "la introducción de la cláusula atenuante específica desconocida hasta ahora en la regulación de la violencia doméstica (al margen de la previsión del apartado segundo del artículo 147 del Código Penal para los supuestos de menor gravedad atendiendo el medio empleado o el resultado producido) responde a razonables exigencias de los principios de proporcionalidad y culpabilidad habida cuenta de la singularidad de la reforma y de la materia a regular".

Por el contrario, la segunda posición[181] parte de que estos tipos penales no exigen sino la acreditación de la relación mantenida entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, que constituiría el verdadero elemento del tipo penal, y la realización de la acción delictiva, prescindiendo por tanto de cualquier elemento subjetivo del injusto más allá del dolo genérico de menoscabar la integridad física o psíquica, amenazar o coaccionar a la mujer con la que se convive o ha convivido.

Ambas posiciones por parte de los Tribunales se han trasladado a las Audiencias Provinciales existiendo Audiencias que han exigido de manera decidida la constatación del elemento de dominación por considerar que forma

[181] TORRES DÍAZ, María Concepción (2012). En relación a que la exigencia de dicha acreditación de intencionalidad supone una clara ofensiva para inaplicar la Ley Orgánica 1/2004 considerando la dificultad de probar la intencionalidad machista por parte de quienes están situados dentro del esquema mental patriarcal.

parte del tipo penal, mientras que otras han descartado dicha interpretación por entender que el tipo penal es claro y que no se integran en el mismo los elementos subjetivos del injusto (voluntad de dominación) o en las condiciones en la ejecución (prevalimiento y abuso de superioridad) señalando que de esta manera lo que se pretende es eludir la aplicación de dichos tipos penales. [182]

Por su parte, el Tribunal Supremo, frente a la inseguridad jurídica que provocan pronunciamientos dispares, ha mantenido una postura clara cuando ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estos supuestos señalando que, en la reforma operada en el artículo 153 del Código Penal (actual 173.2), en ningún momento se alude al elemento subjetivo del injusto.[183]

El Tribunal Constitucional, en Sentencia 59/2008, de 14 de mayo, ha zanjado dicha cuestión rechazando la alegación de presunción legislativa de que en las agresiones del hombre hacia su pareja o ex pareja deba concurrir una intención discriminatoria, un abuso de superioridad o una situación de vulnerabilidad de la víctima. De manera concreta se ha señalado, *"… el legislador no presume un mayor desvalor en la conducta descrita de los varones –los potenciales sujetos activos del delito en la interpretación del Auto de cuestionamiento- a través de la presunción de algún rasgo que aumente la antijuricidad de la conducta o la culpabilidad de su agente. Lo que hace el legislador, y lo justifica razonablemente, es apreciar el mayor desvalor y mayor gravedad propios de las conductas descritas en relación con la que tipifica el apartado siguiente. No se trata de una presunción normativa de lesividad, si no de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita y, entre ellas, la de su significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito*

[182] A modo de ejemplo, en el ámbito de las Audiencias Provinciales han sostenido la integración del elemento de dominación, entre otras, la Sección Quinta de la AP de Barcelona en Sentencias de 13 de mayo de 2005, 27 de diciembre de 2005, 2 y 4 de enero de 2006 o 6 de febrero de 2006. Igualmente la AP de Valencia en sentencia de 15 de diciembre de 2006 y 30 de marzo y 15 de junio de 2007. Contrarias a esta tesis han sido la Sección 27 de la AP de Madrid en sentencias de 10 y 16 de mayo de 2007, Sección 2ª de la AP de Las Palmas, en sentencia de 14 de mayo de 2007 o AP de Girona en sentencia de 23 de mayo de 2007.

[183] Entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2005, en su Fundamento Jurídico Quinto.

de la pareja. Tampoco se trata de que una especial vulnerabilidad, entendida como una especial susceptibilidad de ser agredido o de padecer un daño, se presuma en las mujeres o de que se atribuya a las mismas por el hecho de serlo, en consideración que podría ser contraria a la idea de dignidad igual de las personas (art. 10.1 CE),…Se trata de que, como ya se ha dicho antes y de un modo no reprochable constitucionalmente, el legislador aprecia una gravedad o un reproche peculiar en ciertas agresiones concretas que se producen en el seno de la pareja o entre quienes lo fueron, al entender el legislador, como fundamento de su intervención penal, que las mismas se insertan en ciertos parámetros de desigualdad tan arraigados como generadores de graves consecuencias, con lo que aumenta la inseguridad, la intimidación y el menosprecio que sufre la víctima".

La práctica totalidad de los/as entrevistados/as no considera que el elemento subjetivo del injusto entendido como voluntad de dominación o intencionalidad manifiesta de machismo forme parte de los tipos penales de violencia de género no exigiendo, por tanto, la presencia de este elemento subjetivo del injusto en las resoluciones que se dictan.

"La aplicación de los actuales tipos penales, tal y como está redactada la ley, no exige el elemento subjetivo del injusto en el hombre para estimarlos. Basta que se den los elementos objetivos de cada uno de los tipos penales". (J14)

"Si se dan los elementos objetivos del delito que sea, hablando de violencia de género, deberíamos entender que se da el tipo, que existe implícita esa voluntad de dominación que, evidentemente, va a ser casi imposible de acreditar. ¿Si no para qué están estos delitos?" (J13)

No obstante no exigirse dicha acreditación, conforme al texto de la ley, muchos/as de los/as jueces/zas entrevistados/as sí consideran que, atendiendo al espíritu de la normativa vigente y a la idea extendida relativa a que los tipos penales en materia de violencia de género se implantan atendiendo a la dominación que ejerce el hombre sobre la mujer por el mero hecho de serlo,

pese a que dicho elemento no se exija normativamente para tener los supuestos penales por acreditados, se encuentran en materia de violencia de género ante una especie de “privilegio normativo” para las mujeres en materia penal que ha conllevado, sin necesidad de que en la práctica se acredite dicho elemento subjetivo, un trato diferenciado y privilegiado para las mujeres, que tienen el deber de acatar por su condición de aplicadores del derecho pero con el que no se muestran conformes en muchas ocasiones.

Esto conlleva, pese a manifestarse un cumplimiento escrupuloso del mandato legal en la inmensa mayoría de los supuestos, una resistencia al articulado de la ley. Esta resistencia, atendiendo a las respuestas obtenidas, se manifiesta principalmente en la minimización del fenómeno de la violencia de género por parte de los/as aplicadores/as del derecho que ven en muchas de las denuncias que llegan a sus juzgados simples riñas entre iguales y, por tanto, incardinables como simples faltas.

“Se han convertido en delito lo que antes eran faltas y con el texto de la actual normativa así deben juzgarse, pero es cierto que en muchas ocasiones considero que se da un tratamiento privilegiado a la mujer por el hecho de serlo. En su relación muchas veces no hay una dominación como tal, no puedo inferirlo y sin embargo cualquier amenaza por parte del hombre que no debería pasar de ser una falta se ha convertido en delito, cualquier empujón es un delito. Así lo juzgamos pero si me pregunta mi opinión no creo que sea justo.” (J5)

“Muchas relaciones se dan entre iguales. No veo esa dominación de manera clara la mayoría de las veces. No hay una agresión porque se trate de una mujer, hay una agresión porque hay un conflicto, una controversia y en un momento dado se canaliza mediante una amenaza o una agresión. No se la agrede porque se crea que es un ser inferior.” (J10)

“Hemos pasado de invisibilizar la violencia de género a que todo sea violencia de género, sin poder entrar a ver sí realmente lo es. Lo es porque la

ley lo dice. Si un hombre arremete contra su pareja mujer es violencia de género y punto." (J3)

"Muchas veces me encuentro aplicando una ley que me parece injusta. Sobre todo en esta materia. No hay margen decidir, para ver que si nos encontramos ante una riña puntual o ante una pelea entre dos seres humanos, con independencia de cual sea su género, quizás no esté resultando ajustado al caso castigar del modo que prevén los tipos actuales" (J11)

3.4.- Requisitos jurisprudencialmente exigidos para que la declaración de la víctima pueda fundar una sentencia condenatoria. Constatación de elementos que restan credibilidad a la declaración de las víctimas.

Señala la Sentencia del Tribunal Supremo 935/2005, de 15 de julio, que *la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por la doctrina del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional*. Y ello en la creencia de que *nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el proceso penal se desarrolle en la intimidad de la víctima y del inculpado so riesgo de propiciar situaciones de incuestionable impunidad*.[184]

Para que esto suceda deben darse toda una serie de circunstancias concurrentes o requisitos que se han sentado jurisprudencialmente[185]:

1.- La ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones entre el acusado y la víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio o de venganza que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio.

2.- La verosimilitud del testimonio, que debe estar corroborado por otros datos objetivos obrantes en el proceso.

[184] STS 25/07, de 7 de septiembre, con cita a las sentencias del mismo Tribunal 409/04, de 24 de marzo, 104/02, de 29 de enero y 2035/02, de 24 de diciembre.
[185] Entre otras, STC 229/1991, de 28 de noviembre; STS de 1 de febrero de 1994; STS de 7 de marzo de 1994 y STS de 9 de julio de 1999, que señalan los requisitos para que la declaración de la víctima pueda ser considerada como prueba de cargo.

3.- La persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresa y expuesta sin ambigüedades o contradicciones en lo fundamental.[186]

Con respecto a esta doctrina, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de junio de 2000 ha matizado que *no es razonable exigir a la víctima de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del hecho, por lo que el presupuesto ha de actuar respecto de los hechos, relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar*.

La existencia de relación previa entre víctima y acusado evidentemente siempre se da en los delitos de violencia de género dado que las partes son o han tenido que ser pareja sentimental para que nos encontremos ante este tipo de delitos. Que en esa relación se ponga de manifiesto un posible móvil espurio o de venganza que enturbie la sinceridad del testimonio es una cuestión que debe determinarse caso por caso por parte de quien aplica el derecho y valora la declaración de la víctima.

Tal y como se ha señalado, muchos/as de los/as entrevistados/as, sin dar casos ni porcentajes concretos en sus respuestas, sí consideran el ánimo de venganza en algunas víctimas de violencia de género, principalmente por una cuestión de celos o de pretendido abandono de la relación por parte del acusado. En ocasiones se señala que esta venganza se intuye a través de los mensajes que presenta el propio acusado y que corroboran que la víctima ha tratado de reanudar su relación con él sin éxito siendo la denuncia un modo de venganza, pese a que, como se ha señalado, haya existido un episodio de violencia (que puede ser de agresión física o de amenazas) que queda en parte enturbiado ante este supuesto móvil de venganza.

---

[186] Respecto a las contradicciones de la víctima, tanto consigo misma como con otros testigos, Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Cuarta, de 6 de julio de 2004, que afirma, entre otros pronunciamientos, que «*nada tiene de extraño que el testimonio de la víctima se muestre cambiante, confuso, inseguro en los detalles. Ése es precisamente un comportamiento normal en quien sufre un trastorno reactivo de personalidad vinculado al maltrato continuado. Lo verdaderamente sospechoso habría sido que un testigo, en tales condiciones anímicas y con tales precedentes biográficos, hubiese proporcionado desde un principio un testimonio perfectamente articulado y coherente*»

"Sí que se puede constatar el ánimo de venganza algunas veces. La víctima "ataca" viendo que no consigue reanudar la relación provocando a su ex pareja, favoreciendo que se produzca un episodio violento que luego acude a denunciar. Igual eso ha sido después de que él le dijera que ya no quería nada. Lo sabemos porque el acusado aporta los mensajes de ella pidiéndole que reanuden la relación o la convivencia uno o dos días antes de los hechos. En alguna ocasión hasta me he encontrado que se recogía como amenaza el hecho de la denuncia. Claro, ahí la credibilidad queda muy en entredicho." (J5-pregunta 15)

Con respecto a la verosimilitud del testimonio corroborada por otros datos objetivos obrantes en el proceso, tal y como se ha hecho referencia, la situación en este tipo de delitos requiere que dicha corroboración, en la mayoría de las ocasiones, se encuentre amparada por una actitud activa por parte de la denunciante que debe identificar a los testigos presenciales si los hay, ser sometida a la exploración por parte del médico forense, acudir a un centro médico con toda la inmediatez que le sea posible y tratar de conservar todos los datos o indicios que pudieran acreditar los hechos que alega, tales como mensajes de texto o fotografías de sus lesiones dado que, al margen de la declaración de la víctima todos estos indicios, que se consideran mas objetivos que la propia declaración de la mujer, determinan en muchas ocasiones que el/la juez/a otorgue veracidad al relato de los hechos.

"….existe informe médico de sanidad que acredita la realidad de las lesiones denunciadas e igualmente fotografías realizadas por parte de los agentes que intervinieron en los hechos que denotan indicios suficientes de realidad en los hechos denunciados y ello al margen de las pequeñas contradicciones en que haya podido incurrir la denunciante en la declaración prestada …" (E38)

"….además de la declaración de la propia denunciante, ha depuesto una testigo, que si bien es cierto que no presenció la agresión propiamente dicha sí escuchó los gritos de su vecina pidiendo auxilio y, sin género de dudas ha

señalado que oyó también al denunciado proferirle amenazas contra su integridad física…." (E42)

En relación a la persistencia en la incriminación y el mantenimiento de la misma en el tiempo se ha constatado a través de las entrevistas realizadas que el lapso de tiempo que transcurre entre que ocurren los hechos y el momento de la denuncia influye enormemente en la credibilidad que los/as jueces/zas dan al testimonio de la víctima y, por otra parte, el hecho de que hayan existido anteriores denuncias que dieron lugar a procedimientos en los cuales la víctima renunció de manera expresa a continuar con el procedimiento o bien se acogió a su derecho a no declarar también merma su credibilidad en un procedimiento posterior.

"Evidentemente cuanto más tiempo transcurre entre los hechos y la denuncia mas preguntas debe hacerse el juez. Es importante saber qué actitud ha adoptado la víctima en todo ese tiempo y que hecho concreto ha sido el que la ha llevado a denunciar en un momento concreto y no en otro anterior" (J11)

"Muchas veces clarifica saber que han existido uno, dos o hasta tres denuncias anteriores y que la víctima, a la hora de la verdad, ha acabado siempre renunciando al proceso. En muchas ocasiones la relación se ha ido reanudando tras esas denuncias que han sido archivadas o han finalizado por sentencia absolutoria. Entre una y otra denuncia nos encontramos con que la pareja ha cambiado de población, de residencia, que incluso han tenido mas hijos. En ocasiones te encuentras incluso que han incumplido una medida de alejamiento que se les impuso, te lo dicen como si tal cosa. Yo me pregunto en esas ocasiones en que momento dejó de tener miedo y reanudó la convivencia y, es más, me pregunto cuanto tardará en perdonarle y en reanudarla nuevamente. Y no porque no crea lo que me dice, es su actitud la que me lo está diciendo. Es como si supiera que voy a dar una medida de alejamiento condenada a incumplirse". (J12)

Todo ello influye en que el testimonio de la mujer no sea considerado en muchas ocasiones, de acuerdo con la doctrina señalada, como prueba de

cargo directa de los hechos denunciados si no va unido a otro tipo de pruebas de cargo objetivas.

Ya en el año 2008, el CGPJ[187] llamó la atención acerca del hecho que de la lectura de numerosas sentencias dictadas por los Juzgados Penales y Secciones Especializadas de las Audiencias Provinciales se acostumbrase a utilizar como criterio para negar credibilidad a la víctima el hecho de que la misma se encontrase inmersa en un procedimiento de separación o divorcio, y ello pese a que los datos estadísticos del propio CGPJ respecto de la totalidad de sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado, en casos de homicidio y/o asesinato, entre miembros de la pareja o ex pareja, el primero referido al periodo 2001-2005 y el segundo referido a sentencias dictadas en 2006, permitían concluir que en tales supuestos lo que se incrementaba era el riesgo de que la mujer sufriera una agresión.

Por tanto, y sin que existan otras circunstancias concurrentes, no resulta razonable restar credibilidad a la declaración de la víctima por el hecho de que la misma, en el ejercicio de un derecho constitucional, el acceso a los tribunales en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya entablado una demanda en un Juzgado Civil o de Familia[188].

No obstante esto, sí se ha constatado en las entrevistas realizadas que la situación de crisis matrimonial o de pareja es tenida muy en cuenta por parte de los/as jueces/zas como elemento que niega credibilidad, en muchas ocasiones, al testimonio de la víctima.

---

[187] Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Violencia de Género (2008)

[188] Entre otras, GARCIA BARREIRO, Adela (2012) que considera que el momento en que la mujer decide poner fin a su relación y presenta demanda de separación, divorcio o bien abandona el domicilio supone un aumento muy considerable del riesgo para la misma poniendo como ejemplo que de las cinco víctimas mortales que hubieron en la provincia de Huelva en los años 2012 y 2013, tres de las mismas eran mujeres que se encontraban en esta situación, una de ellas en el momento en que su marido recibió la citación de emplazamiento para contestar a la demanda de separación; otra cuando ella le manifestó que en los días siguientes se iría de casa y, en la última cuando la mujer le verbalizó al marido que había estado en el despacho de un abogado con el objeto de recibir información sobre cómo separarse, poniendo esa misma tarde el esposo fin a su vida para, a continuación, suicidarse. Igualmente se valora como factor de riesgo, como hecho desencadenante de una reacción de ira del agresor, el momento en que la mujer inicia una nueva relación.

"Siempre se han de valorar muchos aspectos para otorgar mayor o menor credibilidad a la declaración de la mujer. En situaciones de crisis matrimonial yo diría que mas aún. Porque todo se maximiza y porque se tiene cierta prisa por finalizar la situación matrimonial en algunos casos. No siempre la vía penal es la adecuada para dar respuesta. Solo sí hay propia violencia de género debería utilizarse esta vía y no como elemento agilizador o de presión ante una situación de ruptura de pareja". (J5)

En muchas ocasiones por tanto, la constatación de existencia de situación de ruptura o crisis sentimental o matrimonial viene a suponer para la mujer modificar su estatus de víctima y pasar a ser sospechosa de querer utilizar el proceso penal con fines ajenos al mismo.

"….no parece de las diligencias de prueba practicadas que la víctima pueda presentar de manera racional el temor que sin embargo manifiesta a continuar residiendo con el denunciado unos meses más, debiendo iniciar los trámites de divorcio para los que ya ha señalado que ha recibido asesoramiento recientemente…" (E33)

Por otra parte, ya se ha hecho referencia a que el lapso de tiempo transcurrido entre que se producen los hechos y la presentación de la denuncia es utilizado como otro de los parámetros que en las resoluciones judiciales restan credibilidad a la víctima.

A este respecto, el Tribunal Supremo[189] tiene declarado que el testimonio de quien acude a la autoridad judicial denunciando hechos que se remontan a varios años antes debe ser valorado con especial precaución. Aún así el Tribunal se muestra consciente de que en hechos de la naturaleza que nos ocupa, en la decisión de la víctima sobre si acudir o no a la Policía o al Juzgado de Guardia pesan factores que no resultan de difícil comprensión. Igualmente se ha señalado que dependiendo de las circunstancias pueden y deben admitirse lapsos de tiempo más o menos largos citando ejemplos de

[189] Sentencia 725/07, de 13 de Septiembre.

experiencias judiciales de denuncias interpuestas al cabo de varios años de venir la víctima sufriendo agresiones físicas y también sexuales de gravedad, incluso continuadas, que posteriormente se han visto confirmadas en sentencias condenatorias no habiéndose denunciado anteriormente por situaciones de vergüenza o temor.

Los expedientes analizados hacen referencia, en alguna ocasión, al lapso de tiempo transcurrido entre que han sucedido los hechos y la interposición de denuncia, si es que ambos hechos no se han dado de manera sucesiva, corroborándose que dicho lapso, incluso cuando es de días, resta en la inmensa mayoría de las ocasiones credibilidad a la versión de la denunciante.

"….además de ello la denunciante no ha sabido explicar de manera coherente porqué tardó tres días en acudir a denunciar los hechos…"(E22)

"Hay que tener en cuenta que tras los hechos la víctima no acudió de manera inmediata a denunciar sino que realizó varias gestiones que tenía pendientes, acudió a una cita con varias amigas, recogió a su hijo menor del colegio, realizó el resto de sus tareas cotidianas y no fue hasta la mañana siguiente en que acudió a Comisaría, llegando incluso a pernoctar en el mismo domicilio que el denunciado hasta que fue detenido…" (E28)

"La denunciante no acudió inmediatamente a denunciar los hechos sino que, como ha manifestado, comentó lo sucedido con su madre y su hermana y también con la abogada con la que se estaba asesorando en relación a su ruptura matrimonial y no fue sino tras aconsejarle todas ellas que lo hiciera que acudió a interponer la denuncia…." (E30)

"….narra la víctima hechos que se remontan a más de diez años durante los cuales ha manifestado que, por temor, continuó conviviendo con el denunciado sin que nadie de su entorno fuera partícipe de las humillaciones y agresiones que ha manifestado venir sufriendo y sin que haya tampoco aclarado porqué en este momento preciso ha decidido denunciar…" (E23)

"…el lapso de tiempo transcurrido entre que ocurrieron los hechos y el momento de la denuncia, así como que no exista corroboración objetiva de lo manifestado…" (E9)

Tampoco es infrecuente que la credibilidad de la víctima se trate de poner en entredicho aludiendo la defensa del denunciado algún tipo de móvil espurio o llegando a insinuar algún tipo de patología mental en la mujer con proposición de pericial psicológica o psiquiátrica de la misma.

"Resulta relativamente frecuente que se saquen a relucir determinadas patologías psiquiátricas o dolencias psicológicas de las mujeres para negarles credibilidad." (F2)

"El hecho de que ella haya tenido un intento de suicidio o tenga diagnosticada ansiedad o depresión se tratan de hacer valer con la intención, muchas veces, de presentar a una persona inestable" (F3)

Y sin embargo, como señala el Tribunal Supremo, estas diligencias únicamente deberían admitirse por parte del instructor con carácter excepcional[190] cuando efectivamente pudiera haber indicios de algún tipo de patología relevante en la víctima.

Señalar igualmente la importancia que tiene, en orden a dar credibilidad a la declaración de la víctima, la constatación por parte del juzgador de elementos periféricos que debe valorar en su decisión. A este respecto, la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso[191]; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito debe estar apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima.

Esta exigencia debe sin embargo ponderarse adecuadamente en aquellos delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración como

[190] Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2004.
[191] Sentencia del Tribunal Supremo 140/2004, de 9 de febrero.

acostumbra a suceder en muchos de los supuestos de violencia de género. Por tanto, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no debería desvirtuar el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de circunstancias concurrentes en el hecho.

Los datos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima o periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante.

Otro de los supuestos que acostumbran a negar credibilidad a la declaración de la víctima se produce en los casos de denuncias cruzadas. Son casos de presuntas agresiones recíprocas en los que el denunciado manifiesta haber sido también agredido por su mujer o compañera en el mismo episodio de violencia[192].

Nos encontramos ante supuestos en que el/la juez/a debe analizar de manera cuidadosa el caso concreto ya que en palabras de la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, desde el punto de vista penal la respuesta nunca puede ser un nuevo agravio para la mujer.

La lógica y la realidad demuestran que las mujeres, los seres humanos, ante una agresión, tienden a defenderse. Por tanto, en estos supuestos, la importancia radica en discernir si las lesiones que presenta el hombre son de carácter reactivo, es decir, producto de una agresión o acometimiento por parte de la mujer, o puramente defensivo.

Este juicio de inferencia precisa de la valoración de circunstancias tales como la naturaleza de las lesiones que presentan uno y otro apreciando cuando de manera clara resultan manifiestamente desproporcionadas (que la mujer

[192] Son supuestos en los que el imputado, que puede estar o no detenido por el hecho en cuestión, solicita ser visitado por el médico forense. La finalidad de dicha diligencia de prueba, en su caso, radica en tratar de acreditar que las lesiones de la mujer obedecen a una riña mutua o incluso a que el propio imputado trató de defenderse o de repeler la agresión de la mujer lesionándola a consecuencia de ello.

aparezca con un ojo hinchado y el hombre con unos arañazos, ya que parecería evidente que éstos son fruto de tratar de repeler la agresión); la localización de las lesiones de ambos; la envergadura física de ambos; el hecho de que se hayan empleado armas por parte de alguno de ellos; la existencia de antecedentes por malos tratos en alguno de los miembros de la pareja o ex pareja; quien requirió el auxilio policial; las declaraciones de los posibles testigos y, en definitiva, cualquier otro dato revelador de que la mujer lo que hizo fue tratar de defenderse preservando su propia integridad.

Si bien es cierto que en este juicio de valor en algunos de los expedientes analizados se realiza tratando de tomar en consideración la mayor parte de las circunstancias que se han dado en el transcurso de los hechos, no resulta menos cierto que en otros supuestos la mera alegación de agresión recíproca por parte del denunciado, amparada en un informe forense que acredite la realidad de unas lesiones, sin entrar a determinar otras circunstancias de las mismas, supone para la mujer ver negada total o parcialmente su credibilidad y pasar a ser sospechosa, al menos, de ser tan culpable como el denunciado.

Tal y como tiene declarado el Tribunal Supremo[193], la situación de riña no exonera a los Tribunales de averiguar, con toda la precisión que sea posible, la génesis de la agresión.

Por tanto, es necesario averiguar en cada caso quien o quienes iniciaron la agresión para evitar que pueda aparecer como uno de los componentes de la riña quien no fue otra cosa que un agredido que se limitó a repeler la agresión[194].

---

[193] Entre otras, STS 1131/06, de 20 de noviembre y 900/04, de 12 de julio.

[194] La valoración del juez de los informes forenses de sanidad en estos supuestos es de suma importancia. El médico forense hace mención en sus informes a las lesiones que visualiza en un momento determinado e igualmente hace constar aquellas que fueron objetivadas en el informe de urgencias, si es que existe, y que por el lapso de tiempo transcurrido pueden haber desaparecido, así como a lo que los lesionados, hombre y mujer en estos supuestos, le refieren. En estos informes se debe hacer constar la situación exacta de las lesiones que el forense puede apreciar así como su compatibilidad con el mecanismo causal que se le refiere (los golpes dados con el puño dejan un tipo de lesión distinta a los arañazos o a las agresiones con algún tipo de objeto punzante y los forcejeos acostumbran a objetivar lesiones en partes concretas del cuerpo, como por ejemplo los brazos). También es muy importante, aunque el juez debe ver directamente a ambas partes, hacer constar la envergadura del hombre y la mujer. Su talla y su peso. Con todo ello el juez debe tratar de dilucidar si efectivamente las lesiones que presenta el imputado obedecen a

En orden a restar credibilidad a la declaración de la víctima y a presentarla incluso como un ser manipulador tratando de minimizar a la vez el fenómeno de la violencia son cada vez más frecuentes las alegaciones de Síndrome de Alienación Parental[195] realizadas por los denunciados.

En este sentido, los llamados a aplicar el derecho deben ser conocedores de que el síndrome de alienación parental no ha sido reconocido como tal por ninguna asociación profesional ni científica habiendo sido rechazada su inclusión en los dos grandes sistemas de salud mental utilizados en todo el mundo, el DSM-IV de la Asociación Americana de Psiquiatría, y el ICE-10 de la Organización Mundial de la Salud[196].

En cualquier caso, cada vez más alegado, el Síndrome de Alienación Parental ha ido incorporándose con mayor o menor fortuna a las resoluciones judiciales.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 6ª, de 27 de mayo de 2008, ha llegado a señalar con claridad que el mismo se sustenta en una ideología abiertamente pedófila y sexista, generando situaciones de riesgo para los niños y una involución de los derechos humanos de los menores y de sus madres constatando que su formulación constituye un modo más de violencia hacia la mujer y recordando que la ciencia señala que la razón más probable para el rechazo de un menor hacia uno de los progenitores sea la propia conducta de ese progenitor.[197]

---

una defensa por parte de la mujer que únicamente trató de repeler la agresión sufrida o a un ataque directo de la misma frente al hombre.

[195] Recurso realizado por el médico norteamericano Richard Gardner en 1985 en el marco de un litigio por la custodia de los hijos y a partir de una práctica privada como psiquiatra, según el cual un progenitor –en más del 90% de los casos la madre- aliena al hijo contra el padre en el contexto de la disputa por la custodia, alegando en la mayoría de los casos falsas acusaciones de agresión sexual hacía los hijos por parte del varón. Gardner propuso que en tales casos a nivel judicial se otorgara la custodia del menor al progenitor rechazado interrumpiendo totalmente la comunicación con la madre quien debería ser tratada mientras tanto por un experto en el síndrome mientras se "desprogramaba" al menor. No proporcionó, sin embargo, pruebas de sus teorías.

[196] ESCUDERO NAFS, Antonio; AGUILAR REDORTA, Lola; DE LA CRUZ, Julia (2008). Concluyendo que el SAP es una construcción lograda a través de falacias y utilizada como amenaza hacía las mujeres para disuadirlas de denunciar a su pareja en los casos de violencia de género.

[197] En relación al SAP, el artículo *"Invisibilización y Desprotección de las Víctimas de Violencia de Género en los Puntos de Encuentro Familiar: Desmontando el SAP".* Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas. Febrero de 2009. http://. Página visitada el 5 de julio de 2013.

No obstante lo anterior, no se considera por parte de la mayoría de los/as entrevistados/as que la alegación del síndrome de alienación parental se produzca con demasiada frecuencia ni se tiene conciencia de que, alegado en su caso, pueda menguar, al menos por sí solo, la credibilidad de la mujer.

"Quizás cuando más se alega lo del síndrome de alienación parental sea ya en los procesos de familia que derivan de la violencia, pero tampoco es una manifestación que se realice comúnmente o, al menos, no tengo esa impresión" (F2)

"En alguna ocasión sí que se escucha al denunciado decir que su pareja ha puesto a los hijos de su parte, que los tiene él en contra, sobre todo en supuestos en que han sido testigos de algún episodio agresivo y van a ser llamados como testigos, para tratar de quitarle credibilidad a su testimonio." (F3)

No obstante esto, sí que se hace recaer mayor peso en las mujeres que en los hombres en la influencia que las mismas puedan generar en los menores, dado que se parte de la base de que es con las madres con quienes conviven tras haberse adoptado medidas civiles dentro del proceso penal y son ellas por tanto quienes tienen mayor disposición temporal para influir en el menor.

Llama la atención, por otra parte, que al tratar el tema de la alienación no se haga mención por parte de los/as entrevistados/as a que la misma se enmarca

---

LORENTE ACOSTA, Miguel (2013) califica el citado "síndrome" como una nueva estrategia postmachista que alegada evita en los procesos de separación y divorcio que se investiguen las verdaderas causas por las que los hijos no quieren ver a uno de sus progenitores, normalmente el padre. De manera textual señala **"***es una manipulación interesada al amparo de la cultura de la desigualdad***.** *El SAP no existe. No está aceptado por ninguna de las clasificaciones mundiales de trastornos y enfermedades mentales, ni por el DSM-IV-TR de la Asociación Americana de Psiquiatría, ni por la CIE-10 de la OMS, y por lo tanto no debería aceptarse como categoría diagnóstica en los Juzgados***,** *como ahora se hace. Así lo ha recomendado el propio CGPJ, pero muchos Jueces y Juezas continúan aceptándolo. La independencia judicial se lo permite, pero también es exigible un papel más activo del Ministerio Fiscal y una respuesta profesional por parte de los equipos forenses (Medicina, Psicología y Trabajo Social)"*
Igualmente, en favor de las teorías de Richard Gardner, entre otros muchos, ROS, Elia; DOMINGO Arantxa; BELTRAN, Olga (2012) Se estudia un único supuesto de síndrome de alienación parental en el que el progenitor alienador es la madre que utiliza a los menores en el divorcio de su cónyuge.

dentro de procesos sobre violencia de género, no en relación a simples rupturas de pareja. Se obvia así, que las experiencias vividas por parte de los menores en el transcurso de los posibles episodios de violencia que se hubieran desarrollado en la intimidad familiar pudiese ser la causa del rechazo hacia uno de sus progenitores más allá de la influencia maliciosa que el otro progenitor pueda ejercer en ellos[198].

"La verdad es que se alega muy poco. Mucho menos que la agresión recíproca entre ambos". (J19)

"Lo que si que me he encontrado aunque tampoco se alegue con frecuencia, es que en el momento de tratar de ejecutar determinadas medidas que se han ido adoptando en el procedimiento el padre se queje de que la madre no le deja ver a sus hijos, o no les lleva al punto de encuentro que se acordó en su momento para el intercambio de los menores. Ella entonces dice que son los críos los que no quieren ir con él. En estos supuestos debería entrar a valorarse caso por caso porque ocurre esto, porque no se da cumplimiento a la sentencia o a la orden." (J9)

"Es muy complicado saber porque los críos no quieren ir con su padre. Hay que ver que edad tienen y tratar de dilucidar la influencia que la madre puede tener en que se haya producido esa situación. Y la edad que tienen los menores, porque evidentemente no es lo mismo un menor de dos años, que no puede decir la mujer que manifiesta una voluntad de ir o no con su padre, que uno de siete, que uno de 15, al que ya casi no se le puede obligar a nada" (J15)

Se ha constatado igualmente en las entrevistas realizadas que el hecho de no dejar fuera del conflicto, no ya de género sino parental, a los menores, es un hecho que se percibe con frecuencia por parte de los/as jueces/zas, principalmente en el momento en que se lleva a cabo la exploración de los menores, no necesariamente enmarcado dentro de procesos de violencia de género sino en procesos de familia (divorcios, guardas y custodias y

[198] MARTÍN GARCÍA DE LEONARDO, María Teresa (2011).

modificaciones posteriores de las medidas adoptadas en su día en los anteriores procesos).

En estos supuestos, sí existe la percepción por parte de los/as jueces/as de que en muchas ocasiones, cualquiera de los progenitores puede ejercer una influencia negativa en el menor hacia el otro progenitor.

"A veces los niños hablan como mayores. Evidentemente no se les ha dejado al margen del conflicto de sus progenitores. Cuentan unas cosas que, sin necesidad de ser psicólogo, uno ve que han sido inducidas de manera maliciosa e interesada. Que el menor viene convenientemente aleccionado. No solo por parte de la madre, también por parte del padre y de los abuelos en algunos casos. La consecuencia son críos llenos de odio." (J23)

"Es muy triste encontrar menores que te hablan con 9 o 10 años de asuntos de los que tendrían que estar totalmente al margen. Lo cuentan con normalidad y eso es porque alguno de los dos se lo ha contado, para que el menor tome partido. Y ellos vienen con la lección aprendida. Eso me lo he encontrado tanto en el caso de la madre como del padre, no necesariamente en temas de género….en divorcios o guardas…." (J12)

Tal y como se analiza posteriormente, el hecho de que los jueces/as entrevistados/as de manera mayoritaria no ahonden en relación a la influencia que los progenitores tienen en los menores en los procesos de violencia de género situándose en la adopción de medidas civiles en la mayoría de ocasiones bajo el prisma del simple juzgador/a de familia en general acarrea consecuencias nefastas tanto para dichos menores como para las mujeres víctimas de violencia de género que ven perpetuado su sufrimiento a través de la adopción de medidas civiles que no contemplan la hipótesis de la violencia que continúa ejerciéndose frente a la mujer a través de sus hijos/as en muchas ocasiones y en los propios menores[199].

[199] AGUILAR SALDIVAR, Aída (2009)

3.4.1. Consideraciones entorno a la valoración jurídica del testimonio de las perjudicadas

En la práctica, la aplicación de los principios examinados en los procedimientos de violencia de género pone de manifiesto la pervivencia de la estructura de género desigual[200].

El testimonio de la víctima, en caso de que sea la única prueba de cargo, necesita ser corroborado por pruebas periféricas suficientes para enervar la presunción de inocencia y, por ende, dictar sentencias condenatorias[201].

Se exigen en la práctica pruebas de carácter objetivo como informes médicos, psicológicos, sociales, testigos de referencia…etc para corroborar el testimonio de la mujer y, en ocasiones, incluso existiendo pruebas que evidencian la comisión del delito tal y como lo describe la perjudicada en su declaración, resulta relativamente frecuente encontrar sentencias absolutorias que ponen en duda la veracidad de la testifical de la víctima[202].

De las respuestas obtenidas y el estudio de la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales se deriva de manera concluyente la pervivencia de fuertes prejuicios[203] y estereotipos sociales y estructurales que continúan firmemente

---

[200] IBAÑEZ DÍEZ, Paula (2015) Entendida como el mantenimiento y la reproducción del empleo de poder y dominación del hombre sobre la mujer, también conocido como patriarcado, y en concreto en el ejercicio de derechos y libertades por parte de las mujeres en la práctica jurídica

[201] HURTADO YELO, Juan José (2009)

[202] Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de septiembre de 2013, Fundamento de Derecho nº II: "La sala, naturalmente, no ignora que nos encontramos frente a una persona en edad adolescente. Sara, cuando se produjeron los hechos, tenía catorce años, cumpliendo quince el día 17 de agosto de 2012. Tampoco ignora la sala la dependencia emocional que en muchos casos se produce en las víctimas de violencia de género respecto de sus agresores, dependencia emocional que, en atención a la edad de la víctima podría reputarse potenciada. Sin embargo, advertimos en el testimonio prestado en el plenario por Sara García una falta absoluta de resonancia emocional, describiendo con aparente despego unos hechos particularmente graves, desarrollando además su relato en un ambiente, como lo es la sala del tribunal, involuntariamente hostil y no familiar para ella, sin que en momento alguno expresara la menor vacilación ni apariencia externa de que el referido relato la conmoviera en ningún sentido. Sara explica, por otro lado, que tiene ahora una nueva pareja, desde hace cinco meses, poco tiempo después de que tan abruptamente concluyera la que describe como su primera relación sentimental (la que tuvo con el aquí acusado). Igualmente Sara afirma en el juicio que ha sabido, asegura que después de presentar la denuncia, que Manuel mantuvo una relación sentimental paralela mientras estaba con ella".

[203]TIMMER, Alexandra (2011) señala que el empleo de estereotipos, entendidos como ideas preconcebidas que se concentran en peculiaridades y prejuicios que determinan un sesgo para un grupo de

arraigados tanto en la sociedad como en el imaginario de jueces/zas, derivando de ello en ocasiones resoluciones basadas en estereotipos de género que destruyen la credibilidad de los relatos de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género, o bien justifican la actitud violenta del presunto agresor/maltratador.

Habitualmente la veracidad de la declaración de la víctima se ve cuestionada y disminuida por la aplicación de ciertos estereotipos emanados de la estructura social de género[204].

Algunos de estos estereotipos que se han podido constatar son: la víctima tiene que dar un perfil concreto, la edad de la víctima añade o resta credibilidad a la acusación, recuperarse del trauma de las agresiones (sean físicas, verbales, económicas, sexuales, estructurales o psíquicas, siendo el objetivo de todas ellas el sometimiento al control por parte del agresor) con mayor o menor premura influye también en la veracidad que se da a su relato y, del mismo modo, el hecho de que la víctima haya iniciado una nueva relación de pareja, el tiempo transcurrido entre los hechos y la denuncia, la formulación de contradenuncia, la manifestación de que se pretende alejar a los hijos del padre mediante la denuncia o bien que se pretenden agilizar efectos económicos derivados de la ruptura de la pareja o la reanudación de la relación con el agresor tras el episodio/s violento/s continúan siendo estereotipos presentes en las resoluciones y jurisprudencia objeto de estudio.

Con el objetivo de dotar de cierto rigor y fundamentación de fiabilidad tanto las declaraciones del presunto maltratador como las de la presunta perjudicada e igualmente con el fin de ilustrar y asesorar al juez/a con conocimientos técnicos, desde el campo psicojurídico y psicosocial[205] se ha reclamado la

---

personas que presuntamente tienen determinadas características en común supone un claro mecanismo de control que mantiene las existentes relaciones de poder, así como la manifestación de las desventajas y la discriminación estructural de determinados grupos de personas.

[204] MAGRO SERVET, Vicente (2008)

[205] ARCE, Ramón y FARIÑA, Francisca (2010) El desarrollo y validación posterior en el año 2009 de este procedimiento de evaluación forense de la credibilidad del testimonio específico para casos de violencia de género no acostumbra a ser empleado por los psicólogos forenses, tal y como los anteriores concluyen en el estudio llevado a cabo.

necesidad de elaborar y validar un Protocolo específico de Valoración Forense para las víctimas de violencia de género como elemento que podría ser de gran utilidad para verificar las verdades y orientar al juez/a con el fin de alcanzar conclusiones de veracidad sin caer en mitos, estereotipos y prejuicios. Estos análisis de credibilidad, que estarían basados en el contenido de las declaraciones, no podrían ser considerados lo suficientemente exactos como para ser "verdades científicas" aunque sí elemento de gran utilidad en la orientación de los/as jueces/zas.

En la segunda instancia se reproducen los mismos problemas de veracidad del testimonio de la víctima que se ven además reforzados y aumentados por la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal[206], produciéndose en consecuencia una imposibilidad de revisión de la valoración de la declaración efectuada por el/la juez/a de primera instancia.

Por lo tanto, aunque la perjudicada apele, no se podrá modificar la convicción obtenida en la primera instancia respecto de su testimonio, que es una prueba de índole subjetiva, para cuya valoración es preceptiva la inmediación[207] ni tampoco podrá repetirse la prueba que se realizó en primera instancia dado que esta posibilidad también está vetada por la ley de Ley de Enjuiciamiento Criminal[208] que se muestra taxativa al respecto.

---

[206] Tal y como recoge el artículo 849.2 de la LECrim, salvo que se haya producido un error en la apreciación de la prueba o su valoración resulte ilógica, en nuestro ordenamiento jurídico la valoración del juez de primera instancia respecto de la prueba practicada con la debida inmediación, no podrá ser revisada o examinada por el tribunal conocedor del posible recurso ya que no se contempla la posibilidad de que la prueba pueda ser practicada de nuevo ante el Tribunal de segunda instancia.

[207] El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. En relación a este principio y la credibilidad de los testimonios, Jurisprudencia del TC (STC 15/2007 y 167/2002) que indica en su sentencia 167/2002: "Para la valoración de la credibilidad de un testimonio será precisa siempre la concurrencia de la inmediación, so pena de vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías recogido en el art. 24.2 C.E." La doctrina del TC desde la STC 167/2002, afirma que no es posible que en virtud de un recurso de apelación se pueda entrar a modificar la valoración de la prueba llevada a cabo por el juez penal que goza del privilegio de la inmediación porque en segunda instancia no se cumple el principio de inmediación.

[208]El artículo 790.3 de la LECrim señala: "En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables".

El respeto de la segunda instancia de los principios de inmediación y contradicción que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, impide por tanto en nuestro ordenamiento jurídico que la segunda instancia valore por sí misma las pruebas practicadas y corrija o repita la prueba, argumentando una nueva y propia valoración.

Por tanto, una determinada sentencia puede realizar una argumentación lógica y razonada pero estando basadas sus conclusiones en impresiones subjetivas derivadas del lenguaje gestual de la testigo, prejuicios[209] y estereotipos.

Sin embargo, en tanto en cuanto no se cometa un error manifiesto en su análisis o incongruencias que hagan insostenible la conclusión absolutoria, la valoración de la práctica de la prueba será definitiva, no revisable ni repetible. Ello lleva a una clara impunidad de los delitos cometidos en la intimidad y a una vulneración de derecho a obtener la tutela efectiva por parte de las víctimas, recogida en el artículo 24 de la Constitución Española.[210]

3.5. El estudio de una resolución judicial en concreto: La Orden de Protección.

3.5.1. Regulación legal, contenido, requisitos y tramitación.

La necesidad de una inmediata protección a las víctimas ya figuraba desde hacia años entre las recomendaciones de distintas instancias internacionales. La Dirección General de Trabajo y Asuntos Sociales de la Comisión Europea[211] ya recogió como medida de prevención de la violencia en el ámbito familiar el

[209] A este respecto, el Comité CEDAW (para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) de la ONU ha expresado su voluntad de declarar responsables a los .Estados que apliquen estereotipos de género que supongan una violación de los derechos humanos para las mujeres, estén reconocidos o no explícitamente en la Convención. En su Artículo 5 establece: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".
[210] IBAÑEZ DIEZ, Paula (2015).
[211] Recomendación de la Comisión Europea, Conferencia de Colonia, 29 y 30 de marzo de 2000.

aislamiento inmediato de los agresores del domicilio y entorno de las víctimas. Por su parte, la relatora Especial de Naciones Unidas, en su informe de 2003, ya mantenía que la orden de protección prohíbe al agresor tener contacto con la víctima y protege su hogar y su familia de éste, constituyendo un arma importante del arsenal utilizado para luchar contra la violencia doméstica.

En nuestro ordenamiento jurídico, la regulación legal de la Orden de Protección se encuentra en la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica[212].

Su contenido, requisitos y tramitación se encuentran regulados en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añadido por la Ley 27/2003, que señala que el juez de instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 153 del Código Penal resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en dicho artículo.

La Orden de protección puede acordarse por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal y puede solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas.

---

[212] La propia Exposición de Motivos de la Ley señala que *"la orden de protección a las víctimas de la violencia doméstica unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos y faltas. Pretende que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el juzgado de instrucción, pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Esto es, una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil. La orden judicial de protección supondrá, a su vez, que las distintas Administraciones públicas, estatal, autonómica y local, activen inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas jurídicos"*.

En el caso de que no se haga directamente ante la autoridad judicial, la solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. Para aquellos supuestos en que se susciten dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.

Una vez recibida la solicitud de orden de protección, el juez de guardia, convoca a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor, asistido, en su caso, de abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal.

Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 504 bis 2 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Si excepcionalmente no es posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la debe convocar en el plazo más breve posible que, en cualquier caso debe ser el plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud.

Durante esta comparecencia, el juez de guardia debe adoptar las medidas que considere oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos, señala el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el juez debe disponer que la declaración de las partes en esta audiencia se realice por separado.

La práctica judicial cumple este último mandato legal y efectivamente la declaración ante el juez víctima y denunciado la realizan por separado. Sin embargo, a tenor de las respuestas dadas por parte de los/as diversos/as operadores jurídicos/as entrevistados/as, debe señalarse que no en pocas

ocasiones las medidas que se adoptan por parte del juez o del personal del juzgado resultan insuficientes y se produce, dentro de las instalaciones del propio juzgado, la confrontación de la víctima o bien con el propio denunciado o bien con la familia del mismo.

"Las salas de espera donde las mujeres esperan a declarar, si es que existen, no están alejadas del conducto policial por donde pasa el detenido. Si no estamos atentos es posible que se vean" (FU1- pregunta 76)

"Lo que sí que se intenta es que el denunciado y la víctima no se encuentren antes de la declaración. A la víctima se la suele meter en algún cuarto para evitar que se encuentren y allí está con su abogado o con algún familiar que la acompaña. De alguna manera la tenemos "secuestrada" hasta que se le toma declaración para evitar confrontaciones" (FU2- pregunta 76)

La confrontación de la víctima, en los casos en que se produce, con el denunciado o con la familia de éste, se percibe en no pocos supuestos como causa de abandono por parte de la víctima del proceso ante la presión que tanto el denunciado como sus familiares pueden ejercer en la misma en unos momentos posteriores a la denuncia policial y previos a la declaración en sede judicial que resultan cruciales para la mujer.

"…no es la primera vez que vemos como la familia de él, en la sala de espera, la convence para que no declare…" (FU1)

"Yo creo que la presión en esos momentos es brutal para muchas mujeres. Le están dando vueltas a que acaban de denunciar, a que él ha pasado la noche en el calabozo, a cómo se lo han llevado de casa, a que vete tú a saber si no lo sueltan y luego va a ser peor, a qué pensarán los vecinos, la familia….y si en esos momentos encima ven como la familia, la de él y a veces incluso la de ella, la culpabilizan de toda la situación que se ha creado se vienen abajo…" (FU3)

Una vez celebrada la audiencia, el/la juez/a de guardia debe resolver mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore, sin perjuicio de lo cual, el/la juez/a de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis.

La orden de protección comprende las medidas cautelares de orden civil y penal que se contemplan en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal así como aquellas otras medidas de asistencia y protección social que se hayan establecido en el ordenamiento jurídico y la misma podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

Las medidas cautelares de carácter penal pueden consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal y se adoptan por el/la juez/a de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima.

Las medidas penales adoptadas principalmente se corresponden con la prohibición de acercamiento del denunciado a la mujer, a su domicilio o lugar de trabajo o cualquier otro donde la misma se encuentre así como la prohibición de comunicación del denunciado con la mujer por ningún medio escrito verbal o visual[213].

También son medidas de naturaleza penal la suspensión en el derecho a la tenencia y uso de armas, la salida del domicilio, la prohibición de volver al lugar en que ocurrieron los hechos y las medidas privativas de libertad.[214]

---

[213] El Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de la violencia de género, aprobado el 10 de junio de 2004, recomienda como distancia mínima de seguridad a adoptar en estos supuestos la de 500 metros, sin embargo es posible encontrar resoluciones judiciales que contemplan distancias inferiores de alejamiento, en casos incluso de 25 metros, no impidiéndose el contacto visual entre las partes y posibilitando la coacción a la víctima.

[214] Según datos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género correspondientes al año 2013, los porcentajes de medidas penales derivadas de órdenes de protección fue el siguiente: prohibición de acercamiento (90,3%), prohibición de comunicación (90,6%), suspensión de la tenencia y uso de armas (21,5%), salida del domicilio (15,1%), prohibición de volver al lugar (11,9%) y medidas privativas de libertad (4%) así como otras medidas que no se determinan en un 7,5%. Estos porcentajes se han reducido en el tiempo y según los datos correspondientes al segundo trimestre del año 2015 todas las medidas penales adoptadas disminuyeron dándose los siguientes porcentajes: orden de alejamiento

En cuanto a las medidas de naturaleza civil, se acordarán cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil.[215]

Estas medidas pueden consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios[216] y su adopción resulta especialmente trascendente en la lucha contra la violencia de género.[217]

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tienen una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo, se incoase a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente. [218]

(72,8%), prohibición de comunicación (74,9%), suspensión del derecho a la tenencia y porte de armas (14,5%), salida del domicilio (11,6%) y medidas privativas de libertad (2,6%).

[215] MAGRO SERVET, Vicente (2015)

[216] Según datos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género correspondientes al año 2013, los porcentajes de medidas civiles adoptadas como consecuencia de una Orden de Protección fueron los siguientes: prestación de alimentos (25,7%), atribución del uso de la vivienda (22,2%), suspensión de la guarda y custodia paterna (5,5%), suspensión del régimen de visitas (3,2%), protección del menor para evitar un peligro o perjuicio (1%), suspensión de la potestad (0,6%) y permuta de la vivienda (0,4%). El 17,2 % restante viene constituido por la adopción de otras medidas sin especificar. En el segundo trimestre del año 2015 se reducen aún más dichos porcentajes y la prestación de alimentos únicamente se contempló en el 20,8% de los supuestos y la atribución del uso de vivienda en el 18,6%. La suspensión de la guarda se mantuvo en el bajo porcentaje del 5,2% de los supuestos y en los mismos porcentajes sin apenas variación la suspensión del régimen de visitas en el 3,1% y la suspensión de la potestad en el 0,4%.

[217] DELGADO CORDERO, Ana María (2009)

[218] GARCÍA RUBIO, María Paz (2004)

Tal y como señala el propio Consejo General del Poder Judicial, las medidas civiles derivadas de Órdenes de Protección[219] mantienen una baja proporción con respecto a la adopción de medidas penales.

Finalmente señalar que la orden de protección debe ser notificada a las partes, y comunicada por el juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole y su concesión implica el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas.

En particular, la víctima debe ser informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor y a estos efectos debe darse cuenta de la adopción de la orden de protección a la Administración penitenciaria. Además, la orden de protección debe inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

Por tanto, la Orden de protección puede ser solicitada por la propia víctima, por un pariente, por el Ministerio Fiscal o adoptada por el Juez de oficio[220].

En el ámbito europeo, la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011[221], crea la orden europea de protección

[219] En el tercer trimestre del año 2013 se adoptaron un total de 14.993 medidas penales derivadas de Órdenes de Protección frente a las 3.671 medidas civiles, lo que supone un ratio aproximada de una cuarta parte del total de medidas adoptadas, manifestando el propio Consejo General del Poder Judicial a través del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género el mantenimiento de la baja proporción de dichas medidas civiles en relación con las penales. La comparativa en el tiempo con los datos correspondientes al segundo trimestre del año 2015 arroja una ratio similar con cierta tendencia a la baja de 3.478 de las 14.469 acordadas.

[220] Su solicitud puede presentarse en cualquier Comisaría de Policía o Puesto de la Guardia Civil, en el Juzgado o Fiscalía, Oficinas de Atención a la Víctima o los Servicios Sociales o en Instituciones Asistenciales Dependientes de las Administraciones Públicas. Recibida en el Juzgado de Guardia dicha solicitud, el Juez debe convocar urgentemente (el plazo máximo para resolver la misma es de 72 horas) a las partes a una comparecencia y resolver durante las medidas solicitadas, todo ello durante su guardia.

[221] Esta directiva obedece a la Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de febrero de 2010, sobre la igualdad entre mujeres y hombres en la Unión Europea 2009, por la que se refrendó la propuesta de establecer una orden de protección europea de las víctimas e igualmente a la Resolución de 10 de junio de 2011 sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en

que se podrá dictar cuando previamente se haya adoptado en el Estado de emisión una medida de protección que imponga a la persona causante del peligro una o varias de las siguientes prohibiciones o restricciones: a) la prohibición de entrar en determinadas localidades, lugar o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta; b) la prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio, o ; c) la prohibición del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida y ello cuando la persona protegida decida residir o resida ya en otro Estado miembro, o cuando decida permanecer o permanezca ya en otro Estado miembro, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la duración del período o períodos en que la persona protegida tiene intención de permanecer en el Estado de ejecución, así como la importancia de la necesidad de protección.[222]

En el cuarto trimestre del año 2013, según datos estadísticos publicados por el Consejo General del Poder Judicial, se solicitaron un total de 7.750 órdenes de protección ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (en un total del 26% de las denuncias incoadas por estos órganos) y un total de 1.378 ante los Juzgados de Guardia. El 69% de las órdenes, ante los JVM, se solicitaron por mujeres españolas, frente al 31% que eran extranjeras. El 98% de las solicitantes eran mayores de edad. En cuanto a los denunciados, el 69,1% eran españoles. En el segundo trimestre de 2015 el número de órdenes de protección incoadas en los juzgados de violencia contra la mujer tuvo un notable aumento alcanzando las 9.240[223], en un 71% de los supuestos la

---

los procesos penales, en que el Consejo señaló que debía llevarse a cabo una actuación a escala de la Unión para reforzar los derechos y la protección de las víctimas de delitos instando a la Comisión a que presentara las propuestas oportunas a tal fin.

[222] artículos 5 y 6 de la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección.

[223] Si bien la cifra supone un notable aumento con respecto al trimestre contemplado del año 2013 hay que tener en cuenta que desde el año 2015 los datos estadísticos que publica el Consejo General del Poder Judicial contemplan además de las órdenes de protección en sentido estricto del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al que se ha hecho referencia también las medidas penales de protección contempladas en el párrafo bis del mismo precepto (estas medidas se adoptan principalmente en los supuestos en los que no es posible tener a presencia judicial al denunciado por encontrarse en ignorado paradero o por cualquier otra razón y se considera, no obstante, que la denunciante precisa de la adopción de medidas de naturaleza penal para garantizar alguno de sus bienes jurídicos protegidos. La estadística publicada no realiza distinción de qué porcentaje de medidas se adoptan en cada uno de los supuestos.

solicitante era española y en el 29% restante extranjera. El 71,6 % de los denunciados en dicho periodo eran españoles, manteniéndose por tanto porcentajes similares en el tiempo.

En cuanto a la relación de parentesco entre la denunciante y el denunciado correspondientes al segundo trimestre del año 2015, el 34% de las solicitudes hacía referencia a una “ex relación afectiva”, el 30% aún tenían una relación afectiva en el momento de la solicitud; el 24% eran “cónyuges” y el 12% “ex cónyuges”.

3.5.2. Factores de riesgo a valorar en su otorgamiento

En la concesión o denegación por parte del órgano jurisdiccional de la Orden de Protección debe valorarse su necesidad y oportunidad dado que su otorgamiento acarrea una limitación importante en el ámbito personal y en la esfera de libertad del sujeto obligado a cumplirla siendo una medida cautelar y, por tanto, previa al juicio de culpabilidad del imputado.

El artículo 544 ter de la Ley de enjuiciamiento criminal señala *“El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo”*.

Por tanto, la situación objetiva de riesgo debe valorarse a partir de la existencia de un delito o falta de los señalados, dado que sin la existencia de dichos indicios no existe situación de riesgo a valorar.

Se requiere además el segundo presupuesto, tal y como señaló en su día la Audiencia Provincial de Vizcaya en Sentencia de 3 de agosto de 2004*, “La existencia de indicios de la posible comisión de una infracción de las consignadas en el art. 544 ter no basta para el dictado de la orden de*

protección, que requiere también del segundo presupuesto. De haber sido voluntad del legislador que se decretase orden de protección en todo procedimiento iniciado por denuncia de delito o falta contra la vida la integridad física o moral la libertad sexual, la libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 del Código Penal, lo habría manifestado expresamente o hubiese omitido la exigencia de situación objetiva de riesgo".

Por tanto, la situación objetiva de riesgo se configura como requisito esencial para valorar la adopción o denegación de la Orden de Protección y en ese sentido se han pronunciado las restantes Audiencias[224].

El riesgo, no significa otra cosa que la constatación objetiva de posibilidad de advenimiento de una acción lesiva para la integridad física de la víctima, el peligro por tanto de que la víctima pueda sufrir una nueva agresión por parte del imputado; el peligro de que se reproduzcan hechos similares a los denunciados atendiendo a los elementos que concurren en el supuesto denunciado concreto debiendo todo ello ser valorado por el juez[225].

Hay factores de riesgo como el alcoholismo o la marginación social que incrementan la probabilidad de que una mujer sea maltratada por su pareja. Reconocer esto no significa diluir el fenómeno en un conjunto atomizado de "casos aislados". Hay que tener siempre presente que la violencia contra la mujer pareja se inscribe en un marco social de subordinación de la mujer, de desigualdad de género. Pero, teniendo en cuenta esta realidad social subyacente, hay que tomar en consideración los factores que hacen más probable que las mujeres sean maltratadas por sus parejas, para poder llevar a cabo compañas eficaces de lucha contra este fenómeno.

Por parte de los distintos profesionales que intervienen en materia de violencia de género[226], se han distinguido los siguientes factores de riesgo:

---

[224] A modo de ejemplo, Sentencia de 20 de junio de 2005, de la Audiencia Provincial de Madrid, que señala que la verdadera esencia de la Orden de Protección se encuentra en la existencia de una objetiva situación de riesgo para la víctima derivada de la previa comisión de una infracción penal.

[225] LARRAURI, Elena (2007)

[226] Factores extraídos del Protocolo de Valoración del Riesgo de Violencia contra la Mujer por parte de su pareja o ex pareja, (2012).

A.- Factores en relación a la historia de conducta violencia de la pareja o ex pareja.

1.- agresiones o violencia física y/o sexual en los últimos 18 meses hacia la mujer o hacia parejas anteriores.[227]

2.- agresiones o violencia hacia terceras personas sean familiares (hijos/hijas u otros) o no.[228]

3.- agresiones a la mujer cuando estaba embarazada.[229]

4.- antecedentes policiales/judiciales de violencia hacia la pareja o hacia otras ex parejas.[230]

5.- quebrantamiento por parte del agresor de medidas judiciales de protección hacia la mujer[231].

---

[227] Se entiendo por violencia física a estos efectos cualquier agresión (puñetazos, bofetadas, arañazos, empujones, patadas…) con resultado o riesgo de producir una lesión física o un daño. Se entiende por violencia sexual cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por la mujer, incluida la exhibición, observación o imposición de relaciones sexuales mediante violencia, intimidación, prevalencia o manipulación emocional.

[228] En este factor de riesgo, se incluyen a miembros de la familia tanto consanguínea como política así como a conocidos, amigos, compañeros de trabajo o vecinos y a personas desconocidas a los que el presunto agresor haya podido agredir de alguna de las formas descritas.

[229] GARCIA BARREIRO, Adela (2008) ha señalado que resulta esclarecedor, cuando estamos presentes en las declaraciones de las mujeres oír como, en muchas ocasiones, relatan que la primera agresión se produce durante el embarazo lo cual, no puede tener otra explicación que esos celos enfermizos de este tipo de maltratadotes que quieren que su mujer sea para ellos en exclusiva y los cuales ven la llegada de ese nuevo ser como un peligro que les va a hacer perder ese estatus culpando de ello a su pareja.

[230] GARCÍA BARREIRO, Adela (2008) señala que, al tener la violencia contra la mujer un carácter crónico y ser una conducta sobre-aprendida por el maltratador, si éste se vuelve a emparejar existen muchas probabilidades de que vuelva a maltratar a su pareja. Igualmente, dentro de este apartado, la fiscal consideró como factor de riesgo para la mujer la existencia de antecedentes penales que, aun cuando no sean de violencia de género, sí puedan indicar que nos encontramos ante una persona especialmente agresiva, poniendo como ejemplo los antecedentes por robos con violencia o agresiones con medios peligrosos; e igualmente los antecedentes policiales de maltrato. Igualmente el factor de riesgo se aprecia en aquellos supuestos en los que se constata la existencia de procedimientos anteriores aunque los mismos fueran sobreseídos ante la inexistencia de otros elementos de prueba al negarse la víctima a presentar denuncia o, de haberlo hecho, en los que recayeron sentencias absolutorias al no ratificarlas en el Juzgado de Violencia, en el de lo Penal o en la Sala, bien por acogerse a su derecho a no declarar, bien por dar una versión totalmente distinta de los hechos con la clara finalidad de exculpar a su compañero sentimental.

[231] El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 14 de Marzo de 2005, considerando la importancia de este quebrantamiento como factor de riesgo para las víctimas de violencia de género, otorgó el amparo frente a un Auto en el que se confirmaba el ingreso en prisión provisional en base al quebrantamiento de una orden judicial de alejamiento. En el razonamiento de la Sentencia se manifestaba que faltaba en el razonamiento de la resolución datos fácticos que evidenciaran la existencia real de riesgo. Sin embargo, la Sala de la Audiencia Provincial cuando rechazó en su día el Auto lo basó en que el presunto agresor tenía la obligación de cumplir una medida de prohibición de acercamiento a la que fuera su mujer, su hijo y a su suegra, que había incumplido en reiteradas ocasiones, lo que a juicio de la Audiencia llevaba a pensar que de ser puesto en libertad, su ex mujer y su hijo corrían un grave peligro de que continuara ejecutando acciones delictivas contra la integridad física de ambos. Por lo que "*el ingreso en prisión en este caso, viene inspirado en la finalidad de evitar el peligro que para la vida e integridad física y psíquica de las personas que componían el círculo familiar más próximo representaba el contumaz incumplimiento del mandato de mantenerse alejado de ellas*." Sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional consideró en la

6.- la mujer ha recibido amenazas graves y creíbles, y/o con uso de armas, respecto a su integridad física.

7.- la mujer ha sufrido un abuso emocional y verbal grave en los últimos seis meses.[232]

B.- Circunstancias agravantes del riesgo para la mujer.

1.- comunicación por parte de la mujer al presunto agresor la voluntad de separarse o plazo inferior a seis meses desde que se ha producido la separación[233].

2.- incremento de la frecuencia o gravedad de los episodios de violencia en los últimos seis meses.

3.- abuso por parte del presunto agresor de drogas y/o alcohol[234]. Nos encontramos ante un factor de riesgo reconocido unánimemente por todos los que operan en materia de violencia de género y que se encuentra presente, como el peor cómplice de la violencia, en cifras que oscilan entre el 50% y el 85% de los casos. La constatación de este factor de riesgo, la dependencia o

---

citada sentencia que no se puede presuponer la existencia de riesgo de forma automática cada vez que se produzca el incumplimiento de una orden de alejamiento, incluso aunque exista una reiteración de incumplimientos, que no se consideran datos fácticos objetivos para la existencia real de riesgo, pues debían haberse especificado las agresiones producidas para valorar el grado de peligro objetivo.

Por su parte, el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, aprobado el 10 de Junio de 2004, mantiene que en caso de incumplimiento de las medidas de alejamiento se produce un incremento objetivo de la situación de riesgo para la víctima por lo que, según el mismo, se procederá a la inmediata detención del agresor poniéndole a disposición judicial para que inmediatamente se efectué la comparecencia por incumplimiento de alejamiento. Dicho protocolo no es de obligado cumplimiento y ante el incumplimiento de la medida de alejamiento y su conocimiento del hecho por la policía, no se efectúa la detención del agresor con carácter general.

[232] Se entiende por abuso emocional y verbal grave las desvaloraciones, humillaciones, insultos, amenazas, críticas, menosprecios, burlas, vejaciones, exigencia de obediencia y sumisión, coerción verbal y cualquier otra limitación de su ámbito de libertad.

[233] AMOR; ECHEBURÚA; CORRAL, ZUBIZARRETA Y SARASUA (2002) Demuestran estadísticamente que el hecho de la separación y el alejamiento entre los miembros de la pareja tienen una influencia muy importante, en una proporción que varía entre el 25% y el 52%, en la forma mas brutal de agresión de pareja, los homicidios. La violencia más grave en la pareja surge cuando la pareja está separada o en trámites de separación, sobre todo si esta se desarrolla a iniciativa de la víctima y viene acompañada de conductas de acoso.

[234] El XXV Congreso de la Sociedad Española de Medicina de Familia Comunitaria, Santiago de Compostela, 23 de noviembre de 2005, recogió "el abuso de alcohol no es un factor causal del maltrato sino un elemento favorecedor de dichas situaciones: el 57% de los maltratadotes realizan un consumo excesivo de bebidas alcohólicas". ECHEBURÚA (2009) señala que "el abuso de alcohol está presente en más del 50% de los maltratadotes domésticos y que la agresión bajo la influencia del alcohol es muy variable y oscila entre el 65% y el 85% de los casos".

abuso del presunto agresor de esta sustancia (y también de las drogas)[235], puede extraerse por parte del juez o del fiscal bien a través de la verbalización que realiza la propia víctima o el propio agresor pero también, de los antecedentes penales del mismo que puedan implicar este consumo tales como condenas por conducciones alcohólicas o delitos contra la salud pública e igualmente a través de los informes que puedan facilitar tanto los servicios sociales como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4.- diagnóstico o historia de trastorno mental severo del presunto agresor.[236]

5.- tenencia o acceso fácil a armas por parte del presunto agresor. Para la valoración del factor de riesgo se señala que deben considerarse fundamentalmente las armas de fuego y las armas blancas que añaden un valor de riesgo respecto del resto de objetos con posibilidad de ser utilizados como armas.

6.- intentos o ideas de suicidio por parte del presunto agresor.[237]

7.- control extremo de la conducta de la mujer por celos o similar. Es uno de los factores de riesgo de violencia más frecuentes y potentes en la pareja en el que se agrupan toda una serie de motivaciones relacionadas con un fuerte sentimiento de propiedad que lleva al agresor a desarrollar toda una serie de tácticas violentas diferentes dirigidas todas ellas a una misma finalidad: el control de la pareja.[238]

C.- Factores de Vulnerabilidad de la mujer.

---

[235] Factor de riesgo presente entre el 13 y el 35% de los hombres violentos, según estudio realizado por Instituciones Penitenciarias.

[236] Se citan como ejemplos los trastornos de personalidad con ira, impulsividad o inestabilidad emocional y los trastornos esquizofrénicos, depresión mayor, trastorno bipolar, trastorno paranoico y similares.

[237] El Protocolo RVD-BCN señala que la ideación suicida, como la homicida, se configura como un predictor potente de acontecimientos violentos muy graves entre los que, se señala, se encuentra el suicidio posterior al asesinato de la mujer, que se dice es bastante frecuente en violencia de género. A este respecto se señala la importancia de conocer los antecedentes de este factor de riesgo dentro de la biografía del agresor y validar su presencia si, por ejemplo, el mismo ha sido tratado clínicamente por problemas de esta naturaleza. Igualmente se señala la importancia de averiguar si en los últimos seis meses han surgido o se han intensificado estas ideas o intentos y sobre todo si se han verbalizado amenazas de suicidio en relación con la dinámica futura de la pareja.

[238] ECHEBURÚA (2009). El Protocolo RVD-BCN señala que los celos sexuales, (siguiendo los estudios de Block, 2001) desencadenan entre un 7% y un 41% de los sucesos de violencia contra la pareja. Se señala igualmente en dicho Protocolo que la dificultad de valorar este factor de riesgo tiene que ver con la gravedad, considerándose grave un factor de riesgo cuando su presencia incomoda y dificulta la vida social y emocional de la víctima.

1.- aislamiento social y/o falta de recursos personales de la mujer. Son numerosos los factores de riesgo que se agrupan bajo esta denominación y en la misma se incluyen todas aquellas situaciones en las que la mujer no tiene, o no puede disponer, de recursos personales, sociales, familiares, económicos y/o laborales, o estos son muy escasos. Igualmente se incluyen en este apartado los supuestos en que la mujer presenta aislamiento en alguna o varias de las áreas mencionadas y/o justifica, minimiza o niega que el presunto agresor haya ejercido algún tipo de violencia hacia su persona; y/o la mujer tiene a su cargos hijos/as menores y/o dependientes de ellas, que son comunes o no con el presunto agresor, entendiéndose que el factor de riesgo existe por la presencia de cualquier indicador de los señalados.[239]

2.- La mujer justifica la violencia ejercida por el presunto agresor.[240]

3.- Presencia de hijos/hijas menores y/o dependientes de la mujer en las agresiones.

D.- Percepción de la Situación de Riesgo por parte de la mujer.

1.- la mujer cree que el presunto agresor es capaz de matarla personalmente o a través de terceras personas.[241]

---

[239] En este sentido, el informe de Amnistia Internacional *"Mas riesgos y menos protección. Mujeres inmigrantes en España frente a la Violencia de Género"* (2007), considera especialmente que la vulnerabilidad se da en cifras cuatro veces superiores en mujeres extranjeras con respecto a las españolas, pudiendo considerar por tanto la inmigración como un factor de riesgo añadido que debería ser valorado y ello con base a los datos aportados por el Instituto de la Mujer de 25 de octubre de 2007, sobre mujeres muertas por millón de mujeres extranjeras y españolas que muestran la sobrexposición que las extranjeras sufren al maltrato. Los datos oficiales de este organismo reflejaron en dicho periodo que la probabilidad de una mujer extranjera de morir asesinada a manos de su pareja o expareja superaba en cuatro veces y media a la de una española. Igualmente considera que la especial vulnerabilidad de este grupo de población no se ha paliado con las reformas legislativas y que dichas mujeres, por el hecho de ser inmigrantes, siguen encontrando mayores obstáculos que el resto de mujeres para superar el ciclo de los abusos tanto en el acceso a medios adecuados para superar el ciclo de la violencia –entre ellos, la autonomía económica- como en el acceso a la justicia –destacándose en este aspecto tanto la falta de intérpretes en primeras instancias de atención social como la falta de formación adecuada por parte de los profesionales en los recursos de asistencia integral-, que las convierte en un colectivo heterogéneo y especialmente vulnerable.

[240] La mujer justifica, minimiza o niega que el presunto agresor haya ejercido algún tipo de violencia hacia su persona justificándolo con expresiones como "es buena persona pero cuando bebe pierde el control y se vuelve violento" "él no quiere hacerlo pero a veces se pone nervioso.

[241] En este supuesto la mujer tiene la percepción real del elevado riesgo al que se encuentra expuesta y tiene la convicción de que el presunto agresor es capaz de matarla o de hacer cumplir las amenazas de muerte a través de otras personas como familiares, amistades o sicarios. El Protocolo RVD-BCN señala que este factor tiene origen en la idea de que la propia víctima es consciente (o no) de la gravedad de la situación de violencia que vive y del futuro que tiene en esta situación también se señala, no obstante que la víctima de violencia suele infravalorar el riesgo que corre con la pareja este factor se incluye a tenor de otros estudios que señala que la valoración y anticipación de la propia víctima puede ser un fuente útil de información para los profesionales.

Estos factores de riesgo coinciden también esencialmente con los que contiene el Cuestionario Policial de Valoración del Riesgo[242], si bien, en dicha herramienta policial de predicción del riesgo de sufrir la mujer algún episodio de violencia física extrema o grave, dicha valoración se configura a partir de las respuestas que da la propia mujer denunciante a un cuestionario de 25 preguntas[243] que se le formulan en sede policial. Por tanto, de las respuestas que de la propia mujer dependerá que policialmente se realice una valoración de riesgo que va desde la muy alta hasta la inapreciable.

---

[242] Este cuestionario, implantado por la Policía de la Generalitat (2015) y que se encuentra todavía en fase de prueba, se configura como una herramienta policial que por su capacidad predictiva debe permitir predecir el riesgo de las víctimas de violencia de género de sufrir un episodio de violencia física extrema o una situación de violencia física grave. De manera automática, en supuestos de violencia de género, a las denunciantes se las debe someter a un cuestionario de 25 preguntas que dará como resultado un nivel de riesgo de muy alto, alto, medio, bajo o no apreciado.

[243] Las preguntas a las que la mujer debe responder en el Cuestionario Policial de Valoración del Riesgo son las siguientes:

1.- Si denuncia alguna agresión física.
2.- Si en el último año la gravedad del maltrato físico/psicológico ha sufre ha aumentado.
3.- Si a lo largo de la relación se han producido agresiones y/o abusos sexuales.
4.- Si a lo largo de la relación ha sufrido un trato degradante.
5.- Si el denunciado ha agredido a otras personas de la familia, con independencia de si había convivencia o no y de si estas agresiones han estado denunciadas.
6.- Si el agresor ha amenazado a la víctima de muerte. (En este supuesto, para caso de respuesta afirmativa, se debe valorar si la amenaza ha sido con algún arma u objeto peligroso).
7.- Si el agresor ha amenazado con hacer algún tipo de daño a los hijos.
8.- Si el agresor muestra actitudes celosas o conductas de acoso (Se incluye pedir explicaciones a la mujer de manera insistente y obsesiva, control de sus movimientos siguiéndola o vigilándola o control de las llamadas y comunicaciones de la mujer).
9.- Si el agresor ha quebrantado alguna medida de protección en vigor.
10.- Si el agresor ha maltratado a parejas anteriores.
11.- Si el agresor ha tenido episodios violentos fuera del ámbito de la violencia de género. (Se incluyen delitos de atentado, lesiones, conducción temeraria o bajo los efectos de bebidas alcohólicas).
12.- Si el agresor ha amenazado a la víctima con suicidarse o ha llegado a realizar algún intento de suicidio.
13.- Si el agresor abusa del alcohol, drogas u otros medicamentos.
14.- Si el agresor sufre alguna enfermedad o trastorno mental.
15.- Si la mujer convive actualmente con el agresor.
16.- Si la mujer se ha negado en otras ocasiones a denunciar, ha retirado las denuncias o se ha acogido a su derecho a no declarar.
17.-Si la mujer ha roto su relación de pareja recientemente o ha manifestado esa voluntad al agresor.
18.- Si la mujer tiene una nueva relación sentimental y si el agresor lo sabe o no.
19.- Si la mujer se encuentra aislada de su entorno (familiar, amistades, laboral)
20.- Si la mujer minimiza o justifica la conducta del agresor.
21.- Si la mujer teme por su integridad física o piensa que el agresor puede matarla.
22.- Si hay aspectos relativos a la salud de la víctima que puede incrementar su vulnerabilidad. (Se contemplan el abuso de alcohol, drogas, medicamentos, enfermedades o trastorno mental, ideas o tentativas de suicidio, discapacidades físicas/psíquicas o sensoriales, que la víctima esté embarazada o recientemente haya tenido un hijo).
23.- Si existen denuncias previas entre las partes por hechos similares.
24.-Si la mujer ha sufrido violencia por parte de parejas anteriores hayan sido o no denunciadas.
25.- Si la mujer tiene capacidad de enfrentarse al agresor haciendo valer su opinión o voluntad.

Igualmente la valoración final dependerá en gran medida de la formación específica que en esta materia tengan los policías que realizan este cuestionario dado que muchas de las respuestas de la mujer deben ser valoradas por parte del entrevistador/a.

Los agentes entrevistados/as manifiestan en este sentido una falta de formación específica en la materia que les genera sensación de desasosiego con respecto a la valoración de determinadas respuestas y, en consecuencia, con los resultados que pueda arrojar dicho cuestionario y las subsiguientes consecuencias que de ello puedan derivar para la mujer.

"Cualquier agente que ese día esté cogiendo denuncias deberá realizar el cuestionario de valoración del riesgo y eso sin tener unos conocimientos específicos en materia de violencia de género, porque evidentemente no todos tenemos esos conocimientos" (PO1)

"Resulta preocupante que sin darnos una formación específica tengamos en nuestras manos una herramienta que configure el riesgo de la mujer. Se explica en dos líneas, después de cada pregunta, como se deben entender las respuestas de la mujer, para poder señalar una opción u otra, esa ha sido toda la formación que se ha recibido al respecto" (PO2)

3.5.3. Las Unidades de Valoración Integral. La importancia de su informe en la valoración del riesgo.

Las Unidades de Valoración Integral se encuentran previstas en la Disposición Adicional 2ª de la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género[244] y devienen un instrumento esencial en materia de valoración de

[244] La Disposición Adicional 2ª de la L.O. 1/04, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece: *"El Gobierno y las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género."*

riesgo[245] al constituir la posibilidad, a través del informe que realizan, de garantizar una valoración integral de la víctima, del agresor y del entorno familiar y se encuentran integradas en el Instituto de Medicina Legal y compuestas, allí donde existen, por un médico forense, un psicólogo y un trabajador social.[246]

En aquellas provincias en que no están creadas los informes los realizan los equipos psicosociales que, en su mayoría, están formados por un médico forense y un psicólogo. La figura del trabajador social existe en muy pocas provincias. En otras muchas ocasiones, pese a existir la posibilidad de tener informes de ambos profesionales, el informe forense y el informe psicológico no son conjuntos y el informe psicológico de la mujer puede dilatarse hasta varios meses, dado que únicamente el médico forense adscrito al juzgado puede realizar durante el servicio de guardia su informe[247].

Los fiscales[248] han trasmitido como una necesidad común en relación a estas Unidades de Valoración Integral una mayor especialización de los profesionales que emiten los informes así como un incremento del número de unidades de valoración integral del riesgo; en algunos casos porque sus funciones tienen que compatibilizarlas con la emisión de otros informes solicitados por Juzgados de Instrucción en materias muy dispares y ajenas a la violencia sobre la mujer; en otras ocasiones porque se limitan e emitir informe

---

[245] GARCÍA BARREIRO, Adela (2012) señala de manera especial la relevancia de dichos informes en relación a la valoración del riesgo de la mujer así como que se recoja en el mismo la especial vulnerabilidad de la víctima o se aprecie su fuerte dependencia del agresor, al que justifica minimizando los hechos e, incluso, culpándose ella de que se hayan producido. A veces, en esos informes, se hace constar la especial fragilidad de la mujer y el riesgo de que, pese a todo, vuelva con su agresor y, con base precisamente en esos informes, hemos mantenido en fase de instrucción las medidas cautelares de prohibición de acercarse o comunicarse con su pareja pese a que a ella, aun con el asesoramiento de su letrado, comparezca judicialmente para pedir su cese y su deseo de reanudar la convivencia.

[246] Conclusiones del Seminario de Fiscales Delegados en Violencia sobre la Mujer, (2012). Recoge que las UVIG existen en 22 provincias: Murcia, Cantabria, Asturias, Segovia, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Burgos, Jaén, Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada Almería, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

No existen en 23 provincias: Vizcaya, Guipúzcoa, Álava, Madrid, Logroño, Pamplona, Soria, Ávila, Valencia, Castellón, Alicante, Barcelona, Tarragona, Lleida, Girona, Las Palmas, Tenerife, Palma de Mallorca, Cuenca, Albacete, Guadalajara, Toledo y Ciudad Real.

Existen equipos similares, integrados en el Instituto de Medicina Legal, en 5 provincias: Huesca, Zaragoza, Teruel, Cáceres y Badajoz.

[247] Esta es la situación que se da en el ámbito territorial en el que se ha realizado el presente estudio, en la provincia de Barcelona, donde no existen Unidades de Valoración Integral.

[248] Conclusiones del Seminario de fiscales Delegados de Violencia sobre la Mujer, (2012)

que refleja que la víctima sufre, por ejemplo, estrés postraumático, pero sin ahondar en el diagnóstico ni los tratamientos aconsejados.

Los/as forenses entrevistados/as muestran de manera unánime que efectivamente, por una parte, no existe la necesaria especialización en materia de violencia de género no habiendo recibido formación específica al respecto y, por otra parte, que el informe que pueden aportar durante el servicio de guardia se encuentra limitado en orden a acreditar lesiones físicas recientes dejando fuera de su ámbito de actuaciones toda una serie de tipos penales en materia de violencia de género como las lesiones psíquicas habituales.

"….es imposible que sin la especialización que pueden aportar los psicólogos se pueda por parte del médico forense emitir un dictamen en materia de lesiones psíquicas únicamente con el material que la mujer aporta en el momento de realizar la denuncia y acudir a la exploración" (FO1-pregunta 55)

Todos/as los/as forenses entrevistados/as respondieron que la falta de psicólogos/as y trabajadores/as sociales tiene una influencia decisiva en la valoración del riesgo[249] que puede realizar el/a juez/a atendiendo a que el mismo no tiene a su alcance todos los elementos que le permiten realizar un análisis y posterior valoración completa de las circunstancias del caso concreto teniendo como consecuencia, no en todos los supuestos pero sí en muchos, que esta visión parcial que aporta solo el informe forense pueda suponer una minimización del riesgo que corre la víctima de sufrir nuevos episodios de violencia.

"…evidentemente el juez solo puede analizar parcialmente la situación…" (FO2)

[249] CASAS, Juan de Dios; RODRIGUEZ ALBARRÁN, María Soledad (2009)

"…no en todos los supuestos, pero sí en muchos, el riesgo puede tender a minimizarse porque faltan elementos que, probablemente, podrían revelar un riesgo para la víctima que así pasa desapercibido…" (FO3)

Igualmente, desde la Fiscalía se ha trasmitido la necesidad de ampliar el número de personas que componen estos equipos en aquellas provincias en que existen dado que la falta de especialistas de UVIG conlleva que las funciones que dichas personas no pueden realizar deban ser asumidas por los médicos forenses de guardia que, lamentablemente, no son especialistas en violencia de género.

Esta misma opinión la comparten los/as médicos forenses, como ya se ha señalado, que son conscientes tanto de su no especialización en materia de violencia de género, más allá de la que ellos mismos se hayan podido procurar, como de la escasa plantilla con la que se cuenta a estos efectos, así como de lo heterogéneo de sus funciones, lo que les lleva a tener que compatibilizar en una misma mañana de guardia todo tipo de informes de lesionados en temas jurídicos muy dispares, entre los que se encuentran los propios de violencia de género.

"En la provincia de Barcelona no conocemos lo que son las UVIG. Aquí en los Juzgados, y he estado adscrito durante mi trayectoria profesional a varios partidos judiciales, solo he visto al médico forense. Los psicólogos están en Barcelona capital. Los trabajadores sociales no tengo ni idea. Creo que el juez, si lo precisa, pide informes sociales pero a los servicios sociales de la población donde viven las partes. Supongo que ese informe tarda varios días. Yo, personalmente, no me veo capacitado para realizar un informe psicológico de la mujer. Es así. No tengo formación para realizar ese informe. Si se requiere un informe psicológico lo tiene que hacer el equipo de psicólogos que está en Barcelona. Creo que el informe tarda varios meses, entre que dan cita a la mujer y realizan su informe. Nosotros no estamos especializados en violencia de género. Ninguno de los forenses adscritos en partidos judiciales de la provincia de Barcelona. Valemos para todo. Una mañana de guardia vienes de hacer una autopsia y tienes tres lesionados a los que reconocer, una es una

señora a la que le han pegado un tirón del bolso y ha caído al suelo; el otro es un chico que ha tenido una riña al salir de la discoteca y la última es una mujer que denuncia que su marido le ha pegado un puñetazo en el pecho durante una discusión en casa, que lleva años agrediéndola por cualquier cosa. El juez quiere todos los informes en su mesa durante la mañana y la mujer de la violencia de género no acostumbra a traer más que el parte de urgencias de los hechos concretos de ese día. Puedo mirar si tiene lesiones antiguas, cicatrices que denoten otras agresiones anteriores. Pero yo no me atrevo a concluir un maltrato habitual por lo que me refiere, sí si muestra ansiedad o nerviosismo. Tengo compañeros que lo han hecho, concluir una posibilidad de maltrato habitual tras ver a la mujer, y el letrado del imputado "se los ha comido", que dónde se habían especializado en psicología. Y es verdad, nosotros no somos psicólogos por mucho que intuyamos que la persona que tenemos delante lleva años padeciendo desprecios o humillaciones, no es mas que eso, una intuición. Pero ninguno de nosotros somos psicólogos y no podemos concluir lo que deben realizar otros profesionales. Yo no tengo la culpa de que no se dote de los medios necesarios. A mí nadie me puede decir que realice un informe de tintes psicológicos porque ese no es mi trabajo. Y si ese informe tarda meses, por lo que ya he explicado, desde luego, la culpa no es mía. "(FO1)

"Nunca he recibido formación específica en materia de violencia de género por parte del Ministerio." (FO2)

"Hay poco interés en dar formación, en dotar de medios. Todo está previsto sí, pero en la práctica la situación es la que es. Y la práctica diaria es que trabajamos con pocos medios y escasísima formación específica en la materia. La que tú mismo te has procurado si es que tienes interés." (FO3)

"Evidentemente que es importante para valorar el riesgo los informes que, junto con el nuestro, y de manera conjunta pudieran dar los psicólogos y los trabajadores sociales. Yo solo soy capaz de ver una parte de la historia. Sin los demás el cuadro está incompleto y viendo un cuadro incompleto debe ser muy difícil decidir, decidir con el mínimo margen de error posible". (FO3)

3.5.4. El claro retroceso en la concesión de las Órdenes de Protección y la disparidad de cifras por territorios y órganos de incoación. Comparativas de análisis para explicar este fenómeno.

Las cifras proporcionadas anualmente por el propio Consejo General del Poder Judicial demuestran que la concesión de las órdenes de protección, desde su instauración en el año 2003, se encuentra en claro retroceso[250].

En Catalunya concretamente, en el año 2007, se concedieron un total del 62,2 % de las órdenes de protección solicitadas habiendo descendido esta cifra de manera paulatina año tras año. Así, en el año 2008 se concedieron un 61,1% del total de las órdenes de protección interesadas, descendiendo en el año 2009 esta cifra hasta el 58%, siendo en el año 2010 del 52,6%, en el año 2011 del 45,4% y en el año 2012 el número de órdenes de protección concedidas solo alcanzó el 42% de las solicitadas llegando esta cifra en 2013 al 37 % de las solicitadas y alcanzando en 2015 el 36%[251].

[250] La Memoria Anual de Fiscalía de 2013 recoge que 23.461 mujeres solicitaron órdenes de protección en 2012 a nivel estatal y que los tribunales rechazaron 10.541 por "no concurrir los requisitos previstos en la ley". Solo se adoptaron medidas cautelares en 22.982 de los 142.309 casos de violencia de género incoados en 2012. Estas cifras suponen que la Justicia rechazó, en cómputo global estatal, el 45% de las peticiones de protección de las víctimas de violencia machista. Esta cifra se ha mantenido estable, y los datos correspondientes al segundo trimestre del año 2015 arrojan que el 44% de las órdenes de protección peticionadas tuvieron un resultado negativo para la mujer, distinguiéndose a partir de este año entre las que no fueron incoadas (5%) y las denegadas propiamente (39%).

[251] El porcentaje correspondiente al año 2015 incluye además de las Ordenes de Protección concedidas según lo dispuesto en el artículo 544 ter de la LEcr., las medidas de seguridad previstas en el artículo 544 bis del mismo texto legal.

EVOLUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONCEDIDAS EN CATALUÑA ENTRE LOS AÑOS 2007 Y 2013

Por otra parte, la comparación por Comunidades Autónomas arroja cifras muy dispares que van, en el año 2012, desde el 42% de órdenes de protección concedidas en Catalunya a las que se hacía referencia (con porcentajes muy similares Asturias (45%) o Cantabria (43%) y la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el otro extremo, con una cifra total de adopción de Ordenes de Protección interesadas del 91%.

En el año 2013[252], las Órdenes de Protección concedidas y denegadas por Comunidades Autónomas siguieron la misma tónica incrementándose aún más las diferencias por Comunidades. En Catalunya la cifra de Órdenes de Protección adoptadas fue del 37%, cinco puntos porcentuales inferior al porcentaje del año anterior, y ello frente al porcentaje de Órdenes de Protección concedidas en La Rioja que alcanzó el 93% de las que fueron incoadas, aumentando en dos puntos porcentuales la cifra del año 2012.

En el año 2015 se mantuvo la misma disparidad por territorios y así, mientras en Murcia únicamente se denegaron el 9% del total de las ordenes de protección incoadas, en Catalunya o en Madrid los porcentajes de denegaciones fueron del 57 y 55% del total de las incoadas respectivamente.

[252] Datos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género publicado por el Consejo General del Poder Judicial correspondientes al año 2013.

Frente a estos datos objetivos y a la disparidad por territorios, tanto el Observatorio contra la Violencia de Género como distintas asociaciones han mostrado su preocupación.[253]

En atención a esta preocupación que se produce ante la disparidad de porcentajes de concesión/denegación de Órdenes de Protección en los distintos territorios y la posible influencia que la existencia o no de Unidades de Valoración del Riesgo puede tener en la visión parcial y minimizadora de los distintos factores de riesgo, según propia opinión manifestada por los/as médicos forenses, que puede tener el/la juez/a, se ha realizado una comparativa entre la denegación/concesión de órdenes de protección por Comunidades Autónomas según los datos ofrecidos por el Observatorio contra la Violencia de Género y aquellas provincias que no disponen de Unidades de Valoración Integral del Riesgo, y en las que por lo tanto no cuenta el/la juez/a de manera inmediata con un informe completo de tipo social y psicológico de valoración del riesgo en el momento de decidir sobre la orden de protección.

Los resultados de esta comparativa llevan a concluir que si bien es cierto que en las dos Comunidades Autónomas donde menos órdenes de protección se conceden (Madrid y Cataluña) no existen dichas unidades y ello podría llevar a señalar a simple vista que la existencia de estas unidades ofrece, sin lugar a dudas, más datos acerca del riesgo a valorar por parte del tribunal y ello conlleva un aumento en el porcentaje de concesión de órdenes de protección, que evidentemente en estas Comunidades, al no existir, queda minimizado, la cuestión se muestra mucho más compleja y las motivaciones que llevan a la denegación de la orden se debe sin duda a causas diversas.

Así, en La Rioja (con un porcentaje de concesión del 91% de las órdenes peticionadas en 2013) tampoco existen estas Unidades de Valoración Integral del Riesgo y en Comunidades como Asturias (55%) o Cantabria (56%), que siguen a Madrid y Cataluña en porcentaje de órdenes de protección denegadas sí existen dichas unidades de valoración integral del riesgo.

[253] DE TORRES PORRAS, Flor (2013), apuntó la alta tasa de denegación de órdenes de protección que existía en Andalucía, señalando que se habían denegado hasta un 25% de las solicitadas, frente al 17% del año 2011.

La variación porcentual también es significativa comparando las cifras de concesión de órdenes de protección de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que en el año 2013 supuso el 59%[254] de las solicitadas, y las concedidas por los Juzgados de Guardia en el mismo periodo, que alcanzó el 68%, siendo por tanto, 9 puntos porcentuales superior en aquellos Juzgados que únicamente de manera esporádica, durante su guardia, tramitan cuestiones de violencia de género.

La disparidad entre las cifras de concesión de Órdenes de Protección de los Juzgados de Violencia contra la Mujer y los Juzgados de Guardia ha continuado aumentando. En el segundo trimestre del año 2015 en los Juzgados de Violencia contra la Mujer se concedieron el 56% del total de las órdenes solicitadas mientras que en los Juzgados de Guardia la cifra alcanzó el 70% de las solicitadas, por tanto 14 puntos porcentuales separan las concesiones de órdenes de unos y otros juzgados.

Las solicitudes ante estos Juzgados de Guardia de Ordenes de Protección supuso, durante el año 2013, el 15% del total de las solicitadas[255] siendo la cifra algo inferior en el año 2015[256], dado que únicamente se solicitaron el 13 % de las medidas de protección ante los Juzgados de Guardia.

3.6. Examen de resoluciones judiciales concretas que conceden o deniegan las órdenes de protección.

[254] Datos publicados por el Consejo General del Poder Judicial correspondientes al año 2013. Las órdenes referidas a los Juzgados de Guardia, como señala la propia estadística, son aquellas que se han solicitado ante estos Juzgados fuera del horario de audiencia de los Juzgados de Violencia contra la mujer.

[255] No obstante esto, la comparativa de los datos estadísticos publicados por el Consejo General del Poder Judicial arroja que los juzgados específicos de violencia de género son los que más han reducido las concesiones de medidas de protección. Si en 2009 se concedían el 67,7% de las demandas de protección, el año2013 solo fueron aprobadas el 57,6%, lo que supone diez puntos porcentuales menos. A ello debe añadirse que, a partir del año 2015 el Consejo General del Poder Judicial añade a los datos estadísticos el porcentaje de órdenes de protección que no son incoadas, es decir, a las que decide no darse trámite de manera previa a realizar la comparecencia prevista en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que supusieron en ese año el 5% del total de las solicitudes presentadas. En algunos territorios esta cifra alcanzó en ese periodo porcentajes muy significativos, como por ejemplo en Murcia, con un 20%, o en Canarias, donde las medidas no incoadas fueron el 19% del total de las peticionadas en ese periodo.

[256] Datos publicados por el Consejo General del Poder Judicial correspondientes al segundo trimestre del año 2015.

En relación a los distintos factores de riesgo que se han expuesto en anteriores apartados y ante el claro retroceso que las cifras objetivas muestran en relación a la concesión por parte de los tribunales de Órdenes de Protección y la clara disparidad en su concesión por parte de los distintos tribunales dependiendo de las Comunidades Autónomas, se ha realizado un análisis concreto de las resoluciones judiciales, autos, que conceden o deniegan estas solicitudes de protección.

En estas resoluciones[257] se ha analizado qué factores de riesgo son tenidos en cuenta por parte de los juzgadores para conceder o denegar las Órdenes interesadas.

Para ello, tal y como se muestra en el anexo metodológico adjunto se han codificado los cincuenta expedientes que sirven de base a este estudio, seleccionados de modo aleatorio recogiendo en cada uno de los mismos la información referente al sujeto que en cada caso ha interesado la Orden de Protección, el tipo delictivo que se había denunciado, el órgano judicial que ha resuelto acerca de dicha orden (juzgado de guardia o juzgado exclusivo de violencia de género) y la referencia a la concesión o denegación de la Orden interesada.

No existen en la provincia de Barcelona Unidades de Valoración Integral del Riesgo y, por tanto, únicamente se ha contado con los informes realizados por los médicos forenses.

De los 50 expedientes analizados en 26 se denegaba la orden de protección peticionada y en 24 se acordaba, siendo una cifra sensiblemente superior, pese a haber sido escogidos de modo aleatorio, al número de órdenes de protección acordadas según los datos estadísticos para Cataluña en el año 2013, que no superaron el 37% de las peticionadas.

[257] Los autos analizados se han dictado en el ámbito temporal delimitado entre los años 2010 y 2013 en la provincia de Barcelona.

De los 24 expedientes en los que se concedía Orden de Protección, en 19 de ellos el tipo delictivo denunciado fue el del artículo 153, menoscabo psíquico o lesión no constitutiva de delito; en 4 de ellos el tipo denunciado fue el de maltrato físico o psíquico habitual del artículo 173 del Código Penal y en los restantes 2 el tipo denunciado fue el de amenazas del artículo 171.4 del Código Penal.

3.6.1. Factores de riesgo analizados

En relación a estos expedientes en los que se concedía la Orden de Protección, se ha analizado la valoración o no por parte de los/as jueces/zas de siete factores de riesgo:

1) La existencia de antecedentes penales del denunciado por casos de violencia o similares. Se han tenido en cuenta y se hace referencia dentro de este factor también aquellos antecedentes que pudieran denotar una personalidad agresiva con independencia de los antecedentes propios de delitos de violencia de género. En consecuencia, en estos supuestos, al no tratarse de antecedentes propios delitos propios de violencia de género se ha ampliado el círculo de los sujetos pasivos de los mismos a otros familiares del denunciado, no necesariamente su pareja o ex pareja, así como a terceras personas con las que no mediando relación de parentesco de ningún tipo y frente a los que se hubiera empleado agresión, como robos con violencia o intimidación o delitos de lesiones. Se ha realizado mención igualmente a los antecedentes policiales que pudiera tener el denunciado.

2) La realización del hecho utilizando armas. Se ha empleado en término en un sentido amplio comprendiendo tanto armas de fuego como armas blancas e igualmente otro tipo de instrumentos potencialmente peligrosos y que pudieran agravar las lesiones de las víctimas en caso de utilizarse en una de agresión física o con el fin de atemorizar a la mujer (como por ejemplo, palos o botellas rotas).

3) La existencia o no de denuncias anteriores por hechos similares en episodios de violencia de género considerando que dicha denuncia, con independencia de que en los expedientes que se hubiesen incoado o no a raíz de estos denuncias hubiese recaído o no algún tipo de medida cautelar e igualmente con independencia de que haya existido o no renuncia por parte de la mujer a la continuación del procedimiento considerando que el mero hecho de la existencia de denuncias anteriores, por si solo, implica una elevación del riesgo para la víctima.

4) La existencia de una situación de crisis de pareja. La crisis no necesariamente tiene que estar judicializada en atención a que legalmente no resulta necesario que las partes se encuentren unidas mediante vínculo matrimonial ni tampoco que sean pareja de hecho inscrita bastando la relación de afectividad entre ambos para la existencia de los tipos de violencia de género. Igualmente se ha considerado como elemento de riego el hecho de que la mujer haya manifestado su intención de separarse al agresor o bien su voluntad de regular judicialmente la situación acudiendo a un abogado a recibir asesoramiento.

5) La mención por parte de la mujer en la denuncia de agresiones físicas o sexuales, principalmente ocasionadas en los últimos meses. Se han incluido tanto aquellas que habían sido objeto de denuncia con anterioridad como aquellos supuestos en que la mujer manifiesta por primera vez con ocasión de la denuncia haber sufrido estas agresiones. Igualmente se han incorporado tanto aquellas de las que la mujer pudiera aportar algún tipo de indicio tales como partes de lesiones, psicológicos, o de cualquier especialista médico o no del que pudiera inferirse que ha sufrido una agresión en el pasado como aquellos supuestos en los que la mujer, pese a manifestar dichas agresiones señala que no puede aportar pruebas médicas o de otra índole que las objetiven.

6) La especial vulnerabilidad de la víctima. Comprendiendo todo un conjunto de factores heterogéneos tales como la falta de independencia económica, la falta de lazos familiares principalmente en los casos de extranjeras, la existencia de cargas familiares referidas tanto a hijos como a personas mayores dependientes que pudieran encontrarse a cargo de la mujer, el desconocimiento del idioma o la existencia en la víctima de algún tipo de minusvalía física o psíquica así como la dependencia a determinadas sustancias, como alcohol o drogas, que la hagan igualmente vulnerable.

7) La justificación por parte de la víctima de la situación de violencia padecida. Son supuestos en que la mujer manifiesta que la situación de violencia se debe a factores tales como la adicción a determinadas sustancias por parte de su pareja (alcohol o drogas en la mayoría de los casos), estrés laboral, situación de precariedad económica familiar o a su propia conducta como víctima en algunos casos (que se muestra o bien torpe o bien contestataria y provoca la agresión de su pareja desobedeciendo alguna directriz dada por el hombre).

Junto con el estudio concreto de la resolución judicial que concede o deniega la solicitud y de las que se han extraído literalmente ciertos párrafos que por su contenido se han considerado de interés, se ha realizado también el análisis de las denuncias que han motivado cada una de las solicitudes, así como de las declaraciones prestadas por las mujeres en sede judicial.

3.6.2. Resultado del análisis de las sentencias

Del análisis de dichas resoluciones y de las denuncias realizadas que dan lugar a las mismas, se concluye que los factores más tenidos en cuenta por parte de los/as jueces/as a la hora de conceder la Orden de Protección son los siguientes:

a) Existencia de antecedentes penales por violencia de género o la concesión de orden de protección en relación a la misma o a anteriores parejas[258].

De los supuestos analizados, en 4 de ellos los imputados ya habían tenido una orden de protección en relación a anteriores parejas aunque ya no estaban en vigor y dos más también habían tenido orden de protección en relación a la misma denunciante, tampoco en vigor. En todos estos supuestos se concedieron las órdenes de protección solicitadas siendo valorado por parte de los/as jueces/as como un factor de riesgo elevado frente a la víctima.

"…hay que tener en cuenta además que el imputado ya tuvo una medida que le impedía acercarse a la perjudicada y cuya vigencia finalizó hace escasos tres meses." (E7)

"…no siendo la primera ocasión en que el denunciado se ve inmerso en procedimientos similares con anteriores parejas atendiendo a la prohibición de aproximación que ya tuvo frente a…..." (E39)

No se contemplan sin embargo por parte de los/as jueces/as la existencia de antecedentes policiales que no se mencionan en la motivación de ninguna de las resoluciones estudiadas. Nos encontramos ante un factor de riesgo puesto de manifiesto por parte de distintos profesionales de la violencia de género y que es obviado en gran medida por parte de los/as jueces/as en sus resoluciones judiciales.

En relación a los antecedentes penales, se consideran factor de riesgo aquellos que de modo específico hacen referencia a hechos similares a los enjuiciados, es decir, a hechos referentes a violencia de género. En general, no se tienen tampoco en consideración, la existencia de antecedentes penales por tipos penales distintos que el imputado pudiera tener como, por ejemplo, por delitos contra la salud pública o contra la seguridad vial.

[258] CASAS, Juan de Dios; RODRIGUEZ ALBARRÁN, María Soledad (2009), coinciden en considerar la reincidencia del agresor, y que alcanza hasta el 83%, como un factor de riesgo muy relevante.

Únicamente en una de las resoluciones analizadas se considera que el hecho de tener el imputado antecedentes penales por un delito de lesiones, habiendo sido condenado a tres años de prisión puede implicar un carácter agresivo en el denunciado y ser motivo de incremento del riesgo. En este supuesto el imputado tenía también antecedentes por violencia de género y se concedió la orden peticionada si bien en dicha resolución se hizo referencia expresa también a sus antecedentes por el delito de lesiones considerando que su agresividad estaba indiciariamente acreditada, no solo frente a su pareja sino también frente a terceros y ello, evidentemente, suponía un incremento del riesgo para la mujer.

"… además, los antecedentes penales de imputado, por delitos similares a los que aquí nos ocupan, además de por causas relativas a delitos contra la integridad física relevan el riesgo objetivo necesario requerido para la concesión de la presente…." (E27)

b) La utilización de armas de fuego o armas blancas. Se considera un factor de riesgo por parte de los jueces en todos los supuestos en los que la agresión física puntual que ha conllevado la petición de orden se ha producido mediante la utilización de las mismas.

En el caso de armas blancas, dos de los supuestos, su uso se constató, además de por la verbalización por parte de la propia mujer, por el informe de urgencias y posterior informe forense que objetivaban que la mujer efectivamente había sufrido lesiones incisas compatibles con la utilización de estas armas[259].

[259] En el caso de arma de fuego su peligrosidad como factor de riesgo, por parte de un imputado con permiso de armas de caza, se estimó, además de por las manifestaciones de la víctima, por la testifical de una amiga de la denunciante que se encontraba en su casa y manifestó al juez que oyeron un ruido muy fuerte en la calle y un golpe en la persiana del domicilio y que, cuando se asomó por la ventana, vio al denunciado portando una escopeta y apuntando hacia la vivienda. Los agentes actuantes realizaron una diligencia de inspección ocular fotografiando los impactos de los balines en la persiana del domicilio y el propio imputado reconoció ante el juez que "se volvió loco" y cogió el arma pero para que la mujer bajase del domicilio. En estos tres supuestos se concedió la orden de protección.

Sin embargo no está considerado como factor de riesgo en ninguno de los supuestos analizados, la fácil disponibilidad del imputado en cuanto a la tenencia de armas, ni aún en aquellos supuestos en los que este factor es alegado de modo expreso por la propia mujer[260].

Debe hacerse constar, en relación a este factor de riesgo, que en los expedientes analizados, los Mossos d´Esquadra, en la confección del atestado que remiten al juzgado, siempre hacen constar si el denunciado dispone o no de permiso o licencia de armas[261] tras consulta a la base de datos de autorizaciones de tenencia de armas.

Igualmente, en la mayoría de las comparecencias/denuncias que se recogen a las víctimas de violencia de género por parte de los Mossos d´Esquadra, las víctimas son preguntadas acerca de si el agresor dispone o no de armas en el domicilio, haciendo constar su respuesta de modo expreso para que sea tenida en cuenta por el/la juez/a.

c) La existencia de denuncias anteriores por hechos similares. La existencia de denuncias anteriores por hechos similares no se contempla como un factor de riesgo relevante si no va unida a otros factores de riesgo tales como la existencia de antecedentes penales por hechos similares o el empleo de armas en la concreta agresión denunciada.

El hecho de que la mujer haya denunciado anteriormente y la constatación por parte del juez de que el anterior procedimiento se hubiera sobreseído por falta de pruebas, principalmente porque la mujer tras denunciar se acogió a su

[260] En el supuesto de un agente de los Mossos d´Esquadra denunciado por su pareja en el que se alegó por parte del letrado de la acusación particular dicha facilidad en cuanto a la disponibilidad del arma así como que en ocasiones el agente no guardaba la misma en Comisaría sino que la llevaba por la noche al domicilio lo cual provocaba ansiedad en la denunciante y en el hijo menor de edad, se denegó la orden de protección, atendiendo a que el juez consideró que el arma de fuego no constaba que hubiera sido tan siquiera exhibida a la denunciante la noche en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia, no existiendo más testigos en la vivienda además del hijo menor de la denunciante que no fue llamado a declarar como testigo. *"…..no consta más que la manifestación de la denunciante relativa a que el denunciado la amedrentaba portando el arma reglamentaria a casa lo que sin embargo no se ha visto corroborado por testifical o documental alguna que acrediten lo que sin duda sería una falta disciplinaria en el cargo que ostenta el denunciado…."* (E17)

[261] Del mismo modo se hacen constar en todos los atestados instruidos por los Mossos d´Esquadra la existencia de detenciones o antecedentes policiales del imputado.

derecho a no declarar conforme a lo dispuesto en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o bien en aquellos supuestos en los que ha recaído una sentencia absolutoria, por los mismos motivos, habiéndose posteriormente a estos hechos reanudado la convivencia entre las partes, motiva en reiteradas ocasiones, la denegación de la orden de protección interesada, atendiendo también a otros factores en juego, pero considerándose por parte de los jueces que la reanudación de la convivencia querida por la denunciante supone que la misma no contempla, o no contempló durante un periodo de tiempo determinado, que para ella existiese riesgo alguno derivado de la cercanía o la convivencia con su pareja, siendo por tanto un factor tenido en cuenta para motivar precisamente la inexistencia del riesgo requerido para la concesión de la orden de protección.

"….el hecho de que la denunciante haya denunciado en hasta tres ocasiones en los últimos cuatro años, acogiéndose en una de las ocasiones a su derecho a no declarar y realizando comparecencia en un posterior procedimiento con la finalidad de que se le retirara la Orden de Protección que le fue concedida en su momento para reanudar la convivencia con el imputado, tal y como ambos han manifestado que efectivamente hicieron, conviviendo desde la fecha hasta el momento de la interposición de la presente (….) atendiendo el resto de circunstancias que se dan en el presente, conlleva la inexistencia del riesgo objetivo necesario…." (E18)

"...pese a existir una anterior denuncia por hechos similares, las partes reanudaron su convivencia e incluso tuvieron descendencia en común con posterioridad a dichos hechos…" (E22)

"…la anterior denuncia finalizó con el archivo de las actuaciones dado que ninguna de las partes quiso declarar." (E15)

d) El hecho de que la pareja se encuentre en una situación de crisis de pareja o matrimonial. Se trata de un factor que tanto los diversos estudios

a los que se ha hecho referencia como el Protocolo de Valoración del Riesgo[262] e igualmente la propia fiscalía consideran como de riesgo.

Las estadísticas judiciales, a las que también se ha hecho referencia, avalan también la importancia de valoración de este factor como de riesgo elevado. Efectivamente las agresiones con un resultado mas grave, incluso la muerte de la propia mujer, se producen mayoritariamente en situación de crisis de pareja (cuando la mujer manifiesta su intención de que esta se produzca o en los meses inmediatamente posteriores a la ruptura de la convivencia) que desencadena una agresividad, en la mayoría de las ocasiones ya vivida durante la convivencia pero avivada por dicha ruptura y la sensación de perdida posesoria que se produce en el agresor, que supone un claro incremento del peligro para la integridad física de la mujer[263].

Frente a ello, se observa que la situación de crisis matrimonial es tratada en muchas ocasiones por los jueces como un factor que en lugar de aumentar el riesgo lo minimiza, en el sentido de que se considera que ambas partes, como iguales, discuten en una situación de tensión para ambas y, en ocasiones, estas discusiones, aunque vayan acompañadas de insultos, zarandeos, un empujón o "pequeñas agresiones" no resultan suficientes como para considerar la existencia de un riesgo objetivo para la mujer.

"...la pareja se encuentra además en una situación de crisis matrimonial en el que no son infrecuentes las discusiones propias de los momentos que viven….." (E16)

[262] También es un factor de riesgo tenido en cuenta en el Cuestionario Policial de Valoración del Riesgo de la Policía de la Generalitat de Catalunya (2015)

[263] En los mismos términos, GUTIERREZ ROMERO, F.M. (2010) evidencia que existe una clara relación entre la aparición de la violencia de género y los procesos matrimoniales de separación, divorcio o ruptura de las parejas de hecho señalando la existencia de un gran número de episodios de violencia que se producen en el «entorno» de estos procesos civiles, bien en los momentos previos a su inicio, bien durante su tramitación o, incluso, durante su ejecución. Se señala igualmente que esta relación o nexo es más acentuada en el ámbito rural, donde la víctima de este tipo de violencia se muestra más reacia a denunciar los hechos ante la jurisdicción penal y espera al proceso matrimonial para mostrar los malos tratos de que está siendo objeto.

"…. el episodio de violencia denunciado, en el que la mujer señala que el marido la zarandeó se produjo en un momento de crispación para ambos tras anunciar ésta a su esposo la ruptura del matrimonio tras 17 años de convivencia y en el que no consta en modo alguno acreditado que hubieran existido malos tratos anteriores." (E24)

"… siendo lógico que en momentos en que las partes presentan tensión porque deben afrontar una nueva situación tras su convivencia y deben regular toda una serie de aspectos civiles que derivan de su ruptura, tales como la guarda y custodia de sus hijos, el reparto de bienes….se produzcan roces y salidas de tono que, aún no estando justificadas, tampoco pueden merecer el reproche penal pretendido ni motivar una medida tan gravosa para el esposo como la salida inmediata del domicilio que deberá alegarse en el procedimiento civil que corresponda no debiéndose anticipar en esta jurisdicción …..." (E29)

"… el hecho de que el Sr. XXX llamase a su todavía esposa "puta" "golfa" "chupapollas" y le dijese que si quería dinero fuese a una rotonda a ganárselo y que le dieran por el culo, puesto en el contexto de ruptura entre las partes, en el que la esposa ha manifestado que también profirió algún insulto contra su todavía marido, no acompañado de otro tipo de manifestaciones agresivas por parte del esposo, que tras esto salió a "airearse", teniendo igualmente en cuenta la falta de denuncias anteriores por hechos similares, conlleva la no existencia de riesgo objetivo…." (E23)

A ello se debe añadir que en determinadas circunstancias el hecho de que exista una situación de crisis matrimonial es un factor que niega credibilidad a la declaración de la mujer en sede penal señalándose que acude a esta vía con la finalidad de anticipar efectos propios de un proceso civil de divorcio, agilizar dichos efectos o amedrentar incluso al denunciado. Son diversas las resoluciones judiciales en las que se han encontrado ejemplos de esto.

".es evidente que los efectos pretendidos por la denunciante, no existiendo el riesgo que la misma pretende hacer valer según lo expuesto, deberá tratar de llevarlos a cabo en la jurisdicción correspondiente…" (E1)

"…resulta obvio que la denunciante pretende anticipar efectos propios de un divorcio aprovechando una situación de conflicto puntual y lógica en una situación de crispación en la pareja que está viviendo una ruptura matrimonial…" (E11)

"…la propia denunciante ha señalado que efectivamente ha sido asesorada por una letrada en el divorcio que pretende llevar a cabo atribuyendo a un hipotético y repentino temor hacia la persona del denunciado no poder esperar a que los plazos de dicha jurisdicción resuelvan su situación civil como pareja…" (E19)

"…no existe tal riesgo cuando la propia denunciante supedita el hecho de abandonar el domicilio conyugal a conseguir un acuerdo económico con el denunciado y ello pese a manifestar que existen discusiones frecuentes, mayoritariamente por desavenencias económicas derivadas de las distintas posturas que mantienen en la ruptura matrimonial …" (E33)

e) La existencia de agresiones físicas y/o sexuales en los últimos meses. En relación a este factor se debe distinguir, dado que los resultados son muy dispares, entre la denuncia de agresiones físicas y las de tipo sexual.

En relación a las agresiones físicas, señalar que su constatación supone un factor de riesgo tomado en consideración a la hora de conceder la Orden de Protección, si bien con matices, dado que en las resoluciones analizadas, se contempla la gravedad de las lesiones así como que necesariamente exista constatación objetiva de las mismas a través del parte de urgencias, primero, que aporta la mujer, normalmente ya en el momento de la interposición de la denuncia, y posteriormente, a través del informe del médico forense.

Se valora igualmente que las lesiones que se han objetivado sean compatibles con la mecánica causal denunciada, es decir, que si la mujer manifiesta que ha habido un agarrón de pelo se objetive algún tipo de lesión en el cuero cabelludo del mismo modo que si manifiesta que el imputado le propinó golpes y patadas

por todo el cuerpo, o únicamente en alguna parte del cuerpo, las lesiones de los partes médicos se localicen en las partes que se señalan en la denuncia.

Nos encontramos ante supuestos en los que el riesgo se acaba de materializar en una concreta agresión de la que se aporta justificación y ello, en la inmensa mayoría de los casos analizados, conlleva la concesión de la Orden de Protección.[264]

"….los golpes que manifiesta la denunciante han sido objetivados en el parte de lesiones del médico forense que además señala la compatibilidad del mecanismo causal referido por XXXX con la localización de las lesiones que la misma presenta…" (E12)

"…efectivamente el riesgo objetivo para la víctima deriva de que se puedan producir nuevas agresiones como la denunciada y acerca de la que se considera que existen fundados indicios de su comisión atendiendo al informe de urgencias que la víctima aporta y que recoge las lesiones que presentaba pocas horas después de la supuesta agresión denunciada así como por el informe forense de sanidad…" (E21)

"…pese a que ni las fotografías aportadas por la víctima ni el informe de urgencias ni el parte del médico forense desvelan la autoría de las lesiones que presenta sí que aportan suficientes indicios racionales de verosimilitud a los hechos denunciados…."(E14)

[264] En uno de los supuestos la Orden de Protección fue denegada por estimarse que las lesiones que se objetivaban tanto en el informe de urgencias como en el informe del médico forense no resultaban compatibles con el mecanismo causal que había sido denunciado. La mujer manifestaba que el marido la había zarandeado, y a empujones, llevándola del pelo, la había empujado contra el sofá y allí le había propinado patadas y golpes por todo el cuerpo y en la cabeza hasta que había llegado a perder el conocimiento durante unos instantes, momento en que él cesó en la agresión, reanimándose después la mujer y pudiendo llamar a la policía. En la Orden de Protección denegatoria se consideró que las lesiones objetivadas eran ínfimas en comparación con "la brutal paliza" que la mujer manifestaba haber recibido no habiéndose objetivado ningún tipo de lesión en el cuero cabelludo ni en la cabeza, mas allá de algunos hematomas en las extremidades inferiores, privando ello de veracidad a su relato. En otro de los supuestos de lesión objetivada y desestimación de la petición de Orden de Protección, la lesión objetivada era un hematoma en uno de los antebrazos de 1x 2 cms. Se estimó que el hematoma obedecía a un agarrón a la mujer por el brazo durante la discusión, en un momento en el que ella también forcejeaba con su pareja (al hombre también le fueron objetivadas lesiones consistentes en escoriaciones en el cuello) situándose todo ello en una situación de crisis de pareja.

En los supuestos de agresiones sexuales[265] se da una clara invisibilización de las mismas[266]. En ninguno de los expedientes analizados se denuncia una última agresión sexual concreta por parte de la mujer, lo que hubiera debido conllevar, según lo que se ha expuesto en apartados anteriores, que además de un primer informe de urgencias y de un informe forense se hubiese acordado la práctica de otro tipo de diligencias judiciales, como la toma de muestras de ADN o una valoración psicológica de la mujer. Por tanto, las actuaciones no hubieran podido llevarse por los cauces procedimentales del juicio rápido (diligencias urgentes) sino necesariamente a través de la instrucción mas pausada que conllevan las diligencias previas dado que al tratarse de supuestos de gravedad resulta prácticamente imposible que todas las diligencias a practicar se lleven a cabo durante el servicio de guardia.

Si bien se ha señalado que en ninguno de los expedientes analizados se denuncia una última agresión sexual concreta por parte de la mujer ocurrida en un plazo inferior a las 24-48 horas anteriores a la denuncia, si es destacable que en 27 de los 50 expedientes analizados sí se realiza referencia clara y concreta en la denuncia que realiza la mujer a agresiones sexuales de todo tipo ocurridas durante la convivencia o la relación de pareja.

Se trata de violencia de tipo sexual muy diversa que va desde el obligar a la mujer a mantener relaciones sexuales contra su voluntad con empleo de mayor o menor violencia hasta someter a la mujer a prácticas sexuales no queridas por la misma con la intervención, en ocasiones, de terceras personas o sometimiento a humillaciones de tipo sexual.

"…..durante el matrimonio me obligaba a mantener relaciones sexuales contra mi voluntad siempre que a él le apetecía. Se ponía encima y me tapaba la boca. Si me resistía me daba un par de tortas o me pellizcaba en los brazos

[265] Los datos publicados por el Consejo General del Poder Judicial correspondientes al año 2013 determinan que los delitos instruidos contra la libertad e indemnidad sexual suponen el 0,7% del total de los instruidos en ese año.

[266] DE TORRES PORRAS, Flor (2013) en relación a que las agresiones sexuales "parecen pasar totalmente desapercibidas" por los tribunales.

o en los muslos. Lo hacía con la puerta cerrada del dormitorio y la luz apagada. Lloraba todo el tiempo y a él le daba lo mismo…." (E13)

"…cada vez que entraba por la puerta me bajaba los pantalones y las bragas y las olía y me decía "puta, huelen a otro" "ya has estado follando por ahí". Entonces me pegaba y me obligaba a mantener relaciones con él." (E38)

"…me sometía a todo tipo de practica sexuales dolorosas con vejaciones de todo tipo, incluso se me orinaba encima y todo eso en más de una ocasión lo grababa…." (E7)

Analizando las declaraciones de las víctimas, se puede observar que en alguna de ellas la mujer es preguntada por este tipo de violencia en relación a si en alguna ocasión acudió a algún médico para ser visitada o si denunció anteriormente estos hechos de los que, evidentemente, y por lo reiterativos, la mujer no recuerda fechas concretas ni tampoco puede aportar pruebas.

En el resto de supuestos, pese a encontrar referencias expresas de la mujer a este tipo de delitos en la denuncia no consta en las declaraciones analizadas que a la mujer se le haya preguntado en sede judicial acerca de estos hechos.

Si además de ello, la mujer denuncia una última agresión concreta de tipo físico y en relación a esta agresión física sí tiene informe médico y es reconocida por el forense, la Orden de Protección se concede, según se ha expuesto, como regla general, pero el resto de agresiones sexuales denunciadas son obviadas haciendo referencia a la existencia de estos hechos alguna de las resoluciones estudiadas, que no en todas, dado que como se ha señalado en la mayoría de las analizadas no se ha producido la más mínima indagación al respecto.

Los/as jueces/as entrevistados/as han señalado que esta omisión de hechos denunciados, obviando los mismos, se debe a que claramente existe una falta de prueba dado que la mujer únicamente aporta su propio testimonio de lo ocurrido y igualmente a la falta de concreción de los hechos denunciados

atendiendo a que la víctima no puede situarlos en un contexto temporal concreto y delimitado.

"…con respecto a los supuestos actos de humillación sexual o incluso las agresiones sexuales señaladas por la denunciante y acerca de las cuales no ha sido posible acreditar fecha alguna ni existen indicios suficientes de su causación más allá de la propia manifestación que realiza la víctima con ocasión de esta denuncia no resulta un riesgo objetivo que, desvinculado de la anterior motivación funde la Orden de Protección interesada, habiendo además solicitado el Ministerio Fiscal el sobreseimiento de la causa por el tipo de agresión sexual y su continuación como agresión física, estando ésta efectivamente acreditada según lo expuesto…" (E40)

Lo mismo ocurre en aquellos supuestos en los que la mujer manifiesta hechos que, según el Protocolo de Valoración del Riesgo al que se ha hecho referencia, suponen una agravación del mismo, por ejemplo, cuando se manifiesta en la denuncia que ya durante el embarazo se sufrieron las primeras agresiones de tipo físico, con patadas en la barriga, empujones o que se la obligó en estos momentos a mantener relaciones sexuales no queridas ni consentidas.

La falta de prueba en estos supuestos conlleva que o bien directamente en la resolución judicial se obvien estos hechos narrados en la denuncia o bien, cuando se hace referencia, sea para señalar que los hechos denunciados se encuentran carentes de toda prueba aparte del propio testimonio de la mujer no siendo por tanto contemplados como un factor de agravación del riesgo en orden a conceder la Orden de Protección.

"….si bien es cierto que la denunciante señala que las agresiones se han venido produciendo desde los inicios de su convivencia y también estando embarazada no pueden tenerse estos hechos por indiciariamente acreditados no existiendo diligencia alguna de los que pueda inferirse su veracidad…." (E21)

f) Especial situación de vulnerabilidad[267] de la mujer. No se contempla tampoco con carácter general en las resoluciones analizadas como factor de riesgo, la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer fruto de la violencia de género que sufre y sin embargo de la lectura detallada de las denuncias, dicha situación es narrada de modo plausible por parte de las denunciantes en muchas de ellas.

"…dejé de trabajar y me dedicaba al cuidado de nuestros hijos. Él me convenció de que era lo mejor pero luego me di cuenta de que así me controlaba todo el tiempo. Controlaba el dinero del que disponía y controlaba a donde iba y venía. Yo no tenía dinero ni tenía amistades porque nadie le parecía bien. Me quedé aislada de todo." (declaración víctima E19)

"…llamaba a mi trabajo constantemente, venía a verme sin motivo alguno. Yo cuidaba a una mujer mayor y un día su hijo me dijo que no querían líos y me despidieron. A él se le había metido en la cabeza que yo tenía un lío con el hijo de la anciana. Yo creo que todo lo ideó para que me echaran". (declaración víctima E10)

"…yo solo salía a la parroquia y al médico. Veía a mis amigas un momento, siempre con prisa y con miedo. Miraba el reloj constantemente para llegar a casa antes de que él lo hiciera. Para tenerlo todo a punto. Temblaba incluso si me llamaban por teléfono a casa porque si me reía el pensaría que me reía de él, que hablaba de él…." (declaración víctima E20)

"…aprendí algo de español en contra de su voluntad. El decía que ya sabía bastante. Yo no sabía ir a ningún sitio, pedir un papel, no acudía ni a las reuniones del colegio de los niños. Solo tenía algo de trato con algunas mujeres de su familia….". (declaración víctima E42)

La especial vulnerabilidad de la víctima viene dada en los casos analizados por la situación de dependencia económica y la falta de recursos propios; por las

[267] YUGUEROS GARCÍA, Antonio Jesús (2015)

cargas familiares (principalmente hijos) que deben soportar; por el control de las relaciones sociales y familiares que realiza el maltratador que desembocan en el aislamiento de la mujer y la consiguiente falta de lazos familiares o afectivos más allá de los que les puede proporcionar el propio maltratador y por el temor generado en la propia mujer en relación a las consecuencias, en forma de agresión física generalmente, que se van a producir de no llevar a cabo exactamente la conducta que le tiene impuesta el maltratador[268].

Igualmente esa vulnerabilidad se manifiesta en la fragilidad psicológica en que se encuentran muchas víctimas y que puede inferirse de manera clara a tenor de sus declaraciones.

"…el médico de cabecera me derivó al psicólogo, porque yo solo tenía ganas de llorar y no sabía porqué. En realidad sí lo sabía pero no quería decírselo a nadie, no sabía por donde empezar, me sentía una mierda. Y me diagnosticaron una depresión y desde entonces me medico, pueden pedir los informes[269]…" (declaración víctima E9)

"…he tenido dos intentos de suicidio y eso él lo usaba encima para decirme que estaba loca, para machacarme aún más …" (declaración víctima E17)

"…a mi hija no la conozco. Ha perdido más de 10 kgs. este año. Era una chica alegre que trabajaba en una tienda de ropa. Ahora no puede ir a trabajar, tuvo que coger la baja y se le cae hasta el pelo. No es ni su sombra…" (declaración testigo E21)

Sin embargo, pese a no contemplarse como un factor de riesgo dicha situación de vulnerabilidad y no ser por tanto fundamento de la concesión de ninguna de las órdenes de protección estudiadas, dicha situación de vulnerabilidad, especialmente la económica, sí que es contemplada por parte de los jueces en

[268] SEMPERE NAVARRO, Antonio Vicente (2008)
[269] GAYTÁN GUÍA, Susana Pilar; GÓMEZ TUBIO, Ana María; PASARO, Rosario (2014)

el momento de disponer de las medidas civiles para el caso de la existencia de hijos o en relación a la atribución de la vivienda familiar.

f) Justificación por parte de la mujer de la situación de violencia ejercida[270].

Del mismo modo tampoco se contempla como factor de riesgo la justificación de la situación de violencia ejercida por parte del agresor en las resoluciones judiciales que deciden acerca de la Orden de Protección y, sin embargo, esta justificación de la violencia ejercida se produce en no pocos de los supuestos analizados, tanto en la denuncia interpuesta como en la propia declaración de la mujer prestada ante el juez.

"…El no es mala persona ni violento. Solo tiene ese comportamiento cuando bebe. Cuando no bebe es buena persona, incluso cariñoso…". (declaración víctima E17)

"…a veces yo pensaba que realmente era la culpable de todo. Siempre trataba de hacerlo todo bien, como él quería, pero claro, a veces había algo que no estaba a su gusto y entonces se enfadaba y era cuando se descontrolaba. Pero eso no era siempre. Una o dos veces al mes, igual últimamente una vez a la semana… " (declaración víctima E14)[271]

"…que siempre ha sido un buen padre y el dinero lo traía a casa, las cosas como son. No es que se ocupase mucho de las cosas de los críos pero ellos le adoran. Si cuando está bien no tenemos ningún problema …" (declaración víctima E21)

Sí, por el contrario, se contempla como factor de riesgo, en algunas resoluciones judiciales, que no en todas, el hecho de la presencia de los menores durante los episodios de agresiones[272].

---

[270] LORENTE ACOSTA, Miguel (2007)
[271] TOLDOS ROMERO, María Paz (2002)
[272] CABALLERO MOLINA, María Teresa; PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima; DÍAZ ROSADO, Margarita; RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Natalia (2014)

No obstante, tener en cuenta su presencia como factor de agravación del riesgo, en muy pocos supuestos en la concesión de la Orden de Protección se eliminan las visitas de los menores con el agresor, que siguen de este modo expuestos a las arbitrariedades del mismo, obviando de este modo que la violencia de género tiene graves consecuencias sobre la infancia, incidiendo de manera negativa sobre la formación de la personalidad incipiente de estas posibles víctimas, a las que se impide su desarrollo pleno[273]. A pesar de la dificultad para cuantificar el problema, tanto los datos oficiales como los aportados por distintas organizaciones sociales confirman que los hijos e hijas son utilizados como instrumento para ejercer violencia sobre la mujer.[274]

De este modo, los menores que han presenciado y continúan presenciando la violencia de género crecen en un ambiente en el que se les sustrae la capacidad de dar y recibir afectos cargados de calidad humana y "aprenden" a soportar como norma el dominio y el sometimiento de la violencia[275].

"…..el hecho de que el imputado haya propiciado las bofetadas a la esposa en presencia de los dos menores que se encontraban en el domicilio sin importarle la presencia de los mismos supone un factor de riesgo a tener en cuenta…..." (E32)

"…hay que tener además en cuenta que los hechos se producen en el domicilio de la pareja en presencia del hijo de ambos…." (E17)

"….el zarandeo se produce mientras la mujer sujeta en brazos al hijo menor de ambos con el miedo de que el menor caiga al suelo…." (E40)

Sin embargo, se aprecia que no se trata de un factor de riesgo especialmente considerado en orden a conceder la Orden de Protección si no va unido a otros factores tales como la existencia de antecedentes penales o una agresión física objetivada.

[273] YUGUEROS GARCÍA, Antonio Jesús (2016)
[274] COUCEIRO ARROYO, Elena (2006)
[275] PÉREZ DEL CAMPO NORIEGA, Ana María (2012)

Pese a ello, la presencia de menores en el momento de la agresión es obviado en la mayor parte de las resoluciones analizadas, pese a que en la denuncia se haga referencia a su presencia, la mayor parte de las veces en el domicilio familiar, en el momento de los hechos.

Del análisis de los anteriores factores de riesgo en las resoluciones judiciales estudiadas se concluye que, en primer lugar, la existencia de antecedentes penales por delitos de violencia de género, y en mucha menor medida por delitos contra la integridad física de las personas, constituye el factor de riesgo más tenido en cuenta por los jueces en el momento de conceder Ordenes de Protección, obviando, como se ha señalado, en gran medida la existencia de antecedentes policiales.

Junto con la existencia de antecedentes penales, la constatación objetiva a través de partes de lesiones (de urgencias y forense) de la existencia de lesiones, físicas, derivadas de una agresión concreta motivan en la gran mayoría de los supuestos la concesión de una Orden de Protección.

La manifestación de agresiones sexuales así como de agresiones durante el embarazo constituye un factor de riesgo que es obviado por parte de los tribunales en la gran mayoría de los casos. La justificación que se ofrece en algunas resoluciones a esta falta de investigación de los hechos y consiguiente denegación de la Orden de Protección en algunos casos es que la mujer de que carece de pruebas, en los supuestos en los que es preguntada, más allá de su propio testimonio, para acreditarlas.

El hecho de encontrarse el matrimonio o la pareja en una situación de crisis, lo que se da en la mayoría de los supuestos analizados (entendiendo por tales aquellos en que la ruptura de la relación o de la convivencia se ha producido hace menos de seis meses), supone un factor de minimización del riesgo por parte de los tribunales contrariamente a lo dispuesto por el Protocolo de Valoración del Riesgo, a todos los estudios realizados en la materia y a las propias estadísticas judiciales.

En este sentido, muchas agresiones pasan a entenderse como simples “riñas familiares” o “desavenencias en la pareja”, con la salvedad de que, en estos supuestos, el denunciado tenga ya antecedentes penales por violencia de género o la “riña familiar” haya podido objetivarse en un parte de lesiones físicas en cuyo caso, sí se contempla esta circunstancia como agravante del riesgo tal y como se ha señalado.

Además, en este supuesto, muchas veces, la mujer es catalogada con más o menos sutileza en las resoluciones jurídicas, como “sospechosa” de querer adelantar o agilizar los efectos civiles de su ruptura matrimonial o sentimental utilizando para ello la interposición de una denuncia dentro del ámbito penal y la consiguiente solicitud de una Orden de Protección[276].

La especial situación de vulnerabilidad de la víctima, patente en la mayor parte de las denuncias estudiadas, no se contempla no obstante como un factor de riesgo específico ni se realiza relación alguna entre el mismo y la situación de violencia de género que sufre la mujer, es decir, no se analiza por parte de los jueces que esa especial situación de vulnerabilidad pueda haber sido propiciada y auspiciada por el propio maltratador (como en aquellos supuestos en los que la mujer manifiesta un total aislamiento social o familiar al margen de su pareja).

Tal y como se ha señalado, únicamente la situación de vulnerabilidad, desde un punto de vista económico[277], es tenida en cuenta, una vez se ha concedido la Orden de Protección en aquellos casos en que concurren los factores de riesgo antes dichos, en orden a decretar medidas civiles derivadas de la misma.

En este momento, si se señala que la mujer constituye la parte mas desfavorecida en la pareja y por tanto la mas necesitada de protección, junto

[276] PEREZ FERNÁNDEZ, Francisco; BERNABÉ CÁRDABA, Beatriz (2012) y OLMO, José María (2011).
[277] MAGRO SERVET, Vicente (2004)

con sus hijos, otorgándole, en los supuestos en que se otorgan medidas civiles derivadas de la Orden de protección, la atribución temporal de la vivienda que constituye domicilio familiar para que resida en la misma junto con los menores que quedan a su cargo y, en escasos supuestos, una pensión de alimentos a su favor, al margen de la que se dispone para los menores.

CAPITULO 4. FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

En este Capítulo se analiza la importancia de la formación y especialización para los operadores jurídicos en materia de Violencia de Género. El análisis se realiza principalmente a través de las apreciaciones que en materia de formación han aportado los/as distintos/as profesionales que han participado en este estudio. Igualmente se han contemplado las perniciosas consecuencias que la falta de una formación integral en la materia tiene para las víctimas atendiendo a la pervivencia en el imaginario jurídico de prejuicios y estereotipos que no han sido desechados a través de un proceso formativo integral en esta materia.

4.1. Importancia de una formación específica

La especialización en los operadores jurídicos, tal y como ha señalado el propio Consejo General del Poder Judicial, debe ser algo más que la concentración del conocimiento de determinados asuntos en órganos jurisdiccionales concretos, con exclusión de otros, y solo adquiere sentido si se le dota de un contenido material vinculado a la formación especializada más allá de la formación técnica.

Mas allá de conocer las normas sustantivas y procesales, la especialización en materia de violencia de género debe tratar de profundizar en el caldo de cultivo de la violencia, sus orígenes, sus causas, sus significados y manifestaciones. Solo así se entenderá de qué manera todo ello se proyecta tanto en el testimonio como en la postura procesal de la víctima de violencia.

Y nada de ello, como se expone en este capítulo, resulta ajeno a la respuesta individual que el juzgador adopta frente a la violencia.

Sin la especialización no se conocerán ni detectarán los prejuicios y estereotipos[278] incorporados al razonamiento de cada persona; algunos nuevos mitos y prejuicios que se continúan aún hoy acuñándose frente al avance legislativo y frente a un evidente, aunque lento, avance social.

La problemática en la estereotipación en materia de género se da cuando la misma opera ignorando las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, llegando a negar a las personas el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales con base en una jerarquía de género. Solo entendiendo la manera en que el derecho y los operadores jurídicos faltos de formación contribuyen a la estereotipación de género durante los procesos judiciales puede ayudar a comprender la experiencia de desigualdad y discriminación que enfrentan las mujeres.[279]

Sin la especialización resulta extremadamente difícil que el juez comprenda el porqué de determinadas declaraciones ambiguas por parte de las víctimas, el porqué muchas veces se produce una falta de concreción en el relato de los hechos, qué factores son los que han permitido y propiciado la permanencia de la víctima en un ambiente violento durante largo tiempo; el porqué no se ratifican las denuncias, el porqué de las indecisiones, el porqué la víctima tras denunciar se exonera de ratificarse amparándose en el derecho a no declarar.

Solo la especialización permitirá conocer al juzgador que no es lo mismo la violencia que la agresión concreta y únicamente la especialización puede dar lugar a que el acceso a la justicia sea realmente efectivo, y no la reproducción

[278] COOK, Rebeca; CUSACK Simone (2009) En esta tesis se entiende por estereotipo la visión generalizada o preconcepción sobre los atributos y características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros del grupo deben cumplir, por ejemplo, mujeres, lesbianas, adolescentes. La asignación de estereotipos negativos presumen que todas las personas que forman parte de un cierto grupo social poseen atributos o características determinadas o tienen roles específicos. El elemento clave de la asignación en la estereotipación es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se presume que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo.

[279] FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA, G. (2015)

de valores y costumbres de una sociedad determinada, destruyendo la última barrera para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia[280].

El Observatorio de la Violencia de Género señala que la especialización que propugna la Ley Integral no debe ser un concepto vacío de contenido ni un mero rótulo en la puerta de un despacho o de una sala de vistas sino que debe suponer un conocimiento profundo del fenómeno criminal, de las causas en que se sustenta, de las manifestaciones plurales que presenta y de la diferente intensidad en que puede darse pero el análogo significado que tiene en muchas ocasiones.

La especialización debe comprender igualmente el conocimiento de los perniciosos efectos que provoca en las víctimas no mortales que se proyectan, además de en su propia calidad de vida, en una adopción tardía de salir del círculo de la violencia o en una específica actuación en el proceso penal que no siempre resulta favorable a la sanción del delito o a la defensa de lo que podrían ser considerados sus intereses.

Señala este organismo que la especialización debería suponer una relectura tanto individual como colectiva de los procesos de socialización por parte de quienes van a aplicar el derecho de manera que se posibilite poder detectar los posibles prejuicios que puedan aflorar, de manera consciente o inconsciente, en las relaciones judiciales[281].

---

[280] ETUK, Y. (2004) Considera que la persistencia de las normas culturales y sociales, las creencias tradicionales y los estereotipos de género negativos fueron los obstáculos más comúnmente citados por los gobiernos para el logro de la igualdad de género en todas las regiones y que incluso en países en donde los indicadores básicos sobre el avance de las mujeres muestran un progreso considerable y el logro de una "masa crítica" en posiciones de toma de decisiones, los roles e identidades de género continúan siendo moldeados por nociones patriarcales de "feminidad " y "masculinidad", aunque sea en formas modernizadas. Igualmente, que las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido o la circuncisión femenina.

[281] El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas elaboró el 18 de julio de 2014, Comunicación 47/2012, párrafo 9.7 y recomendaciones letra b)II, un dictamen sobre España, en el que consideraba que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica manifestando la necesidad de reforzar la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica.

El propio Consejo General del Poder Judicial ha alertado del peligro que puede suponer que los posibles prejuicios del/a juzgador/a pudieran hacer pasar voluntad de la ley lo que únicamente es la posición personal de algunos.

Así, el Observatorio del propio Consejo considera preocupantes, en este sentido, la constatación de que existe una colocación asimétrica ante la ley en la que se situarían algunas interpretaciones existentes respecto de los aspectos que afectan a la seguridad jurídica, ofreciéndose a las víctimas de esta violencia respuestas muy dispares en función de la provincia o la comunidad autónoma en que residen[282].

Siguiendo esta argumentación, en enero de 2011[283], el Consejo General del Poder Judicial propuso toda una serie de reformas que abarcaban la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Código Penal y otra serie de normas con la finalidad de acabar con los problemas técnicos que se había demostrado existían en la aplicación de la Ley Integral y entre las que se encontraba el garantizar la formación especializada de todos los operadores jurídicos que desarrollaban su trabajo en el ámbito específico de la violencia de género.

En este punto concreto, el Grupo de Expertos del Consejo General del Poder Judicial que elaboraron la reforma, partieron del hecho de que la violencia de género tiene tanto un origen como unos mecanismos de desarrollo y, sobre todo, unas consecuencias, que la diferencian claramente de otros tipos de violencia.

---

[282] Como ejemplo ya referido, según los datos publicados por el propio Consejo General del Poder Judicial relativos al año 2012, el porcentaje de Órdenes de Protección denegadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja es únicamente del 11% mientras que en Catalunya ascienda a un 59% el porcentaje de las Órdenes de Protección que se denegaron en el mismo año. La evolución en la concesión de Órdenes de Protección por territorios muestra una disparidad que ha continuado manteniéndose en el tiempo y así, en el primer trimestre del año 2015 el porcentaje de Órdenes concedidas en La Rioja se sitúa en el 83% de las peticionadas, mientras que en Catalunya la cifra de Órdenes de Protección que fueron concedidas fue del 34%.

[283] Informe del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y en la de la normativa procesal, sustantiva u orgánica relacionada, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan

Y así, el propio Consejo General del Poder Judicial ha reconocido que sus particularidades y dificultades interpretativas y probatorias derivan sustancialmente de la intimidad o clandestinidad en la que se cometen los hechos delictivos que la ley integral aborda a lo que debía añadirse un factor específico y determinante: la circunstancia de que las víctimas, inmersas en lo que se denomina "ciclo de la violencia" (a una fase de acumulación de tensión le sucede otra en la que se produce la explosión de la violencia; a éste le sigue la *luna de miel* en la que el agresor pide perdón a la víctima y promete no volver a ser violento añadiendo muchas veces que no puede vivir sin ella y que todo lo que ha sucedido ha sido por lo mucho que la quiere, reiniciándose nuevamente el ciclo); en el que se debaten en una situación permanente de agresión-denuncia-arrepentimiento-agresión.

Esto supone, en muchos casos, que la víctima termina por encontrarse en un auténtico callejón sin salida: interpone una denuncia, la retira, se retracta o se acoge, como hemos visto, a la dispensa de declarar contra su agresor, lo que, de facto, obstaculiza el adecuado esclarecimiento de los hechos, facilitando, por el contrario, la impunidad del autor de los mismos.

Siendo así esta situación es sumamente importante que los distintos profesionales, al enfrentarse a esta situación, desde cualquiera de los ámbitos de posible intervención, partan de una comprensión clara del problema. Solo así podrán ser eficaces en la lucha por la erradicación del mismo generando una protección adecuada a las víctimas de esta violencia.

Por ello, se recomienda como garantía la formación especializada de todos los operadores jurídicos que desarrollan su trabajo en el ámbito específico de la violencia de género, especialmente en relación a aquellos operadores que no lo tengan previsto en sus normas legales.

De modo específico se señala que esta formación deberá otorgarse a Fiscales, Letrados/as de la Administración de Justicia y demás personal adscrito a las Oficinas Judiciales, así como a los distintos profesionales que auxilian al órgano judicial en su función dentro de los ámbitos de la Medicina Forense, la

Psicología o el Trabajo Social; aquellos que se encuentren adscritos a los distintos Gabinetes o Unidades de Apoyo y, de igual modo, a los antes referidos letrados y letradas que deban asistir específicamente a las víctimas de estos delitos así como a las personas que resultan imputadas por los mismos.

Por otra parte, la formación constituye el primer eje transversal[284] necesario para lograr cuatro objetivos que se configuran como generales para lograr la erradicación de la violencia contra la mujer señalándose que los buenos y malos resultados y la calidad del funcionamiento del sistema y, por tanto, la consecución de los objetivos establecidos para la erradicación de la violencia, depende de la responsabilidad individual, capacidad, capacitación, preparación e implicación de las personas que participan de un modo u otro de la violencia.

A través de la formación se pretende intensificar la capacidad y calidad de la respuesta que los agentes implicados en la erradicación de la violencia de género para el perfeccionamiento de sus aptitudes y competencias personales y profesionales y la motivación en la consecución del objetivo de lograr una sociedad libre de violencia contra la mujer.

En este sentido y atendida la importancia de la formación y especialización de los distintos operadores jurídicos que atienden diariamente supuestos de violencia de género, dado que de una correcta formación se deriva la comprensión y un posterior actuar frente a un fenómeno ciertamente complejo, se han incluido a todos los entrevistados de modo específico diversas cuestiones acerca de la formación recibida.

[284] La Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (2013-2015) tiene como objetivos generales la ruptura del silencio cómplice del maltrato; la mejora de la respuesta institucional dada por los poderes públicos proporcionando planes personalizados y avanzando hacia ventanillas únicas; la atención a los menores y a las mujeres especialmente vulnerables a la violencia de género y la visibilización y atención a otras formas de violencia sobre la mujer. A estos efectos se establecen tres ejes transversales: la formación y sensibilización de los agentes implicados; la coordinación, el trabajo en red y la excelencia operativa y, finalmente; la evaluación, seguimiento y mejora del conocimiento en este ámbito.

4.1.2. Normativa, recomendaciones y competencia en materia de formación especializada

La Asamblea General de Naciones Unidas, en Resolución A/RES/52/86, de 2 de febrero de 1988, ya exhortó a los estados miembros a establecer módulos de capacitación obligatorios, transculturales y sensibles a la diferencia entre los sexos, destinados a los funcionarios del sistema de justicia penal en que se examinara el carácter inaceptable de la violencia contra la mujer, sus repercusiones y sus consecuencias promoviendo una respuesta adecuada a este tipo de violencia[285].

Igualmente, en el ámbito europeo, la Recomendación (2002) 5, del Comité de Ministros de 30 de abril de 2002, instaba a los Gobiernos de los Estados Miembros, en el apartado 3.e) de su Apéndice, a asegurar una formación especial para los profesionales que han de enfrentarse a la violencia contra la mujer. De ahí, la especial relevancia que en este ámbito toman los Planes de Formación que se desarrollan en las instituciones y administraciones públicas.

La competencia en materia de formación y especialización de los miembros de la carrera judicial corresponde, artículo 107.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Consejo General del Poder Judicial[286].

Esta especialización de los jueces implica la responsabilidad de ofrecer a sus miembros una capacitación adecuada, con conocimientos no únicamente sustantivos y procesales generales sino propios de la especialización desde la que ejercen su función constitucional asegurando que los contenidos sean

---

[285] El informe del Secretario General de Naciones Unidas, de 6 de julio de 2006, *"Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer"* señalaba en su párrafo 295 que "…el potencial de las leyes sobre la violencia contra la mujer no llegará a realizarse si no se aplican y se hacen cumplir efectivamente. La aplicación de las leyes resulta fortalecida si se hace una capacitación sistemática en materia de sensibilidad respecto de las cuestiones de género con carácter obligatorio para los agentes de la ley, los fiscales y los jueces…"

[286] El artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que "El Consejo General del Poder Judicial tendrá competencia en las siguientes materias….4. Selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de jueces y magistrados...."

suficientes y se impartan durante el tiempo necesario y todo ello vaya seguido de una necesaria evaluación del aprovechamiento. Solo así se podrá garantizar, desde este punto, que la tutela judicial es efectiva también para las víctimas de la violencia machista impidiendo que resoluciones formalmente fundadas puedan ser, al mismo tiempo, denegación de tutela.

Con el objeto de hacer efectiva la garantía de especialización, la Ley Orgánica 1/2009 modificó[287] la Ley Orgánica del Poder Judicial, introduciendo un apartado 3 bis en el artículo 329, que, respecto de determinados órganos jurisdiccionales, proclamaba la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. El artículo ha quedado redactado en los siguientes términos:

«Los que obtuvieran plaza por concurso o ascenso en Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal especializados en violencia de género o en Secciones penales y civiles especializadas en violencia de género deberán participar, antes de tomar posesión de su nuevo destino, en las actividades de especialización en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.»

El Estatuto de la víctima del delito[288] configura la formación de los profesionales del derecho como una medida de protección para las víctimas que, entre otros

[287] Esta modificación es fruto de las conclusiones adoptadas por la "Subcomisión para el estudio del funcionamiento de la Ley Integral de medidas contra la violencia de género y, en su caso, propuestas de modificación" del Congreso de los Diputados y publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del 23 de noviembre de 2009. Previamente, Dña. Inmaculada Montalbán, Vocal y Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, había comparecido ante dicha Subcomisión el 21 de abril anterior, donde, entre otras, propuso "la formación obligatoria de jueces y magistrados que deseen cubrir órganos especializados en violencia sobre la mujer, lo que implicaría una reforma del artículo 329.3 de la LOPJ".

[288] Artículo 25 b de la Ley 4/2015, de 27 de abril. Por su parte, el artículo 30 del mismo texto legal, dedicado a la formación en los principios de protección a la víctima señala que el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, relativa a la protección de las víctimas en el proceso penal, en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas que desempeñen funciones en esta materia. En estos cursos de formación se prestará particular atención a las víctimas necesitadas de especial protección, a aquellas en las que concurran factores de especial vulnerabilidad y a las víctimas menores o con discapacidad. Igualmente se prevé que los Colegios de Abogados y de Procuradores impulsen la formación y sensibilización de sus colegiados en los principios de protección de las víctimas contenidos en dicha Ley.

muchos, tienen derecho a que su declaración se realice por parte de profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios que se les pudieran ocasionar.

4.1.3. La formación de los jueces en materia de violencia de género.

No se han encontrado estudios o informes que, desde el propio Consejo General del Poder Judicial, órgano encargado de la formación y especialización de Jueces y Magistrados, o desde cualquier otra entidad con competencia en materia de violencia de género a nivel estatal o de comunidad autónoma[289], evalúen, hasta la fecha, la calidad de la formación específica que se imparte en materia de violencia de género a los distintos profesionales del derecho.

El propio Consejo General del Poder Judicial sí que señala toda una serie de criterios[290] básicos que, en consonancia con la legislación a que se ha hecho referencia, deben regir en las actividades obligatorias de formación para los jueces/zas y magistrados/as destinados en juzgados de violencia sobre la mujer, en juzgados de lo penal especializados en violencia de género o en secciones penales y civiles especializadas en violencia de género.

---

[289] En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Catalunya surge proyecto LEXOP, que parte de la Universidad de Bolonia y agrupa a Grecia, Italia y Cataluña con la finalidad de crear una red multidisciplinaria de operadores implicados en la lucha contra la violencia de género con el objeto de dar una respuesta coordinada para que la instituciones puedan proteger mejor a las mujeres víctimas de violencia de género y perseguir a los agresores. El proyecto consiste en elaborar una formación consensuada entre los diferentes países socios con la finalidad de mejorar la capacitación de los profesionales de todo el ámbito público (jueces/as, fiscales, peritos, médicos forenses, secretarios/as judiciales, personal administrativo de justicia y policías) y del ámbito privado (abogados/as) que están en contacto con mujeres víctimas de violencia de género y que, por tanto, deben tener un conocimiento amplio para actuar ante una problemática compleja donde intervienen multitud de elementos históricos, psicológicos, afectivos y culturales.Esta formación, que en Cataluña realiza el Centre d´Estudis Jurídics i Formació Especialitzada combina clases de contenido teórico y práctico en materia de causas estructurales de la violencia de género; datos sobre violencia de género; herramientas legales en nuestro contexto jurídico; estándares de atención; necesidades de las víctimas; y colectivos específicos de víctimas (inmigrantes, discapacitadas, tercera edad, adolescentes); consecuencias de la violencia en la salud de las mujeres; competencias interpersonales de los distintos profesionales; herramientas de valoración de riesgo en seguridad pública; valoración médico forense en violencia de género; la denuncia y los seguimientos en el ámbito policial, judicial y de los servicios sociales; causas y explicaciones de la dificultad del proceso judicial; cesión de datos entre los distintos operadores de la red; experiencias de la intervención coordinada; consecuencias en la salud de los profesionales que intervienen en materia de violencia de género y análisis del proceso judicial a partir de casos prácticos. Como consecuencia de las ideas y conceptos impartidos en dicha formación se consensuó un documento o vademecum con la finalidad de servir a los distintos profesionales que intervienen en materia de violencia de género.

[290] Criterios aprobados por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 17 de mayo de 2010.

Los destinatarios de esos cursos de especialización son, según lo dispuesto en el artículo 329 de la Ley Orgánica del Poder Judicial antes señalado, los jueces/zas y magistrados/as que obtuvieran plaza por concurso o ascenso en Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en Juzgados de lo Penal especializados en violencia de género o en Secciones penales y civiles especializadas en violencia de género que deben participar en los mismos antes de tomar posesión de su nuevo destino[291].

Quedan por tanto fuera de los mismos, por una parte, los jueces de instrucción, no obstante tener competencia para resolver durante su guardia las Ordenes de Protección que se soliciten fuera del horario de audiencia de los Juzgados de violencia de género[292] suponiendo sus resoluciones en materia de órdenes de protección un 15 % del total de las resueltas y, por otra parte, los jueces sustitutos, que ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la carrera judicial durante periodos mas o menos largos de tiempo en cualquier tipo de juzgado de instrucción o especializado en violencia de género y que en el año 2013 dictaron el 11,81% del total de las sentencias.[293]

Los cursos organizados por el Consejo General del Poder Judicial cuentan con un Coordinador de actividad, cuya función fundamental es la organización del diseño de los contenidos teóricos del curso y la coordinación de los Magistrados/as participantes en la actividad[294] y los denominados tutores/as[295], que desarrollan su labor en la fase práctica de los cursos.[296]

---

[291] Según la Memoria Anual publicada por el Observatorio contra la Violencia de Doméstica y de Género en el año 2013, asistieron a estos cursos obligatorios en el primer semestre del año 2013 5 magistrados y 6 magistrados en el segundo semestre de ese mismo año.

[292] Según datos del Observatorio contra la Violencia de Genero, en el tercer trimestre del año 2014 los Juzgados de Instrucción decidieron un total de 1.497 órdenes de protección solicitadas durante su guardia y fuera del horario de audiencia del juzgado exclusivo de Violencia contra la Mujer. El 68% de las Órdenes solicitadas fueron acordadas. En ese mismo periodo se solicitaron en los Juzgados de Violencia contra la Mujer un total de 8.807 órdenes de protección de las que se acordaron el 56% de las mismas. Por tanto, el porcentaje de órdenes de protección acordadas por los Juzgados especializados en Violencia de Género resulta 12 puntos porcentuales inferior a las acordadas en los Juzgados de Instrucción. Según los datos facilitados por el mismo Observatorio correspondientes al primer trimestre del año 2015, un 13% de las solicitudes de Órdenes de Protección se produjeron en dicho periodo en los Juzgados de Guardia.

[293] Fuente: Estadística Judicial 2013.

[294] Las funciones del Coordinador/a, según el propio Consejo General del Poder Judicial, son las siguientes: Organizar la redacción y preparación de los temas del curso, evitando solapamientos y

Igualmente el propio Consejo General del Poder Judicial contempla para esta formación la figura de los autores/as de los temas de los contenidos teóricos.[297]

En relación a la duración del curso, el Consejo General del Poder Judicial señala que este periodo de formación no ha de ser superior a 10 días. Estos diez días podrían distribuirse a lo largo de dos semanas en jornadas lectivas de cinco días cada semana.

Se contempla como adecuado que el curso tenga una duración de 10 días señalando el propio Consejo General del Poder Judicial que el objetivo del periodo de formación es que participando en el mismo Jueces/zas y Magistrados/as que conocen perfectamente el ejercicio de la función jurisdiccional, a los mismos se les suministren sólo los conocimientos precisos para el desempeño eficaz de su tarea en los órganos especializados en Violencia de Género, sin que sea necesario insistir en contenidos formativos ya

---

estableciendo unas normas uniformadoras a todos ellos. Para ello tendrá que establecer contactos con los autores de los temas y establecer unas directrices para la redacción de los mismos; facilitar los materiales complementarios (jurisprudencia, legislación, informes, etc.) que se consideren de interés para el estudio de la materia; coordinar a través del entorno virtual de aprendizaje a los Magistrados/as participantes, resolviendo posibles dudas y facilitando el aprendizaje de los contenidos; elaborar los casos prácticos obligatorios que deberán realizar los participantes. Estos casos prácticos deberán ser confeccionados en cada edición de la actividad formativa; evaluar de manera personalizada cada caso práctico formulando los oportunos comentarios a interesado/as; certificar la realización con aprovechamiento de la fase de aprendizaje teórico de los contenidos; y proponer a la Comisión de Escuela Judicial los cambios que se consideren necesarios para la mejora de estas acciones formativas.

[295] A los tutores/as les corresponde hacer el seguimiento de las actividades que van siendo desarrolladas por alumno en las estancias, así como elevar a la Dirección de la Escuela Judicial la memoria correspondiente a la celebración del curso. Para la designación de los tutores se dirigirá comunicación a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia correspondientes, para que a la vista del objetivo de la actividad, propongan al titular del órgano judicial de su demarcación, con competencia en violencia de género, que responda al perfil deseado.

[296] El curso se desarrolla mediante estancias en órganos judiciales que contarán con un sistema de tutorías, asignando la función de Tutor/a un magistrado/a o juez/a que ejerza funciones jurisdiccionales en Juzgados de Violencia sobre la mujer, de lo Penal especializados en violencia de Género, o en secciones penales y civiles especializadas en VG. El órgano judicial de procedencia del tutor/a dependerá del destino judicial asignado al destinatario/a del curso. Este/a tutor/a dirigirá directamente las prácticas, que se desarrollarán en el Juzgado del que sea titular.

[297] Las funciones de los autores consisten en la elaboración de los temas teniendo en cuenta las indicaciones establecidas por la Coordinación del curso; realizar cuestionarios de autoevaluación, con inclusión de información de retroalimentación a las respuestas adecuadas; actualizar los textos de los temas elaborados tan pronto se considere oportuno por novedades legislativas, jurisprudenciales o de otro tipo que se pudieran producir y proponer a la Coordinadora del Curso materiales complementarios que pudieran ser de interés para los Magistrados/as participantes

adquiridos en el proceso selectivo en unos casos, y en el ejercicio de la función jurisdiccional en otro.

Sin embargo, se señala desde el propio organismo, dadas las características específicas de la Violencia de Género, distintas de cualquier otro tipo de violencia interpersonal, el curso debe contener un amplio marco conceptual y práctico que facilite la comprensión de este fenómeno social.

En relación a la metodología didáctica empleada se señala que el contenido del curso ha de combinar contenidos teóricos y prácticos, de la misma forma en que se establece en las pruebas de especialización, donde se han de realizar primero el ejercicio teórico y luego el práctico poniendo de manifiesto que ello resulta además coherente con el fin de la actividad formativa: dotar de los medios necesarios que aseguren una preparación especifica para hacer efectiva la especialización de los juzgados y tribunales con competencia en violencia sobre la mujer.

En la actualidad, los cursos se estructuran entorno a seis temas que comprenden, en primer lugar, los conceptos básicos acerca de la violencia doméstica, violencia de género y perspectiva de género así como las características específicas que presenta la violencia de género.

Un segundo tema en relación a Tratados e instrumentos internacionales sobre igualdad, discriminación y violencia y su aplicación y vigencia en el ordenamiento español.

El tercer tema se dedica a aspectos penales de la violencia de género, con tratamiento de aspectos materiales y procesales, tratando especialmente las peculiaridades que presenta la valoración de la prueba en este ámbito[298].

[298] Igualmente se recoger los puntos más controvertidos de aplicación de la Ley Integral como son la prohibición de la mediación en violencia de género, la dispensa del artículo 416 de la LECR o el consentimiento de la víctima en los delitos de quebrantamiento de pena o de medida cautelar así como las cuestiones relativas al otorgamiento de la guardia y custodia y el régimen de visitas en estos supuestos, tratando también de manera breve las cuestiones principales que pueden suscitarse en relación a la Orden de protección.

Un cuarto tema se dedica a aspectos materiales y procesales dentro del ámbito civil de la violencia de género y a la ejecución de las sentencias que se dictan en el ámbito civil.

El tema quinto aborda aspectos básicos de psicología que incluyen la adquisición de habilidades en la toma de declaraciones, incluido el testimonio de la víctima así como técnicas de evaluación de la credibilidad de una declaración valorando aspectos tales como la conducta no verbal de la persona que declara. Igualmente se analiza la audiencia a los menores por parte del juez abordando la disyuntiva en relación a si son testigos o víctimas de la violencia que se da en la familia incluyendo un protocolo para minimizar el impacto que la entrevista puede tener en los niños.

Finalmente se dedica un capítulo genérico a las buenas prácticas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, tanto en el ámbito civil como en el penal[299].

En el año 2010 se realizó la primera edición de estos cursos obligatorios, que se impartieron de forma presencial. En el año 2011 se realizaron 8 ediciones on-line que posteriormente se han ido reduciendo y en 2012 se impartieron 3 ediciones y una edición en el año 2013.

Por su parte, el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género[300] (en adelante OVDyG) como instrumento de análisis y de actuación que, en el

[299] El tiempo previsto para el estudio teórico de la toda esta materia es de 16 horas lectivas. A estos efectos se contempla que, de los 10 días previstos para la formación, las mañanas se dediquen a la estancia de los participantes en órganos judiciales y visitas a centros gestores de recursos asistenciales de organismos sobre igualdad y casas de acogida a víctimas de violencia de Género, y en estas 16 horas de aprendizaje, mediante un curso online, se asimilen todos los conceptos que se señalan en materia de violencia de género. La comprobación de esta asunción de conceptos y contenido se lleva a cabo mediante la realización de unos cuestionarios, sin especificar número así como dos o tres casos prácticos que serán evaluados, se señala, de manera personalizada por el/la Coordinador/a del Curso. Si se establece la realización de trabajos de carácter obligatorio también se certificará por parte del coordinador el cumplimiento adecuado de estos trabajos.

[300] El convenio de constitución del Observatorio fue suscrito el 26 de septiembre de 2002. En la actualidad está integrado por las siguientes instituciones: el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), que ostenta la Presidencia, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e

ámbito de la Administración de la Justicia y que promueve iniciativas y medidas dirigidas a erradicar el problema social de la violencia doméstica y de género, aparte de los cursos y seminarios que sobre la materia se organizan en el marco de la Formación Continua y de la Formación Descentralizada para Jueces/zas y Magistrados/as, sin carácter ya obligatorio, organiza también actividades formativas específicas.

Dicho organismo convoca anualmente, de media, tres cursos específicos de temas relacionados con la violencia doméstica y de género. Además, el Observatorio convoca encuentros con titulares de órganos jurisdiccionales especializados para la discusión de criterios interpretativos, etc. Igualmente realiza Congresos de Violencia[301] sobre la Mujer, organizados conjuntamente por todas las instituciones que componen el Observatorio, con el objetivo de reflexionar y evaluar la interpretación y aplicación de la legislación en esta materia, desde un punto de vista multidisciplinar, recogiendo las experiencias de todos los colectivos que intervienen en la Administración de Justicia.

4.2. Percepción de Jueces/zas y Magistrados/as en relación a la formación especializada.

4.2.1. Ausencia de formación especializada

Llama la atención, en primer lugar, que un elevadísimo número de los jueces/zas y magistrados/as entrevistados no ha realizado nunca ningún curso obligatorio en materia de violencia de género y ello pese a la previsión normativa.

Igualdad, la Fiscalía General del Estado, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia, a través de turnos rotatorios anuales, y el Consejo General de la Abogacía Española.

[301] En estos congresos se ha puesto de manifiesto, tal y como señala el propio OVDyG la necesidad de desmontar mitos perversos (como el alcohol, drogas o las denuncias falsas), que desvían la atención sobre la causa principal de la violencia. Asimismo, se insiste en la necesaria intervención en el aprendizaje de los jóvenes para que no reproduzcan comportamientos machistas, así como la atención y protección especializada a los menores que sufren un entorno de violencia y a las personas más vulnerables, como aquellas que sufren algún tipo de discapacidad.

En el caso de los jueces de instrucción y de los jueces sustitutos entrevistados, como ya se ha señalado, los mismos quedan fuera de la previsión normativa en relación a la obligatoriedad de recibir formación especializada por parte del CGPJ para acceder a órganos con competencia en materia de violencia de género.

Además de estos, existe un porcentaje elevado de entrevistados que, pese a ocupar plaza como jueces/zas titulares de juzgados penales o especializados en violencia de género no han recibido ningún tipo de formación obligatoria al respecto tras haber concursado a un juzgado especializado en la materia.

"Accedí al juzgado especializado en violencia de género tras concursar desde un juzgado mixto[302] *y pensaba que tendría que realizar algún curso o periodo de prácticas para incorporarme pero lo cierto es que tomé posesión dentro del plazo previsto y nunca he realizado ningún curso. Evidentemente ahora después de casi dos años no tendría mucho sentido que tuviera que hacerlo"* (J5)

Pese a no haber realizado dichos cursos, la mayoría de los entrevistados consideran que ello no ha sido óbice para llevar a cabo su trabajo en un juzgado especializado en violencia de género.

"….ya había trabajado en juzgados de instrucción, en realidad, únicamente he tenido que acomodar determinados aspectos de mi trabajo a la materia concreta…." (J9)

"….si hubiera tenido que realizar el curso evidentemente lo hubiera realizado aunque considero que tenía ya la preparación jurídica suficiente como para no tener que hacerlo y desarrollar mi trabajo con total profesionalidad…" (J14)

[302] Juzgado con competencia en materia civil y de instrucción.

"No tuve ningún problema en el juzgado de violencia. Ya había visto algo de violencia durante las guardias como juez de instrucción..." (J16)

No obstante, una parte importante de los entrevistados, al margen de la obligatoriedad de los cursos objeto de previsión normativa, sí manifiesta haber participado como alumno en cursos, seminarios o congresos, de diversa duración, en materia de violencia de género realizados por interés personal en la materia, principalmente tras la publicación de la actual Ley Orgánica de Protección Integral y con la finalidad de tener conocimientos precisos acerca de las reformas y novedades legislativas que dicha promulgación conllevó.

"….al margen de la obligatoriedad sí que he asistido como alumno a varias conferencias en materia de violencia de género. Siempre se aprende algo o se refresca algún concepto…" (J9)

"….por interés que he realizado hasta un postgrado. Me lo he costeado yo evidentemente. Por interés personal. En mi caso había una necesidad de aprender más sobre una materia que, jurídicamente me podía resultar conocida pero de la que notaba que se me "escapaban" determinados aspectos que podían resultar trascendentales a la hora de impartir justicia. En ese sentido creo que he logrado tener una visión de género en el trabajo que realizo diariamente…" (J10)

"…quizás más que en un aspecto puramente jurídico los temas de contenido psicológico me han parecido muy interesantes, para entender quizás mejor que este es un fenómeno complejo…" (J 12)

Los entrevistados que manifiestan haber recibido formación al margen de la proporcionada con carácter obligatorio por parte del Consejo se muestran más concienciados con la especialidad propia de la materia que dicen conocer en aspectos que resultan trascendentales al margen de lo jurídico y aluden a una visión de género superior a la que tenían antes de recibir dicha formación que mejora su rendimiento y comprensión en la materia.

4.2.2. Valoraciones subjetivas acerca de la cantidad de la formación especializada recibida

En consonancia con las previsiones normativas a las que se ha hecho referencia, en relación a la cantidad de horas recibidas como formación, los entrevistados que sí han manifestado haber recibido la misma señalan un periodo formativo de aproximadamente dos semanas.

En ese periodo formativo, realizado con carácter previo a su toma de posesión en algunos casos y en otros con carácter posterior a la misma, manifiestan haber realizado prácticas, por las mañanas, en juzgados especializados en violencia de género o en juzgados penales especializados en la materia y, durante un número inespecífico de horas, dependiendo del juzgado, acudir a ver el día a día del mismo.

Dependiendo del tutor asignado, el magistrado/a o juez/a titular de ese órgano judicial en concreto, estas prácticas consisten en estar junto al tutor en la llevanza ordinaria de los asuntos del juzgado (celebración de vistas, tomas de declaración….) y, en algunos casos, en la resolución de determinados asuntos propios del juzgado con el visto bueno final del tutor pudiendo estos asuntos consistir en resolver una orden de protección o dictar sentencia en un caso penal, en un juicio de faltas o incluso en algún tema matrimonial competencia del juzgado de violencia de género.

Además de ello, la formación se ha completado con un curso on-line, con una duración también de diez días, en el que se entregaba toda una serie de material didáctico compuesto por el temario, básicamente al que se ha hecho referencia, legislación y jurisprudencia aplicable en la materia así como ejemplos prácticos.

Las entrevistas realizadas han incluido diversas preguntas relativas a la duración y necesidad de la formación especializada recibida[303]. Frente a las

[303] Ninguno de los/as entrevistados/as que han recibido esta formación especializada considera que la misma tendría que haber tenido una duración superior. Del mismo modo ninguno/a de los/as

respuestas absolutamente mayoritarias relativas a la suficiencia de la formación para la adquisición de conceptos específicos, en algún supuesto sí se ha considerado, por el contrario, que la formación específica recibida era innecesaria.

"…dos semanas es tiempo más que suficiente, más aún teniendo en cuenta que muchos de nosotros ya llevamos un cierto rodaje al frente de juzgados…." (J4)

"…sí entiendo la formación específica, igual que cuando accedes a un juzgado contencioso o social, cuanto mayor especialización exista mejor, eso esta claro…." (J9)

"…la materia requiere la especialización que le quieran dar. Si de pronto dicen que para juzgar o para instruir macrocausas de corrupción también se ha de recibir una formación especializada, pues la recibiremos, quizás en esos casos, en delitos económicos, sería incluso más necesario. Cuando además sea políticamente correcto o alguien piense que lo es, la recibiremos…" (J15)

La gran mayoría de los entrevistados que sí han recibido una formación la han considerado suficiente en cuanto a horas de aprendizaje de la materia considerando que la violencia de género no requiere para el ejercicio de la función jurisdiccional mayores conocimientos que los que proporcionan diez o doce horas lectivas de aprendizaje del fenómeno. De igual modo muchos de los entrevistados han manifestado que la formación específica en la materia se introdujo en su momento por cuestiones políticas ajenas a la función jurisdiccional minimizando la importancia de la misma en comparación a otras especialidades de los jueces que, según este discurso, sí deberían ser tributarias necesariamente de una mayor especialización, como la rama social o contencioso administrativa.

---

entrevistados/as considera que la asunción de conceptos específicos en toda la materia de violencia de género deba conllevar mayor tiempo de aprendizaje que el dedicado

4.2.3. Valoraciones subjetivas acerca de la calidad de la formación especializada recibida.

La mayoría de los entrevistados/as considera que la formación recibida tiene una calidad aceptable y que en la misma se obtiene la práctica necesaria para la llevanza posterior como juez/a titular de un juzgado especializado en violencia de género pese a que existe un importante grupo que considera que la práctica en los juzgados de violencia de género no difiere de la que tiene lugar en juzgados de instrucción o en juzgados penales no especializados en la materia[304].

Finalmente, un grupo minoritario de los entrevistados considera que el curso ha resultado beneficioso al menos como introducción a grandes rasgos en una materia compleja como es la violencia de género y en la que los meros conocimientos jurídicos pueden no resultar suficientes en orden a aplicar la ley de manera coherente con el espíritu que llevó a su promulgación.

Igualmente se ha señalado por parte de algún entrevistado que los temas de índole psicológica, en relación a cómo desarrollar la declaración de la víctima y entender determinados aspectos que son propios de esta materia les había ayudado posteriormente en el desarrollo de su labor diaria al frente de un juzgado especializado en violencia de género.

"…yo me he dado cuenta de que no podemos tratar a las víctimas de violencia de género como al resto de las víctimas en el sentido de que aquí se da una relación afectiva con el supuesto agresor que no se da en los demás tipos delictivos que normalmente vemos y eso conlleva toda una serie de especificidades que deben contemplarse siempre….es lo que en el curso se denominaba la perspectiva de género" (J16)

[304] Se considera mayoritariamente positivo el hecho de la entrega de los materiales didácticos a los que se ha hecho referencia, sobretodo en cuanto a la facilitación de casos prácticos y jurisprudencia aplicable. Igualmente se ha considerado positivo que se haya dedicado más o menos tiempo al debate de determinadas cuestiones controvertidas o que pueden dejar lugar a dudas como los criterios de aplicación de la dispensa para declarar en el supuesto de las víctimas o la necesidad o no de considerar en estos delitos el elemento subjetivo del tipo para estimar su punibilidad.

Se considera mayoritariamente positivo el hecho de la entrega de los materiales didácticos a los que se ha hecho referencia, sobretodo en cuanto a la facilitación de casos prácticos y jurisprudencia aplicable. Igualmente se ha considerado positivo que se haya dedicado más o menos tiempo al debate de determinadas cuestiones controvertidas o que pueden dejar lugar a dudas como los criterios de aplicación de la dispensa para declarar en el supuesto de las víctimas o la necesidad o no de considerar en estos delitos el elemento subjetivo del tipo para estimar su punibilidad.

"Sí me sirvió el curso, quizás para entender algo mejor determinados comportamientos, determinadas actitudes, el porqué de la tardanza en denunciar, el porqué a los diez días venían a pedir que se les retirase la orden de protección,…. Determinados aspectos de mi trabajo que, sin duda, me creaban desasosiego o la sensación de trabajar para nada muchas veces." (J14)

"El problema era que yo analizaba sus comportamientos como los del resto de los denunciantes y eso no puede ser. En otros delitos que investigamos no hay afecto, y aquí lo hay muchas veces, y una dependencia psicológica y emocional, además de la económica muchas veces también" (J17)

4.3. La formación especializada de los médicos forenses

La Guía de Valoración Integral Forense y de la Violencia de Género y Doméstica, COBO PLANA, Juan Antonio (2000), ya preveía la aplicación y puesta en funcionamiento de un nuevo protocolo de respuesta forense integral en los casos de violencia de género y doméstica. Ello generó la necesidad de una formación específica que no formaba parte del curriculum habitual del médico forense.

En dicha formación se contempló en su día la relevancia en cuanto al conocimiento por parte de estos profesionales, además de la codificación y

manejo, a nivel de usuario, de la base de datos diseñada con estos fines específicos, la necesidad de una formación en aspectos específicos de valoración del riesgo y de asesoramiento de medidas en casos de violencia de género y/o doméstica.

Esta formación la deben recibir tanto los miembros del equipo forense, Médicos, Psicólogos y Trabajadores Sociales, como aquellos otros facultativos que pudiesen realizar valoraciones determinadas en este ámbito, y también los profesionales de las Oficinas de Atención a las víctimas.

En el caso de los médicos forenses es especialmente importante la formación que puedan recibir en esta materia[305] y ello tiene consecuencias tanto en el trato dispensado a las víctimas, con las que deben hablar antes de emitir su informe tratando de discernir las patologías psicológicas que puedan derivarse de su discurso y de la situación de violencia que sufren más allá de la simple observancia de las lesiones que objetivamente puedan observar, como en el modo en que se llevan a cabo los informes que realizan.

En la práctica judicial resulta de gran trascendencia que los médicos forenses realicen su trabajo con la excelencia necesaria para tratar de concluir más allá de unas simples lesiones físicas en sus dictámenes en aquellos supuestos en los que la mujer refiere episodios pasados o continuos de violencia tanto física como psicológica.

"Son muchísimas las ocasiones en las que, si hablas un poco más con la mujer, se abre y te explica que hace muchos años que viene sufriendo golpes, humillaciones, vejaciones de todo tipo, ... que la lesión que puedes ver es solo la punta del iceberg, lo más reciente" (FO3)

"Prácticamente ninguna perjudicada, si tú le preguntas y te interesas, te cuenta que ha vivido un único episodio aislado de violencia. Igual sí es el

[305] FRAGOZA, Ada Beatriz (2012).

primer golpe, la primera agresión, pero violencia, psíquica, ha habido previamente en la mayoría" (FO4)

Si bien la mayoría de los forenses reconocen la importancia de hablar con la mujer e indagar a través del discurso de la misma y de otros factores relevantes para su dictamen si éstas presentan o no el síndrome de mujer maltratada, algunos de ellos reconocen que no es la falta de formación sino de tiempo material lo que les lleva a concluir en muchos informes únicamente lesiones físicas en la denunciante.

"Si que es verdad que algunas veces en el informe se obvian cosas que la mujer nos cuenta durante el reconocimiento". (FO3)

"Un estudio que determine de manera concluyente si la mujer que tienes delante tiene caracteres propios del síndrome de mujer maltratada debe hacerse de una manera pausada, por parte de un profesional, a la vista de documentación médica que apoye las manifestaciones de la mujer en muchas ocasiones, no puede concluirse en diez minutos y muchas veces ese es el tiempo que tenemos". (FO2)

"Escuchamos más de lo que reflejamos. Es cierto. Yo en mi caso concreto, cuando comienzan a hablar acerca de otros episodios trato de centrar un poco el discurso de la mujer. Miro si lo ha denunciado o no lo que me está contando a mí. Porque es que si no a veces es liar todo el tema. Si no lo ha denunciado, si no ha acudido a urgencias nunca, poco puedo yo concluir en cinco minutos. Podría reflejar que lo ha dicho en mi presencia pero eso cambiaria poco las cosas". (FO4)

"La mayoría de los informes reflejan lesiones físicas. Es normal y quizás también es lo más sencillo pero es que no se pueden "pedir peras al olmo". Una vez la juez me dijo, ¿puedes concluir síndrome de mujer maltratada? Pues evidentemente no. No soy psicólogo. No tengo informes médicos de patologías de esta señora. Igual solo tiene un mal día y está sensible y por eso llora. Pero de ahí a decir que tiene síndrome de mujer maltratada va un trecho." (FO1)

La heterogeneidad de las lesiones que haya podido sufrir la mujer maltratada obliga a plantearse una actitud de asistencia multidisciplinaria, en cuanto a médicos y especialidades, señalándose por parte de los expertos, COBO PLANA, Juan Antonio (2000), que el médico forense debe conducir su investigación en la "toma de muestras", indicios o signos de agresión, con una visión de información y ayuda a la Policía y al órgano judicial.

De la conjunción de los diferentes médicos especialistas se derivará una repercusión favorable hacia la víctima y la Justicia.

De este modo, se señala que si la agresión es psicológica sus secuelas deben ser tratadas por el psicólogo clínico/psiquiatra, mientras que las agresiones físicas deben ser tratadas por el ginecólogo o forense.

Se resalta por parte de los forenses la conveniencia de que los profesionales esquematicen de manera ordenada los pasos a seguir en la exploración y actuación médica y que los informes que se emitan sean redactados con tecnología científica (anatómica y funcional), tratando de buscar homogeneidad y analogía con la mayoría de las pericias, para ser interpretado, en unidad, por los Tribunales de Justicia[306].

La formación de los forenses en materia de violencia de género debe ser exhaustiva dado que resulta importantísimo que, en relación a las lesiones corporales[307], las mismas sean descritas con la mayor minuciosidad, puesto

---

[306] Debe tenderse a aplicar lenguaje internacional codificado que permita a los profesionales, no sólo entenderse, sino también recuperar los datos codificados y, a través de la epidemiología, llegar a definir factores de riesgo y preventivos que permitan trabajar con macrodatos, con arreglo a la Codificación de la CIE-10 (Clarificación Internacional Estadística de Enfermedades relacionadas con la Salud de la OMS).

[307] CRUZ HERMIDA, Julio (2005). Las lesiones corporales de las víctimas pueden ir desde la nimiedad (empujón, arañazo) hasta la pérdida de la vida causada por las mismas (maltrato continuado conducente a la biolisis de la mujer), pasando por una heterogénea gama de traumatismos profundos. Conviene igualmente interpretarlas como daño "de efecto inmediato" o daño "físico a largo plazo", según pronóstico establecido (sobre todo en la violencia con embarazo en curso), tratando de discernir si la lesión es traumáticamente voluntaria o por accidente ocasional (muchas veces motivo de encubrimiento por el agresor, o la propia víctima que, paradójicamente, se autoinculpa). Se señala igualmente que la prueba documental fotográfica es aconsejable e incluso imperativa como constancia del hecho presente, así como los signos que puedan aparecer en las ropas de la víctima. La imagen de las lesiones se describirá a través de medios convencionales, esquemas topográficos o dibujos corporales. Igualmente en materia formativa se resalta la importancia, por su conveniencia, de que los forenses en sus informes tengan la praxis necesaria para valorar el "nivel de gravedad" de las lesiones, en sus diferentes modalidades (física, sexual, psíquica y mixta). La valoración pronostica de la gravedad debe a estos

que de este examen pericial se derivarán pruebas demostrativas, en orden a la culpabilidad del agresor[308].

Los forenses entrevistados han manifestado tener formación exhaustiva y suficiente en materia de lesiones si bien señalando que la formación recibida no hace referencia específica, en ninguno de los casos, a la violencia de género y, por tanto, existe un vacío formativo específico en la materia que capacite a dichos profesionales de los conocimientos técnicos necesarios en el reconocimiento a las víctimas y en la elaboración de sus informes relativos a la violencia de género.

"No he tenido ningún curso de formación específica en materia de violencia de género" (FO3)

"La formación que recibimos no acostumbra a ser específica en materia de violencia de género" (FO2)

Del mismo modo que en las respuestas obtenidas por los/as jueces/zas, también en el caso de los forenses existe la creencia relativa a que pese a la

---

efectos establecerse, salvo complicaciones que puedan surgir a posteriori, en "menos graves", "grave", de "riesgo vital" o "reservada" y debería ser un instrumento importante que proporcionase datos relevantes a los/as jueces/zas en su valoración del riesgo. A estos efectos, los profesionales de la medicina distinguen en materia de violencia de género, dos amplios grupos de lesiones, con trascendencia judicial: a) las lesiones comunes a cualquier tipo de agresión: Las más habituales suelen radicarse en las zonas del cuerpo más expuestas a la violencia exterior, principalmente las del rostro y cabeza (fracturas nasales y orbitarias, contusiones malares y de labios, y contusiones de cuello). Las de espalda, glúteos y extremidades inferiores aparecen en menor porcentaje, posiblemente, porque sean zonas de menor accesibilidad al hecho violento y b) las lesiones de superior importancia y trascendencia: tanto en el orden médico como mero signo para posterior investigación judicial, por la especificidad de la propia lesión, que no permite confundirse, con traumatismos fortuitos y no intencionados. En este último apartado se contemplan "lesiones por armas blancas" y que independientemente de la gravedad que puedan entrañar, son intrínsecamente ejemplo de clara violencia intimidadora e intencional; las "lesiones por armas de fuego" no siempre mortales, y que precisarán, a veces, de estudio balístico: las "lesiones contusivas violentas": empujones, seguidos por caídas, con posterior suerte en las mismas; las "lesiones de máxima violencia": empujones por escaleras y lanzamientos al vacío desde terrazas y ventanas; las "lesiones traumáticas en forcejeo": "agarramientos" forzados de cuello (las más lesivas, ya que pueden llegar a provocar roturas musculares, esguinces cervicales con interrupción del flujo sanguíneo cerebral, e incluso muerte por fractura vertebral del atlas y el axis). Sin olvidar los intentos de estrangulamiento o su consumación total. Estos "agarramientos" se pueden trasladar a muñecas, tobillos y cuello, bien manualmente o por medio de cuerdas, cinturones, cables de acero, etc. Los forenses deben tener además en cuenta en sus informes que si la víctima ofrece resistencia y se defiende, generalmente sufre daños en la zona del cuerpo que más se opone a la agresión: brazos, antebrazos y manos, exhibiendo en ocasiones heridas a nivel de la cara palmar de los dedos, lesiones superficiales o profundas en muñecas y resto de las extremidades superiores, y todo ello debe hacerse constar en sus informes.

[308]CASAS SÁNCHEZ, Juan de Dios; RODRIGUEZ ALBARRÁN, Maria Soledad (2010)

falta de formación específica en la materia el desarrollo de su labor profesional con víctimas de violencia de género y los informes periciales que realizan en la materia no se encuentra resentido por dicha ausencia formativa específica.

"No considero tampoco necesaria una formación específica en materia de violencia de género. Quizás en otros ámbitos es mucho más útil tener esa formación, como en los supuestos de accidentes de tráfico que presentan especificidades formativas importantes a la hora de desarrollar nuestro trabajo" (FO1)

"No me parece necesario que tengamos que tener, al margen de la formación que ya tenemos, una de tipo específico en materia de género. No voy a decir que sea una pérdida de tiempo porque siempre se aprende algo pero sinceramente no la considero útil." (FO3)

4.4 Conclusiones acerca de la formación y las consecuencias de su ausencia

La formación en materia de violencia de género no abarca a todos los/as jueces/zas y magistrados/as que pueden tener competencia en la materia. Por otra parte, pese al mandato legal, no todos los profesionales que deberían realizar cursos obligatorios de formación en la materia los han realizado ni antes de su incorporación a un juzgado con competencia en la materia ni en los meses posteriores a la misma.

En el supuesto de los/as forenses, existe similar inexistencia de formación específica mas allá de la que los/as mismos/as se hayan podido procurar de manera personal.

En los casos en que sí se ha realizado esta formación, la escasa duración de la misma difícilmente ha permitido un abordaje integral de la materia que pueda ir más allá del acercamiento a la aplicación objetiva de la ley y ello pese a que el propio Consejo General del Poder Judicial justifica el número de horas de la

formación obligatoria en que la misma se dirige a profesionales a los que ya se les suponen amplios conocimientos jurídicos e igualmente práctica jurídica.

Además de la importancia de la formación para profundizar en la comprensión del fenómeno de la violencia, muchos profesionales[309], principalmente en el ámbito de la psicología, ven una especial oportunidad en que esta formación se convierta en la herramienta que logre una mayor sensibilidad en el ejercicio profesional como clave para tratar de evitar, por una parte, la victimización secundaria de la mujer y, por otra, para afianzar a los/as jueces/zas y demás profesionales que trabajan desde el punto de vista judicial con las víctimas de violencia de género, en su ejercicio profesional.

De las respuestas obtenidas por parte de los distintos jueces/zas entrevistados/as se infiere una clara minimización en relación a la formación necesaria en materia de violencia de género que se concibe en muchos casos como un trámite necesario para poder asumir la titularidad de un juzgado de violencia de género.

La idea de la minimización está también presente cuando los/as jueces/zas comparan la violencia de género con otras ramas del derecho en las que señalan que sí es realmente necesario tener una especialización, como la rama social o contencioso administrativa, habiendo atribuido a cuestiones de política social la instauración de la formación obligatoria en esta materia y resignándose en muchos casos a recibir la formación para poder situarse al frente de estos juzgados.

Esta misma idea se encuentra también presente en el imaginario de los/as forenses que han participado en este estudio y que consideran que la formación recibida en materia de violencia de género, pese a ser escasa o

[309] En esta línea, PTACEK, James (1999) considera que el entrenamiento práctico (a partir de la observación y comentario del ejercicio profesional de compañeros) es una de las formas más útiles e interesantes de abordar la formación.

prácticamente inexistente les resulta suficiente para el desempeño de su labor diaria con víctimas de violencia de género.

Del mismo modo se minimiza el papel formativo en esta materia aludiendo a que otras ramas de su profesión, como el derecho de daños en accidentes y las lesiones que de los mismos derivan, requieren una formación específica mayor para el desarrollo de su labor que la propia de violencia de género.

4.4.1 Consecuencias de la falta de formación para los propios jueces de violencia

Muchas de las emociones negativas de los jueces/as en su relación con la violencia de género, las sensaciones de frustración o enfado cuando las mujeres que han denunciado expresan su intención de retirar la denuncia, cuando se niegan a declarar en contra de la pareja, cuando incumplen la orden de alejamiento o deciden volver a convivir con su agresor, se deben, en gran medida, a la falta de comprensión del ciclo de la violencia; CUBELLS, J; CALSAMIGLIA, A; ALBERTÍN ,P. (2010).

Y esta falta de perspectiva de género en el ejercicio profesional ante el fenómeno de la violencia de género, cuando ésta se basa precisamente en la desigualdad entre hombres y mujeres, tiene efectos a nivel de victimización secundaria, así como efectos negativos sobre las propias emociones de los profesionales con respecto al ejercicio profesional[310].

En este sentido, en lugar de entender el comportamiento de las mujeres como la expresión de la dependencia emocional hacia sus parejas sentimentales -y por lo tanto como parte del problema de violencia que están sufriendo- los jueces/zas lo viven, en muchas ocasiones, como un fracaso del sistema o de

[310] PTACEK, James (1999) destaca la importancia del comportamiento y la actitud de los jueces, considerando que su comportamiento tiene efectos emocionales en las personas involucradas en el proceso. Los jueces clasificados como *bonachones*, burocráticos o formales respondían a las expectativas de reconocimiento, seguridad y justicia de las mujeres. Por el contrario, los jueces clasificados como severos o condescendientes se mostraban indiferentes u hostiles a las necesidades de las víctimas.

su función, en tanto que no se han alcanzado los objetivos que se habían marcado (protección de la mujer, seguimiento de las sentencias judiciales, etc.)

"….a mí personalmente me frustra ver que muchas veces trabajamos para nada….y más en esta materia…." (J4)

"Estando en el penal, ves la situación con una perspectiva más amplia, ves como ha trascurrido el tiempo entre la fase de instrucción y el juicio oral…..llegan juntos, han tenido un hijo….evidentemente la orden de protección se ha quebrantado…..¿qué haces en esos casos? ¿mirar para otro lado?...." (J9)

"Cuando estaba en el juzgado de instrucción vivía en la misma población. Lo que más me llamaba la atención es que a los dos días por la calle me encontraba cogidos del brazo a los que había tenido en la guardia….que él la había tirado de los pelos, que la había arrastrado por el pasillo….y que iban cogidos del brazo" (J12)

"Te das cuenta muchas veces de que estás protegiendo a quien no quiere ser protegido…..o quiere en aquel momento pero dos días después ya no……ella lo perdona o lo asume o yo que sé….pero el proceso no puede parar…., a veces es frustrante" (J16)

En este sentido se advierte que los profesionales a menudo manifiestan frustración o enfado cuando las mujeres expresan la intención de retirar la denuncia, se niegan a declarar en contra de su pareja o incumplen la orden de alejamiento[311].

"C*omo fiscal es frustrante tener que acusar en determinados temas en los que ves claro que va a haber una absolución….que en el penal no van a declarar….que le dejas un papelón al fiscal que estará en juicio…"* (F3)

[311] TORRES, Sandra. (2013) Pone de manifiesto la incomprensión de los operadores jurídicos hacia la actuación de las mujeres en el proceso penal, la vuelta con el agresor y la decisión de no continuar el procedimiento situando a las mujeres como personas que distraen a la administración de su verdadero cometido o que hacen perder un valioso tiempo cuando en realidad quieren continuar en su situación de maltrato.

La paradoja en estos casos se da porque si bien la ley se concibe como objetiva y también la aplicación de la misma como una toma de decisiones mediante la aplicación objetiva de la ley, es evidente que determinadas actitudes, creencias sobre la violencia de género o las propias emociones de los profesionales pueden tener influencia en el funcionamiento del sistema jurídico-penal y en sus resultados.

*"Muchas veces tienes la sensación de que eres el malo de la película, de que casi te estás metiendo donde no te llaman,….. que es su relación e igual han tenido un mal momento y tienen también derecho a reconciliarse, a equivocarse, no se…..que la cosa igual no ha sido tan grave, que como persona no me parece tan grave, pero objetivamente, desde mi cargo, creo que no puedo plantearme eso…"(*F2)

"…muchas veces es complicado entender cómo funciona la cabeza de muchas mujeres, qué pueden encontrar en según qué tipo de relaciones…" (J5)

La consecuencia de ello es que, ya en las propias resoluciones, ya en momentos anteriores a plasmar sobre el papel este discurso, en el momento en que se toma declaración a la mujer, se produce una culpabilización o criminalización con mayor o menor consciencia tratando de escudriñar incoherencias o falsedades en el relato de las mujeres.

En otras ocasiones, esa criminalización actúa minimizando la violencia narrada por las mujeres contribuyendo a perpetuar la invisibilidad de la violencia de género.

"La mayoría de los temas son riñas puntuales, no violencia de género propiamente dicha" (J7)

"Tal y como está la ley prácticamente todo es violencia de género, prácticamente todo es delito…. y tampoco es eso. Luego se debe modular y poner las cosas en su justa medida…." (J14)

"Yo se que hay mujeres que se quejan de que las declaraciones son muy incisivas, que se les pregunta muchas veces por el tema, que es como si se dudara de ellas. Es nuestro trabajo, no dudar de ellas, pero sí tratar de buscar la verdad" (J9)

"Se puede preguntar a cualquiera que trabaje con la violencia. Hay mucho polvo entre la paja…." (F1)

Las emociones negativas se deben en gran medida a una falta de comprensión sobre el ciclo de la violencia. Y, en este sentido, en lugar de entender el comportamiento de las mujeres como la expresión de la dependencia emocional de la pareja sentimental, y por tanto como parte del problema generado por el ciclo de la violencia, los profesionales lo viven como un fracaso del sistema o de su función, en tanto que no logran los objetivos pretendidos o esperados por parte del sistema jurídico penal[312].

"….la víctima se comporta de una manera correosa, parece que en ocasiones hay que obligarla a declarar, como si el interés fuera el del fiscal o el mío. Dan ganas de decirle "oiga que es usted la que ha denunciado, la que busca protección, pues colabore"….." (J6)

"No…., no tienen claro que esto es justicia penal, que aquí no se le echa a un señor la reprimenda y se le manda a un centro de desintoxicación para deje el alcohol o las drogas, se comporte medianamente bien y vuelvan a vivir felices, que la justicia penal es castigo…."Ah no! Yo es que no quiero que lo castiguen" "Es que yo cuando llamé a la policía no quería todo esto, no

[312]CALA CARRILLO, Maria Jesús, GARCIA JIMÉNEZ, María (2014).

pensaba que esto era así…." Si es que hasta preguntan si le han dado de cenar en el calabozo…." (J18)

"Yo he llegado a la conclusión de que muchas víctimas solo buscan una protección inmediata del sistema. Quieren sus beneficios, que tampoco todos, pero no quieren colaborar. Hay veces en que tú, o su abogado, o el fiscal acabas siendo el malo para ellas, el que la ha separado de su marido" (J11)

Estos mismos dilemas se dan en todos los colectivos que trabajan asiduamente con víctimas de violencia de género. Distintos estudios señalan que los profesionales se colocan en muchas ocasiones ante dilemas éticos de difícil solución que pueden llegar a chocar con su capacidad de toma de decisiones y el respeto que se les debe a las víctimas[313].

Existen otras respuestas en las que los jueces/zas de manera espontánea llegan incluso a colocar directamente a la denunciante en una posición de abuso frente al derecho, acusando a la mujer de utilizar la ley para su propio beneficio.

Yo llevaba muy mal lo de que me llegasen temas de violencia de género a la guardia. Muy mal siempre. Porque si veía que era verdad (la denuncia) me enfadaba muchísimo con él, con lo que era capaz de hacerle a su mujer, a su pareja, a la madre de sus hijos…..y si veía que era mentira, pues me enfadaba muchísimo con la señora, que era capaz de mentir como una "bellaca" con tal de obtener un divorcio "express" y de echar al otro rapidito de casa…..Y de todo había….". (J3)

---

[313] Save The Children, lo ilustra en el caso de dos terapeutas a los que entrevistan en un supuesto en el que un matrimonio, tanto la víctima como el agresor, desobedecen una orden de alejamiento. Los terapeutas señalan en su conversación lo siguiente: *"- G: En este caso concreto no coincidíamos. Estás ahí, al lado. Si hay peligro, evidencias el peligro. En este caso se advirtió a la Policía, con su conocimiento previo [del matrimonio]. - R: Un caso curioso. El único lugar donde no se veían juntos era aquí - G: Si deciden continuar juntos, ¿qué haces? Trabajamos con lo que hay. Si va a surgir ese peligro, no lo niegues. - R: En este caso sacamos a los niños, con la tía."* (Grupo de terapeutas, Servicio de Infancia y Familia). Estudio publicado por Save the Children, febrero de 2011.*En la violencia de género no hay una sola víctima. Atención a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género*. Pág. 74-75.

4.4.2. Consecuencias de la falta de formación de los jueces de violencia para las víctimas. Aplicación de estereotipos de género.

La falta de formación de los jueces, que pese a un discurso aparente de los mismos conforme al cual se comprenden e interiorizan los postulados de la Ley Integral que se encuentran obligados a aplicar, conlleva que, de manera mas o menos voluntaria, a las víctimas se les estén aplicando, dependiendo muchas veces del juzgado y del juez/a en concreto que conoce de su asunto, perspectivas que con mayor o menor énfasis son contrarias a estos postulados, como el discurso de resistencia al patriarcado.

Los jueces/as, fiscales, médicos forenses y funcionarios entrevistados en esta tesis no han sido socializados de manera distinta al resto de la población. No son personas ajenas al influjo de los valores dominantes del sistema. Por tanto, los jueces en su función de aplicar e interpretar la ley, los fiscales en la de velar por el bien público, los forenses cuando emiten informes de las víctimas y de los imputados y los funcionarios que tramitan los procedimientos reciben, si es que la reciben, una formación en sus diversas disciplinas que se otorga bajo el filtro del sistema de creencias y valores imperante.

La administración de justicia a la que se enfrentan las víctimas depende siempre, tanto de las leyes a aplicar como de la mentalidad común de la sociedad, de la que evidentemente los distintos profesionales del derecho forman parte, con todos los prejuicios y deformaciones de la ideología patriarcal. VALCÁRCEL, Amelia (1984).

La permisividad social del maltrato también abarca a la administración de justicia en mayor o menor medida dado que en la misma se continúan aplicando patrones culturales tan enraizados en la sociedad que han terminado por normalizarse, por considerarse “naturales” y que obstaculizan la persecución de la violencia de género.[314]

[314] BOURDIEU, Pierre (2000) señala que la división socialmente construida entre los sexos, vivida y asumida como natural contiene ya la afirmación de su legitimidad. En la misma línea, en relación a los efectos de desobediencia de las normas y su inaplicación RUBIO, Ana (2004)

Evidentemente para las víctimas todo ello tiene consecuencias. El análisis de las respuestas obtenidas ha permitido detectar diversos obstáculos a la correcta aplicación de la legislación vigente que evidencian que, a duras penas, sin la necesaria perspectiva de género y sin desterrar los estereotipos de género[315] pueda imponerse una visión de la realidad que no vaya más allá de la reproducción del discurso dominante. GARCIA AMADO, J.A. (1992).

Estos obstáculos se han englobado en las siguientes categorías:

a) Desconfianza hacia las denuncias formuladas.

Tal y como se ha referido en esta tesis, menos del 1% de las denuncias formuladas por mujeres en materia de violencia de género, según datos estadísticos del propio Consejo General del Poder Judicial, son falsas.

Sin embargo, la desconfianza de los distintos operadores jurídicos hacia las mujeres continúa resultando evidente y se ampara, en algunos supuestos, en la necesidad de indagar "la verdad" tras la interposición de la denuncia pero evidencia en el discurso una evidente falta de perspectiva de género, una falta de formación más allá de lo jurídico y una reproducción del discurso patriarcal imperante por parte de quien se espera aplique la normativa vigente. Las mujeres continúan, según este discurso, resultando sospechosas, en algunos supuestos, de querer utilizar el sistema con fines propios ajenos a la naturaleza de la ley integral.

"Siento mucho que las mujeres se sientan presionadas en los interrogatorios, mi obligación es preguntar, indagar la verdad de lo que dicen.

[315] FRASER, N (1997) señala como una característica de los estereotipos de género que los mismos son resilientes; dominantes socialmente cuando se articulan a través de los sectores sociales y las culturas y socialmente persistentes en la medida que se articulan a lo largo del tiempo. Entender por qué los estereotipos de género son tan resilientes al cambio requiere una profunda comprensión de las causas de la injusticia de género, que son cambiantes e implican dimensiones político-económicas, culturales e ideológicas.

Igual algunas piensan que por ser mujeres, por tener la ley de su parte, con denunciar tienen suficiente, con que lo expliquen una vez es suficiente" (J4)

"Tener una orden de protección da derecho a una subvención, son cuatrocientos y pico euros, eso no se nos puede olvidar" (J9)

Como consecuencia de este discurso, la víctima siente muchas veces que el trato recibido en el juzgado es poco empático y poco diligente, no únicamente en relación a los/as jueces/as y fiscales sino también en relación a su propio/a abogado/a.[316] Consecuencia de ello además, las mujeres identifican como una fuente de estrés y revictimización tanto el trato recibido en el juzgado como la presión vivida para acreditar la violencia sufrida. Hacer recaer la carga de la acreditación, de la prueba, en la víctima en lugar de fomentar con carácter general una investigación sin demora, meticulosa e imparcial de los hechos denunciados supone negar el acceso al ejercicio efectivo de su acción ante los tribunales.

El discurso de los/as operadores jurídicos/as entrevistados/as muestra en muchas ocasiones la pervivencia de determinados estereotipos relativos al género que son aplicados de manera más o menos consciente cuestionando la credibilidad del testimonio que dan las mujeres.

"La frialdad con la que muchas veces narran el episodio de violencia…parece más que sea un relato que se ha aprendido para "soltarlo" cuando es preguntada que un episodio que realmente ha sucedido" (J10)

Se produce en estos supuestos un claro ejemplo de ignorancia de las características, habilidades y circunstancias individuales de la persona que está declarando. Se espera de la mujer que sea frágil, o pasional, según el rol que tiene asignado, que llore en su declaración o se muestre como un ser vulnerable, que actúe conforme a una determinada visión generalizada o

[316] BODELON, Encarna (2012) pone de manifiesto las quejas unánimes de las mujeres tras su paso por el juzgado ante la existencia de prejuicios en la actuación judicial relacionados con la sospecha de querer utilizar el proceso penal y la condena derivada del mismo para sacar algún provecho propio.

preconcepción que se tiene de la misma por el hecho de ser mujer. El hecho de que la mujer muestre determinadas características que siguiendo los estereotipos concebidos e interiorizados no se suponen de su género (fortaleza, raciocinio, independencia económica, independencia laboral…) actúa en muchas ocasiones en detrimento de su credibilidad.

"… yo sí que me planteo que existen determinados perfiles de víctima. No se cumplen siempre, pero sí en muchos casos. Cuesta ver víctimas que tengan independencia económica….esas no van por estos cauces, si ven una situación de violencia en casa no dejan que se perpetúe. Van y se divorcian y no dejan que se llegue a ciertos extremos….". (J9)

"…en determinados supuestos hay que indagar más, esta claro. Que es muy fácil venir al juzgador y decir que se lleva sufriendo maltrato psicológico durante años pero que claro, como no es físico, nunca había denunciado nada. Hasta que no he podido más….. Y ahora lo que resulta es que me quiero divorciar y que como claro no alcanzamos un acuerdo económico que me interese pues me acuerdo de que existen las denuncias por violencia de género y lo uso como presión y si me sale bien, pues ya tengo medio juicio ganado…" (J5)

b) Disculpa de los actos violentos o minimización de la violencia.

Existen supuestos claros de minimización más o menos consciente de los actos de violencia denunciados. Las consecuencias de este discurso van desde la reducción de la mayor parte de los supuestos investigados a simples y puntuales riñas maritales o consecuencia de la ruptura de pareja hasta la aplicación del delito de maltrato continuado de manera prácticamente residual o a la clara invisibilización judicial por falta de investigación que se da a la violencia sexual cuando se produce dentro de las relaciones de pareja[317].

[317] Según los datos estadísticos publicados por el propio Consejo General del Poder Judicial correspondientes al primer trimestre del año 2015, los delitos instruidos dentro del ámbito de la violencia

La aplicación de estereotipos por parte de los jueces/as juega un papel significativo en la falta de investigación y persecución de violaciones de derecho de las mujeres lo cual reduce significativamente las oportunidades de la mujer de obtener justicia.

"Es cierto, lo común es que se juzgue al denunciado por el último hecho cometido, sin que se realice ninguna investigación sobre la situación anterior, a pesar de que en la mayoría de denuncias la víctima refleja sufrir una violencia continuada. Pero es que es un problema de prueba, si no hay prueba, no hay prueba y a la luz de la declaración de la mujer que dice que no denunció en su momento, que no hay testigos y que tampoco fue al médico ya se ve que no hay prueba. Es inútil instruir con respecto a esos hechos. Es una pérdida de tiempo y ya se ve." (F2)

"Sí que es cierto que es más fácil obtener una condena o unos indicios por una agresión concreta de la que se tiene un informe de urgencias que una condena por un maltrato psicológico continuado en el tiempo." (J5)

"¿Qué tipo de diligencia se puede practicar para acreditar que la mujer dentro de su matrimonio o de su relación de pareja ha venido sufriendo violencia sexual? Prácticamente ninguna. Es así. No es que hagamos "oídos sordos", es que no se va a poder acreditar nada por mucho que ahora ella lo diga" (F2)

Aún así, pese al reconocimiento de una deficiente investigación de hechos ante la dificultad probatoria que entrañan, del discurso de jueces/as y fiscales se infiere que efectivamente en muchas ocasiones los mismos otorgan una credibilidad subjetiva a estos ilícitos que son denunciados y no investigados aunque posteriormente ninguna resolución judicial vaya a contemplar una condena acerca de los mismos.

---

de género por violencia sexual supusieron el 0,6% del total de los instruidos por los Juzgados de Violencia contra la Mujer. El 64% de los delitos instruidos se correspondieron al tipo penal de lesiones del artículo 153 del Código Penal.

“Yo personalmente sí creo que no existe el golpe o la lesión aislada. No normalmente, hay un proceso. Sería iluso pensar que en el primer golpe se denuncia. Igual que es iluso pensar que el sometimiento físico y psicológico no es también sexual en la mayoría de las ocasiones” (J3)

“He sido juez de instrucción y actualmente juez de violencia de género. Un día pensándolo me dí cuenta de una gran diferencia. Cuando en una guardia de un juzgado de instrucción llega una agresión sexual “todos corremos”. Cuando la agresión sexual llega vinculada a la violencia de género se invisibiliza, se hace, de alguna manera, “la vista gorda.” A la mujer se le pregunta, si es que se le pregunta, pero poco más. Y, de hecho, si uno repasa las denuncias que llegan al juzgado de violencia contra la mujer, es raro en la que no se hace alguna referencia a violencia sexual sufrida”. (J5)

c) Tratamiento de las lesiones de las partes en los supuestos de denuncias cruzadas.

En estos supuestos se reconoce por parte de muchos jueces/as y fiscales entrevistados que no se realiza ningún esfuerzo argumentativo para discriminar entre lesiones de ataque y de defensa, por lo que es imposible aplicar la eximente de legítima defensa. Como consecuencia víctima y agresor reciben la misma condena penal.

“Si ambos tienen lesiones, ambos tienen lesiones. La condena, en su caso, debería ser para ambos. Ella ha demostrado no ser un ser débil sino que también ha llevado a cabo una agresión. Yo muchas veces no tengo claro que solo sea una defensa. A veces ellas incluso reconocen haber empezado, lo que pasa es que existe una diferencia física y corporal que muchas veces determina que sus lesiones sean mas graves y eso es independiente también de que con el mismo tiempo de curación las lesiones que ella le ocasiona a él solo sean faltas y las que él le ocasiona a ella sean un delito”. (J12)

Esta falta de discriminación también está presente en muchos médicos forenses cuando realizan sus informes no diferenciando si las lesiones del denunciado son propias de un ataque o bien obedecen a la defensa o resistencia de la mujer. La adecuada formación de los forenses en estos casos de denuncias cruzadas resulta esencial atendiendo a que, a la vista de su informe, el juez adquiere argumentos para poder discriminar jurídicamente ambas realidades[318].

"Hace años yo no hacía referencia en los informes de sanidad, ni aún en denuncias cruzadas, a si las lesiones del denunciado podían obedecer a la defensa de la mujer. Me limitaba a plasmar las lesiones que presentaba, el tratamiento que había recibido para su curación y los días de sanidad. Posteriormente, la juez que llegó al juzgado de violencia nos dijo que sobretodo en esos supuestos había que tratar de discernir a qué obedecían las lesiones de él, si era posible. A partir de entonces hago así los informes. Supongo que evidentemente ello beneficia a la mujer, aunque hay casos que no son claros y no todas las lesiones que presentan ellos puede decirse que obedezcan a una defensa estricta. Es difícil de valorar muchas veces y entiendo que nos supone un esfuerzo suplementario pero entiendo que ahora trabajamos mejor". (FO 3)

En otras ocasiones, en estos supuestos de denuncias cruzadas, se trata de inducir a la mujer a dejar en la impunidad la conducta del agresor so riesgo de sufrir ella también una condena[319]. La conducta no únicamente se lleva a cabo por parte de los abogados sino que también algunos fiscales reconocen haber inducido esta práctica.[320] De este modo, evidentemente, se produce un atentado frontal a la aplicación de la ley, una resistencia que tiene efectos absolutamente desalentadores para la víctima y como

[318] MACÍAS SEDA, Juana (2012)

[319] Según datos estadísticos publicados por el Consejo General del Poder Judicial correspondientes al primer trimestre del año 2015 el porcentaje de condenados entre los varones enjuiciados por delitos de violencia de género ascendió al 52,5%. La estadística contempla que el 34,4% de las mujeres que, dentro de los procedimientos de violencia de género, fueron también enjuiciadas, sufrieron condena penal.

[320] BODELON, Encarna (2012) relatando la experiencia de impunidad sufrida por las mujeres en los supuestos de denuncias cruzadas.

consecuencia directa, el mantenimiento del mismo discurso patriarcal por parte de los llamados a aplicar la legislación vigente.

Lo perverso de esta situación es que no resulta visible y en ese sentido, las presiones que recibe la mujer no salen a la luz estadística más que como retiradas de denuncia o acogimiento de la misma a su derecho a no declarar.

"Si es cierto que en alguna ocasión, en denuncias cruzadas, he hablado con el abogado de ella antes de la declaración y le he indicado la conveniencia de no declarar. Conveniencia para ella, porque evidentemente yo iba a formular también acusación contra ella y era mejor que lo supiera." (F5)

"Sí, evidentemente hay un número importante de renuncias que se producen después de que el hombre sea reconocido por el forense y el abogado informe a la mujer de que también presenta lesiones." (J4)

En este discurso se pone de manifiesto la formación por parte de los profesionales de una imagen negativa en relación a la credibilidad de la víctima. A la víctima no se la ha creído en su relato de agresión y consecuencia de ello se minimiza de manera clara la violencia que manifiesta sufrir ya que se le advierte de que lo mejor para su persona es olvidar el episodio y, en último lugar, si la víctima no hace lo que se espera de ella, que es retirar una denuncia "sospechosa" de carecer de veracidad, se le alecciona de las consecuencias nefastas que en forma de condena podría tener su voluntad de continuar con el proceso emprendido y ello se le hace llegar por medio de su letrado a instancia de quien debe velar por el cumplimiento de la legislación vigente y tiene la facultad de ejercer la acusación frente a su persona.

d) Mantenimiento de resoluciones en que se perpetúa el sufrimiento de la víctima y de los menores a través del sistema de visitas.

Existe la creencia muy extendida, como resistencia del sistema patriarcal, según la cual, el hecho biológico hace prácticamente imposible privar de las visitas de un padre con su hijo y esto es así aunque existan indicios racionales de que el padre es un maltratador.

La mejor prueba de la anterior afirmación es el mantenimiento generalizado en las resoluciones judiciales del régimen de visitas de los imputados con sus hijos[321] en aquellos supuestos en los que a la mujer le es concedida una Orden de Protección[322].

Y ello pese a que dicha concesión ha debido implicar para el juzgador la valoración positiva tanto de la existencia de los hechos denunciados como una situación objetiva de riesgo para la mujer, dado que de otro modo dicha Orden no hubiera sido concedida.

Aún así, la permanencia de la idea estereotipada según la cual es mejor para un niño o niña mantener una relación con ambos progenitores, aunque uno de ellos sea violento y que es necesario para el buen desarrollo y crecimiento de niños y niñas tener contacto con la figura paterna junto con el estereotipo igualmente presente de que un hombre puede maltratar a su pareja pero ser un buen padre, de modo que la violencia ejercida contra la mujer, aún en presencia de sus hijos, no desvirtúa en absoluto su idoneidad para poder tener visitas sin vigilancia, sigue suponiendo una manera de perpetuar la violencia frente a las mujeres[323].

---

[321] PEREZ DEL CAMPO NORIEGA, Ana María (2012)

[322] Según los datos estadísticos publicados por el Consejo General del Poder Judicial correspondientes al primer trimestre del año 2015, únicamente en el 3,3% de las Órdenes de Protección acordadas se acordó la suspensión del régimen de visitas paterno; en un 6,5 % la suspensión de la guarda y custodia de los menores por parte del presunto maltratador y en un 0,7% se adoptaron otra serie de medidas de protección a favor del menor para evitar al mismo un peligro o perjuicio. El propio Consejo realiza una nota, igual que en anteriores estadísticas, señalando el mantenimiento de la baja proporción de medidas civiles con respecto de las penales en los casos de adopción de Orden de Protección.

[323] La Sentencia de la Sala Primera Tribunal Supremo 903/2005 señaló a este respecto que "El derecho de visitas ha de ceder ante los supuestos de presentarse peligro concreto y real para la salud física, psíquica o moral del menor (*Sentencias de 30-4-1991, 19-10-1992, 22-5 y 21-7-1993*) y en este sentido también se ha pronunciado el Parlamento Europeo el 17 de noviembre de 1992, aunque con referencia a los divorcios de parejas europeas que no tuviesen la misma nacionalidad para establecer que el derecho de visitas ha de suspenderse cuando se pone con elevada probabilidad directa y seriamente en peligro la salud del hijo en todas sus dimensiones y lo mismo si existe una resolución incompatible ya ejecutable al respecto."

La idea subyacente en este discurso continúa siendo que nos encontramos ante supuestos de violencia "doméstica", como conflicto privado entre dos personas, que no trasciende más allá de las mismas. Ni siquiera a los menores pese a que, en no pocas ocasiones y a la luz del discurso consciente de los operadores jurídicos, han presenciado episodios de violencia.

"Es cierto que muchas veces no se restringe el derecho de visitas del padre con sus hijos. De hecho, si el padre no ha ejercido violencia sobre los menores no se acostumbran a restringir sus visitas" (J12)

"A veces la mujer pide la protección también para los menores, pero porque manifiesta un miedo que no es capaz de concretar en episodios de violencia. Es un miedo genérico a que se los lleve o algo así…. pero no consta maltrato hacia los menores. Si les preguntas acostumbran a decir que no, que a los hijos no les hacían nada". (F3)

"En la mayor parte de las ocasiones los hijos están presentes en los episodios de violencia." (J16)

"Cuando en el hogar familiar hay hijos y las discusiones se dan en el domicilio claro que presencian los episodios de violencia. En las minutas policiales se hace referencia muchas veces a que los menores están en el domicilio llorando o asustados cuando llega la policía.. A veces, dependiendo de su edad, hasta son ellos los que piden auxilio, los que alertan a los vecinos. Muchas veces están incluso en brazos de su madre si son bebés cuando se producen agresiones." (J6)

"*Los menores son las víctimas olvidadas*[324]*."* (FO2)

[324] El Pleno del Senado de 16 de septiembre de 2009 aprobó, con el consenso de todos los partidos con representación en dicha Cámara, el reconocimiento de los niños y niñas como víctimas directas de la violencia de género y la adopción de medidas para destinar los recursos necesarios para el tratamiento y seguimiento de su situación personal reconociendo expresamente que los hijos e hijas menores de edad

Los menores constituyen muchas veces el único vínculo que el maltratador continúa teniendo con la mujer para ejercer violencia emocional y psicológica frente a la misma cuando la mujer ha decidido romper los lazos con él. Pese al escasísimo porcentaje de casos en los que se adoptan medidas para suspender al presunto maltratador el régimen de visitas con sus hijos o para proteger a los menores los operadores jurídicos son conscientes en su discurso de que los menores son "utilizados" en no pocas ocasiones como medio de presión frente a la víctima.

"Sí que llegan muchas incidencias durante el régimen de visitas. En ocasiones porque el menor tiene miedo al padre y éste denuncia que no quiere ir con él. Cuando se realiza una exploración del menor resulta que el niño manifiesta que no quiere ir con su padre porque no deja de hablarle mal de su madre, que incluso lo utiliza como medio para verter amenazas. Que casi no juega con él ni hace nada con él. Que está obsesionado con preguntarle por su madre, por qué hace, por con quien sale…" (J3)

"En alguna ocasión hay que acordar que las visitas sean supervisadas. Son casos en que se ve claro que se está ejerciendo un daño psicológico en el menor y es necesaria la supervisión de personal técnico en las visitas. Claro, hasta que se llega a adoptar esta medida, a veces pasa tiempo…" (J9)

El hecho de que sean tan pocas las resoluciones judiciales que protejan a los menores mediante la adopción de medidas civiles que dejen en suspenso o restrinjan el régimen de visitas paterno supone en cualquier caso una vulneración de los propios principios recogidos en la Exposición de Motivos de la Ley Integral[325] dado que por expreso deseo legislativo la valoración por los

---

que sean testigos de la violencia padecen, como mínimo y de forma grave las secuelas psicológicas de estar o haber estado expuestos a dicha violencia.

[325] La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004 señala que las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley contempla también su protección no sólo para la tutela de los derechos de los menores sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer.

jueces del riesgo debe comprender también el que pueda afectar, en su caso, a los hijos/as de la víctima, estando facultado el órgano judicial para adoptar cuantas medidas puedan conjurar el peligro en que se encuentren los mismos.

La Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, restringe, no obstante, esta posibilidad señalando que, en consonancia con el número de resoluciones que recogen medidas de protección hacia los menores y de restricción del régimen de visitas, la limitación del régimen de visitas paterno ha de quedar reservada a los casos verdaderamente más graves[326].

[326] Señala la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005: "Fijar en todo caso la suspensión absoluta de cualquier régimen de visitas del agresor para con los hijos comunes puede no resultar oportuna, ya que se puede romper, de manera inadecuada, una relación paterno-filial bien estructurada. Más acertado será estipular, según los casos, el régimen de visitas más acorde al supuesto de hecho, de modo que, en ocasiones habrá de suspenderse, en otras limitarse y en otras establecerlo progresivamente para poder evaluar el comportamiento del padre y la repercusión en el menor..."

CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES

La actual legislación en materia de violencia de género, ha supuesto un avance importantísimo en nuestro ordenamiento jurídico desde un punto de vista histórico además de un punto de inflexión en el abordaje de la violencia sexista, que culminó con la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, de fecha 28 de diciembre de 2004.

Esta ley, como su propio nombre indica propuso dar una respuesta integral frente a dicha violencia con una intervención multidisciplinar desde distintos ámbitos. Para ello estableció una serie de reformas e innovaciones en distintas áreas, desde el ámbito de la publicidad en los medios de comunicación, ayudas económicas, hasta las reformas sustantivas y procesales en materia penal, civil y de seguridad social y que se ha visto ampliada, para las víctimas en general, y para las víctimas de violencia de género en particular, con el Estatuto de la víctima, Ley 4/2015, de 27 de abril.

Sin embargo, esta orientación no ha evitado que la respuesta frente a la violencia siga poniendo el énfasis en el sistema penal y en el protagonismo de la tutela judicial en la articulación del sistema de medidas de protección que se establece a favor de las víctimas.

El diseño de una respuesta integral, con múltiples perspectivas y ámbitos de actuación, ha supuesto un enorme avance en el abordaje del fenómeno siendo cuestión distinta y que se aborda en la presente investigación si el instrumento legal ha logrado su pleno desarrollo, lo que, a mi entender, no ha sucedido y los motivos por los que las expectativas que la ley despertó están lejos de alcanzarse.

Después de llevar a cabo esta investigación, he llegado a las siguientes conclusiones:

1.- Existen una serie de vacíos/disfunciones en la aplicación de la ley que para la víctima tiene efectos perversos.

a) La falta de asistencia letrada obligatoria en el momento de interposición de la denuncia conlleva en la práctica que la mayoría de las víctimas formule su denuncia sin asistencia letrada.

Esto implica que la víctima no ha tenido posibilidad con anterioridad a su llegada al juzgado de ser informada por parte de especialista especializado/a acerca del procedimiento a seguir más allá de la información que se haya podido procurar a través de su círculo social o familiar; que la víctima desconoce las consecuencias de su actuación, plazos procesales a los que se enfrenta o situaciones en que puede encontrarse tras la interposición de denuncia. En definitiva, la víctima desconoce que espera el procedimiento penal de ella y que puede esperar ella del procedimiento penal que inicia con su denuncia. La consecuencia práctica de esta disfunción se traduce en un elevado número de sobreseimientos por falta de prueba suficiente, un cada vez más elevado número de denegaciones de Órdenes de Protección solicitadas y, en consecuencia, en el abandono de muchas de las víctimas del proceso penal tras la frustración que les genera conocer de manera apresurada la realidad procesal del proceso iniciado y que no se corresponde con sus expectativas, bien a través de retiradas formales de sus denuncias bien acogiéndose a su derecho a no declarar en sede de instrucción o en el posterior juicio penal, conllevando ello en la mayoría de los supuestos la absolución del presunto agresor ante otra falta de pruebas.

Los/as distintos/as profesionales entrevistados/as han mostrado unanimidad en la importancia trascendental que tiene para la víctima la función de asesoramiento/acompañamiento por parte de un profesional especializado desde el primer momento de inicio del proceso penal.

b) La inmensa mayoría de los/as jueces/zas entrevistados consideran que la violencia de género propiamente dicha resulta escasísima y que los asuntos

ordinarios de los juzgados especializados en violencia de género obedecen a riñas puntuales de pareja o supuestos de violencia esporádicos enmarcados en una situación de conflicto o pérdida de afecto que se da entre iguales.

Consecuencia de ello es que la inmensa mayoría de los/as jueces/zas tipifican únicamente como causas de violencia aquellas en las que se produce una lesión física entre los miembros de la pareja/ ex pareja invisibilizando la violencia psíquica y también la violencia sexual dentro del contexto de pareja pese a que sea objeto de denuncia.

La inclusión de los delitos de violencia de género dentro del ámbito de los juicios rápidos y el hecho de que toda la instrucción y todas las diligencias a practicar deban llevarse a cabo durante la guardia del juzgado lleva a la práctica imposibilidad de obtener pruebas en el caso de los maltratos habituales, ya sean físicos o psicológicos, e igualmente en el caso de las agresiones sexuales enmarcadas dentro de una relación de pareja y así lo han manifestado unánimemente los/as forenses entrevistados en esta investigación y del mismo modo muchos/as de los fiscales que han participado en este estudio.

c) Se hace recaer en la propia víctima el peso incriminatorio en la fase instructora del proceso obligando a la mujer a realizar diversas declaraciones así como a la búsqueda de indicios o pruebas de los hechos que denuncia pero practicándose por el contrario escasísimas diligencias además de las que la propia mujer haya podido procurar al proceso.

La escasa instrucción se justifica aludiendo a que nos encontramos ante hechos delictivos que, en la mayoría de los casos, se realizan sin la presencia de testigos e igualmente se justifica la escasa instrucción en la propia conducta de la mujer que no ha realizado una conducta activa tendente a proporcionar pruebas al proceso penal.

d) En los supuestos de contradenuncias, una deficiente investigación que no es muchas veces capaz de percibir las lesiones causadas al hombre como fruto de la defensa reactiva de la mujer que está sufriendo una agresión, unida a la falta de especialización de los/as distintos/as operadores jurídicos produce una revictimización de las mujeres, que acaban siendo sospechosas como trasgresoras de ciertos mandatos de género aún imperantes. Como consecuencia de ello las víctimas son absueltas junto con su agresor, en el mejor de los casos, o condenadas a las mismas penas que él.

e) Las renuncias de las mujeres al proceso penal se perciben de manera muy negativa por los/as aplicadores jurídicos que ven en ello el origen principal de la frustración del mismo y la constatación de que la mujer utiliza el proceso penal a su conveniencia y con fines ajenos al mismo.

2.- Se constata en la presente investigación la existencia de fuertes prejuicios y estereotipos incorporados al razonamiento e imaginario de los/as llamados/as a aplicar la legislación vigente.

a) El más importante de ellos y que ha aflorado en la presente investigación es el concepto de “falsa-víctima” frente al de “víctima-víctima”.

Los/as operadores jurídicos que han participado en esta investigación manifiestan la existencia masiva de víctimas encuadradas en el primer supuesto que, aún habiendo podido sufrir un episodio puntual de violencia, lo cual no es negado pero sí minimizado, exageran dicho episodio o bien con fines de venganza o en otras ocasiones con la finalidad de acelerar judicialmente la adopción de medidas civiles en una situación de crisis sentimental. Ello es así pese a que, como se ha podido comprobar, aun existiendo hijos menores o necesidad en la víctima, la petición de medidas civiles y su consiguiente adopción junto con la petición de medidas penales resultaba absolutamente insignificante en las resoluciones judiciales analizadas.

Evidentemente, la última reforma habida en la materia y que obliga a la adopción de oficio por parte del juez/a de dichas medidas civiles en los supuestos de existencia de hijos menores de la víctima supone potenciar el reconocimiento de los derechos económicos de las mujeres víctimas e igualmente el de los menores, también víctimas de dicha violencia borrando, legislativamente al menos, la duda acerca del interés económico de las víctimas de violencia de género que inician el proceso penal[327].

Por tanto, la gran mayoría de las víctimas de violencia de género son percibidas por los/as aplicadores del derecho como personas exageradas, interesadas y vengativas en muchos casos. Esta percepción masiva tiene consecuencias importantísimas para la mujer durante todo el proceso penal dado que esta visión de quien la ha de juzgar conlleva, en consonancia, que a la víctima se la cuestione durante todo el procedimiento, en sus actitudes y manifestaciones y ello de manera muy distinta al trato que se dispensa a las víctimas de cualesquiera otros delitos.

3.- Los mitos y estereotipos judiciales traspasan el imaginario de los/as aplicadores del derecho para hacerse presentes en las resoluciones judiciales y suponen un freno real a la aplicación efectiva del avance legislativo existente.

El hecho de que la víctima resulte “sospechosa” o “falsa-víctima” y no “víctima-víctima” conlleva que los criterios con los que se juzga su declaración o el riesgo objetivo que presenta en el caso de valorar la concesión de órdenes de protección se encuentren distorsionados por este imaginario más allá de la motivación formal que los/as aplicadores del derecho están obligados a llevar a cabo en sus resoluciones.

[327] Atendiendo a la fecha de la reforma operada por el Estatuto de la Víctima, Ley 4/2015, de 27 de abril, que prevé que el juez deba pronunciarse en todo caso, de oficio, existiendo hijos menores acerca de las medidas civiles a imponer en casos de violencia de género, y a la fecha de cierre de las entrevistas realizadas en esta tesis no se ha podido incluir en el cuestionario realizado a los/as distintos/as operadores jurídicos/as que han intervenido ninguna pregunta relativa a esta cuestión, lo cual evidentemente hubiera resultado de interés para el análisis que se ha realizado en este estudio por suponer la reforma un importante refuerzo en la protección tanto a la víctima como a sus hijos obligando al juzgador a pronunciarse sobre una cuestión en que, aun existiendo menores, era relativamente frecuente que no se pronunciase atendiendo a las cifras estadísticas que se han mostrado en este estudio dado que únicamente si la propia víctima, su representante legal o el Ministerio Fiscal lo solicitaba debía producirse pronunciamiento judicial al respecto

Se ha constatado, y así lo implica la disparidad de porcentajes de concesión de órdenes de protección por territorios y por órganos competentes, que la concreción a cada caso concreto de la expresión legal “situación objetiva de riesgo” para la víctima depende en gran medida de la valoración subjetiva y no exenta de prejuicios que conforme a su propia lógica y argumentación utiliza cada juzgador/a.

En este sentido, llama poderosamente la atención que factores de riesgo consensuados doctrinal y socialmente tales como la fácil disponibilidad por el investigado de armas; la existencia de denuncias anteriores con independencia de si las mismas se han sobreseído o no, o la situación de crisis matrimonial no sean tenidos en cuenta por parte de los/as jueces/zas como factores de agravación del riesgo en las resoluciones judiciales analizadas.

Igualmente, se ha constatado que la presencia de prejuicios y la ignorancia del ciclo de la violencia supone un elemento criminalizador de la víctima por parte de los/as profesionales que se evidencia en el trato dispensado a las mujeres en las declaraciones, en la búsqueda de elementos que descalifiquen su discurso y el testimonio que dan, en la minimización del hecho mismo de la violencia que las mujeres manifiestan más allá de la objetividad de las lesiones físicas que puedan acreditar así como en un deficiente análisis de las denuncias cruzadas o contradenuncias que acaban convirtiendo a la mujer en sospechosa en muchos casos y en culpable, en otros muchos, al mismo nivel que su agresor.

Del mismo modo se puede concluir que sigue plenamente presente en el imaginario de los/as aplicadores del derecho, traspasando a sus resoluciones judiciales, el mito por el que atendiendo al hecho biológico de la paternidad como algo prácticamente inatacable, se continúan atribuyendo visitas al maltratador, al que prácticamente nunca se le privará de la patria potestad, y ello pese a considerar acreditado el maltrato frente a la víctima, muchas veces en presencia de los propios menores. Ello ignora la nueva herramienta de maltrato que se está otorgando al agresor a través de los hijos haciendo

prevalecer la relación paterno filial del maltratador frente a la mujer. Ello obvia también que los menores son legalmente víctimas reconocidas del maltrato que sufre su madre y que ello les convierte en víctimas directas sin voz en el proceso penal que son en la mayoría de las ocasiones obligados por un/a juez/a y sin salvedad por parte del Ministerio Fiscal, a ver, visitar y permanecer junto al maltratador familiar.

4.- Existe una deficiente/ausente formación especializada en materia de violencia de género por parte de los/as distintos/as aplicadores del derecho pese a las previsiones legislativas al respecto. Ello supone que quienes aplican la legislación vigente desconocen en muchos casos las características más simples de la violencia de género que queda reducida a la mínima expresión, tal y como se ha comprobado, propiciando la aparición de estereotipos y prejuicios que se plasman en las resoluciones judiciales.

La falta de perspectiva de género en la práctica profesional dificulta la detección precoz del problema y provoca, en muchas ocasiones, una total ausencia de empatía con las víctimas, cuando no una nueva victimización.

Una de las múltiples consecuencias de esta ausencia de formación especializada se trasluce en la victimización secundaria que nuestro sistema judicial penal lleva a cabo en las víctimas.

De ese modo, se puede afirmar que el abandono que han venido padeciendo las víctimas en el ámbito del derecho penal, tanto sustantivo como procesal, y también en materia de política criminal y social, no está en modo alguno superado y que el dramático olvido que tanto las víctimas como sus legítimas expectativas han venido padeciendo siguen presentes actualmente.

La degradación de las víctimas a la mera condición de sujetos pasivos del procedimiento les obliga, además de a soportar, por un lado, las consecuencias inmediatas y directas del delito que han padecido, a tener que sobrellevar, por otro, la insensibilidad del sistema legal al cual acuden y la falta de especialización de los/as distintos/as operadores/as jurídicos/as.

Esta consideración de la víctima como mero sujeto pasivo del delito -al que se le imponen obligaciones, debiendo asumir cargas procesales, pero se le niegan o no se le reconocen sus derechos- puede dar lugar a un proceso de victimización secundaria, que se genera después de la ocurrencia del hecho delictivo y durante el proceso penal, siendo una de las principales causas, la victimización, de abandono de dicho proceso. Por el contrario, los/as operadores/as jurídicos entrevistados/as no consideran dicha victimización secundaria como la causa de renuncia o abandono de las mujeres del proceso, que obedece, a su parecer, a los lazos afectivos que la unen con el agresor, en el mejor de los casos, al miedo, o a una conducta ilógica o caprichosa de la propia mujer en otros casos.

La victimización secundaria puede llegar a tener graves implicaciones tanto para la propia víctima como para el sistema penal. Para la primera, porque los efectos negativos señalados anteriormente pueden potenciar sentimientos adquiridos por la victimización causada por el propio delito. Y para el sistema penal, porque estos daños e inconvenientes, que empeoran la situación de las víctimas, pueden producir determinadas reticencias en la ciudadanía a colaborar con el mismo, e incluso pueden provocar que muchas mujeres víctimas de violencia de género retiren su denuncia, perdiendo el proceso penal parte de su eficacia.

Tal y como se ha señalado en esta tesis, sin especialización resulta imposible que los/as aplicadores del derecho detecten y conozcan la gran cantidad de prejuicios y estereotipos que incorporan a sus razonamientos jurídicos.

Además, para los/as aplicadores/as del derecho, la falta de especialización se ha corroborado que produce un sentimiento de frustración en los/as propios/as profesionales que actúan cada día con las víctimas de violencia de género, especialmente en el caso de jueces/zas, fiscales y demás personal que trabaja en los juzgados y que perciben que su labor no alcanza el fin pretendido, una sentencia que ponga fin al proceso en la mayoría de los casos, debido a la poca colaboración de la propia víctima. Todo ello, como pez que se muerde la

cola, incrementa aún más la distancia entre la víctima y los/as aplicadores/as del derecho y, del mismo modo, entre los/as aplicadores/as del derecho y el espíritu de la ley que deben aplicar.

Si todo este estudio tuviera que resumirse en una única idea, en una conclusión única, ésta sería que la mentalidad social derivada de la cultura patriarcal y de discriminación de las mujeres no se modifica ni se ha modificado con tanta facilidad como las leyes.

En las estadísticas, en las resoluciones, en las propias expresiones de los entrevistados se han detectado múltiples mitos, estereotipos y subterfugios que, evidentemente, están impidiendo la aplicación real y efectiva de la legislación vigente. Sin la necesaria formación especializada y sensibilización de los agentes implicados con la violencia de género la aplicación real y efectiva del compendio legal no pasará de ser una declaración de intenciones del legislador.

ANEXO METODOLÓGICO

En la introducción de esta tesis se ha explicado la opción metodológica seguida en esta investigación. Una parte importante ha sido la utilización de la metodología sociológica, mediante la realización de un trabajo de campo de 39 entrevistas en profundidad.

La relación completa de las personas entrevistadas, la clave y el nombre ficticio que se les han asignado, así como datos esenciales están recogidos en la tabla que se adjunta en la Introducción de la tesis.

ANEXO GUIONES DE ENTREVISTAS

A continuación, se adjuntan los guiones de las entrevistas realizadas a los jueces, fiscales, forenses, funcionarios de justicia y policías.

Guión de entrevista a los jueces

Datos básicos de la persona entrevistada:

. Lugar de nacimiento
. Destino
. Edad

Formación Específica

1. ¿Cuánto tiempo lleva como Juez de Violencia de Género?
2. ¿Ha recibido algún tipo de formación proveniente del CGPJ en materia de violencia de género?
3. ¿Recuerda el número de horas de la formación recibida?
4. En caso afirmativo, valorar dicha formación del 1 al 5 (siendo el 1 de nulo interés y el 5 muy interesante).
5. En caso negativo, ¿ha realizado algún tipo de curso formativo que impartiera otra entidad? Especificar entidad y duración.
6. ¿Considera, en cualquier caso, de utilidad la realización de cursos en materia de violencia de género por parte de los jueces y magistrados?

Praxis Judicial

7. ¿Considera un avance la creación de Juzgados especializados en Violencia Doméstica?
8. ¿Considera que el lapso de tiempo trascurrido entre el inicio de la violencia y la interposición de la denuncia tiene influencia en la credibilidad que se le da a la víctima?
9. ¿Considera que las víctimas de violencia de género responden a determinados perfiles culturales o sociales en la mayoría de los supuestos?
10. En el juzgado, ¿se informa siempre a la víctima de la exención de la obligación de declarar –artículo 416 Ley Enjuiciamiento Criminal-? ¿Quién lo hace?
11. ¿Ha controlado alguna vez de manera personal los motivos que llevan a determinadas víctimas de renunciar a la continuación del proceso dándoles audiencia?
12. En su opinión, a que factores pueden obedecer los elevados casos de renuncias por parte de las víctimas a la continuación del procedimiento? (Se incluyen las renuncias como tales y los supuestos de acogimiento al derecho a no declarar).
13. Según su experiencia, cuando la mujer renuncia a la continuación del procedimiento, acostumbran a practicarse diligencias de investigación con carácter previo al sobreseimiento del proceso?
14. ¿Considera que parte de los supuestos que entran en los juzgados de violencia de género obedecen más que a una violencia de género propiamente dicha a riñas puntuales o discusiones de parejas que se encuentran en situación de conflicto civil? Tratar de dar un porcentaje aproximado según la propia percepción.
15. Según su experiencia, considera que han llegado a su juzgado denuncias por violencia de género sospechosas de querer utilizar el procedimiento con otros fines (económicos, sociales)? En caso afirmativo, tratar de dar un porcentaje.
16. En los supuestos de quebrantamiento de la medida cautelar de alejamiento, considera que el consentimiento de la víctima debería influir de algún modo en la penalidad del acusado?
17. Exige en los casos de violencia de género una intencionalidad manifiesta de machismo por parte del agresor como dolo específico de discriminación o dominación?
18. Por su experiencia, considera que existe una diferencia de actitud entre la falsa-víctima y la víctima-víctima en el momento de interponer la denuncia o posteriormente en su declaración?
19. Cree que las situaciones de violencia de personas extranjeras presentan especificidades con respecto a las de las personas nacionales?
20. Cree que los supuestos de denuncias cruzadas pueden menguar la credibilidad de la mujer? Y los supuestos en los que el denunciado alega síndrome de alienación parental?
21. Que opinión le merece la mediación en materia de violencia en la pareja?
22. Que opinión le merecen los tratamientos a los maltratadotes?
23. Ha adoptado alguna vez algún tipo de medida de índole social a favor de la mujer o de sus hijos tras el sobreseimiento provisional del procedimiento?

Guión entrevistas a fiscales

Datos básicos de la persona entrevistada:

. Lugar de nacimiento
. Destino
. Edad

Formación Específica:

24. ¿Cuánto tiempo lleva como Fiscal actuando en casos relacionados con la violencia de género?
25. ¿Ha recibido algún tipo de formación proveniente del Ministerio de Justicia en materia de violencia de género?
26. ¿Recuerda el número de horas de la formación recibida?
27. En caso afirmativo, valorar dicha formación del 1 al 5 (siendo el 1 de nulo interés y el 5 muy interesante).
28. En caso negativo, ¿ha realizado algún tipo de curso formativo que impartiera otra entidad? Especificar entidad y duración.
29. ¿Considera, en cualquier caso, de utilidad la realización de cursos en materia de violencia de género por parte de fiscales?
30. Ha oído hablar del ciclo de la violencia y, en caso afirmativo, podría explicar en que consiste?

Praxis Judicial

31. ¿Considera que el lapso de tiempo trascurrido entre el inicio de la violencia y la interposición de la denuncia tiene influencia en la credibilidad que se le da a la víctima?
32. ¿Considera que las víctimas de violencia de género responden a determinados perfiles culturales o sociales en la mayoría de los supuestos?
33. En el juzgado, ¿se informa siempre a la víctima de la exención de la obligación de declarar –artículo 416 Ley Enjuiciamiento Criminal-? ¿Quién lo hace?
34. ¿Ha controlado alguna vez de manera personal los motivos que llevan a determinadas víctimas de renunciar a la continuación del proceso dándoles audiencia?
35. En su opinión, a que factores pueden obedecer los elevados casos de renuncias por parte de las víctimas a la continuación del procedimiento? (Se incluyen las renuncias como tales y los supuestos de acogimiento al derecho a no declarar).
36. Según su experiencia, cuando la mujer renuncia a la continuación del procedimiento, acostumbran a practicarse diligencias de investigación con carácter previo al sobreseimiento del proceso?
37. ¿Considera que parte de los supuestos que entran en los juzgados de violencia de género obedecen más que a una violencia de género propiamente dicha a riñas puntuales o discusiones de parejas que se encuentran en situación de conflicto civil? Tratar de dar un porcentaje aproximado según la propia percepción.
38. Según su experiencia, considera que llegan a los juzgados denuncias por violencia de género sospechosas de querer utilizar el procedimiento con otros fines (económicos, sociales)? En caso afirmativo, tratar de dar un porcentaje.
39. En los supuestos de quebrantamiento de la medida cautelar de alejamiento, considera que el consentimiento de la víctima debería influir de algún modo en la penalidad del acusado?

40. Exige en los casos de violencia de género una intencionalidad manifiesta de machismo por parte del agresor como dolo específico de discriminación o dominación?
41. Por su experiencia, considera que existe una diferencia de actitud entre la falsa-víctima y la víctima-víctima en el momento de interponer la denuncia o posteriormente en su declaración?
42. Cree que las situaciones de violencia de personas extranjeras presentan especificidades con respecto a las de las personas nacionales?
43. Cree que los supuestos de denuncias cruzadas pueden menguar la credibilidad de la mujer? Y los supuestos en los que el denunciado alega síndrome de alienación parental?
44. Que opinión le merece la mediación en materia de violencia en la pareja?
45. Que opinión le merecen los tratamientos a los maltratadotes?
46. Ha interesado alguna vez algún tipo de medida de índole social a favor de la mujer o de sus hijos tras el sobreseimiento provisional del procedimiento?

Guión entrevistas a forenses

Datos básicos de la persona entrevistada:

. Lugar de nacimiento
. Destino
. Edad

Formación específica

47. ¿Cuánto tiempo lleva como Forense actuando en casos relacionados con la violencia de género?
48. ¿Ha recibido algún tipo de formación proveniente del Ministerio de Justicia en materia de violencia de género?
49. ¿Recuerda el número de horas de la formación recibida?
50. En caso afirmativo, valorar dicha formación del 1 al 5 (siendo el 1 de nulo interés y el 5 muy interesante).
51. En caso negativo, ¿ha realizado algún tipo de curso formativo que impartiera otra entidad? Especificar entidad y duración.
52. ¿Considera, en cualquier caso, de utilidad la realización de cursos en materia de violencia de género por parte de fiscales?
53. Ha oído hablar del ciclo de la violencia y, en caso afirmativo, podría explicar en que consiste?

Praxis Judicial

54. ¿Realiza su trabajo dentro de una Unidad de Valoración Integral?
55. En caso afirmativo, ¿considera importante la visión que para la valoración del riesgo pueden dar los psicólogos y los trabajadores sociales de estas Unidades?
56. En caso negativo, ¿Cómo considera que influye en su valoración la inexistencia de estos profesionales?
57. ¿Considera que dispone de los medios necesarios para explorar a las víctimas y realizar los informes forenses?

58. ¿Considera que el lapso de tiempo trascurrido entre el inicio de la violencia y la interposición de la denuncia tiene influencia en la credibilidad que se le da a la víctima?
59. ¿Realiza algún tipo de valoración en los informes forenses que realiza acerca de la credibilidad de las víctimas?
60. Por su experiencia, ¿Considera que las víctimas de violencia de género responden a determinados perfiles culturales o sociales en la mayoría de los supuestos?
61. ¿Considera que parte de los supuestos que entran en los juzgados de violencia de género obedecen más que a una violencia de género propiamente dicha a riñas puntuales o discusiones de parejas que se encuentran en situación de conflicto civil? Tratar de dar un porcentaje aproximado según la propia percepción.
62. Según su experiencia, considera que llegan a los juzgados denuncias por violencia de género sospechosas de querer utilizar el procedimiento con otros fines (económicos, sociales)? En caso afirmativo, tratar de dar un porcentaje.
63. Por su experiencia, considera que existe una diferencia de actitud entre la falsa-víctima y la víctima-víctima?
64. Cree que las situaciones de violencia de personas extranjeras presentan especificidades con respecto a las de las personas nacionales?
65. Cree que los supuestos de denuncias cruzadas pueden menguar la credibilidad de la mujer? Y los supuestos en los que el denunciado alega síndrome de alienación parental?
66. En los supuestos de denuncias cruzadas en los que realiza una exploración tanto de la mujer como de su pareja, ¿presenta algún tipo de especificidad el informe forense que realiza en relación a la credibilidad de ambos?
67. Que opinión le merece la mediación en materia de violencia en la pareja?
68. Que opinión le merecen los tratamientos a los maltratadotes?

Guión de entrevistas a funcionarios

Datos básicos de la persona entrevistada:

. Lugar de nacimiento
. Edad
. Destino

Formación específica

69. ¿Cuánto tiempo lleva como funcionario/a actuando en casos relacionados con la violencia de género?
70. ¿Ha recibido algún tipo de formación proveniente del Ministerio de Justicia en materia de violencia de género?
71. ¿Recuerda el número de horas de la formación recibida?
72. En caso afirmativo, valorar dicha formación del 1 al 5 (siendo el 1 de nulo interés y el 5 muy interesante).
73. En caso negativo, ¿ha realizado algún tipo de curso formativo que impartiera otra entidad? Especificar entidad y duración.
74. ¿Considera, en cualquier caso, de utilidad la realización de cursos en materia de violencia de género a los funcionarios de justicia?

75. Ha oído hablar del ciclo de la violencia y, en caso afirmativo, podría explicar en que consiste?

Praxis Judicial

76. ¿Considera que en el Juzgado en que trabaja existen los medios materiales necesarios para atender a las víctimas de violencia de género con todas las garantías? (salas de espera alejadas del conducto policial por el que pasará el detenido, espacios para entrevistarse con su abogado, lugares habilitados para que su declaración se realiza garantizando la intimidad de la víctima…)
77. ¿Considera que en el Juzgado en que trabaja existen los medios personales necesarios para atender a las víctimas de violencia de género con todas las garantías?
78. ¿Considera que las víctimas de violencia de género responden a determinados perfiles culturales o sociales en la mayoría de los supuestos?
79. En el juzgado, ¿se informa siempre a la víctima de la exención de la obligación de declarar –artículo 416 Ley Enjuiciamiento Criminal-? ¿Quién lo hace?
80. ¿Conoce si se controlan de manera personal por parte del juez o del fiscal los motivos que llevan a determinadas víctimas de renunciar a la continuación del proceso dándoles audiencia?
81. En su opinión, a que factores pueden obedecer los elevados casos de renuncias por parte de las víctimas a la continuación del procedimiento? (Se incluyen las renuncias como tales y los supuestos de acogimiento al derecho a no declarar).
82. Según su experiencia, cuando la mujer renuncia a la continuación del procedimiento, acostumbran a practicarse diligencias de investigación con carácter previo al sobreseimiento del proceso?
83. ¿Considera que parte de los supuestos que entran en los juzgados de violencia de género obedecen más que a una violencia de género propiamente dicha a riñas puntuales o discusiones de parejas que se encuentran en situación de conflicto civil? Tratar de dar un porcentaje aproximado según la propia percepción.
84. Según su experiencia, considera que llegan a los juzgados denuncias por violencia de género sospechosas de querer utilizar el procedimiento con otros fines (económicos, sociales)? En caso afirmativo, tratar de dar un porcentaje.
85. Por su experiencia, considera que existe una diferencia de actitud entre la falsa-víctima y la víctima-víctima en el momento de interponer la denuncia o posteriormente en su declaración?
86. Cree que las situaciones de violencia de personas extranjeras presentan especificidades con respecto a las de las personas nacionales?
87. Cree que los supuestos de denuncias cruzadas pueden menguar la credibilidad de la mujer? Y los supuestos en los que el denunciado alega síndrome de alienación parental?
88. Que opinión le merece la mediación en materia de violencia en la pareja?
89. Que opinión le merecen los tratamientos a los maltratadotes?

Guión de entrevistas a policías

Datos básicos de la persona entrevistada:

. Lugar de nacimiento

. Edad
. Destino

Formación específica

90. ¿Cuánto tiempo lleva como policía?
91. ¿Ha recibido algún tipo de formación en materia de violencia de género?
92. ¿Recuerda el número de horas de la formación recibida?
93. En caso afirmativo, valorar dicha formación del 1 al 5 (siendo el 1 de nulo interés y el 5 muy interesante).
94. En caso negativo, ¿ha realizado algún tipo de curso formativo que impartiera otra entidad? Especificar entidad y duración.
95. ¿Considera, en cualquier caso, de utilidad la realización de cursos en materia de violencia de género a los policías?
96. Ha oído hablar del ciclo de la violencia y, en caso afirmativo, podría explicar en que consiste?

Praxis Judicial

97. ¿Considera que en el su puesto de trabajo existen los medios materiales necesarios para atender a las víctimas de violencia de género con todas las garantías? (salas de espera alejadas del conducto policial por el que pasará el detenido, espacios para entrevistarse con su abogado, lugares habilitados para que su declaración se realiza garantizando la intimidad de la víctima…)
98. ¿Considera que en su puesto de trabajo existen los medios personales necesarios para atender a las víctimas de violencia de género con todas las garantías?
99. ¿Considera que las víctimas de violencia de género responden a determinados perfiles culturales o sociales en la mayoría de los supuestos?
100. En el comisaría, ¿se informa siempre a la víctima de la exención de la obligación de declarar –artículo 416 Ley Enjuiciamiento Criminal-? ¿Quién lo hace?
101. En su opinión, a que factores pueden obedecer los elevados casos de renuncias por parte de las víctimas a la continuación del procedimiento? (Se incluyen las renuncias como tales y los supuestos de acogimiento al derecho a no declarar).
102. ¿Considera que parte de los supuestos que entran en los juzgados de violencia de género o en comisaría obedecen más que a una violencia de género propiamente dicha a riñas puntuales o discusiones de parejas que se encuentran en situación de conflicto civil? Tratar de dar un porcentaje aproximado según la propia percepción.
103. Según su experiencia, considera que llegan a comisaría denuncias por violencia de género sospechosas de querer utilizar el procedimiento con otros fines (económicos, sociales)? En caso afirmativo, tratar de dar un porcentaje.
104. Por su experiencia, considera que existe una diferencia de actitud entre la falsa-víctima y la víctima-víctima en el momento de interponer la denuncia o posteriormente en su declaración?
105. Cree que las situaciones de violencia de personas extranjeras presentan especificidades con respecto a las de las personas nacionales?
106. Cree que los supuestos de denuncias cruzadas pueden menguar la credibilidad de la mujer?

107. Que opinión le merece la mediación en materia de violencia en la pareja?
108. Que opinión le merecen los tratamientos a los maltratadotes?

Una segunda parte de la investigación se ha realizado a través del examen de 50 expedientes judiciales. El nexo de unión de todos los expedientes analizados es que en los mismos se había interesado una Orden de Protección.

Si bien todos los expedientes fueron finalizados por Juzgados exclusivos de violencia de género, en 8 de ellos la Orden de Protección se resolvió por un juzgado de instrucción durante su servicio de guardia, como diligencia urgente.

Todos los expedientes pertenecen a Juzgados de la Provincia de Barcelona y se tramitaron entre los años 2010 y 2013.

En un primer cuadro se muestra la codificación realizada de cada uno de los expedientes analizados, así como que sujeto de los facultados interesa la Orden de Protección, qué tipo delictivo es el denunciado, si la Orden ha sido resuelta por un Juzgado Exclusivo de Violencia de Género o por el Juzgado de Instrucción durante su servicio de guardia y, finalmente, si la Orden de Protección ha sido concedida o denegada.

Nº EXPED.	**SUJETO QUE INTERESA LA OP**	**TIPO DELICTIVO DENUNCIADO**	**ORGANO QUE RESUELVE LA ORDEN DE PROTECCIÓN**	**CONCESIÓN/ DENEGACIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN**
E1	Perjudicada	153	Violencia	Denegada
E2	Perjudicada	173	Violencia	Denegada
E3	Perjudicada/MF	153	Instrucción	Acordada
E4	Perjudicada	173	Violencia	Denegada
E5	Perjudicada/MF	153	Violencia	Acordada
E6	Perjudicada/MF	153	Violencia	Acordada
E7	Perjudicada	153	Violencia	Acordada
E8	Perjudicada	171.4	Violencia	Denegada

E9	Perjudicada	153	Violencia	Denegada
E10	Perjudicada/MF	153	Violencia	Acordada
E11	Perjudicada	153	Violencia	Denegada
E12	Perjudicada/MF	153	Violencia	Acordada
E13	Perjudicada/MF	153	Instrucción	Acordada
E14	Perjudicada/MF	171.4	Violencia	Acordada
E15	Perjudicada	173	Violencia	Denegada
E16	Perjudicada	173	Violencia	Denegada
E17	Perjudicada/MF	173	Violencia	Acordada
E18	Perjudicada	173	Violencia	Denegada
E19	Perjudicada/MF	153	Violencia	Acordada
E20	Perjudicada/MF	153	Violencia	Acordada
E21	MF	173	Instrucción	Acordada
E22	Perjudicada	173	Instrucción	Denegada
E23	Perjudicada	171.4	Violencia	Denegada
E24	Perjudicada/MF	173	Violencia	Denegada
E25	Perjudicada/MF	153	Violencia	Acordada
E26	Perjudicada	173	Violencia	Denegada
E27	Perjudicada/MF	153	Violencia	Acordada
E28	Perjudicada	153	Violencia	Denegada
E29	Perjudicada/MF	173	Violencia	Denegada
E30	Perjudicada	153	Violencia	Denegada
E31	Perjudicada/MF	173	Violencia	Acordada
E32	Perjudicada/MF	153	Instrucción	Acordada
E33	Perjudicada	153	Violencia	Denegada
E34	Perjudicada	173	Violencia	Denegada
E35	Perjudicada	173	Violencia	Denegada
E36	Perjudicada	153	Violencia	Denegada
E37	Perjudicada/MF	153	Instrucción	Denegada
E38	Perjudicada/MF	153	Instrucción	Acordada
E39	Perjudicada/MF	153	Instrucción	Acordada
E40	Perjudicada/MF	171.4	Violencia	Acordada
E41	Perjudicada/MF	173	Violencia	Acordada
E42	Perjudicada/MF	153	Violencia	Acordada
E43	Perjudicada	173	Violencia	Denegada
E44	Perjudicada	171.4	Violencia	Denegada
E45	Perjudicada/MF	153	Violencia	Acordada
E46	Perjudicada/MF	153	Violencia	Acordada
E47	Perjudicada	153	Violencia	Denegada
E48	Perjudicada	173	Violencia	Denegada
E49	Perjudicada	173	Violencia	Denegada
E50	Perjudicada	153	Violencia	Acordada

En relación a los 24 expedientes en que se concedía la Orden de Protección se ha analizado la presencia de factores de riesgo más relevantes que se han

tenido en cuenta para su concesión. Para ello se ha llevado a cabo el análisis de la argumentación jurídica de la resolución que se ha confrontado con los factores de riesgo que señala el *Protocolo de Valoración del Riesgo de Violencia contra la Mujer por parte de su pareja o ex pareja,* editado por el Circuito Barcelona al que se ha hecho referencia en este estudio con la finalidad de extraer conclusiones acerca de qué factores de riesgo son los que principalmente se tienen en cuenta en la concesión de Ordenes de Protección por parte de nuestros tribunales.

FACTOR DE RIESGO	ANTEC.PENALES POR VIOLENCIA O SIMILARES	UTILIZACIÓN ARMAS FUEGO/BLANCAS	DENUNCIAS ANTERIORES POR HECHOS SIMILARES	CRISIS DE PAREJA
E3	SI	SI	SI	NO
E5	NO	SI	NO	NO
E6	NO	NO	NO	NO
E7	SI	NO	SI	NO
E10	NO	SI	NO	NO
E12	NO	NO	NO	NO
E13	SI	SI	SI	NO
E14	NO	NO	NO	NO
E17	NO	NO	SI	SI
E19	SI	NO	SI	NO
E20	NO	NO	NO	NO
E21	NO	SI	NO	NO
E25	NO	SI	SI	NO
E27	SI	SI	NO	NO
E31	NO	SI	NO	NO
E32	NO	NO	NO	NO
E38	NO	SI	NO	NO
E39	SI	NO	SI	NO
E40	SI	NO	NO	NO
E41	NO	SI	SI	NO
E42	NO	SI	SI	NO
E45	NO	SI	SI	NO
E46	SI	NO	SI	NO
E50	NO	NO	NO	NO

FACTORES DE RIESGO	AGRESIONES FÍSICAS/SEXUALES EN LOS ULTIMOS MESES	ESPECIAL SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA	JUSTIFICACIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA
E3	SI	NO	NO
E5	SI	NO	NO
E6	SI	NO	NO
E7	SI	NO	NO
E10	SI	NO	NO
E12	SI	NO	NO
E13	SI	NO	NO
E14	SI	NO	NO
E17	SI	SI	NO
E19	NO	NO	NO
E20	SI	NO	NO
E21	SI	SI	SI
E25	NO	NO	NO
E27	NO	NO	NO
E31	NO	NO	NO
E32	SI	NO	SI
E38	SI	NO	NO
E39	NO	NO	NO
E40	SI	NO	NO
E41	NO	NO	NO
E42	SI	SI	NO
E45	NO	NO	NO
E46	NO	NO	NO
E50	NO	NO	NO

BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, María (2002): *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*. Tirant lo Blanch. Valencia

ACALE SÁNCHEZ, María (2006): *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*. Reus. Madrid

ACALE, María (2010): "Los delitos de violencia de género a la vista de los pronunciamientos del TC", en *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, (PUENTE, L. M., Dir.), Comares. Granada, pp. 61-117

AGUILAR SALDIVAR, Aída (2009*): El síndrome de alienación parental y sus implicaciones en el binomio tenencia- régimen de visitas*. Derecho y Cambio Social. Año 6. Núm. 19.

AGUILERA, Manuela (2009): *La violencia de género en cifras*. Crítica. Fundación Castro-verde. pp. 12-17

ALASTUEY DOBÓN, Maria del Carmen; ESCUCHURRI AISA, Estrella (2015): "La violencia de género y la violencia doméstica en el contexto legislativo español: De la aprobación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género a la reforma del Código Penal de 2015*". Revista de Derecho Penal.* Núm. 23. Pp. 27-78

ALBERTÍN CARBÓ, Pilar (2006): "Psicología de la victimización criminal" en SORIA, M.A. y SAIZ, D*. Psicología Criminal*. Pearson Educación. Madrid.

ALEMANY ROJO, Ángela (coord.), *La violencia familiar en el ámbito judicial*. Asociación de Mujeres Juristas Themis. Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

ALONSO RIMO, A. (2005): *Medidas de protección de los intereses de las víctimas: su fundamentación desde un punto de vista penal*. Estudios de victimología. Tirant lo Blanch. Valencia

AMORÓS, Celia (1992): *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Anthropos, Barcelona

Amnistía Internacional, AI, (2009): *Una vida sin violencia para mujeres y niñas. Las otras víctimas de violencia de género: violencia sexual y trata de personas,* disponible en *http://www.uv.es/stepv/dones/documents/InformeViolenciaGenero.pdf*

Amnistía Internacional, AI, (2012): *¿Qué justicia especializada? A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección,* disponible en http://www.es.amnesty.org/paises/espana/violencia-de-genero/

ANDRÉS PUEYO, Antonio (2008): "Valoración del riesgo de violencia contra la pareja por medio de la SARA." *Papeles del psicólogo*, Vol. 29, Nº. 1, pp. 107-122

ARCE, Ramón; FARIÑA, Francisca; VILARIÑO, Manuel (2010): "Contraste de la efectividad del CBCA en la Evaluación de la Credibilidad en Casos de Violencia de Género". *Intervención Psicosocial*, 19(2).

ARECHEDERRA, Ángeles (2010): "La violencia masculina contra las mujeres en las relaciones de pareja. Proceso y consecuencias". En A. García-Mina Freire (coord.), *Violencia contra las mujeres en la pareja*, pp. 21-36. Claves de análisis y de intervención. Universidad Pontificia Comillas. Madrid

ARRUABARRENA, Mª Ignacia y DE PAÚL, Joaquín (1997): *Maltrato a los niños en la familia: evaluación y tratamiento*, Pirámide, Madrid

ASENSI PÉREZ, Laura Fátima (2008): *La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género.* Revista internauta de práctica jurídica

ASUA BATARRITA, Adela (2011): "Violencia sexual y maltrato habitual en la pareja. Líneas de evolución del discurso jurisprudencial" en *Discriminación y género.* Defensoría General de la Nación (Ed.), Buenos Aires, Argentina, pp. 73-101

ASUA BATARRITA, Adela (2011): "Los nuevos delitos de "violencia doméstica" tras la Reforma de la LO 11/2003, de 29 de Septiembre". *Cuadernos Penales Jose María Lidón.* Nº 1. Universidad de Deusto. Bilbao

BALAGUER CALLEJÓN, M.L. (2004): *Comentario al Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Artículo 14. Una perspectiva de género. Nº 16. Instituto Andaluz de la Mujer.

BARUDY, Jorge (1998): *El dolor invisible de la infancia. Una lectura ecosistémica del maltrato infantil*, Paidós, Barcelona

BEAUVOIR, Simone (1997): *El Segundo sexo. Los hechos y los mitos*, Siglo XXI, Buenos Aires

BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel. (2010): "Medidas judiciales de protección y valoración procesal de la declaración de la víctima". En PUENTE ALBA, Luz Mª (dir.), RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio y SOUTO GARCÍA, Eva María (coords.) *La respuesta penal a la violencia de género: lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*,. Comares. Granada. PP. 177-199

BLANCO, Natalio (2005): "Juzgados solo para mujeres". *Cambio 16.* Número 1754. Pp.30-31

BLAY GIL, Ester (2013*): Voy o no voy. El recurso a la policía en el caso de la violencia de género. Perspectivas de las víctimas*. Estudios penales y criminológicos, Universidad Santiago de Compostela

BODELÓN, Encarna (2008): "La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico". En LAURENZO, P., MAQUEDA, M.L. y RUBIO, A. (coord.), *Género, violencia y Derecho*, Tirant lo Blanch. Valencia

BODELON, Encarna, coord. (2012): *Violencia de Género y las respuestas de los sistemas penales.* Ediciones Didot. Buenos Aires

BOLDOVA PASAMAR, M.A. y RUEDA MARTÍN, M.A. (2004): "La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal. (Reflexiones de urgencia sobre la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género)." *Revista La Ley*. Número 5145, 14 de diciembre de 2004. Nota 7.

BOLDOVA PASAMAR, M.A./ RUEDA MARTÍN, Mª A. (2006): *La Reforma Penal en torno a la violencia doméstica y de género.* Colección Atelier Penal.

BOSCH, Esperanza, FERRER, Victoria, FERREIRO, Virginia y NAVARRO GUZMÁN Capilla (2013*): La violencia contra las mujeres. El amor como coartada.* Anthropos Editorial. Barcelona

BOURDIEU, Pierre (2000*): La dominación masculina*. Anagrama. Barcelona

CABALLERO MOLINA, María Teresa; PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima; DÍAZ ROSADO, Margarita; RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Natalia (2014): "Investigación cuantitativa sobre cómo afecta el régimen de visitas a menores víctimas de violencia de genero". *Aportaciones a la investigación sobre mujeres y género.* V Congreso Universitario Internacional Investigación y Género. Sevilla, 3 y 4 de julio de 2014, pp. 1186-1206

CABRERA GÁRATE, Rubén (2006): “Apuntes sobre la dispensa del deber de declarar contemplado en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con la víctima de violencia de género”. *Revista Jurídica de Canarias*. Núm. 2. pp 15-28.

CASAS SÁNCHEZ, Juan de Dios; RODRIGUEZ ALBARRÁN, María Soledad (2010): “Valoración médico-forense de la mujer maltratada”. *Revista española de medicina legal.* Volumen 36. Núm. 3. pp.110-116

CALA CARRILLO, Maria Jesús, MATA, Manuel L. De la, SAAVEDRA, Javier y GODOY, Salud (2012): *Conclusiones sobre las renuncias a continuar el procedimiento judicial por violencia de género y propuestas de intervención*. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla

CALA CARRILLO, Maria Jesús, GARCIA, María (2014*):* “Las experiencias de mujeres que sufren violencia en la pareja y su tránsito por el sistema judicial: ¿Qué esperan y qué encuentran?”. *Anales de la Catedra Francisco Suárez*, pp 81-105

CALVO, Manuel (2003): *El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia*, CGPJ. Madrid

CGPJ - Consejo General del Poder Judicial (2009 a 2015) - Observatorio contra la violencia doméstica y de género, *Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección solicitadas en los Juzgados de violencia sobre la mujer (JVM) y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia (Informes anuales),* disponibles en http://www.observatorioviolencia.org/documentos.php

CGPJ (2011), *Informe del Grupo de expertos sobre la Ley O. 1/2004*, disponible en http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Grupos_de_expertos

CALLE FERNÁNDEZ, Soledad (2004): *Consideraciones sobre la victimización secundaria en la atención social a las víctimas de la violencia de género*, PORTULARIA 4. Universidad de Huelva

CAMPS, Victoria, (1993): *Virtudes públicas*, Espasa-Calpe, Madrid

CARO HERNÁNDEZ, M. Antonia; FERNÁNDEZ-LLEBREZ GONZÁLEZ, Fernando; GARAIZABAL ELIZALDE, Cristina; GONZÁLEZ PAREDES, Belen; HABAS LUQUE, Pilar; PARRA ABAÚNZA, Noemí; VAQUERO NARROS, Carlos Javier (2010): *Buenos tratos: prevención de la violencia sexista*, Talasa, Madrid

CASAS, Juan de Dios; RODRIGUEZ ALBARRÁN, María Soledad (2009): "Violencia de Género: algunos aspectos epidemiológicos del agresor"*. Revista de la Escuela de Medicina Legal.* Núm. 12. pp- 28-39

CASTILLA DEL PINO, Carlos, (1982): *Cuatro ensayos sobre la mujer*, Alianza Editorial, Madrid

CASTILLEJO, Raquel (2010): "La dispensa del deber de declarar del art. 416 LECrim. a debate", en *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, (PUENTE, L. M., Dir.) Comares, Granada

CATALINA, M. Ángeles (2011): "La denuncia en los casos de violencia de género". En CASTILLEJO MANZANARES, R. (dir.) y CATALINA BENAVENTE, M. (coord.), *Violencia de Género, justicia restaurativa y mediación*. La Ley. Madrid. pp. 303-351

CÁVANA, M. L., (1995) *Diferencia, la palabra clave sobre la mujer*, Verbo Divino, Pamplona

CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio (2002): “Sobre la prestación de testimonios a distancia y su cobertura legal*”. Actualidad Aranzadi*, Madrid

COBO PLANA, Juan Antonio (1999): *Manual de actuación sanitaria, policial, legal y social, frente a la violencia doméstica.* Editorial Masson. Barcelona

COBO PLANA, Juan Antonio (2000): “Guía y Manual de Valoración Integral y Forense y de la Violencia de Género y Doméstica”. Secretaría General Técnica. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado

COMAS D,ARGEMIR i CENDRA, Montserrat y QUERALT JIMÉNEZ, Joan (2005*): La violencia de género: política criminal y ley penal*. Thomson/Civitas. Aranzadi. Madrid

COOK, Rebeca; CUSACK Simone (2009): *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Trad. PARRA, Andrea. University of Pennsylvania. Filadelfia.

CORTÉS BECHIARELLI, Emilio (2004): *Novedades legislativas en materia de maltrato doméstico (LO 11/2003, de 29 de septiembre): Propuestas de interpretación.* Tirant lo Blanch. Valencia

COSCOLLOLA FEIXA, María Antònia; FERNÁNDEZ PALMA, María Rosa; GUIL ROMÁN, Carmen; HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier y RIVA ANIES, María Vanesa (2015): *El impacto del estatuto de la víctima del delito en el proceso penal*. Centre d´Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Generalitat de Catalunya

COUCEIRO ARROYO, Elena (2006*): “*Violencia de Género: los niños también son víctimas”*. Cambio 16*. Núm. 1787. pp. 44-47

CUBELLS, Jenny; CALSAMIGLIA, Andrea; ALBERTÍN, Pilar (2010): “El ejercicio profesional en el abordaje de la violencia de género en el ámbito jurídico-penal: un análisis psicosocial”. Universitat Autónoma de Barcelona y

Universitat de Girona. *Anales de psicología 2010*, vol. 26, nº 1 (enero), pp. 369-377

DE JORGE MESAS, Luís Francisco (1998): *Víctima y proceso penal.* Fondo de Población de Naciones Unidas, Madrid

DEL CARPIO DELGADO, Juana (2004): *El delito de malos tratos en el ámbito familiar (LO 14/1999, de 9 de junio). Problemas fundamentales*. Tirant lo Blanc, Valencia

DEL POZO PÉREZ, Marta (2009*): Ventajas e inconvenientes de los juicios rápidos para la lucha contra la violencia de género. Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género.* Lex Nova.

DELGADO CORDERO, Ana María (2009): ‘‘Relevancia de las medidas cautelares de naturaleza civil en la lucha contra la violencia doméstica: la orden de protección”. *Género, ciudadanía y globalización*. Vol. 1. pp. 289-298

DE TORRES PORRAS, Flor (2012): Memoria Anual de Fiscalía de Violencia a la Mujer.

DE TORRES PORRAS, Flor (2008): “Victima y agresor. Peculiaridades.” *Abogacia.* Tirant lo Blanch. pp. 217-229.

DÍAZ PITA, Mª Paula (2009): "Violencia de género: el sistema de medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas", en NÚÑEZ CASTAÑO, Elena, *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*. Editorial Tirant lo Blanch: Valencia, pp. 335-355.

ERICE, Esther (2008): “La retractación de la denunciante en la aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.” *Estudios de Derecho Judicial* (139), pp.155-188

ESCUDERO NAFS, Antonio; AGUILAR REDORTA, Lola; DE LA CRUZ, Julia (2008): “La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP) Terapia de la amenaza.” *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría.* Vol 28. Núm. 102. pp. 285-305.

ETUK, Y. (2004): “Considering the Role of Men in Agenda Setting: Conceptual and Policy Issues.” *Feminist Review*, pp. 3-21

FALCÓN, Lidia (1991): *Violencia contra la mujer*, Vindicación Feminista, Barcelona

FALUDI, Susan (1993): *Reacción. La guerra no declarada contra la mujer moderna*, Anagrama, Barcelona

FARALDO, Patricia (2010): “Las penas de los delitos relacionados con la de violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento”, en PUENTE, L.M. *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, pp. 153-212,

FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, María José (2012): “La fuerza probatoria del testimonio de la víctima en la condena por delitos de violencia contra la mujer”. *Revista de práctica jurídica.* Núm. 28, pp.25-38

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA, G. (2015): *Los estereotipos de género en los procedimientos judiciales por violencia de género: el Papel del Comité CEDAW en la eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación*. Socio legal Series. Oñati

FERREIRO BAAMONDE, Xulio (2009): “El Proceso penal como elemento estratégico en la lucha contra la violencia de género, *Justicia, Revista de derecho procesal*, nº 3 - 4, pp. 151-191.

FRAGOZA, Ada Beatriz (2009): “La violencia social, la violencia familiar y una mirada sobre la violencia social”. *Anuario de Psicología Jurídica*. Núm. 22. pp. 127-133.

FRASER, N. (1997): *Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición “postsocialista”*. Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores. Bogotá

FREIXAS, Anna (2005*): La edad escrita en el cuerpo y en el carné de identidad.* Paidós, Barcelona

FREIXES SANJUÁN, T. (2001): “Las normas de prevención de la violencia de género. Reflexiones en torno al marco internacional y europeo*”* . *Boletín de Información y Análisis Jurídico*. Número 6. pp. 4-18

GARCIA AMADO, J.A. (1992): *¿Tienen sexo las normas? Temas y problemas de teoría feminista del Derecho.* Anuario de Filosofía del Derecho. Tomo IX. Madrid

GARCÍA BARREIRO, Adela (2009): La valoración del riesgo de las victimas de violencia de género. Análisis de la situación actual. Medidas de Protección. *La Valoración del riesgo de las Víctimas* III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.

GARCIA GONZÁLEZ, Antonia; ROMÁN PORTAS, Mercedes; GAYOSO VARELA DE LIMIA, Marta (2010): “Las primeras campañas contra la violencia doméstica (1998-2002).” *Prisma Social. Revista de Investigación Social*.

GARCIA-PABLOS DE MOLINA, A. (1993): *El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada victimización terciaria (el penado como víctima del sistema legal)*, Cuadernos de Derecho Judicial, Volumen XV, la Victimología, Consejo General del Poder Judicial, Madrid

GARCIA PUENTE-LLAMAS, José (1979): “La despenalización del adulterio y del amancebamiento en España”. *Revista Española de Derecho Canónico*. Vol. 35. pp. 371-378

GARCÍA RUBIO, María Paz (2004): “Medidas civiles ante la violencia contra las mujeres: Análisis de los aspectos civiles de la Orden de Protección”. *La Ley.* Núm. 3. pp. 1909-1927

GAYTÁN GUÍA, Susana Pilar; GÓMEZ TUBIO, Ana María; PASARO, Rosario (2014): Herramientas para mejorar la resiliencia de las mujeres víctimas de violencia de género: papel del control neuroendocrino. *Aportaciones a la investigación sobre mujeres y género:* V Congreso Universitario Internacional "Investigación y Género. Sevilla, 3 y 4 de julio de 2014. pp. 378-395

GOMEZ NAVAJAS, Justa (2004): “La violencia en el ámbito familiar: ¿una reforma inacabada o inacabable? Consideraciones sobre los artículos 153 y 173.2 del Código Penal”. *Revista de Derecho y Proceso Penal*. Nº 11. Pág. 58.

GONZÁLEZ RUS, Juan José (2005): “La constitucionalidad de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en relación con la reforma de los delitos de lesiones, amenazas y coacciones”, en CARBONELL MATEU Y otros*, Estudios penales en homenaje al Profesor Cobo del Rosal.* Editorial Dykinson. Madrid

GUTIERREZ ROMERO, F.M (2010*):* “Incidencias de la violencia de género en el derecho de familia”. *La Ley.* Núm. 4280

HERNÁNDEZ GIL, Félix (1980): “El adulterio y los delitos de violación, estupro y rapto: su proyección sobre la filiación*”. La Ley.* pp. 1028-1037

HERRERA GARCÍA, Cristina (2009): “Cuando el hombre es el pagano. Las verdaderas víctimas de la violencia de género. Principales afectadas*.” Época.* Núm. 1247. pp. 70-72

HIRIGOYEN, Marianne (2006): *Mujeres maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la pareja.* Paidós Ibérica. Barcelona

HURTADO YELO, Juan José (2009): “Dificultades probatorias en la valoración del testimonio de la víctima.” *La Ley.* Núm. 7260.

JIMENEZ ARAGONÉS, Pilar (1999): *Materiales didácticos para la prevención de la violencia de género*. Consejería de Educación y Ciencia. Instituto Andaluz de la Mujer. Junta de Andalucía

LABRADOR, Francisco Javier, RINCÓN, Paulina Paz, DE LUIS, Pilar, FERNÁNDEZ-VELASCO, Rocío, (2004): *Mujeres víctimas de la violencia doméstica*. Editorial Pirámide. Madrid

LABRADOR, Francisco Javier, RINCÓN, Paulina Paz, ESTUPIÑÁ, Francisco José, CRESPO, Maria, DE LUÍS, Pilar y FERNÁNDEZ, Rocío (2008): *Protocolos de atención psicológica a mujeres víctimas de la violencia de género*. Colegio Oficial de Psicólogos. Madrid

LARRAURI, Elena (2003): “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, nº 12. Madrid; pp. 271-307.

LARRAURI, Elena (2007): *Criminología crítica y violencia de género*. Trota, Madrid

LARRAURI, Elena (2008): “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia”, en LAURENZO, P.; MAQUEDA, M.L.; RUBIO, A. G*énero, violencia y derecho*, Valencia. Tirant lo Blanch, pp. 311-327.

LARRAURI, Elena (2009): “Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la U. Autónoma de Madrid*, nº 13, pp. 37-55

LASCURAIN, Juan Antonio (2013): "¿Son discriminatorios los tipos penales de violencia de género? Comentario a las SSTC 59/2008, 45/2009, 127/2009 y 41/2010", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 99, sept.-dic. 2013, pp. 329-370.

LAURENZO COPELLO, Patricia (2004*): Los nuevos delitos de violencia doméstica: otra reforma precipitada.* Ediciones Universidad de Salamanca,

LAURENZO COPELLO, Patricia (2005): " El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: Valoración político-criminal". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.* nº 7.

LAURENZO COPELLO, Patricia (coord.), (2010): *La Violencia de Género en la Ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España.* Editorial Dykinson, S.L. Madrid

LORENTE ACOSTA, Miguel (2007): "Violencia de género, educación y socialización: acciones y reacciones". *Revista de Educación*. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Núm. 342. pp. 19-35

LORENTE ACOSTA, Miguel (2005): "Violencia contra las mujeres y trato indigno. Entre la invisibilidad y la negación." *Revista Feminismos*. Núm 6. pp. 65-78

LORENTE ACOSTA, Miguel y LORENTE ACOSTA, José Antonio (1998): *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso*, Comares, Granada

MACÍAS SEDA, Juana (2012): *Formación en género en los estudios de enfermería: actitud y capacitación para el abordaje de la violencia de genero*. Universidad de Sevilla.

MAGRO SERVET, Vicente (2015): "Resumen de Sistemática a seguir ante la adopción de medidas Civiles por el Juez de Violencia contra la mujer:

irrecurribilidad en vía penal de las medidas civiles dictadas en la orden de protección”. *La Ley Penal.* Nº 115. Pág. 12.

MAGRO SERVET, Vicente (2008): “La valoración de la declaración de la víctima en el proceso penal.” *Diario La Ley*. Núm. 7012-7013.

MAGRO SERVET, Vicente (2007): *Violencia Doméstica y de Género, 285 preguntas y respuestas*. Sepin. Madrid

MAGRO SERVET, Vicente (2006): “La agravación específica del quebrantamiento de la pena o medida cautelar de alejamiento en la violencia de género (artículos 153, 171, 172 y 173.2 del Código Penal*”. La Ley*. Núm. 1. pp. 1201-1210

MAGRO SERVET, Vicente (2005): “La imposibilidad de conceder a las víctimas de la violencia de género la dispensa de declarar contra sus agresores. Artículo 416 de la Lecrm. ¿Es necesaria una reforma legal?”. *Diario La Ley*. Núm. 6333.

MAGRO SERVET, Vicente. (2005): *Soluciones de la Sociedad Española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres.* La Ley Actualidad. Madrid

MAGRO SERVET, Vicente (2004): ”La violencia económica en la violencia doméstica y de género. ¿Hacia un baremo indemnizatorio para las víctimas?”. *La Ley.* Núm. 4. pp. 1974-1981

MAGRO SERVET, Vicente (1999*):* “Los juzgados especializados de violencia doméstica”. *La Ley*. Núm. 6. pp. 1970-1978

MANZANERO, Antonio y MUÑOZ, José Manuel. (2011): *La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: reflexiones psico-legales*. Sepin. Madrid

MAQUEDA ABREU, María Luisa (2001): *La violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma*, Aranzadi, Pamplona

MAQUEDA ABREU, María Luisa (2006): “La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 08

MAQUEDA ABREU, María Luisa (2007): “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?”. En *InDret*, nº 4-07, disponible en http://www.indret.com/pdf/475_es.pdf

MAQUEDA ABREU, María Luisa (2009): “1989-2009: Veinte años de desencuentros entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja”, en DE HOYOS SANCHO, Montserrat (dir.) *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género*, Lex Nova. Valladolid. pp. 39-52.

MARTÍN GARCÍA DE LEONARDO, María Teresa (2011): “El síndrome de alienación parental. La carreta delante de los bueyes”. *Diario La Ley.* Núm. 7567

MASIP, Jaume y ALONSO, Hernán. (2011): “La Evaluación de la Credibilidad del Testimonio de Víctimas” en LAMEIRAS FERNÁNDEZ, Maria e IGLESIAS CANLE, Inés (coords.) *Violencia de género: la violencia sexual a debate,* Tirant lo Blanch. pp- 205-234

MASSÉ NARVÁEZ, Carlos Eduardo; ORDOÑEZ SEDEÑO, Joaquín (2010): “Hacía una metodología para la investigación de la educación jurídica.” *Revista de Antropología experimental.* Núm. 10. pp. 73-88.

MELÉNDEZ JUARBE, Hiram (2006): “El menosprecio como objetivo constitucionalmente ilegítimo*”. Indret. Revista para el análisis jurídico*.

MENDEZ RODRÍGUEZ, Cristina (2006): *La violencia de género en el Código Penal (Coletillas a propósito de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género). El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*. Comares. Granada

MERA COSTAS, Ángeles (2015): “De políticas y personas: La Ley 22/78, de 26 de mayo, sobre la despenalización del adulterio y del amancebamiento”. *Asociación de Historia Contemporánea*. Universidad de Valencia. pp.13-16

MERLOS, Juan Antonio (2000): “Algunas cuestiones de las diligencias de prueba. Las frecuentes retractaciones de la víctima. La protección de la víctima en el proceso” en *Estudios sobre la violencia familiar y agresiones sexuales*, Instituto de la Mujer. Madrid. pp.83-93

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel (2010): “Particularidades de la prueba en los delitos de violencia de género” en ACALE SÁNCHEZ, María y DE HOYOS SANCHO, Montserrat (dirs.) *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, pp. 449-474. Lex Nova. Valladolid

MONTAGÚ, A. (1980): *La naturaleza de la agresividad humana*, Alianza Editorial, Madrid

MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada (2004*): Perspectiva de género: Criterio de Interpretación internacional y constitucional*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid

MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel. (2007): *El quebrantamiento de las penas o medidas de protección a las víctimas de la violencia doméstica*. Indret. Barcelona

MORILLAS FERNÁNDEZ, David (2002): *Víctimas especialmente vulnerables en el delito de violencia doméstica. Estudios Penales sobre Violencia Doméstica*. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid

MUERZA ESPARZA, Julio (2005): *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos Jurídico Penales, Procesales y Laborales.* Editorial Aranzadi. Pamplona

MUÑOZ CUESTA, Javier (2004*): ¿Es obligatorio advertir al testigo que no está obligado a declarar cuando está unido al acusado por relación análoga al matrimonio?. Comentario a la STS, Sala 2ª, de 21 de noviembre de 2003.* Repertorio de Jurisprudencia núm. 7/2004. Editorial Aranzadi. Pamplona

NAVARRO VILANUEVA, Carmen (2010): "La protección del testimonio de la mujer víctima de violencia de género" en ACALE SÁNCHEZ, María y DE HOYOS SANCHO, Montserrat (dirs.) *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales* .Lex Nova. Valladolid. pp. 475-503

NIEVA FENOLL, J. (2004): *Las pulseras telemáticas: Aplicación de las nuevas tecnologías a las medidas cautelares y a la ejecución en el proceso penal.* Revista del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial. Madrid

OLMO, José María (2011):" Las denuncias falsas por maltrato, un mito real. Los efectos colaterales de la Ley de Violencia de Género." *Época.* Núm. 1335. pp. 22-26.

ORTUBAY FUENTES, Miren (2012): "Protección penal frente a la violencia de género. Análisis de la eficacia de la Orden de Alejamiento". .XVII Congreso de Estudios Vascos. Donostia. pp. 391-410.

ORTUBAY FUENTES, Miren (2013): *Cuanto la respuesta penal a la violencia sexista se vuelve contra las mujeres: Las contradenuncias*. Universidad del País Vasco

ORTUBAY, Miren (2013): "Cómo se castiga la violencia de género en Bizkaia. Primeros datos", en *Inguruak. Revista vasca de Sociología*, nº 57-58, monográfico IX Congreso vasco de Sociología y Ciencia política, Bilbao, pp. 2.539-2.556.

OSBORNE, R. (1993): *La construcción sexual de la realidad*. Cátedra, Madrid

OSUNA, Mercedes; GENOVÉS, Aurora; JIMÉNEZ, Borja (2011): *El silencio de las víctimas un análisis jurídico y social,* IAM Junta de Andalucía. Sevilla

PTACEK, James. (1999): *Battered Women In The Courtroom: The Power of Judicial Responses (The Northeastern Series on Gender, Crime, and Law) .* Northeastern

PÉREZ, Jesús M. y MONTALVO, Ana (2011): *Violencia de género. Prevención, detección y atención,* Grupo5. Madrid

PÉREZ DEL CAMPO NORIEGA, Ana María (2012): "Las otras víctimas: los hijos como instrumentos de la violencia de género"*. Temas para el Debate.* Fundación Sistema. Núm. 209.

PÉREZ FERNÁNDEZ, FRANCISCO; BERNABÉ CÁRDABA, BEATRIZ (2012): "Las denuncias falsas en casos de Violencia de Género. ¿Mito o realidad?" Universidad Camilo José Cela. *Anuario de Psicología Jurídica*. Vol. 22, pp. 37-46.

PÉREZ FERRER, Fátima (2009): "La evolución legislativa del delito de violencia doméstica: articulo 173.2 y 3 de Código Penal Español". *Derecho y Mujer*, pp. 79-90

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio (1984): "El uxoricidio como parricidio privilegiado". *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo 8. Pp.495-512

Real Academia Española (2004): Informe de la RAE sobre la expresión "violencia de género", Madrid, 19 de mayo de 2004, disponible en http://www.uv.es /ivorra/documentos/Genero.htm.

RODRÍGUEZ VALLADOLID, Natalia (2014): “La medicalización de la violencia de género”. *Trabajo Social hoy*. Número 71. Pp. 73-86

ROJAS MARCOS, Luís (1995): *Las semillas de la violencia*. Editorial Espasa Calpe. Madrid

RUBIO, Ana (2004): *Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la violencia contra las mujeres: un conflicto de valores.* Estudios 18. Instituto Andaluz de la Mujer. Sevilla

SÁEZ, Ramón (2004): *Juicios rápidos, condenas negociadas, órdenes de alejamiento y deterioro del proceso penal.* Jueces para la democracia, núm. 49, pp. 3-8

SAU, Victoria (1981): *Un diccionario ideológico feminista*, Icaria, Barcelona

SÁNCHEZ YLLERA, Ignacio (2013): “Maltrato y dominación. Paradojas judiciales sobre una cultura incívica”, en *Diario La Ley*, nº 8158.

SEMPERE NAVARRO, Antonio Vicente (2008): “Cinco casos recientes sobre colectivos vulnerables: (prostitutas, extranjeros, víctimas de violencia género, discapacitados, jubilados forzosos)”. *Aranzadi.* Vol. 1. Núm. 14. pp. 14-21

SERRANO MASIP, Mercedes (2008): *La instrucción y el enjuiciamiento de delitos de violencia de género a través del juicio rápido*. Violencia de Género y sistema de justicia penal. Tirant Lo Blanc. pp.371-433

STIH, S.M.; WILLIAMS, M.B.; ROSEN, K. (1992*): Psicología de la violencia en el hogar.* DDB. Bilbao

THEMIS, Asociación de Mujeres Juristas. (1999): *Respuesta penal a la violencia familiar. Estudio sobre el tratamiento judicial de los procedimientos seguidos por malos tratos a las mujeres en el ámbito doméstico en la*

comunidad de Madrid. Madrid: Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid.

TIMMER, Alexandra (2011: *Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights.* Oxford University Press.

TOLDOS ROMERO, María Paz (2002): *Adolescencia, violencia y género.* Universidad Complutense de Madrid

TORRES DÍAZ, María Concepción (2012): "La perspectiva de género como criterio de aplicación jurisprudencial ante la valoración de la intencionalidad del agresor en un contexto patriarcal". Investigación y Género inseparables en el presente y en el futuro. IV Congreso Universitario Nacional Investigación y Género. Sevilla

TORRES, Sandra (2013): "Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar". *Revista de derecho*, pp. 167-180.

TRIGO, Eva, SALA, Arianna, CALDERON, Marina (2012): *Hallazgos fundamentales sobre las renuncias al procedimiento judicial por Violencia de Género*. Instituto Andaluz de la Mujer.

TRILLO NAVARRO, Jesús Pórfilo (2007): "Bienes Jurídicos Protegidos y Mantenimiento de la Falta del artículo 620 del Código Penal en la Ley de Protección Integral de la Mujer". *La Ley*. Madrid

VAELLO ESQUERDO, Esperanza (1976): *Los delitos de adulterio y amancebamiento*. Editorial Bosch. Barcelona

VALCÁRCEL, Amelia (1984): *Sexo y filosofía, sobre la mujer y el poder*, Anthropos, Barcelona

VARGAS GALLEGO, Ana Isabel (2009): III Congreso del Observatorio contra la Violencia doméstica y de género. Madrid.

VELASCO NÚÑEZ, Eloy (2005): *La protección a las víctimas del maltrato en España y en derecho comparado.* Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial. Madrid

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2008): *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal.* Tirant Lo Blanc. Valencia

VILLAVICENCIO, P; SEBASTIAN, J. (1997): *Violencia doméstica: su impacto en la salud física y mental de las mujeres*. Instituto de la mujer. Ministerio de Asuntos Sociales. Madrid

YUGUEROS GARCÍA, Antonio Jesús (2016): "La protección de los menores víctimas de violencia de género en España*". Aposta. Revista de ciencias sociales.* Núm. 70

YUGUEROS GARCÍA, Antonio Jesús (2015*):* "Intervención con mujeres víctimas de violencia de género: Educar e informar para prevenir". *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*. Vol. 17. Núm. 24. Universidad Biológica y Pedagógica de Colombia.

FUENTES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIA

DERECHO INTERNACIONAL

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (1969)
- Declaración de los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, Asamblea General de Naciones Unidas (1985)
- Conferencia Mundial para los Derechos Humanos de Viena (1993)
- Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer (1993)
- Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo (1994)
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994)
- Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing (1995)
- Resolución 1995/85, de 8 de marzo, de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer
- Resolución 58/147, de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar (2003)
- Convenio de Estambul sobre Prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (2011)
- Comunicación 47/2012, de 18 de julio de 2014, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, párrafo 9.7 y recomendaciones letra b)II

DERECHO COMUNITARIO

- Resolución del Parlamento Europeo sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres (1997)
- Carta Europea de Derechos Fundamentales (2000)
- Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, para los Estados miembros sobre la protección de la mujer contra la violencia (2002)
- Resolución del Parlamento Europeo, sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones (2006)
- Resolución del Parlamento Europeo, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (2009)
- Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo, de creación de la orden europea de protección
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que es establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo

DERECHO ESTATAL

- Constitución española, de 1978
- Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual
- Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuïta
- Ley 16/1983, de 24 de octubre, del Instituto de la Mujer
- Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal (despenalización del aborto)

- Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado
- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros
- Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Ley 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modificó la Ley Orgánica 19/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica
- Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, del Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio
- Ley 5/2008, de 24 de abril, del Derecho de las Mujeres a Erradicar la Violencia Machista
- Carta de Derechos a los Ciudadanos ante la Justicia, de 16 de abril de 2002
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

LEYES AUTONÓMICAS

- Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género (Madrid)
- Ley 11/2007, de 27 de julio, para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género (Galicia)
- Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (Catalunya)

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

Sentencia 621/1997, de 5 de mayo
Sentencia 533/2004, de 5 de abril
Sentencia 63/2005, de 14 de marzo
Sentencia 57/2008, de 14 de mayo
Sentencia 59/2008, de 14 de mayo

Tribunal Supremo

Sentencia 140/2004, de 9 de febrero
Sentencia 900/2004, de 12 de julio
Sentencia 935/2005, de 15 de julio
Sentencia 1131/2006, de 20 de noviembre
Sentencia 134/2007, de 22 de febrero
Sentencia 725/2007, de 13 de septiembre
Sentencia 625/2007, de 12 de julio
Sentencia 129/2009, de 10 de febrero
Sentencia 319/2009, de 23 de marzo

Audiencias Provinciales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Cuarta, de 6 de julio de 2004
Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Cuarta, de 15 de julio de 2004
Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección quinta, de 13 de mayo de 2005
Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 24 de octubre de 2005
Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección quinta, de 27 de diciembre de 2005

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección quinta, de 4 de enero de 2006

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección quinta, de 6 de febrero de 2006

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 15 de diciembre de 2006

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 6ª, de 27 de mayo de 2008

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 27ª, de 17 de febrero de 2009

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 27ª, de 31 de marzo de 2009

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de septiembre de 2013